

MEMORIAL AJUSTADO

DEL PUEBLO QUE SIGUEN

LOS SEÑORES FISCALES

LA VILLA DE BUÑOL,

y lugares de Yatova, Alvorach, Macastre
y Siete-Aguas, que componen el Condado
de Buñol, en el Reino de Valencia,

CON

Don Salvador Roca, Marques de Malferit
y Conde de Buñol.

SOBRE

*La incorporacion á la Corona de los citados
Pueblos.*

MADRID:

IMPRENTA DE DOÑA MARÍA MARTINEZ DÁVILA,
1829.

ESTADO.

1 Los citados cinco Lugares acudieron á S. M. solicitando su incorporacion, allanándose á entregar al Marques que los poseía doce mil florines de oro de Aragon, por que fueron vendidos, segun así resultaba de la escritura de venta con que acompañaron su recurso.

2 Pasado á informe de los señores Fiscales en conformidad á lo que expusieron, se comunicó real órden al Consejo para que consultase lo que se le ofreciera y pareciera; y oídos los señores Fiscales, consultó á S. M. la incorporacion previa audiencia del Marques de Malferrit, y de los Pueblos como coadyuvantes de la demanda que propusiesen los señores Fiscales; á que se sirvió S. M. decir, *como parece*.

3 En su consecuencia acudieron los Pueblos al Consejo con la solicitud de que se les admitiese el depósito de los doce mil florines segun la regulacion provisional que de ellos se hizo con igual motivo por el Consejo en los depósitos de las villas de Menargues y Torreveses, al respecto de cincuenta cuartos cada florin (bajo de fianza de aumentarle á su tiempo si se estimase ser mayor el valor de los antiguos florines de

oro de Aragon) que estabanontos á hacer á¹⁴ disposicion del Consejo.

4 Conforme á lo expuesto sobre ello por los señores Fiscales, acordó el Consejo se hiciera el depósito en la Caja de Amortizacion, á cuya virtud depositaron los Pueblos en ella en Vales Reales y dinero, setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedís, y puesta la correspondiente demanda de incorporacion, se mandó librar y libró despacho de emplazamiento para que el Marques de Malferit presentase los títulos primordiales de egresion de la corona de dichos Lugares y derechos, y compareciera por sí ó por medio de Procurador con poder especial, á exponer lo que á su derecho conviniera.

5 A su virtud compareció por medio de Procurador con el correspondiente poder, y seguidos y substanciados los autos en la forma ordinaria, están conclusos para definitiva con las siguientes

PRETENSIONES

6 Los señores Fiscales tienen la de que se proceda á la incorporacion á la Corona de la villa de Buñol y lugares de Yatova, Alvorach, Macastre, y Siete-Aguas con su jurisdiccion y derechos, condenando al Marques de Malferit, actual poseedor de ellos, á que otorgue la Escritura de retroventa correspondiente á favor de la Corona, percibiendo en el acto el precio de su enagenacion, trasladándose en caso de per-

tenecer á mayorazgo, á Tesorería mayor para su imposicion á censo sobre la renta del Tabaco.

7 El Marques de Malferit tiene la de que el Consejo en justicia se ha de servir absolverle en todo y por todo de la demanda fiscal, declarando, no haber lugar á la incorporacion á la Corona del territorio y jurisdiccion de la villa de Buñol y demas pueblos de Yatova, Alvorach, Macastre y Siete-Aguas, que componen este Condado de Buñol; y en ningun caso por el precio de setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedís que ha sido el depositado, debiendo estimarse cada florin de oro no solamente á razon de quince reales y dos maravedís vellon, que interinamente declaró el Consejo por su sentencia de 30 de abril de 1796 en el pleito de Incorporacion de las Baronías de Callosa y Vall de Tarbena, sino á razon de treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedís vellon cada uno, segun su ley de diez y ocho quilates con arreglo al informe que entonces dió don Manuel de Lama, Ensayador primero de la Real casa de Moneda de esta Corte; y finalmente por el precio que á justa tasacion de peritos se estime su actual valor en venta y renta con imposicion de perpetuo silencio y costas. P. cor. fol. 196.

8 La villa de Buñol y demas pueblos de su Condado tiene la de que el Consejo en justicia se ha de servir proceder á la incorporacion á la Corona de la villa de Buñol y los cuatro pueblos de su Condado en los términos y por P. cor. fol. 200.

los fundamentos que la propusieron los señores Fiscales á S. M. en su informe de 18 de marzo de 1798, ratificado en respuestas de 7 de mayo y 12 de noviembre del propio año, por la cantidad de setenta mil quinientos ochenta y ocho reales y ocho maravedís que tienen depositados, equivalente á los doce mil florines de oro, regulando éstos (como en iguales casos se ha hecho) al respecto de cincuenta cuartos cada uno, por cuya cantidad compró dichos pueblos Berenguer Mercader del Rey don Alfonso III, de Valencia, y V. de Aragon, en 20 de enero de 1425; y cuando á esto no haya lugar, regulando á lo mas los citados florines de oro al respecto de once sueldos valencianos, que son sesenta y seis cuartos cada uno, cuyo valor consta ser el legítimo que tenían los florines de Valencia por una Escritura presentada por la villa de Chiva en el pleito que pende hoy en el Consejo sobre su incorporacion á la Corona, á cuyo aumento, ó el que el Consejo estime equivalente antes de otorgarse la Escritura de retroventa, se han allanado, y han afianzado.

ANTECEDENTES.

9 A virtud del emplazamiento que se hizo al Marques de Malferit, y de habersele mandado que presentase los títulos primordiales de egresion de la Corona de la villa de Buñol y pueblos del Condado, expuso, que habiendo reconocido con la mayor escrupulosidad los papeles de su archivo, no habia podido encon-

trarlas, porque segun las noticias que habia adquirido, se presentaron ya al Consejo por el anterior Conde, á instancia de los señores Fiscales en el expediente que éstos suscitaron en el año de 1761, y feneció en el de 63, sobre reversion á la Corona de dicho Estado, cuyo expediente existia en Escribanía de Cámara, y al mismo tiempo presentó una copia de cierta escritura de poblacion de la villa de Buñol y demas lugares de dicho Condado, otorgada por los referidos Pueblos y don Gaspar Mercader, Conde que fué de dicho título, en 30 de julio de 1611, ante Vicente Donat Notario público de Valencia.

10 Agregados los citados autos resultan de ellos los títulos y documentos siguientes. Pieza. 1.^a

11 Don Francisco Navarro, Archivero general de los reales Archivos de la ciudad de Valencia, certificó, que en el libro intitulado de Enagenaciones que está encuadernado en folio de marquilla, con cubiertas de becerro, custodiado en el almario 12 del archivo de la Bailía general, á fojas 194 del mismo se hallaba un instrumento otorgado por el señor Rey don Fernando I. en la ciudad de Valencia á 29 de julio de 1415, que se puso por el Archivero á la letra.

12 De él aparece, que el señor Rey don Fernando entre otras cosas dijo, que como fuera cosa muy digna y perteneciente á la dignidad Real remunerar y premiar á sus naturales y vasallos segun los servicios y condicion de las personas de cada uno, por tal que aquellos fueran

P. 1.^a fol. 2.

Donacion hecha por el señor D. Fernando á Alvaro de Avila en el año de 1415.

34
mas fuertes á servir; y atendiendo á los grandes y notables servicios que por Mosen Alvaro de Avila, su Mariscal y criado, se habian hecho en las guerras con el Rey de Granada, en el sitio de Antequera, en el reino de Aragon, y en el sitio de la ciudad de Balaguer contra don Jaime de Urgel; y atendiendo asimismo á que por la rebellion del dicho don Jaime se le habia formado proceso, y declarado haber cometido crimen de lesa Magestad, con confiscacion de todos sus bienes, entre ellos el castillo y villa de Siete-Aguas, el castillo y lugares de Buñol, Macastre, Yatova y Alvorach, dentro de la Oya de Buñol en el reino de Valencia, los cuales por virtud de la dicha declaracion pertenecian y pertenecer debian á Nos; en alguna remuneracion de los dichos servicios con tenor de la presente carta perpetuamente, y á todos tiempos firme y valedera por pura, perfecta é irrevocable donacion entre vivos de grado, y de nuestra cierta ciencia y mera liberalidad, damos y otorgamos plenariamente bajo las condiciones y retenciones abajo expresadas á Vos dicho don Alvaro Mariscal nuestro, y á los hijos y descendientes de vos legítimos masculos por recta línea, así masculina como femenina, y que pudiera en aquel ó aquellos que quisiere ordenar y disponer por donacion, testamento, última voluntad, ó en otra manera los dichos castillo y villa de Siete-Aguas y el castillo y lugares de Buñol, Macastre, Yatova, y Alvorach y cualquier otro derechos á Nos, en cualquiera manera perteneciente sobre

4

los dichos villa, Castillos y Lugares con todos sus términos, propiedades y pertenencias con el meró y mixto imperio, y con toda otra jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y con los demás derechos expresos y no expresos en los dichos Lugares á Nos pertenecientes y que pudiesen pertenecer en cualquier manera de derecho, fuero y costumbre: retenemos Nos, si lo que Dios no mande, Vos, y todos vuestros descendientes masculos empero por derecha línea masculina ó femenina, aconteciere sin hijo ó hijas descendientes masculos de legítimo matrimonio procreados, morir segun dicho es; en este caso todas y cada una de las sobredichas cosas Nos á Vos dadas sean nuestras, y de los nuestros, y á Nos y á los nuestros sucesores Reyes de Aragon íntegramente sean devueltas::: Y suplentes de plenitud de nuestra Real potestad todo defecto mandamos de cierta ciencia y expresamente al ínclito y magnífico don Alonso Príncipe de Gerona, primogénito nuestro muy amado, y en todos nuestros Reinos y tierras, Gobernador general, y á todos cualesquier sucesores nuestros y suyos, que observen y hagan observar firme, é inviolablemente la presente donacion sin contravenir á ella por alguna causa ó razon.

13 Don Francisco Javier de Garma, Archivero por S. M. del Real y general Archivo de la Corona de Aragon establecido en la ciudad de Barcelona, certificó, que entre los registros del tiempo del señor Rey don Alonso IV. que están custodiados en dicho Real Ar-

44

chivo de su cargo existia uno cubierto de pergamino intitulado, *Gratiarum primum Alfonsi V.* al folio 113 vuelta, se halla una Real donacion de 29 de setiembre de 1416 que se pone por dicho Archivero á la letra, insertando la anterior donacion.

14 De ella aparece, que á solicitud del mismo Alvaro de Avila, confirmó el señor Rey don Alfonso V. de Aragon, y tercero de Valencia, la donacion hecha por el señor don Fernando I.^o y atendiendo á sus servicios, levantó todas las condiciones y retenciones feudales de la referida carta de donacion, y á mayor cautela le concedió, y dió de nuevo por pura, perfecta, é irrevocable donacion entre vivos, el castillo y villa de Siete-Aguas, los castillos y lugares de Buñol, Macastre, Yatova y Alvoraig, con todos sus términos, pertenencias y derechos, por propio, libre y franco alodio, con pleno dominio, y plena jurisdiccion alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, para que los tuviera y poseyera perpetuamente, los vendiera ó enagenára á su libre voluntad; sin retener S. M. ni sus sucesores cosa alguna, supliendo todo defecto ó vicio, si se hubiese cometido alguno de solemnidad:::

15 El mismo Archivero certificó igualmente que entre los registros del señor Rey don Alfonso V. que se hallaban en aquel Archivo, existia uno cubierto de pergamino intitulado, *Itinerum secundum Alfonsi V.* y en el folio 133 está una Real concesion otorgada en la ciudad de Tarragona á 23 de noviembre de 1424 que puso á la letra.

16 Resulta de ella, que queriendo dicho señor Rey don Alfonso V. que á Mosen Alvaro de Avila, su Mariscal, fuesen pagados realmente, y de hecho aquellos quince mil florines de oro de Aragon á él debidos por precio de los castillos, villa y lugares de Siete-Aguas, Buñol, Macastre, Yatova y Alvoraig, situados en el reino de Valencia, que Diego Lopez de Avila en su nombre, y con carta pública recibida por el fiel Escribano Jaime Benito, en el dia presente le habia vendido, segun en aquella mas largamente se demostraba; por el tenor de la presente pública carta firme y valedera en pago de siete mil florines, prorrata de los dichos quince mil, dió, cedió y traspasó en dicho Alvaro de Avila todas sus acciones y derechos para el cobro de los siete mil florines de los egecutores del testamento del señor Rey don Fernando su padre, y de sus bienes por razon de cierta cantidad que le debia de aquellos cuarenta mil florines de oro de Aragon, que el dicho señor Rey don Fernando en dias pasados habia recibido de las doscientas mil doblas de oro castellanas por el Rey de Castilla constituidas en dote á la Reina doña María, su amada muger, para cuyo pago de los cuarenta mil florines obligó dicho su Padre la villa de Olmedo con toda su tierra:: Y á mayor seguridad prometió dicho señor don Alfonso, y juró á Dios y á los santos cuatro Evangelios que tocó con su mano derecha, que la dicha cesion y traspaso seria firme, ni en tiempo alguno contravendria ni permitiria se contraviniese á ella bajo de la obligacion de todos sus bienes.

Escritura de cesion otorgada por el señor D. Alfonso V. de siete mil florines en pago de los quince mil en que habia comprado el Estado de Buñol.

P. 1.^o fol. 152.

Otra cesion de ocho mil florines para el pago de los quince mil.

5v
17 Por otra certificacion del propio Archivero aparece, que al folio 131 del mismo libro intitulado, *Itinerum secundum Alfonsi V.* se hallaba otra Real cesion de igual fecha que la anterior, que tambien puso á la letra.

18 De ella resulta, que el mismo señor Rey don Alfonso, en pago de los ocho mil florines prorata de los quince mil cedió y traspasó en dicho Alvaro de Avila todas sus acciones y derechos contra el señor don Juan, Rey de Castilla, y sus bienes por razon de las cantidades que restaba pagar de aquellas doscientas mil doblas de oro castellanas constituidas por dicho Rey de Castilla en dote á la ilustre reina doña María, su hermana, para el cobro de los ocho mil florines, con las cláusulas, firmezas y seguridades comprehendidas en la referida Escritura.

P. 1.^o fol. 90.

19 Por otra certificacion de Gerónimo Alterachs, Oficial mayor del Real Archivo general de la Corona de Aragon, sito en la ciudad de Barcelona, de que era Archivero don Francisco Javier de Garma, aparece que entre los registros del señor Rey don Alfonso el V. se hallaba uno intitulado, *Venditionum primum*, cubierto de pergamino, y en el folio 65 se encontraba en lengua latina una Escritura, su fecha en Zaragoza 20 de enero de 1425, que pone á la letra, y su traduccion al castellano.

Escritura de venta de 20 de enero de 1425 en favor de Berenguer Mercader.

20 En ella dijo el señor don Alfonso "que por quanto los escondidos rumores y disensiones entre Aragon y Castilla, instaba romper las nieblas con su providencia y presta solici-

tud, obligándole á la defensa de sus Reinos;
 y como las guerras de Italia habian estenua-
 do sus erarios de forma que ya casi no habia
 con que acudir á la defensa de las guerras de
 sus enemigos, deseando ocurrir á todo, ha-
 bida deliberacion y maduro consejo, de grado
 y de cierta ciencia, por tenor de esta nuestra
 carta en los perpetuos tiempos, valedera en
 aquellos mas útiles y firmes, título, forma y
 modo, con los cuales mejor el Real contrato
 y otras cosas se puedan hacer y tener las co-
 sas de suso; por Nos y por los herederos y su-
 cesores nuestros cualesquiera vendemos, y por
 causa de pura, perfecta, firme é irrevocable
 venta concedemos y entregamos á Vos el ama-
 do Camarero nuestro Berenguer Mercader, Ca-
 ballero presente y aceptante y en nombre vues-
 tro, y de los vuestros comprador estipulante
 y aceptante, y á quien quisieredes perpetua-
 mente por franco, puro y libre patrimonio de
 todo cargo feudal, y de otras cualesquier obli-
 gaciones y servidumbres reales y personales,
 desembarazados, libres, ocios é inmunes, los
 castillos, villas, alquerías y lugares nuestros
 de Buñol, Siete-Aguas, Macastre, Yatova y
 Alboraiç, sitos en el reino de Valencia::: Las
 cuales, y las que por ahora poseemos, y á nues-
 tras manos habemos y tenemos por título de
 venda de ellos á Nos hecha por el amado y
 devoto nuestro Alvaro Dávila Caballero, su úl-
 timo poseedor, con sus torres, fortalezas, ho-
 nores, lugares, alquerías, poblaciones, casas
 de campo, rediles, casas, rrales y edificios

«que allí hay contruidos y en adelante se edifi-
 «caren, soldados y señorios, feudatario, sub-
 «feudatarios, hombres y mugeres de cualquier
 «ley, secta, naturaleza ó condicion que sean; á
 «saber es cristianos y judíos; como sarracenos
 «que allí moran y morarán; y con las viñas,
 «olivos, huertas, jardines, campos, tierras cultas
 «é incultas, yermas y pobladas, frutos y partes
 «de cosechas, prados, pastos, montes, monta-
 «ñas, plantas, vallados, selvas, bosques, ma-
 «drigueras, cazas, dehesas, vedados, herbages,
 «frutos, leños y derechos de cortarles, aguas,
 «azequias y conductos y reductos de ellas en
 «cualesquier modos, algibes, salinas con el de-
 «recho de moneda moravatino, tercio, diezmo,
 «censos, luismos, fadigas, y con los hornos,
 «hospicios, carnicerías, tabernas, molinos, la-
 «ngares, molinos de aceite y sus aparatos, im-
 «puestos, demandas, pechos, aplicacion de pe-
 «nas á los cofres, así de presencia, como de au-
 «sencia, dones, donativos, besancios, hereda-
 «des, servicios, lezda, peage, mercado, penas,
 «colonuas y multas pecuniarias civiles y crimi-
 «nales, huestes, ejércitos y cavalcatas, y el de-
 «recho de redimirles, y otras servidumbres, algi-
 «bes, y con los minerales y con las minas; y así-
 «mismo con el mero y mixto imperio, y con to-
 «da la jurisdiccion y poderío civil y criminal,
 «alta y baja, y con lleno egercicio y entereza
 «de dichas cosas, y generalmente con todas y
 «cualesquier propiedades, integridades, térmi-
 «nos, pertenencias, réditos, salidas, provechos
 «en lo por venir, ayudas de costa, y con todos

«derechos á Nos y á los nuestros pertenecientes,
 «y que nos competerán en cualquier modo, título,
 «lo, causa ó razon, para Vos y los vuestros, y
 «para los que quisiereis perpetuamente *vendemos*,
 «y por causa de venda concedemos y entregamos,
 «ó casi entregamos pura y libremente, y
 «absoluta sin alguna condicion y retencion de las
 «dichas cosas, y todas otras á Nos, y á los nuestros
 «en cualquiera manera pertenecientes en las
 «sobredichas cosas y sin contradiccion de Nos,
 «y de los nuestros como mejor y mas útilmente
 «se pueda decir, escribir y entender á la conveniencia
 «y salvamento de Vos y de los vuestros:::
 «Por el precio pues de todas las dichas cosas que
 «á Vos vendemos nos disteis y pagasteis, y Nos
 «de vosotros confesamos haber habido y recibido
 «á toda nuestra voluntad 120 florines de oro de
 «Aragon de buen peso, con cargo á saber es de
 «los censales y otros débitos, á lo que las Universidades
 «y Aljamas, y sus singulares vecinos en cualquier manera
 «son tenidos; y porque del dicho precio somos bien contentos
 «de Vos y satisfechos plenamente, y por entero renunciemos
 «de cierta ciencia á toda excepcion::: dandoos y
 «remitiendoos á Vos y á los vuestros por donacion
 «pura é irrevocable dicha entre vivos, si algo ó aquello
 «que valieren de mas las cosas referidas que os vendemos,
 «valen ó valieren mas precio del referido::: Y seamos tenidos,
 «y queremos estarlo á Vos y á los vuestros de firme y legal
 «eviccion de esta venta y de todos los daños, costas y
 «tambien intereses::: obligando todos nuestros bienes,
 «muebles é inmuebles

7^v

«donde quiera que sean habidos y por haber en-
 «cualquier modo y derechos privilegiados; y pa-
 «ra que todas las dichas cosas y cada una de
 «ellas con mayor fuerza se enerven espontánea-
 «mente, juramos por nuestro Señor Dios, y á
 «sus santos cuatro Evangelios, y á sus sacro-
 «santas Escrituras por Nos corporalmente toca-
 «das, que la dicha venta, y las otras cosas di-
 «chas y cada una de por sí las habremos y ten-
 «dremos por agradables, gratas, válidas y fir-
 «mes, y las observaremos y cumpliremos, y si
 «acaso en el presente contrato por razon de omi-
 «tida solemnidad, ó en otra manera se pudie-
 «sen oponer ó figurar nulidad ó defecto de de-
 «recho ó de hecho, Nos la nulidad y defectos
 «referidos del todo, le quitamos y suplimos de
 «cierta ciencia y de plenitud de nuestra regia po-
 «testad, decretando y queriendo que del todo
 «este contrato tenga fuerza, eficacia y virtud de
 «ley y privilegio, y fuerza en todos tiempos, ir-
 «refragablemente valedero, y que obtenga ple-
 «nísima firmeza::: Cuyo contrato fué otorgado
 «ante el Escribano Juan Olzina, con las demas
 «solemnidades correspondientes.”

P. 1. fol. 10.

Resultancia de los au-
 tos agregados.

21 Estos son los títulos y documentos re-
 sultantes de los enunciados autos, de los cua-
 les aparece, que habiendo visto los señores Fis-
 cales el de donacion de 29 de julio de 1415;
 fueron de parecer con el que se conformó el Con-
 sejo, que el Intendente de Valencia informase
 con justificacion, y formando árbol genealógico
 de la descendencia legítima de don Alvaro de
 Avila en sus líneas masculina y femenina, y si

se hallaban extinguidas actualmente, ó fenecía en los actuales poseedores que lo fueran de las expresadas Villas y Lugares.

22 Hecha saber por el Intendente de Valencia al Marques de Alvaída don Francisco Milan de Aragon, poseedor de dichos Pueblos, la pretension de los señores Fiscales, y acuerdo del Consejo, presentó escrito diciendo, que aunque era cierto que Alvaro de Avila habia sido agraciado con dichos Lugares por la donacion que le hizo el señor don Fernando I.º su hijo y sucesor, el señor don Alfonso V. de Aragon y III. de Valencia los habia vuelto á comprar del mismo, y vendíolos á su Camarero Berenguer Mercader en el año de 1425, segun resultaba de la Escritura que acompañaba y acompañó (y es la que queda referida al número 20). Que el enunciado Berenguer Mercader, en su último testamento que otorgó ante Pedro Marin, Escribano, en 30 de junio de 1467, fundó mayorazgo de masculinidad en cabeza de don Onorato su hijo primogénito, para sí y sus descendientes varones de dichas Villas y Lugares, y demas bienes que poseia, y como á tal descendiente varon poseia el expresado Marques de Alvaída dichos Pueblos, segun resultaba de la declaracion de sucesion en dicho vínculo, que tambien acompañaba y acompañó; y concluyó con que se sirviese el Intendente informar, que dicho Marques no derivaba causa de Alvaro de Avila, ni poseia por la donacion que á su favor hizo el señor Rey don Fernando I.º, sino por la venta que su hijo y sucesor el señor don

P. r. fol 11.

NOTA.

Este testamento no se ha presentado, ni consta de documento alguno la fundacion de mayorazgo que se enuncia de los pueblos del Condado de Buñol.

P. 1. fol. 53.

Alfonso V. habia hecho á Berenguer Mercader.
 23 De la declaracion de sucesion presentada resulta, que como hijo único de don Jimen Perez Milan de Aragon, heredó á su padre, y que el Condado de Buñol, vacante por muerte de don Francisco María Mercader, se habia adjudicado, y lo habia poseido dicho don Jimen por sentencia de la antigua Audiencia de Aragon de 1705, egecutoriada por otra del Consejo Real de 1709; y que por el último testamento que otorgó en Valencia ante Juan Bautista Navarro en 4 de febrero de 1737, le habia instituido por su único y universal heredero, y en su consecuencia por los tutores y curadores del mismo se pidió el dia siguiente 5 de febrero la posesion de los bienes y mayorazgos, que se le mandó dar y dió entre otros bienes de los pueblos del Condado de Buñol.

P. 1. fol. 62.
 Informe del Intendente.

24 El Intendente de Valencia lo remitió todo al Consejo por mano del señor Fiscal, Marques de la Corona, expresando, que en la Escritura de venta que á favor de Berenguer Mercader habia hecho el señor don Alfonso V., expresó S. M. la hacia por franco y libre patrimonio de todo cargo feudal, sin reservarse S. M. cosa alguna: que el don Berenguer Mercader fundó mayorazgo de las referidas Villas y Lugares, y demas bienes que poseia, y como descendiente varon de éste poseia y disfrutaba dichas Villas y Lugares el expresado Marques don Francisco Milan y Mercader, segun la declaracion de sucesion presentada; y que en vista de todo podria el Consejo servirse tomar aquella providen-

cia que tuviese por mas conveniente.

25 En este estado el don Francisco Milan, P. 1. fol 76. Marques de Alvaida, con presentacion de poder, y de dos testimonios, uno del testamento y sucesion en los bienes que fueron del Marques difunto, igual al de que se ha hecho relacion al núm. 23, y otro de la Escritura latina, y su traduccion de la venta otorgada por el señor don Alonso V. á favor de Berenguer Mercader el año de 1425, sentada al núm. 20, se mostró parte en 29 de agosto de 1761, y solicitó se le absolviese y diese por libre de la pretension de los señores Fiscales; cuyo escrito se mandó poner con el expediente, y que se tuviese presente con los documentos que lo acompañaban.

26 Los señores Fiscales haciendo una indi- P. 1. fol. 80. cacion de ellos, pidieron que el de venta otorgado por el señor Rey don Alonso V. de Aragon á favor de Berenguer Mercader, de que se habia presentado copia por el Marques, podria siendo el Consejo servido, remitirse al Intendente de Barcelona (de cuyo Archivo se decia sacado) para que con asistencia del propio Intendente y del Fiscal de lo Civil de su Real Audiencia, y la de su Archivero don Francisco Javier de Garma, se reconociese, cotejase y comprobase con su original; con especialidad ciertas cláusulas que expresaron, reconociéndose muy por menor el libro intitulado: *Venditionum primum* de los registros del expresado señor Rey don Alfonso, y si en él se hallase intruso ó suplantado algun instrumento, y con especialidad el que se mandaba cotejar y comprobar al folio 65. Y que con

av

la misma asistencia y formalidad se reconocieran los libros Reales de los diez años anteriores desde julio de 1415, hasta enero de 1425, y si en ellos se encontrase la Escritura de venta que se relacionaba haber hecho don Alvaro Dávila al señor Rey don Alfonso V. de las expresadas Villas y Lugares, se pusiese tambien copia de ella.

P. 1. fol. 81.

27 Así lo estimó el Consejo en decreto de 9 de setiembre de 1761, y en su consecuencia se expidió el oportuno despacho en 18 del propio mes; á cuya virtud puso el Archivero en 7 de abril de 1762 certificaciones de la Escritura de donacion que el señor don Fernando I. hizo á favor de Alvaro Dávila de los pueblos de dicho Condado en 29 de julio de 1415; de la de confirmacion del señor don Alfonso V. de 29 de setiembre de 1416; de las de 23 de noviembre de 1424, por las que el señor don Alfonso cedió á Alvaro de Avila por la una 70 florines de oro, y por la otra 80 en pago de los 150 en que le habia comprado los lugares de dicho Condado; y de la Escritura de venta otorgada en 20 de enero de 1425, de las que ya se ha hecho relacion á los números 12, 14, 16, 18 y 20.

P. 1.^a fol. 157.

28 Cotejada esta última con el original, certificó el Archivero no haberse encontrado discrepancia particular, sí solo algunos yerros de pluma; y el Fiscal de lo Civil en carta de 20 de abril del propio año expresó las diligencias practicadas en el Archivo, y remitiéndose á los referidos documentos, dijo, no haberse encontrado la Escritura de venta que se enunciaba haberse hecho por don Alvaro de Avila, á favor

del Señor Rey don Alfonso en el decenio anterior ni posterior.

29 Pasado todo á los señores Fiscales, por su respuesta de 6 de octubre de 1762, dijeron: que mediante á que por reconocimiento, cotejo y comprobacion se hallaba justificada en bastante forma la carta de venta, que en 20 de enero de 1425 hizo el señor Rey don Alfonso V. de Aragon de las villas de Siete-Aguas, Buñol y lugares de Macastre, Yatova y Alvorach á favor de su Camarero Berenguer Mercader, por precio de doce mil florines de oro de Aragon para él y sus sucesores perpetuamente, y por franco y libre patrimonio de todo cargo feudal; nada tenían por ahora que pedir, y sí que se sobreyese en la prosecucion del expediente, sin perjuicio del derecho que á la Corona competia, especialmente en los reinos de Aragon, para recuperar é incorporar las alhajas vendidas, no solo á carta de gracia, sino tambien perpetuamente como la presente, el cual quedase reservado al Fisco para que usase de él siempre que le conviniere.

30 Comunicado traslado al Marques de Albaida, Conde de Buñol, dijo: que desde luego aceptaba y consentia en el allanamiento que se hacia por los señores Fiscales, para que se declarase por fenecido este expediente con la precisa protesta de que le quedasen preservados todos sus derechos para poderlos deducir siempre que se le inquietase y perturbase en el derecho y posesion que por título perpetuo le pertenecia en dichas Villas y Lugares; y concluyó con que

se declarase así, y se le diese la certificacion necesaria.

31 Por providencia de 15 de enero de 1763 se admitió por el Consejo el allanamiento y consentimiento, que por dicho Conde se hacia, como tambien el de los señores Fiscales con las reservas y protestas que dichos señores y el Conde hacian, bajo las cuales se hubo por fenecido y acabado el expediente, y que se le diese la certificacion que pedia, como se le dió: y es cuanto resulta de los autos agregados.

Pieza 2.^a

Certificacion del Archivero don José de san Roman.

32 Por lo respectivo á la copia de la Escritura, de Poblacion, que como otro de los títulos se presentó por parte del Marques de Malferit, Conde de Buñol, certificó don José de san Roman, Archivero del Archivo general del reino de Valencia, que en el de la Corte del antes Justicia en las causas Civiles de aquella Ciudad, y en los armarios de la pieza 2.^a de aquel, se hallaba custodiado un libro en folio, con cubiertas de pergamino, intitulado en lengua valenciana: *Real Justicia*, de 1733, 34 y 35, en el cual á instancia de don Jimen Perez Mercader Milan de Aragon, Marques de Albaida y Conde de Buñol, y en virtud de auto en vista dado, y proveido por el Aldalde mayor de aquella Ciudad en 20 de julio de 1735, que precedió á la sumaria informacion de testigos que suministró el citado don Jimen Perez, para que se registrasen en dicho libro las Escrituras de Poblacion que exhibió por don Domingo Perez de Arevalo, Teniente de Registrador mayor y general de la Real Audiencia y Real Justicia, siendo una de aque-

llas la del Condado y villa de Buñol, que se otorgó en 30 de julio de 1611, cuyo tenor con la cabeza y conclusion de dicho Registrador era como se seguía.

33 Don Domingo Perez Arevalo, Teniente de Registrador mayor y general de la Real Audiencia y Real Justicia de la ciudad de Valencia, á cuyo cargo estaba el libro del registro de la Real Justicia: en cumplimiento del auto, en vista que antecedia, pasó á registrar en dicho libro las Escrituras que expresaba el pedimento que iba por cabeza, las que originales y auténticas en toda forma se le exhibieron para el efecto, que el tenor de cada una de dichas Escrituras era á la letra cual se seguía. Y la conclusion dice haber sacado esta copia y registro de cada una de dichas Escrituras, que originales restituyó á la parte que las exhibió fecho el registro. Valencia 11 de agosto de 1635. Don Domingo Perez de Arevalo.

34 Resulta de esta Escritura de Poblacion que don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, señor de los lugares de Siete-Aguas, Yatova, Macastre, y Alvorach de una parte:

Gerónimo Bonet.	Juan Gil.
Pascual Lopez.	Francisco Romero.
Gerónimo Rivera.	Andres Lopez.
Pedro Gil.	Francisco Rodriguez.
Pedro Gardes.	Miguel Villar.
Francisco Corachan.	Juan Fuertes.
Vicente Muñoz.	Estevan Muñoz.
Martin Cano.	Juan Sayes.
Felipe Garcia.	José Dauder Notario.

P. 2. fol. 2.

Escritura de poblacion de 30 de julio de 1611.

Bautista Enclusa.	Bartolomé Perez.
Natal Perelló.	Gregorio Gil.
José Cortés.	Francisco Jimenez.
Vicente Perez.	Francisco Gallego.
Francisco Lopez.	Pablo Paterna.
Martin Guayta.	Gregorio Martinez, y
Cosme Hernandez.	Juan Lopez.
Vicente Martinez.	

de la otra parte, atendiendo y considerando que por la expulsion general de los moriscos del reino de Valencia habia quedado el Condado de Buñol con los lugares de Yatova, Macastre, y Alvorach desierto, y sin habitantes que cultivasen las tierras que habian dejado los agarenos; queriendo estas partes poblar dicho Condado ó pueblo de Buñol, y conservar las tierras del mismo, reduciéndolas á la antigua cultura, de tal modo, que Nos los dichos vasallos y nuevos pobladores podamos en ellas vivir cómodamente, segun nuestra condicion, y Yo dicho Conde alimentar mi casa con los réditos que deba percibir anualmente de dichos nuevos pobladores y vasallos, y reducir á cultivo sus tierras se convinieron con el Conde en los pactos y capítulos siguientes:

35 I. Que todos los nuevos pobladores antes que se les hiciesen los establecimientos de las casas y tierras y demas posesiones, se habian de avasallar y prestar los homenages y juramento de fidelidad á don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, y á sus sucesores en la manera que de justicia estaban obligados, reconociéndolos por Se-

ñores directos de todas las casas, tierras y posesiones que les serian establecidas, con todas las preeminencias y derechos que semejantes Señores directos gozaban y tenian con los de fadiga, luismo *y demas que se diria*, y conforme á Fueros del reino de Valencia.

36 II. Que los nuevos pobladores habian de residir continuamente con su casa y familia en la villa de Buñol, y si por espacio de seis meses estuviesen sin residir sin licencia del Señor, habia de poder quitarles las casas, tierras y haciendas, y darlas á otras, sin que pudieran pedir mejoras algunas por consolidarse el derecho útil con el directo.

37 III. Que por tiempo de cuatro años contados desde el dia del establecimiento no habian de poder vender los nuevos pobladores casas ni tierras, sino dejarlas para el Señor sin poder pretender mejoras.

38 IV. Que pasados dichos cuatro años, podrian vender las casas a persona que fuese cabeza de casa, y las tierras á trozos conforme concertasen los pobladores, contando con el Señor y pagando.

39 V. Que los nuevos pobladores se habian de obligar á cultivar las tierras á uso y costumbre de buen labrador, y conservar las casas habitables, y dejando las tierras y huertos incultos por espacio de dos años continuos, las de monte por seis, y las casas inhabitables por cuatro años, habian de poder ser comisadas sin otra diligencia alguna.

40. VI. Que ninguno de los nuevos pobla-

dores ni sus sucesores habian de poder eximirse de la jurisdiccion del Conde, antes bien se habian de someter á ella bajo la pena de comiso de todos los bienes establecidos, renunciando á el efecto todos los Fueros, Privilegios é inmunidades que pudieran competirles.

41 VII. Que asimismo ninguno de los nuevos pobladores ni sus sucesores habian de eximirse por cualesquiera privilegios de contribuir de lo que los demas pobladores debian contribuir, y lo mismo en los repartimientos y cargas que la Universidad *despues de la poblacion justamente impusiese*.

42 VIII. Que el nombramiento de Justicia, Jurados, Mustasafs, y cualesquiera otros Oficiales y Consejeros se habia de hacer nombrando la Universidad para cada Oficio dos personas, esto era para Jurados cuatro, para Mustasafs dos, y así los demas Oficiales, de los que habia de aprobar el Conde los que le pareciese, y no aprobando alguno de los Oficios de la primera nómina, los Oficiales y el Consejo particular de dicha Universidad habian de nombrar otros para su aprobacion.

43 IX. Que la Justicia y Lugarteniente habian de tener la obligacion de rondar, prender los delincuentes, asistir al Procurador general del Condado, estando á sus órdenes, y hacer lo demas correspondiente y conforme á los Fueros del Reino, en órden á responder de las letras subsidorias, egecuciones, encargo de cobranzas y compras, y que haciendo mal sus oficios, ó desobedeciendo á dicho Procurador, podian ser

castigados á conocimiento del mismo.

44 X. *Que antes del establecimiento de las casas*, habian de tasarse por dos peritos nombrados, el uno por el Señor, y el otro por los pobladores, y de lo que apreciassen habian de pagar de censo perpetuo en la fiesta de san Juan de junio quince sueldos por cada cien libras, y en caso de venta, enagenacion ó traspaso, la quinta parte del precio y luismo con fadiga, y todo otro derecho enfitéutico, segun Fueros de Valencia, y la mitad del luismo en los casos que conforme á Fueros se deba.

45 XI. *Que de las tierras de huerta establecidas* habian de pagar de censo un sueldo por fanegada, y de las de monte dos dineros por fanegada; y en los casos que se debiera luismo, habian de pagar de las de la huerta la quinta parte del precio, y de las de monte la septima pagaderos dichos censos en san Juan de junio con luismo y fadiga, y todo otro derecho enfitéutico segun Fueros de Valencia,

46 XII. *Que de los frutos de las dichas tierras* habian de pagar en esta forma, de todo lo que sembrasen en las huertas, como trigo, cebada, panizo y cualesquiera legumbres, cáñamo, lino, hortaliza y otros cualesquiera granos la quinta parte, y de lo que cogiesen en las tierras de monte la séptima parte, debiendo llevarla á la casa de la Señoría, despues de haberlo partido á presencia del Baile; y de las alfalfas habian de pagar seis sueldos por fanegada, sin que pudieran tener ni sembrar mas que dos fanegadas, sino con licencia particular, y de los

frutos y granos que cogerán en la montaña la séptima parte.

47 XIII. Que de las garrofas habian de pagar el quinto, y llevarlo á la casa del Señor, y que teniéndolas recogidas, no habian de poder vender ni disponer de ellas bajo de las penas *que se impondrán* hasta la particion general, pagando el derecho segun alfarras, el cual podrá practicar-se convenidas las partes.

48 XIV. Que por cada quince barchillas de trigo que se trillase en las eras inmediatas á la Villa, y resultasen en las eras, habian de pagar una sarria de paja y llevarla al castillo y casa del Señor.

49 XV. Que de cada era para trillar con dos caballerías, se pagase de censo cuatro sueldos por era, y por luismo en los casos que se debiera la quinta parte del precio con luismo y fadiga, y cualquier derecho enfitéutico.

50 XVI. De cada corral para tener ganado, ocho sueldos de censo, y en caso de luismo, la quinta parte del precio.

51 XVII. Que si se estableciesen algunos solares para hacer casas, habian de edificarlas dentro de seis años, en los cuales no pagasen cosa alguna, y despues de dicho tiempo habian de pagar como de las otras casas.

52 XVIII. Que los pobladores á quienes establecieren huertos cerrados que no serian para sembrar sino para fruta ó alguna hortaliza, habian de pagar cinco sueldos por cada huerto, no teniendo mas que una fanegada, y por la parte de fruta, otros cinco sueldos como los demas censos.

53 XIX. De las viñas, dos sueldos de censo por cada cañada, la sexta parte del fruto de pasas ó vino, y en caso de luismo, la séptima parte del precio.

54 XX. Que del aceite habian y debian de pagar y llevar á la casa del Señor la quinta parte, y por cuanto habia algunos olivos juntos, y en otras partidas habia olivares particulares divididos y apartados, habian de pagar de censo dos dineros por fanegada de los juntos, y nada de los otros, y en caso de venta por luismo la quinta parte del precio.

55 XXI. XXII. y XXIII. Que de las nueces, los higos, que se secaren, y cañares *que se les estableciesen*, paguen la sexta parte de nueces, higos y cañas, llevándola á la casa del Señor.

56 XXIV. De cada cabeza de ganado, y de colmena, dos dineros cada año pagaderos en los mismos términos que los censos, y el que tuviera cincuenta colmenas, habia de tener la obligacion de dar al Señor un cuarteron de miel, y llevarla á su casa.

57 XXV. Se reservó el Conde para sí todas las Regalías de cualquiera manera que fueran exigibles en el dia, y las que por tiempo pudieran exigirse, y que los pobladores no pudieran ir á moler, cocer, comprar por menudo, hacer cera ni aceite, habiendo provision en la Villa, á otra parte fuera de la Villa, *bajo de las penas que les impondria el Señor.*

58 XXVI. Se reservó éste para sí y sus sucesores, vender los árboles secos, y que no diesen fruto que hoy están en la huerta de dicha

Villa; y que ningun particular pudiera sin licencia cortar árbol alguno, ni quemar, y si por desgracia se quemase, habia de ser el tronco para el Señor y las ramas para el poblador de la tierra; que ningun particular habia tampoco de poder plantar árboles sin licencia en el centro de los campos, y en los ribazos si plantasen morenas, los seis primeros años no habian de pagar y despues pagasen la quinta parte de la hoja.

59 XXVII. Que de los garrofares que plantasen con la modificacion del Capítulo antecedente; nada habian de pagar sino cuando dieran fruto -- como se habia dicho en los Capítulos precedentes; que pudieran plantar viñas en secano sin pagar en los ocho primeros años, y despues conforme á lo referido; y que asimismo pudieran plantar olivos sin pagar cosa alguna hasta que diesen fruto, y entonces pagasen como se habia dicho en el Capítulo de los olivares.

60 XXVIII. Que todas las acequias, azudes, caminos y estanques por donde iba el agua al castillo y aun la limpia de la acequia, fuesen de cuenta de los pobladores, y la acequia del castillo y las de los molinos y azudes, y cuando conviniese en ellas hacer algunas obras, habia el Señor de poner Maestro, y los pobladores llevar los materiales desde las caleras y hornos al sitio de la obra.

61 XXIX. Que las de los molinos, hornos y almazaras habian de correr á cargo del Señor, excepto que la Universidad habia de contribuir con la mitad del coste del porte de las muelas hasta estar sentadas.

62 XXX. Que la Villa habia de dejar entrar continuamente dos plumas de agua en el castillo, y en el menguante de enero habia de dejar llenar la cisterna del castillo de la agua de la fuente de la higuera.

63 XXXI. Que los nuevos pobladores habian de pagar por derecho de Alcaidía tres almudes de trigo, y tres de panizo por casa, advirtiéndose, que si no sembraban, no debian pagarlo.

64 XXXII. Que habia de pagarse el derecho del tercio-diezmo en la forma que en todos tiempos se habia pagado, y era que en aquella Villa se pagaba de quince el diezmo, y como se entendia antiguamente, se pagaba de diez, y allí estaba el tercio diezmo, y por cuanto este era del Señor de Buñol por gracia de S. M. estaba comprehendido el tercio-diezmo que venia á ser en el grano de la huerta de cinco una barchilla, y octava parte y media de un almud.

65 XXXIII. Que los nuevos pobladores habian de tener y pagar un Ministro, en esta forma: la mitad del salario la villa de Buñol, y la otra mitad los lugares de la Hoya, y ademas habia de tener un guarda cada Universidad, y por cuanto al presente eran pocos los pobladores, hasta que en Buñol hubiera setenta casas, no habian de ser obligados sino solamente á tener un guarda.

66 XXXIV. Que de la cal y yeso que hiciesen para vender, pagasen al Señor la octava parte, y nada de lo que fabricasen para hacer sus obras.

67 XXXV. Que en cuanto á la quema ó cor-

15v

ta de pinos, se observase la costumbre antigua con las penas.

68 XXXVI. Que si hiciesen ladrillos ú otra obra de tierra en la tejería que habia ó en otra, pagasen de diez piezas una, y las llevasen al castillo.

69 XXXVII. Que ningun particular pudiera coger racimos de las viñas sin noticia del Baile, y pagando dos sueldos por arroba.

70 XXXVIII. Que ningun particular pudiera vender vino por mayor ni menor, si no fuere el de su cosecha, y no pudieran tener ramo.

71 XXXIX. Que en todo caso de pendencia ó riña ó en otro caso tocante á la jurisdiccion de que debiera recibirse informacion, habia de dar aviso la Villa al Señor, estando en Valencia, ó á una jornada de Buñol, ó á su Apoderado, debiendo el Señor dar al propio un real por cada dia.

72 XL. Que sin pedir licencia pudieran hacer carbon, leña, coger palmas, esparto, agallas en el monte, y cortar los lidoneros y carascas en el monte, y lo demas que necesitasen para los instrumentos de su labor, y en los tiempos de coger la grana, habian de pagar de cada diez una llevándola al castillo.

73 XLI. Que francamente habian de poder vender la fruta de su tierra llevándola á la plaza ó fuera de la Villa, dentro ó fuera del Reino, excepto las nueces, los higos y demas que se llevaba dicho de que habian de pagar, reservándose el Señor la facultad de coger fruta para su servicio, y enviar algunas veces á Valencia para su casa.

74 XLII. Que el Señor *habia de establecer* una buena casa para Cambra para la Universidad pagando por ella lo que se deberá en la forma referida.

75 XLIII. Que los nuevos pobladores no habian de tener obligacion de pedir licencia para sembrar, segar, trillar y hacer otras labores haciéndolas á uso de buen labrador.

76 XLIV. Que aunque todos debian ser iguales en condicion y repartimiento, el Conde y sus sucesores se reservaban la facultad de hacer cada año una casa franca.

77 XLV. Que en las deudas de los vasallos las egecciones fueran prontas.

78 XLIV. Que todas las yerbas y parideras fueran del Señor pudiendo venderlas y arrendarlas, excepto las boalares, que habian de reservarse para los ganados en el invierno quando durmiesen en casa, y en casos de temporales, y que aunque el Señor vendiera las yerbas y parideras, podrian los particulares entrar en ellas con los ganados que verdaderamente fueran suyos, y que habian de aplicarse las penas en que incurrieran una parte al Señor, otra á la Universidad, y otra al guarda, como en todos tiempos se habia hecho.

79 XLVII. Que el Señor habia de poder arrendar, vedar y vender la caza, y que no pudiera pescarse en el rio con manga, ni otro instrumento, sino con caña ó á mano, bajo las penas que con pregones públicos *se impondrian*.

80 XLVIII. Que si el Conde, ó sus sucesores, diesen alguna licencia contra los presentes

capítulos no podría alegarse en juicio por otros.

81 XLIX. Que para la mejor administracion de justicia, podría el Conde hacer publicar bandos con varias penas, no apartándose de los fueros y privilegios del Reino.

82 L. Que el Conde habia de pagar cualesquiera cargas y censos á que constare estar obligada la Villa, segun y conforme las órdenes y asiento de S. M. ó su comisionado Real.

83 LI. Que por quanto dicho Conde se obligaba á pagar las deudas y cargos, de tal modo, que los nuevos pobladores, pagando los derechos declarados en los capítulos precedentes, queden sin otro cargo, y por compensacion y agradecimiento, prometian los nuevos pobladores pagar los derechos de los capitales, y para ayuda prometieron pagarle cada año el dia y fiesta de Navidad doce reales castellanos por casa, queriendo se entendiera ser lo que podian dar cada año al Señor en dicha fiesta.

84 Leidos y publicados los referidos capítulos, alabando las partes y ótorgando todo su contenido renunciaron expresamente á toda excepcion, y prometieron mutuamente su observancia, bajo de la pena de doscientas libras, moneda de Valencia, y que aun exigidas habian de permanecer en su fuerza y vigor, obligando para ello todos sus bienes, y renunciando las leyes de su favor, prestaron juramento de fidelidad y vasallage en manos de dicho Conde de Buñol, Gerónimo Bonet, Pascual Lopez, Gerónimo Rivera, Pedro Gil, Pedro *Bardes*, Francisco Corachan, Vicente Muñoz, Martin Sanau, Felipe

NOTA.

En el encabezamiento de esta Escritura se pone Pedro Gardes.

García, Juan Gil, Francisco Romero, Andres Lopez, Francisco Rodriguez y Miguel Villar, todos vecinos habitantes y nuevos pobladores de dicho lugar y Condado de Buñol, por ellos lo ausentes y sucesores de cualquier condicion y estado que fuesen, prometiendo la obediencia como á su Señor natural, y el cumplimiento de todos los capítulos.

85 Hecho así incontinenti, dicho Conde nombró y creó Justicia de Buñol á Pedro Gil; Jurados á Pascual Lopez y Gerónimo Rivera; lugar Teniente de Justicia á Francisco Corachan; y Edil á Francisco Muñoz, los cuales prestaron en manos del Conde el correspondiente juramento de portarse bien, legal y fielmente en sus oficios.

86 De este instrumento se mandaron hacer dos Escrituras para entregarse una á cada parte, y lo firmaron los encabezados en él con la diferencia que en el encabezamiento de la Escritura: uno de ellos fué Martin Cano, y en la firma se dice Martin Sanau; y fueron testigos Bartolome Bolada Escudero, y Juan Bautista Mijantist, Alumno del Conde,

87 Asimismo se sienta, que en cuanto á la firma de dicho José Dauder, Notario, Bautista Enclusa, Natal Perelló, José Cortés, Vicente Perez y Francisco Lopez, que en el día 4 de agosto de dicho año ausente el Conde, firmaron, fueron testigos Diego Gonzalez y Juan Costera. Y en cuanto á las firmas de dicho Martin Guaita, Cosme Hernandez, Vicente Martinez, Bartolome Perez, Gregorio Gil, Francisco Gimenez, Francisco Gallego, Pablo Paterna, Jorge Martinez y Juan

Lopez, que en 5 de agosto, ausente el Conde, firmaron: fueron testigos Gaspar Donat, labrador de *Onteniente*, y *Guillelmo Muñoz*, labrador de *Alvoraig*: concluyéndole con que la preinserta capitulacion habia sido sacada del receptorio de Vicente Donat, Notario, por José Dauder, Notario público de Valencia, y Regente de los Libros y Protocolos de dicho Vicente Donat, Escribano ó Notario que fué, y para que se le pudiese dar fe, Yo dicho Notario aquí pongo mi signo acostumbrado en el arte y oficio de Notaría.

88 Y el Archivero don José de san Roman dice concordar con su original registro este traslado, dado en virtud de auto del Alcalde mayor á continuacion del pedimento del Marques de Malferit, y firma en Valencia á 12 de setiembre de 1792. José de san Roman.

ORIGEN DEL ASUNTO DEL DIA.

89 Con copia de la Escritura última de venta, hecha por el Señor don Alonso V. de Aragon en 1425, recurrieron al Rey en 20 de diciembre del año pasado de 1797 la villa de Buñol y los lugares de Yatova, Alvorach, Macastre y Siete-Aguas por medio de Pedro Carrasosa su Apoderado, y haciendo relacion de dicha venta, expusieron, que don Salvador de Roca, Marques de Malferit, actual poseedor de dichos Pueblos y sus antecesores, se habian conducido con abuso en su dominacion, tan excesiva, que habia llegado á tiranía, en términos que por no serles ya sufrible tanto desórden, habian tenido

que instarle y seguirle varios pleitos en la Real Audiencia de Valencia, de los cuales habian egecutoriado á su favor, uno sobre la libertad de hacer molinos de aceite, otro sobre la costumbre de vender y hacer plaza los pescados del salado que queria vincular en sus tiendas, y otro sobre el diezmo de legumbres; pero quedaban otros en que esperaban igual falla, para lo cual habian expendido grandes cantidades con notable perjuicio de sus casas, haciendas y agricultura, y se habian atraído el odio de un Señor, en cuyo arbitrio habia estado la venganza que habian experimentado algunos con su total ruina y de su familia, y por ello habian meditado el remedio de salir de tanta opresion, y volver al suave dominio de su Señor natural á que tenian derecho, estando prontos á depositar el dinero porque salieron estos pueblos de la Corona, para que á nombre de S. M. aceptasen los señores Fiscales la Escritura de retroventa que era el objeto de este recurso.

90 Que reconocida la historia y serie cronológica de la sucesion de Aragon, se encontraba, que aunque al tiempo de conquista y su repartimiento con que pagó el servicio de sus vasallos la generosidad del Rey don Jaime I., tocaron entre otros los castillos de Buñol y Macastre á don Rodrigo de Lizana: en tiempo de su nieto don Jaime II. los poseia Pedro Fernando de Ijar, quien los vendió á dicho Soberano con el lugar de Siete-Aguas en 8 de las kalendas de diciembre de 1304, por precio de cuarenta mil sueldos, y ya antes habian merecido estos Pueblos la estima-

cion del mismo Soberano, cuando admitia con ellos el pago de lo que le debia Bernardo Sarrió, suponiendo los tenia comprados á dicho Fernando de Ijar, segun era de ver de los convenios escriturados que tenian á la vista, celebrados entre dicho Soberano y Sarrió en 8 de los idus de junio, y 14 de las kalendas de diciembre del mismo año de 1304.

91 Que dicho Soberano en 12 de las kalendas de enero del propio año donó en feudo á su hijo segundo el Infante don Alonso que le sucedió en el trono, dichos lugares, los cuales, y en su nombre dicho Infante prestaron homenaje al Rey en 20 de las kalendas de mayo de 1315.

92 Que la misma práctica que el Rey don Jaime II. habia tenido con su hijo el Infante don Alonso, despues IV. de este nombre, tuvo éste con su hijo segundo don Jaime de su primera muger, pues en las kalendas de junio de 1328 le donó dichos Lugares, que hasta entonces habia poseido; pero como este Infante ya constituía una Casa Real, extraña y separada por el Condado de Urgel que habia heredado de su madre doña Teresa, y en virtud del testamento de su padre, no pudo mirar el Rey don Pedro III. de Aragon, su hermano, la abdicacion de unos Pueblos que tanto estimaba en su Corona, y así en las Cortes que celebraba en 3 de las nonas de setiembre de 1348 comisionó y deliberó que se recobrasen del Infante don Pedro, Conde de Urgel su sobrino, cuyo acuerdo parece no se verificó, pues en 20 de julio de 1383 el mismo Soberano aprobó cierto convenio, por el que dicho Infante don Pe-

dro, Conde de Urgel, cedió á Raimundo de Moncada la mitad de las Baronías de Buñol y Chiva, y el lugar de Chestalgar, pueblos de Valencia, por otros que dicho Moncada le donó en cambio en Cataluña.

93 Que en 22 de febrero de 1393 ya estaban estos Pueblos otra vez en poder del Rey don Juan el I. de Aragon, pues con esta fecha les mandó prestar homenaje en sus Reales manos ó del Baile general de Valencia; y despues por la sentencia dada en Lérida en 29 de noviembre de 1413 por el Rey don Fernando I. de Aragon, fueron confiscados todos los bienes al Infante don Jaime, Conde de Urgel, y el mismo Soberano en 29 de julio de 1415 donó estos Pueblos y la villa de Siete-Aguas á Alvaro de Avila con el regreso á la Corona caso de faltar la descendencia legítima del donatario, de cuya restriccion le relevó el Rey don Alonso en 29 de setiembre de 1416, y el mismo Soberano los recobró en 23 de noviembre de 1424 por compra al mismo Avila por 150 florines, y en el año siguiente vendió estos mismos Pueblos por 30 florines menos de lo que le habian costado en el aprieto de no tener con que hacer frente á Castilla, y defender de su invasion á sus Reinos y tierras sino vendiendo, porque las guerras ocurridas antes habian agotado su Real erario, como en la Escritura de venta se decia.

94 Que libre por fin este Príncipe de guerras, reconoció que era indispensable tratar del recobro de las alhajas que la necesidad le habia hecho abdicar de su Real patrimonio, y así promulgó la célebre pragmática llamada comunmente la

Alfonsina en la ciudad de Tivoli, jurisdiccion de^{19v}
Roma, en 8 de mayo de 1447; por la cual re-
novando las leyes y pragmáticas de Aragon pu-
blicadas en Cortes, é insertas en el cuerpo de
las Constituciones generales de los Reyes sus an-
tepasados, previno, que si las enagenaciones de
los derechos ó cosas de su reino ó dominio; á
saber, de las rentas, castillos, villas, aldeas, quin-
tas, tierras, molinos, hornos, baños, jurisdic-
ciones, veguérias, bailías, ó escribanías Reales,
derechos y cosas, y otros efectos y bienes raices
ó semovientes sean los que fueren, y en cualquier
parte que se hallaren, y por cualquier razon
ó consideracion que fuese interviniendo en ello
algun precio, y aun quando se haya estipulado ó
no entre los contrayentes alguna cosa sobre la re-
tencion ó facultad de redimir ó restituir dicho
precio; esto no obstante, restituyendo el precio de
dichas enagenaciones en la misma especie en que
se haya pagado y entregado á los que las hicie-
ron á los mismos poseedores, ó á sus sucesores
en dichas cosas, y no queriendo ó defiriendo re-
cibirlo, consignándolo ó depositándolo, se nos
restituyan, pongan en nuestro poder ó dominio,
y vuelvan desde luego y con efecto á incorpo-
rarse en nuestra Real Corona todas las cosas per-
tenecientes á nuestro reino y dominio que se hu-
biesen enagenado á su favor, y de que hayan ó
de que hubieren tomado posesion, sin mas co-
ocimiento ni pleito, y sin ninguna dilacion ni
obstáculo, comprendiendo esta Real pragmática
hasta las cosas pasadas, y encargando y man-
dando á sus sucesores y súbditos bajo el jura-

mento de fidelidad, y sopena de 100 florines de Aragon el cumplimiento de esta pragmática sancion. Que este Soberano dijo renovaba las leyes de Aragon, que habian ya mandado lo mismo, y efectivamente ya antes el Rey don Pedro IV. de Aragon su visabuelo materno, habia publicado un Real decreto, Estatuto ú Ordinacion en 5 de noviembre de 1343, previniendo no pudiese enagenarse de la Corona jurisdiccion alguna civil ni criminal; en cuyo Real decreto eran dignas de notarse las palabras del mismo Soberano; á saber, que se hallaban tan disminuidas las jurisdicciones pertenecientes á la Real Corona por las donaciones y enagenaciones que de ellas hicimos por movernos á ello una urgente necesidad, por lo cual las prohibió para en adelante así perpetua como temporalmente.

95 Que no podia dudarse de su observancia egecutoriada en el Sacro Consejo de la Reina doña María de Luna, Lugar Teniente y Gobernadora del Reino por su marido el Rey don Martin, hijo de aquel, á vista de la sentencia dada por la misma en 16 de marzo de 1397 para el recobro de la jurisdiccion del Pueblo de Tornamira en Cataluña, propio de Ramon de Peguera, devolviéndole los 100 florines por que habia salido de la Corona. Que los anteriores tres documentos se hallaban presentados en los Consejos Reales y de Hacienda en los pleitos de las villas de Manzanera y Menargues, y á instancia de la última, y á consulta del de Hacienda se dignó S. M. declarar y prevenir al Consejo procediese en el concepto de que la Real pragmática del Rey

don Alonso el Magnánimo, citada arriba, no es.²⁰⁴
taba suspendida como se suponía.

96 Con estos fundamentos, y exponiendo que las villas de Manzanera y Almusafes habían obtenido sin pleito su incorporacion á la Corona, concluyeron suplicando, que por lo proveido con dichas dos Villas, se incorporasen desde luego á la Corona los pueblos del Condado de Buñol, para lo cual estaban prontos sus vecinos, y desde luego se allanaban á entregar á nombre de S. M. al Marques de Malferit que los poseía los 120 florines de oro de Aragon por que se vendieron, quedando siempre unida á la Real Corona la jurisdiccion, señorío, vasallage, castillo y escribanía de juzgados, y á beneficio del Comun el tercio-diezmo, y particion de frutos, con todas las regalías que en fuerza de la citada Escritura de venta poseía hoy el Marques de Malferit, ofreciendo de las regalías contribuir á S. M. con la pension anual de 30 pesos, y el resto de su producto, si lo hubiere, aplicarlo al caudal de propios que era muy corto; con lo que daban á S. M. un testimonio de su gratitud por el lógro de salir de la servidumbre en que estaban constituidos, y quedar inmediatamente sujetos bajo la soberana Real proteccion de S. M. como lo deseaban, y á que tenían derecho.

P. cor. fol. 35.
Informe de los señores
Fiscales.

97 Este recurso, con los documentos con que se acompañó, se pasó á informe de los señores Fiscales, y haciendo una indicacion de lo resultante de todo, digeron: que en el caso presente se enagenaron dichos Pueblos por el Señor don Alfonso V. de Aragon en 20 de enero de 1425

á Berenguer Mercader en precio de 120 florines de oro de Aragon, y por consiguiente devolviéndose al actual poseedor el referido precio, era inquestionable el derecho de la Corona á su incorporacion, no tanto por disposiciones de las leyes de Castilla, quanto por las de Aragon, que decisivamente mandan incorporar á la Corona todo lo enagenado de ella, y señaladamente la pragmática del mismo señor don Alonso V., y demas de que se hacia particular mencion en la representacion. Que fuera de este manifesto derecho de la Corona hacian recomendable la solicitud de los Pueblos el allanamiento á que se prestaban de prontar el aprecio de su enagenacion en la forma que lo pretendian, cuyas consideraciones unidas al beneficio que resultaria á estos Pueblos alejando de ellos la opresion que sufrían de sus dueños, hacian justa su solicitud, y accediendo S. M. á ella podria acordar se comunicase Real orden al Consejo de Hacienda acompañada de dicha representacion y documentos, para que dispusiera que don Salvador de Roca, Marques de Malferit, presentase los títulos primordiales de egresion de la Corona de la referida villa de Buñol, y lugares de su Condado, y depositado que fuera el precio de su enagenacion por los vecinos, como lo ofrecian, se procediera á su incorporacion á la Corona como se solicitaba.

98 Con Real orden de 1.º de abril de 1798 se pasó al Consejo el referido informe para que en vista de todo consultase á S. M. lo que se le ofreciera y pareciera; y pasado todo á los señores Fiscales, no teniendo que añadir á los fun-

P. cor. fol. 49.

Real orden de 1.º de abril de 1798.

214

damentos expuestos en su informe, estimaron que el Consejo podria consultar á S. M. que prévia audiencia del Marques de Malferit por el órden de las leyes, procediera este Consejo á la incorporacion á la Corona de los citados Pueblos, y sus derechos comprendidos en la Escritura de venta otorgada por el señor don Alfonso de Aragon en 20 de enero de 1425, oyendo tambien á los Pueblos en calidad de coadyuvantes si lo solicitaren, de la demanda que propusieren los Fiscales, reservándose S. M. para despues de egecutoriado el juicio de incorporacion, atender á dichos Pueblos sobre el allanamiento con que la proponian y solicitaban.

99 Así lo acordó el Consejo, y hecha la consulta, se sirvió S. M. decir: "*Como parece*" y se dió principio al

PLEITO.

100 Los señores Fiscales pusieron en su consecuencia la correspondiente demanda de incorporacion, fundándola en que era indubitable el derecho de la Corona á rehaber é incorporar á ella las alhajas vendidas por precio siempre, y quando se devolviera éste, por quanto todo contrato de esta naturaleza llevaba embebida la condicion tácita de retroventa á favor de la Corona siempre y quando lo estimase útil y conveniente: Que esta utilidad quando no resultase tan ventajosa y manifiesta como á primera vista aparecia de la representacion de la villa de Buñol, la estimaban tal los Fiscales, no tanto por ella misma, quanto

la conveniencia que resultaria á los vecinos que clamaban por el suave dominio de S. M. librándoles de las vejaciones que les causaba el de un particular.

101 Que la pragmática del mismo señor Rey don Alonso V. de 8 de mayo de 1447, y demas que recordaba la Villa en su representacion, ponian á mayor abundamiento tan manifesto y expedito el derecho á la incorporacion, que no dejaban campo á la menor duda.

102 Por todo lo cual, y que los vecinos de la expresada Villa estaban prontos á depositar á disposicion del Consejo los 120 florines de oro de Aragon, precio de la venta, con arreglo al valor estimado en los autos de tanteo, é incorporacion de la villa de Menargues, y la protesta de aumentarle en caso que el florin se estime por de mayor valor, concluyeron con la pretension que se ha referido al principio.

103 De esta demanda se comunicó traslado al Marques de Malferit, y con lo que expuso sobre los títulos primordiales que se le mandaron presentar, se agregaron los autos en que se hallaban, y de que queda hecha relacion en los antecedentes, como de la Escritura de poblacion que al mismo tiempo exhibió, y hecho el depósito por los Pueblos de la Caja de Amortizacion de esta Corte, se comunicó todo á la parte del Marques de Malferit.

P. c. fol. 66. b.

104 Usando de la entrega, y sin que fuera visto contestar la demanda y pretensiones que contenia, expuso, que la consignacion hecha por los pueblos del Condado de Buñol de los 700588.

P. cor. fol. 118.

Artículo formado por el Marques sobre aumento del depósito.

22v

reales y 2 maravedís de vellon en vales Reales y dinero, no era correspondiente á los 120 florines de oro de Aragon, porque apreciándose por su valor intrínseco, que parecia ser el correspondiente tratándose de una moneda extinguida é inexistente, importaban mas de 270 pesos ó de 4050 reales de vellon; y que cuando se regulasen por el valor que el Consejo habia estimado y declarado interinamente en los casos en que se habia tratado formalmente este punto, importaban mas de 1800 reales; y concluyó suplicando, que el Consejo se sirviera mandar que ante todas cosas se integrase y completase la referida consignacion hasta en la cantidad de 4050 reales, ó cuando menos en la de 1800 como correspondientes al valor de los expresados 120 florines de Aragon; declarando á mayor abundamiento, que entre tanto no estaba obligado á contestar la demanda de incorporacion propuesta por los señores Fiscales, y coadyuvada por la villa de Buñol y demas Pueblos, sobre lo cual, y para que así se estimase, *formaba el correspondiente artículo de previo y especial pronunciamiento.*

105 Por un otrosí dijo, que entre la Duquesa de Benavente, como Condesa de Oliva, y el Conde de Orgaz, se habian seguido autos en el Consejo por la presente Escribanía de Cámara sobre el valor correspondiente á los 160019 florines de Aragon en que fué vendido el derecho de retracto de las baronías de Callosa y otros Lugares á don Gilaberto de Centelles por el señor Rey don Juan de Aragon en 1º de agosto

de 1461, en cuyos autos, despues de oidas las partes, recayó cierta determinacion, por la que se declaró, que el Conde de Orgaz cumplia con abonar á la Condesa de Oliva, á razon de 15. reales y 2. maravedís de vellon por cada florin de oro de Aragon; y concluyó con que el presente Escribano de Cámara pusiera, con citacion contraria, certificacion á la letra de la expresada determinacion, y tambien del informe que en virtud de lo mandado por el Consejo dió en dichos autos el Ensayador mayor de la Real casa de moneda de esta Corte don Manuel de Lama en 14 de junio de 1794, y que fecha se juntase á los autos.

106 Por decreto de 7 de junio de 1799 se comunicó traslado en la principal, y en cuanto al otrosí se mandó poner con citacion contraria certificacion de los particulares que se solicitaban.

107 Resulta de la certificacion que se puso, que en los citados autos se dieron sentencias de vista y revista en 18 de agosto de 1772, y 25 de junio de 1788, por las que entre otros particulares se mandó al Conde de Orgaz reintegrarse al Condado de Oliva 160019. florines de oro de Aragon; con cuyo motivo en 17 de octubre de 1792 se presentó escrito por parte de la Condesa de Oliva, con la solicitud de que para evitar dudas y cavilaciones sobre el verdadero valor intrínseco del florin de oro de Aragon, y su legítima correspondencia á las monedas corrientes, el Ensayador primero de la Real casa de moneda de esta Corte, con presencia de los florines de oro de Aragon, que corrian por

P. cor. fol. 120.
Certificacion.

los años de 1661 (si los tuviere), ó en su defecto por lo que le constase, certificase ó informase con citacion de las partes cual fuese en dichos tiempos el verdadero valor intrínseco de dichos florines, y la justa correspondencia que tendrían si existiesen con la moneda actual, manifestando qué cantidad de esta ya fuese en oro, ya en plata ó vellon, correspondiese á cada uno de los florines de oro de Aragon; y estimado así, informó don Manuel de Lama en 14 de junio de 1794, que los florines de oro de Aragon que para su uso habia reconocido, no tenían el año de su labor como ninguna moneda de aquellos tiempos; pero cotejadas sus leyes, convenian con leve diferencia en la de diez y ocho quilates; y que estos florines comparados con el valor numerario de nuestra moneda actual, y á la ley que prescribe la Real ordenanza de casas de moneda del año de 1730, valía cada uno treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedís de vellon con una leve diferencia que despreciaba; en cuya vista, y de lo que expusieron las partes, declaró el Consejo, que el Conde de Orgaz cumplia con abonar á la Condesa de Oliva á razon de quince reales y dos maravedís de vellon por cada florin de oro de Aragon, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de la mayor justificacion que pudieran dar del mas ó menos valor, cierto que correspondiera á los citados florines con respecto á la actual moneda sobre que á mayor abundamiento se reservaba su derecho á las partes.

Informe del Ensayador sobre el valor de los florines.

108 Con lo que se dijo (en lo principal

del artículo formado de que se comunicó trasladado) por parte de la villa de Buñol y demas lugares del Condado, y por los señores Fiscales, mandó el Consejo por su auto de 25 de setiembre de 99, que sin embargo del artículo formado por el Marques de Malferit, contestase la demanda que le estaba puesta en el término ordinario, otorgando la Villa y Pueblos la fianza que tenían ofrecida.

P. c. fol. 160. b.

109 Despues de otras dilaciones que se suscitaron, contestó por fin el Marques de Malferit la demanda con la pretension que se ha referido al principio, fundándose en que Buñol y demas Pueblos de su Condado jamas habian estado incorporados al Real patrimonio, cuya verdad manifestaban los mismos Pueblos en su representacion, pues segun decian, don Jaime el Conquistador en el repartimiento con que pagó los servicios de sus vasallos, hizo merced de ellos á don Rodrigo de Lizana, de que se inferia haberlos exceptuado del Real patrimonio, porque solo comprendió en este los Pueblos que le quedaron despues de haber cumplido las promesas que hizo para animar á la conquista de Valencia, y haber distribuido á los Caballeros que concurrieron á ella con su gente, armas y dinero, los heredamientos debidos á sus servicios, que entonces equivalian á los actuales sueldos militares; y así era que estos Pueblos habian quedado desde entonces libres y comerciables y como tales estaban en el año de 1304 en poder de Pedro Fernando de Ijar cuando los vendió al Señor Rey don Jaime II., el cual en el mismo año

P. cor. fol. 196.

Contestacion de la demanda.

los donó como propios en feudo á su hijo segundo el Infante don Alfonso, que siendo Rey los volvió á donar del mismo modo en 1328 á su hijo don Jaime, que los poseyó durante el peligroso reinado de su hermano el señor don Pedro el IV., dejándolos en herencia á su hijo don Pedro, del cual se derivaron á su nieto don Jaime, Conde de Urgel; y por la rebelion de éste fueron confiscados y donados por el señor don Fernando I. á Alvaro de Avila con varias restricciones que levantó despues su hijo el señor don Alfonso, á quien los vendió posteriormente el mismo Alvaro de Avila en precio de quince mil florines, que satisfizo con dinero de la dote de su esposa, en cuya virtud aparecia que el señor Rey don Alonso no adquirió este estado para la Corona, ni para aumentar el Real patrimonio, sino su particular hacienda, como que lo compró y pagó con dinero propio suyo, y por eso disponiendo de él como dueño particular, y diciendo expresamente que lo habia y tenia por título de venta que le habia otorgado don Alvaro de Avila, como cumplidos dos meses lo volvió á vender en 20 de enero de 1425 á su amado Camarero Berenguer Mercader en cantidad de doce mil florines de oro de Aragon de recto peso; con la expresion de por Nos, y por los herederos y sucesores nuestros cualesquiera, sin que en toda la Escritura se encuentre indicio de vender cosa del Real patrimonio de la Corona, y para la mayor validacion y perpetuidad del contrato lo juró tocados los cuatro Santos Evangelios, suplió todos los defectos si los hubiese en

él de su propia ciencia, y de plenitud de su potestad, y se obligó á la evicción con las cláusulas imaginables de mayor firmeza para que el comprador y sus sucesores lo gozasen como libre y franco alodio, y con la jurisdicción omnímoda alta y baja, mero y mixto imperio, como es de ver de la misma Escritura, y aunque en el exordio de ella se dice que las guerras de Italia habian extenuado los Reales erarios, y que era necesario estar dispuesto para acudir á la defensa contra los rumores de guerra y disensiones que amenazaban con Castilla; esta necesidad no vicia de modo alguno la venta, antes bien la justifica, como que es el caso en que los Reyes en vez de imponer tributos, que suelen ser medios insuficientes por tardíos para remediar las urgencias con prudencia y maduro consejo, hacen dinero con las enagenaciones, no solo de las cosas de su patrimonio personal, sino tambien con las del Real, y en especial cuando las tales necesidades no son causadas por los vasallos compradores ó donatarios, como sucede en la presente en que Berenguer Mercader jamas puso al Rey en la mayor necesidad, antes bien le sirvió: en esta acaso con mucho afan suyo, como es de presumir del amor y lealtad con que en todas ocasiones sirvió, y señaladamente cuando estando el Rey sobre Bonifacio le socorrió con gente, víveres y municiones, sacándolo del aprieto en que se vió; y pinta S. M. en la carta gratulatoria que le escribió, dada en el mismo sitio, diciéndole que despues de Dios, él le habia dado á Bonifacio, porque habia hombres que no comian si-

no albosos, segun refiere el historiador Escol.²⁵⁴
no. Estos hechos acreditan que el Estado de Bu-
ñol jamas fue del Real patrimonio, y por con-
siguiente que no cabe la pretendida incorpora-
cion. Pero supóngase por un momento que en al-
guna ocasion hubiese sido hacienda adjudicada á
la Corona, una vez que no se pruebe habersele
unido con privilegio especial de perpetua incor-
poracion, es público y notorio en la legislacion
valenciana que todos los Pueblos, bienes y efec-
tos Reales que no gozan de este privilegio co-
mo el Condado de Buñol, se podrán vender,
donar y enagenar libremente sin nulidad ni temor
de incorporacion, porque si en aquellos habia el
pacto implícito de retroventa, en estos no inter-
venia, antes por el contrario para que se verifica-
se, se estipulaba expresamente á efecto de que se
supiese, y en esta inteligencia se disminuyese el
precio de la cosa como se manifiesta de las mu-
chas Reales enagenaciones que se encuentran en
aquel Reino á carta de gracia. Así es que la fa-
mosa pragmática Alfonsina en el año de 1547,
nada añade nuevo á las antiguas leyes en cuanto
á las cosas que pueden y deben incorporarse, y
sí solo establece el modo y forma de hacerse esta
incorporacion en las cosas que no pueden enage-
narse que son únicamente las privilegiadas con la
gracia especial de perpetua incorporacion, y no
es de éstas el Estado de Buñol, esto se entiende
en el caso negado de que dicha pragmática hu-
biese sido aceptada y no suspendida como lo ha
estado, y no incorporada en los cuerpos legales
de Aragon, Cataluña y Valencia, hasta que en el

presente Reinado se ha dado orden al Consejo de que procediese en el concepto de no estar suspendida en Cataluña desde la nueva planta de gobierno, por que esta Real orden no ha de extenderse al Reino de Valencia, ni debe causar efectos retrogrados contra los poseedores de regalías enagenadas que fueron adquiridas en la inteligencia de ser perpetuas, y de no poder rescindirse ni aun con el pretesto ó motivo de dicha pragmática que veían no estar en uso al tiempo que otorgaron sus contratos con los Reyes, que es el que debe atenderse para la disolucion de ellos. Sobre todo, lo que absolutamente excluye la pretendida incorporacion, es la carta de poblacion presentada por mi parte otorgada por don Gaspar Mercader, creado Conde de Buñol por el señor Rey don Felipe III. y poseedor de este estado vinculado por su progenitor don Berenguer en 30 de julio de 1611, de la cual consta que habiendo quedado despoblados todos los lugares del estado, habitados de moriscos, por la expulsion que de ellos se hizo en el año de 1609, los repobló su dueño de cristianos viejos, estableciéndolos en sus casas y tierras á título enfiteutico con varios pactos y condiciones que resultan de la misma Escritura, y desde entonces adquirió su dueño otros nuevos títulos de perpetuo dominio, porque con la ausencia de los moriscos antiguos enfiteutas se consolidó el dominio útil con el directo, y sin embargo que pudo dejarlo despoblado ó destinado á labranza, ó pastos, lo concedió de gracia á los nuevos pobladores causantes de los actuales mo-

264
radores que no pueden reclamar su sujecion, como pobladores en suelo ageno, y fuera de este título tiene á su favor el de la Real donacion que hizo el don Felipe III. de todas las haciendas, raices y muebles que dejaron los expulsos á los dueños de los pueblos con el cargo y obligacion de repoblarlos y de satisfacer todos los censos á que estaban sujetos ellos y sus aljamas, lo que cumplió don Pascual Mercader, ayudando él mismo á la expulsion por el bien del Estado y de la Religion, y menospreciando los graves daños y perjuicios que mas que á otros dueños causaba la dicha expulsion á sus rentas y productos, por cuya razon pidió algunas recompensas, y en el asiento que se hizo con las casas agraviadas, se notó la de Buñol, como una de las principales, por haber cargado con los pesados censos y censales que dejaron los moriscos de sus pueblos, de que hasta el dia le han quedado reliquias de cerca de once mil reales anuales; y con esto se manifiesta que, siendo estos lugares de nueva poblacion, deben su existencia á la voluntad é industria del dueño, y como nuevos no pudieron ser antes del Real patrimonio, y consiguientemente, ni incorporarse ahora á la Corona, como lo tiene con repetición declarado el Consejo, y señaladamente en el expediente que se movió sobre la incorporacion de la villa de Alberich. Por último, en el caso negado de la incorporacion, deberia su dueño ser reintegrado en los doce mil florines de oro de su precio, á razon de treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedís de vellon por cada uno, porque habien-

do sido de recto peso segun expresa la Escritura, no puede dudarse que este es su verdadero valor actual, segun el informe que de órden del Consejo dió don Manuel de Lama, Ensayador primero de la Real casa de Moneda, que obra en autos, y aunque se dudase de ello, la equidad y la justicia en materias de restitucion piden necesariamente que se elija lo mas seguro en favor del poseedor, que no debe ser despojado sin dejarlo completamente satisfecho, y sin motivo de queja ni reclamacion, y mas cuando el que pide la rescision es el mismo ó sucesor del que celebró el contrato, y dió causa á que el otro contrayente entrase en él: y no es esto solo, sino que atendidas las circunstancias no quedaria completamente satisfecho el poseedor, si no se le vuelve el valor de dichos pueblos, á justa tasacion del que en el dia tengan los frutos y rentas que percibe mi parte en ellos, como que es verdaderamente del que se le intenta privar, y posee en virtud de un título que sin reserva le dió el mismo que ahora pretende rescindirlo.

110 Comunicado traslado á la villa de Buñol, y lugares del Condado, introdujeron la pretension que se ha referido al principio, y en satisfaccion á lo alegado de contrario, y en defensa de los pueblos, expusieron que dos son los principales fundamentos en que apoya la contraria su solicitud, ó lo que es lo mismo, dos dice son las causas que embarazan la incorporacion pedida de estos pueblos. La primera que no salieron de la Corona, y de consiguiente que no deben volver á ella. La segunda que aun supues-

ta su salida, no hay términos hábiles para su reversion, habiendo quedado extinguidos con la despoblacion que sufrió el reino de Valencia por la salida de los moriscos de él, el año de 1609, habiendo los dueños dádoles sér y nueva forma por las cartas-pueblos ó encartaciones celebradas con los nuevos pobladores que buscaron. Estas son en compendio las excepciones del Conde de Buñol, y las mismas que proponen todos los dueños de lugares en Valencia demandados hoy en el Consejo. Pero el Conde de Buñol tiene la desgracia de que no aprovechan á su intento las citadas excepciones, cuyo exámen pondrá mas en claro la proposicion sentada. En cuanto á la primera se dice por el Conde con la mayor confianza, que habiendo tocado los pueblos demandantes en repartimiento al tiempo de la conquista del reino de Valencia, ó por fruto de ella á don Rodrigo de Lizana, fueron exceptuados por el Monarca conquistador don Jaime I.º de su patrimonio, porque en él solo comprendió los pueblos que le habian quedado despues de cumplir las promesas que hizo para animar á la conquista de Valencia, y haber distribuido á los Caballeros que concurrieron á ella con la gente, armas y dinero, los heredamientos debidos á sus servicios que equivalian entonces á los actuales sueldos militares. Esta proposicion, que no tiene otro objeto que persuadir que aquellas donaciones no fueron verdaderamente tales, sino obligaciones pactadas entre el Soberano y sus súbditos, la hemos oido varias veces, sin que en la historia de aquel Monarca se encuentre la menor noticia en

que apoyarla, y solo podrá estribar en el pacto ó Escritura que el propio Soberano firmó en Barcelona á 22 de diciembre del año de 1228, cuando se disponia para la conquista de las Islas de Mallorca, para cuya expedicion prometió dar (tampoco dice repartir) parte de lo que se conquistase conforme al número de gente con que cada uno concurriese á la expedicion, con la obligacion de tenerla en feudo, y prestar homenaje á su Real persona, &c.; pero para la conquista de Valencia no hubo tal promesa, ni el Soberano se obligó á hacer dichas donaciones; y estamos seguros de que no enseñará el Conde de Buñol la data de dicha supuesta contrata. Pero supongamos que el Soberano hubiese contratado con los que le auxiliaron á la conquista, el darles de lo que se ganase, con proporcion á los auxilios que le prestasen en la expedicion, como lo hizo para la de las islas Baleares: ¿por eso se dirá acaso que aquel pais recien conquistado no era del Rey cuando es un principio cierto de éterna verdad, que cuanto hoy poseen los señores particulares, y cuantos Pueblos hay en la Monarquía en su principio fueron del Rey? De ningún modo. Convengamos, pues, que aquellas llamadas donaciones, procedentes de la munificencia del Soberano, fueron verdaderamente gratuitas, aun cuando aquellos á quienes se hicieron fuesen por otra parte dignos de galardón por sus servicios: es un canon certísimo que faltando la línea del donatario regio, ó pasando la alhaja donada por venta á mano de otro no digno, libre ya la Corona de los respetos de gratitud de-

bidos al donatario regio y su familia, que se desprenden de ella, está en libertad de recobrarla, y los Pueblos vendidos tienen derecho á tantearse, y comprar su libertad caso de mudar de dueño. Y si estas reglas incuestionables son en cualquier caso que se verifique la enagenacion, ¿qué diremos en el presente en que concurren las relevantes circunstancias de haberse recobrado estos Pueblos en tres distintas ocasiones, y por diversos Soberanos de Aragon, una por el señor don Jaime II. el año de 1304, otra por el señor don Fernando I. en 1413, en virtud de la confiscacion y aplicacion de los mismos al Real Fisco, poseyéndoles el rebelde Conde de Urgel don Jaime, y la tercera por el señor don Alonso V. llamado el Magnánimo en 1424? Y si estos Pueblos pasaron del donatario regio á Fernando de Ijar, que los poseia en 1304: cuando los compró el señor don Jaime II. seria por venta de don Rodrigo de Lizana, pues á su padre, hijo bastardo del Rey don Jaime I., no le heredó en ellos dicho Soberano; y desde esta época, hasta su segundo regreso á la Corona, los poseyó el hijo, nieto y biznieto de aquel Monarca en virtud de su donacion; pero confiscados al último de ellos, volvieron á entrar en la Corona ó patrimonio público de los Reyes de Aragon; pues de otro modo no diria el Monarca confiscante en la donacion que de los mismos hizo á Alvaro de Avila en 1415, ~~que~~ en el caso de faltar su descendencia legítima volviesen á la Corona, y sin aguardar este caso los compró el señor don Alonso V., hijo del Monarca donante, al propio Avila el

año siguiente de 1424, é impelido de las necesidades del Estado, los volvió á vender el año siguiente á Berenguer Mercader. ¿Qué importará que el Soberano para esta enagenacion á Mercader dijese que la hacia por sí y sus sucesores cualesquiera, de propia ciencia y plenitud de potestad, y que jurase tocados los cuatro Evangelios no ir contra este contrato, supliendo en él todos los defectos, si los hubiese, y que se obligase á la eviccion con las cláusulas mas firmes y eficaces, si la misma Escritura está denotando la angustia en que se veía? y él mismo echó por tierra aquellos pactos en la célebre pragmática que su conciencia le hizo promulgar en 8 de mayo de 1447, en Tivoli de la jurisdiccion de Roma para no perjudicar á su Reino, confirmatoria de otras muchas de aquella Monarquía, y estableció que siempre que se devuelva el precio de las enagenaciones hechas por la Corona, se reintegren á la misma aunque no se haya pactado la retroventa. ¿A qué viene, pues, la narracion de los servicios hechos á aquel Soberano por el Baile Mosen Berenguer Mercader en el socorro de Bonifaci, en donde hubo hombres que se alimentaban de madroños, como dice el Conde en su escrito con referencia al Historiador Gaspar de Escolano? ¿Por ventura Berenguer Mercader (sea ó no causante del actual Conde) adquirió aquellos pueblos por remuneracion de servicios? De ningun modo, sino por compra como está demostrado; ¿pues á qué la arenga de los que hizo copiada de Escolano, escritor moderno, y que por lo mismo padeció las mas groseras equivocaciones? Sen-

tado, pues, que los pueblos del Condado de Buñol tienen derecho claro y conocido para incorporarse á la Corona, veamos si puede embarazárseles por la llamada Carta-puebla, que se supone otorgada el año de 1611 entre don Gaspar Mercader, titulado Conde de Buñol, y los nuevos pobladores que supone fueron á reemplazar á los moriscos. La villa de Buñol no tiene capítulos de poblacion, porque se han declarado nulos é incapaces de producir efecto alguno en lo legal, los contenidos en las copias informes, y no auténticas, que en diversos juicios se han presentado de ellos por los causantes del Conde, y aun por él mismo en el ruidoso pleito que le siguieron los vecinos de Buñol pocos años hace sobre la libertad de hacer Almazaras ó molinos de aceite, que pretendia el Conde estarles interceptada por el capítulo 25 de la supuesta Carta-puebla, que no hubo jamas segun se demostró en la proposicion primera de la alegacion en derecho escrita con dicho motivo, de que presentó un eemplar en forma, remitiéndonos en cuanto á la verdad sentada á la sólidez y nervio de las razones expuestas en dicha alegacion que omitimos á beneficio de la brevedad. Comprobada con el fallo egecutoriado por la vuestra Audiencia de Valencia, concediendo el permiso de fabricar los molinos de aceite pretendido por los vecinos. No habiendo como no hay Carta-puebla, es ocioso detenernos en impugnar la supuesta despoblacion total ó parcial de los pueblos del Condado que tanto decanta su actual poseedor, á quien tampoco (aun supuesta la Carta puebla)

podrian aprovechar las gracias concedidas por el señor don Felipe III. en 2 de abril de 1614, porque aquellas fueron concedidas para ayuda á la poblacion, y la de Buñol en la citada hipotesi se formó tres años antes. La concesion de las tierras particularmente poseidas por los moriscos, hecha por el propio Soberano á los dueños de lugares en Valencia, fue con cargo de pagar los censos ó empeños á que las mismas estuviesen sujetas así privadamente, como por los Ayuntamientos ó Concejos morunos llamados Aljamas; y si los vecinos hoy no pagan aquellos censos violarios ó cargas que dejaron las tierras de los moriscos, es porque el Conde se habrá quedado con ellas, y no repartídotas, pues no consta lo contrario. Ultimamente, el capricho de que se estime cada florin de oro de Aragon al respecto de treinta y cuatro reales y veinte y seis maravedís, apoyado en el informe del Ensayador mayor de la casa de Moneda de esta Corte, es el mas despreciable y ridículo que pueda darse, porque ignorando los AA. que vivieron en el siglo XV. y XVI. la equivalencia de los florines, y demas monedas antiguas con las que se subrogaron despues, ¿como lo ha de saber don Manuel Lama en el dia? ¿Quién le dijo á éste que los florines de oro que habia reconocido eran tales florines ni de Aragon, si él mismo dice que no tenían año? ¿Y será creible que seis años hace supiese Lama una noticia como esta, y por incidencia cuando los que trataron de propósito la materia doscientos años hace, no pudieron apurarlo? Lo dicho basta para persuadir el poco aprecio que

merece el dictámen del tal Ensayador, mayormente concurriendo en favor de la opinion que sostenemos de ser el valor de los florines de oro el de once sueldos valencianos, ó sesenta y seis cuartos, la expresion de varios documentos, fortalecida con el dictámen de varios Jurisconsultos valencianos Ministros en el Supremo Consejo de Aragon, de cuyos testimonios se hará mérito en tiempo y lugar mas oportunos por no ser del dia este exámen. Por todo lo dicho hasta aquí resulta, que los pueblos del Condado de Buñol desde la conquista entraron en el patrimonio público de los Reyes de Aragon, los cuales les amaron tanto, que procuraron su recobro hasta tres veces. Que habiendo sido vendidos y enagenados del Real patrimonio, tienen derecho de volver á él como su antiguo Señor, cuya libertad le dispensan las leyes, no solo de aquel Reino, sino tambien de Castilla, por medio del depósito del tanto en que fueron enagenados, que está ya hecho; en cuyos términos es innegable la solicitud cooperativa de la de los señores Fiscales, mayormente no habiendo Carta-puebla, que es el escollo en que naufragan todos los pleitos de esta naturaleza de pueblos del Reino de Valencia.

NOTA

Este escrito lo acompañaron los Pueblos con una alegacion impresa del pleito de Almazaras.

111 Repetidos recíprocos traslados, con lo que se replicó por unas y otras partes, se concluyó, y pasados los autos á los señores Fiscales, concluyeron igualmente negando y contradiciendo lo perjudicial; y conclusos, se señaló dia para la vista citadas las partes.

. c. fol. 228. b.

112 Por auto de 25 de agosto de 1801 se

recibió el pleito á prueba por los ochenta días ³¹
de la ley, y se hicieron las siguientes

PRUEBAS

De la villa de Buñol, y pueblos del Condado:

113 Por primer otrosí solicitaron se pusie- P. núm. 1.
sen varios testimonios ó certificaciones de lo
que señalasen de los libros parroquiales de los
pueblos del Condado, y estimado así, se libró
el correspondiente despacho cometido al Inten-
dente de Valencia, para que por cualquiera Es-
cribano Real se pusiesen las enunciadas certifi-
caciones, y con licencia del Provisor y citación
de las partes, se pusieron las siguientes:

BUÑOL.

114 Requerido don Francisco Gasó, Cu- P. n. 1. f. 14. b.
ra Párroco de Buñol, pusiese de manifiesto los
libros parroquiales existentes en el Archivo, lo
ejecutó, y se encontró que el primero y mas an-
tiguo formado en papel comun en folio, con cu-
bierta de pergamino cuasi del todo rota, era del
año de 1612, y en él se hallaban diferentes par-
tidas de bautismo, empezando la primera en el
día 22 de enero, en que el Regente entonces la
Cura bautizó á Vicente José, hijo de Juan Ro-
driguez Labrador y de Isabel Serbera, sin ha-
ber firma alguna al pie, ni en otra parte de dicha
partida, y devuelto el libro al Cura Párroco, ex-
presó no haber en aquel Archivo otros libros par-
roquiales mas antiguos.

SIETE-AGUAS.

31 v

115 Por lo respectivo á este Pueblo exhibió su Regente de Cura los libros parroquiales custodiados en su Archivo, y se encontraron dos, el uno formado en papel comun en cuarto, con cubiertas de pergamino, con un rótulo que decía: Libro de los bautizados del año de 1585, cuyas partidas de bautismo tenían su principio la primera al folio 17, y día 16 de junio del citado año de 1585, faltándole las primeras fojas hasta la 17; en cuyo libro se hallaban continuadas tambien partidas de bautismo de los años de 1586, 87, 88 y 90, hasta el de 1600 inclusive; y en el mismo se hallaban diferentes partidas de los confirmados en el día 25 de abril de 1572, 78, 85 hasta 1597; tambien varias de matrimonios, siendo la primera en el año de 1572 hasta el de 1600 inclusive, de que se puso la nota correspondiente, y de ella resulta se bautizaron en los citados años los sugetos siguientes, con la designacion de sus padres, y sin que partida alguna esté firmada, y sí en la primera dos con un borron.

Año de 1585.

116	} Bautizados.	Junio 16. . . Isabel Herradez.
		Julio 28. . . Diego Hernandez.
		Dic. ^{bre} 21. . . Juan Fuente.

Año de 1586.

Agosto 13. Vicente Perez.

Año de 1587.

Enero 1.º . . . Isabel Hernandez.
 Febrero 15. . . Isabel Muñoz.
 Febrero 24. . . Bartolomé Lacámara.
 Abril 11. . . Isabel Miralles.
 Mayo 12. . . Francisco Muñoz.
 Mayo 24. . . Cosme Corachá.
 Julio 4. . . Bautista Juliana.
 Julio 12. . . Jaime Bautista Martinez,
 Agosto 9. . . Juan Silvestre Fuerte.
 Agosto 30. . . Cecilia Sanon.

Año de 1588.

117

Enero 30. . . Juan Collado.
 Marzo 12. . . Francisco del Campo,

Año de 1590.

Enero 14. . . Antonio y Felipa Lopez.
 Mayo 30. . . Isabel Latorre.

En el propio libro se hallaron tambien extendidas otras partidas de bautismo de los años 1591, hasta el de 1600, desde la foja 21 hasta la 33 buelta, y son las siguientes:

Año de 1591.

Junio 24. . . Juan Bautista Cervera, *sin firma.*

R

Año de 1592.

118 En este año se encontraron nueve partidas de bautismo, de las cuales solo se hallaron dos firmadas, y la primera y última son las siguientes:

Febrero 2. . . Pedro Vicente Miralles.

Set.^{bre} 21. . . Tomas Mateo Corachan.

Año de 1593.

119 En este año se hallaron seis partidas de bautismo todas firmadas, y hechas por Mosen Alejandro Alfonso, Vicario, de las cuales la primera y última son las siguientes:

Enero 1.^o . . Catalina Sanon.

Set.^{bre} 25. . . Esteban Muñoz.

Año de 1594.

120 En este año se encontraron ocho partidas de bautismo, firmadas las cinco por Mosen Alejandro Alfonso, Vicario, otra por Mosen Antonio Berenguer Barberan, Vicario, y la última por Onofre Pelechán, Vicario, sin firmar, y la primera y última son como siguen:

Febrero 6. Juan y Juana de la Cámara, *gemelos*.

Nov.^{bro} 28. Miguel Gerónimo Corachan.

Año de 1595.

121 En este año se hallaron siete partidas de bautismo firmadas, á excepcion de una, por

33

Fr. Francisco Vila, Vicario, y la primera y última son como siguen:

Diciembre 18. Esperanza Corachan.
Setiembre 10. Pedro Gregorio Sanon.

Año de 1596.

122 En este año se encontraron diez partidas de bautismo por Fr. Luis Bertina, Vicario, y por Jaime Colomina, Rector, de las cuales se hallan firmadas por éste seis, y las restantes sin firma, y la primera y última son las siguientes:

Enero 1.º . . . Isabel Martinez.
Dic.^{bre} 21. Esperanza Hernandez,

Año de 1597.

123 En este año se hallaron puestas siete partidas de bautismo, firmada solo la última por Jaime Colomina, Rector, y la primera y última son las siguientes:

Marzo 30. Juan Sanon.
Dic.^{bre} 17. Juan Martinez,

Año de 1598.

124 En este año se encontraron cinco partidas de bautismo, firmadas la primera y segunda por Fray Juan Sanchez, la tercera por Baltasar Zapata, y las otras dos por Juan Bautista de la Vega, Vicarios, y la primera y última son las siguientes:

Enero..... 11. Un hijo de Francisco Sancho y
María García.
Setiembre 21. María Cutanda.

Año de 1599.

125 En este año se hallaron diez partidas de bautismo, firmadas todas por Juan Bautista de la Vega, Regente la Cura, de las cuales la primera y última son las siguientes:

Febrero..... 14. María Corochan.
Diciembre.. 31. Juan Clos.

Año de 1600.

126 En este año se encontraron puestas en dicho libro cinco partidas de bautismo, practicados, el primero por Juan Bautista de Vega á Juana Hernandez, y el último en 29 de setiembre del año de 1628 á Juan Bautista Matalin, bautizado por María Muñoz, mediante relacion de ésta ante el Doctor Diego Martinez, Rector de Siete-Aguas, firmada por él mismo, y la primera por Juan Bautista de Vega, y las otras tres por Jaime Colomino, Rector de Siete-Aguas.

CONFIRMADOS.

Año de 1572.

127 En 25 de abril de este año visitó la Iglesia del señor san Juan de la villa de Siete-Aguas el Ilustrísimo señor Obispo Pompolitano,

34

y confirmó á varios sugetos, de los cuales el primero y último son los siguientes:

Martín y Catalina Sanon, hermanos, y Esperanza Cervera; cuyas confirmaciones estaban puestas en una sola foja, y al pie de ella la palabra *Finis*.

Año de 1578.

128 En este año se confirmaron varios sugetos, de los cuales el primero y último fueron Isabel Muñoz y María Campos.

Año de 1585.

129 En este año se encontró otra confirmacion, que practicó el Ilustrísimo señor don Juan de Rivera en 17 de marzo, y la primera es á Isabel Muñoz, y la última á María Campos, y al fin de todas una rúbrica.

Que en su continuacion se encontraron extendidas cuatro memorias de confirmacion de niños, hechas por el señor Obispo Espinosa, la primera en el año de 1587, la segunda en el de 1601, la tercera en el de 1593, y la cuarta en el de 1597, sin haber en ninguna de ellas firma, ni rúbrica alguna.

MATRIMONIOS.

130 En el mismo libro se encontraron extendidas diferentes partidas de matrimonios, empezando la primera en 20 de mayo de 1572 celebrada por Luis de la Torre, vecino de Sote,

34 ✓
y Catalina Muñoz, vecina de Siete-Aguas, y autorizada por Mossen Juan de Sillas, Vicario de Siete-Aguas; y la última de 28 de octubre de 1600, por la que constaba se desposaron Juan Saonero y Elisavet Hernandez, vecinos de Siete-Aguas, siendo Vicario de su Iglesia Fr. Cristóbal Balaguer, firmada por este mismo; y en la tercera foja se hallaba la partida del tenor siguiente:

n. 1. fol. 21.

Andres Fernandez y Catalina Domingo se casaron por palabras de presente en Macastre, por mí Mossen Juan de Sillas, Vicario de Siete-Aguas. Testigos Martin Fernandez y Juan Sannon en 19 de noviembre de 1570; en cuyo libro se encontraban tambien varias partidas de descomulgados en dicha Iglesia parroquial.

131 En el mismo Archivo de la Iglesia de Siete-Aguas se encontró otro libro de papel comun, en folio, con cubiertas de pergamino, comprensivo de 79 fojas, una de ellas suelta, diez en blanco, y en las seis primeras se encontraron éxtendidas diferentes partidas de bautismo, empezando la primera en el año de 1607, hasta el de 1611.

BAUTISMOS.

Año de 1607.

132 En este año la primera efectuada en 13 de mayo por Francisco Oriol, Rector de Siete-Aguas, fué á una hija de Marco Miralles, y Catalina Matalin, cónyuges; y la última en 20

de octubre (sin hallarse firmadas) es del tenor siguiente: Yo Francisco Oriol, Rector de Siete-Aguas, bauticé un hijo de Jaime Bonet y de Francisca Domingo, cónyuges habitantes en Siete-Aguas, tuvo por nombres Gerónimo, Vicente, Hilarión, compadres Gerónimo Bonet, y *Vicenta Castilla y de Domingo Macastre*.

Año de 1608.

133. En este año la primera partida á un hijo de Miguel Corachan, y de Isabél Hernandez, cónyuges, y la ultima en 28 de diciembre á un hijo de Jaime Lopez y de Quiteria Galve, una y otra por Francisco Oriol, Rector de Siete-Aguas.

Año de 1609.

134. En este año se hallaron diez partidas por el mismo Rector, la primera: enero 17 á un hijo de Lucas Martinez y de Isabél Corachan, y la última en 23 de agosto á una hija de Francisco Corachan y de Ana Perez.

Año de 1610.

135. En este año se hallaron diez partidas, por el propio Rector, la primera en 20 de enero á un hijo de Pedro Rodriguez y Sicilia Sannon, y la última en 25 de diciembre á un hijo de Luis Almera y de Vicenta Agueda Navarro, cónyuges: y se advierte que entre las dichas partidas se encontraba una con fecha de 17 de

octubre de dicho año ; en que por mandado del Ilustrísimo Señor don Juan de Rivera, Patriarca de Antioquia y Arzobispo de Valencia, bautizó el expresado Francisco Oriol, Rector de Siete-Aguas, con condicion a un hijo de Baltasar Chaugu, y otro hijo de Gaspar Rincon ; otros de los Moros expulsos de España, poniéndoles por nombres al uno Lucas Juan, y al otro Baltasar Andrés, y fueron compadres don Felipe Baraizos y Juan Andrés de Sopuerta, y comadres Juana Nadal y María Muñoz.

Año de 1611.

136. En este año se hallaron ocho partidas de bautismos, los cuatro primeros por dicho Rector Oriol, y los cuatro últimos por Fray Francisco Diaz, la primera de 9 de enero de una hija de Sebastian Muñoz y Juana Lopez, y la última de un hijo de Marco Miralles y de Catalina Guillen.

P. N.º 1.º fol.
22 b.

Protesta del Apoderado del Conde sobre dichas partidas.

137. La anterior posicion de partidas, y su resultancia, la protestó el Procurador del Conde de Buñol, á nombre de éste, respecto á que los dos libros de que se habian sacado no merecian la menor fé, ni tenian autenticidad alguna, pues el primero carecia de principio, faltándole los diez y seis folios primeros, pues empezaba en el diez y siete, y las partidas se hallaban sin firma del Párroco, ni otra persona pública invertido, el orden de sus fechas con varios espacios ó blancos, que brindaban á la suplantacion, y las pocas que se hallaban firmadas eran de sugetos

cuya cualidad de Vicarios, que se atribuían era incierta, con varios borrones é informalidades que se advertían además; y el segundo tampoco tenía autenticidad alguna, ni se advertía en él firma de Párroco ni otra persona pública, por cuyas razones, y demás que se reservaba exponer á nombre de su Principal, en orden á la variedad de circunstancias que ocurrían en la villa de Siete-Aguas, con respecto á la de Buñol y demás pueblos del Condado, hacía esta protesta, y pedía se extendiera para resguardo de los derechos de su representado.

YATOVA.

138. Por lo respectivo á este Pueblo, consta que el primero y mas antiguo libro de su Párroquia era del año de 1612, formado de papel comun, en folio, con cubiertas de pergamino, y en la primera un rótulo del que se podía leer: *Quinque libris*, se componía de 192 fojas, y en la primera de estas había un rótulo que decía: año de 1612. Libro de los bautizados de la Iglesia de Yatova, que principió á 15 de agosto del año de 1612, siendo Rector yo Mossen Palmer, y en seguida se leía la partida siguiente:

P. N. 1.^a fol. 23.

Año de 1612.

139. *Bautizados.* A 15 de agosto del año 1612, yo Mossen Palmer, Rector de Yatova, bauticé, segun el Ritual de la santa madre Iglesia Romana, á una hija de Pedro Martinez Aba,

y de Juana Picaza, su muger, y fueron sus padrinos Juan Lopez y Esperanza Sanchez. Mossen Palmer. Y al un márgen hay una nota que dice, se me olvidó poner el nombre María Lorenza; y en el otro márgen María Lorenza, todos de Requena. En cuyo año no se encontraba otra partida de bautismo, pues la que estaba extendida á continuacion se advertia ser del 24 de octubre de 1613.

140. En cuyo libro se encontraba su primer cuaderno (consistente en 24 fojas, las dos primeras en blanco, y las otras 22 escritas) cuasi descosido, y á la foja 44 se hallaba extendida una nota, con fecha de 19 de junio de 1655, de la que constaba que el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor don Fray Pedro de Urbina, Arzobispo de Valencia, visitó dicho libro, y puso y firmó una prevencion al Cura Párroco, del modo y circunstancias con que en adelante debia extender las partidas de bautismo.

141. *Matrimonio.* En el propio libro, á fojas 96, se encontró una sola partida de matrimonio con fecha de 30 de setiembre de 1612, celebrado por Lucas Gregorio, vecino de Turis, con Inés Lujan, autorizado por Mossen Vicente Palmer, Rector de dicho Lugar.

142. *Entierros.* En el mismo libro y al folio 159 se encontraron extendidas cinco partidas de entierros, que la primera empieza el dia 22 de agosto del propio año de 1612, por la que consta se enterró á Juana de Lanza, muger de Tomas Lujan; y la última en 14 de octubre del mismo año á Catalina del Campo, muger de Gil

38

Puasó, pobre, firmadas por el mismo Rector Mos- (37)
sen Palmer.

143. En el mismo acto de esta diligencia expresó don Vicente Perelló, Cura Párroco que era en la actualidad de dicha Iglesia, que Mos-sen Vicente Palmer, Rector que fué de la misma Parroquia, era (según noticia que tenía) natural de la villa de Buñol: y requerido dicho Perelló por el Escribano sobre el paradero de los libros parroquiales de su Iglesia manifestó no había otro mas antiguo que el que había exhibido, porque con motivo de haber fallecido de Cura Párroco en dicho Lugar uno llamado Mos-sen Climent, sus herederos se llevaron muchos libros, creyéndoles recayentes en la herencia.

MACASTRE

144. Por lo respectivo á este Pueblo consta, que el primero y mas antiguo libro de su Parroquia es del año de 1612, formado de papel comun, en folio, con cubiertas de pergamino, comprensivo de 84 fojas, las 18 todas en blanco, y las restantes escritas, y útiles, habiendo en la primera un rótulo en lengua valenciana, que traducido en castellano dice: Libro de los Bautismos, Confirmaciones, Casamientos y Entierros de los lugares de Macastre y Alvorais, comenzando del año 1612, siendo yo Juan Bautista Asiani Rector de dicha Parroquia, comenzando en dicho año, que tomé posesion de dicha Rectoría.

P. N.º 1.º fol.
25 b.

145. En la segunda foja de dicho libro se

encontraron continuadas, y sin firmar, las tres partidas de Bautismo del tenor siguiente:

Año de 1612.

Bautismos.

Enero 18. Antonia Sebastiana Visiedo

Junio 22. Pedro Juan Martinez.

Agosto 16. Roque Vicente Ximenez.

Todos habitantes en el lugar de Alvorach.

146. *Desposorios.* En el mismo libro y á la foja 47 se encontraron extendidas cuatro partidas de desposorios hechos en dicha Iglesia Parroquial, empezando la primera el día 4 de marzo del citado año de 1612, en los sugetos siguientes: Benito Monteagudo, labrador, viudo, del lugar de Macastre

CON

Gerónima Ponce, viuda, y habitadora en Alvorach, y la última en 4 de julio del mismo año, Juan Vizcaino con María Francisca.

147. En la foja 66 del propio libro se hallaron tambien escritas nueve partidas de matrimonios, empezando la primera el día 12 de marzo, y la última en el 16 de diciembre del propio año, y son las siguientes:

La primera en el lugar de Macastre (sin nombrar sugetos) y la segunda de Jaime Capellá, labrador en Macastre (no se nombra su muger).

148. Como de los anteriores Testimonios no resultase el estado de poblacion de cristianos viejos en los pueblos del Condado de Buñol en los tiempos inmediatamente anteriores á la expulsion de Moriscos del reino de Valencia, acu-

dieron los Pueblos al Consejo en 13 de noviembre de 1801, pidiendo se apremiase á los Curas Párrocos de los citados Lugares á la exhibicion de los libros parroquiales, asientos ó notas que tuviesen anteriores al año de 1612, ó que con citacion contraria se pusiese Testimonio ó Certificacion por el Archivero del de la Curia Arzobispal de Valencia, con referencia á los libros de Visitas Eclesiásticas, practicadas en las Iglesias de los citados Pueblos, y estimado así, no se usó del apremio contra los Curas Párrocos, y se pusieron con citacion contraria de los libros de Visitas Eclesiásticas, las siguientes Certificaciones por don Joaquín Valor, Archivero del Palacio Arzobispal de la ciudad de Valencia.

149. *Certificacion de Visitas Eclesiásticas, bautismos y casamientos de los pueblos del Condado.*

Año de 1576.

- Macastre..... 90 casas de cristianos nuevos, donacion de moros.
 Yatova..... 120 casas de cristianos nuevos, donacion de moros.
 Siete-Aguas. 44 casas de cristianos viejos, con 130 personas de confesion y comunion.
 Buñol..... 170 casas de cristianos nuevos, y 7 de cristianos viejos, Olim, Mezquita.

Año de 1587

150

- Macastre..... 100 casas de cristianos nuevos, vi-^{38v}
sitó su Iglesia, Olim, Mezquita.
Alvorach..... Anejo de Macastre, 50 casas de cris-
tianos nuevos.
Yatova..... 130 casas de cristianos nuevos.
Siete-Aguas. 44 casas de cristianos viejos, 140
personas de confesion y comu-
nion.
Buñol..... 170 casas de cristianos nuevos, 7
de cristianos viejos.

Año de 1595

151

- Yatova..... 140 casas de cristianos nuevos.
Macastre..... 100 casas de cristianos nuevos.
Buñol..... 177 casas, siete de cristianos vie-
jos, y las demas de nuevos.

Año de 1597

152

- Yatova..... 140 casas de cristianos nuevos.
Siete-Aguas. 40 casas de cristianos viejos, 120
personas de confesion y comunion.
Buñol..... 170 casas de cristianos nuevos,
de ellas 7 de cristianos viejos.

Año de 1601.

153

- Macastre..... 90 casas de cristianos nuevos.
Alvorach..... Su anejo 60 casas de cristianos nue-
vos.

- Yatova..... 140 casas de cristianos nuevos.
 Siete-Aguas. 40 casas de cristianos viejos, con
 120 personas de confesion y co-
 munion.
 Buñol..... 170 casas de cristianos nuevos, 7
 de ellas de viejos.

Año de 1607 al 1609

154

- Macastre..... 80 casas de cristianos nuevos, 7 de
 cristianos viejos.

COLACIONES DE CURATOS.

Año de 1581.

155

- Siete-Aguas. Se dió el curato de Siete-Aguas,
 vacante por muerte de Andres
 Marti, Presbítero, á Jaime Co-
 lomina, tambien presbítero.
 Macastre..... En el propio año, y por muerte
 de dicho Marti, vacó la Iglesia
 de Macastre, y desmembrándola
 de la de Siete-Aguas, su ma-
 triz, se confirió este curato á
 Gregorio Ferrer, presbítero.
 Buñol..... En el propio año, y por muerte
 del mismo Marti, vacó el cura-
 to de Buñol, anejo de Siete-
 Aguas, y desmembrado de és-
 te, y erigido en parroquia por
 autoridad Apostólica se confi-
 rió el curato á Gerónimo De-
 val, presbítero.

Año de 1585.

156

- Yatova..... Vacando la Rectoría de Yatova, dismembrada de la de Siete-Aguas, por muerte de Juan Pastor, presbítero, se dió á Gerónimo Salon, presbítero.
- Macastre..... Renunciando en este año el curato Gregorio Ferrer, presbítero, se confirió á Rafael Fresquet, presbítero.

Año de 1603.

- Buñol..... Vacando en este año el curato, por muerte de Gerónimo Deval, se confirió á Esteban Guirronella, presbítero.

Año de 1604.

- Siete-Aguas. Vacando el curato, por renuncia de Jaime Colomina, se confirió á Vicente Abargues.

Año de 1605.

- Yatova..... Vacando este curato, por renuncia de Gerónimo Sanz, presbítero, se confirió en dicho año á Bartolomé Navarro.
- Alvorach y
Macastre..... Vacando el curato de estas Iglesias por renuncia de Juan Bau-

42

tista Vivos, presbítero, se dió
á Francisco Oriol, presbítero.

Año de 1607.

Macastre..... Vacando este curato, por renun-
cia de Francisco Oriol, presbí-
tero, se confirió á Vicente Bar-
ques, presbítero

Siete-Aguas. Vacando este curato, por renun-
cia de Vicente Barques, presbí-
tero, se confirió á Francisco
Oriol, presbítero.

Año de 1611.

Macastre y
Alvorach,..... Vacando el curato de estas dos
Iglesias, por dimision y renun-
cia de Vicente Barques, se dió
á Juan Bautista Asiain, acólito.

Siete-Aguas. Vacando el curato por muerte de
Francisco Oriol, presbítero, se
confirió á Roque Mestre, pres-
bítero.

Año de 1612

Yatova..... Vacando el curato, por muerte de
Bartolomé Navarro, presbítero,
se confirió á Vicente Palmer,
acólito.

(40 v)

*en los pueblos del Condado de Buñol, sacadas del
Archivo de la Curia Arzobispal de Valencia.*

Año de 1568.

Buñol...

Melchor Chauchan, labrador,

CON

Angela Puspus, viuda.

Antonio Fernando Moreno, Portu-
gués,

CON

Juana Lopez, viuda.

Baltasar Jafar, labrador,

CON

Isabel Duca.

Domingo Mimall, labrador

CON

Gerónima Rufina.

Gaspar Padet,

CON

Gerónima, hija de Rohami.

Francisco Piera,

CON

Esperanza, hija de Metge.

Año de 1569.

158

Luis Tarazoni, labrador,

CON

María Alfagui.

Francisco Mardanig, labrador,

CON

Juana Xahallell.

Juan Alaca,

CON

Angela Rocha.

Gabriel Lupillo,

CON

María Roxa.

Miguel Carder, labrador,

CON

Gerónima Lambi, hija de Juan, *recien convertido*.

Año de 1570.

159

Gerónimo Sambarots,

CON

} *recien convertidos*.

María Axti.

Don Juan Barber, labrador y vecino de Buñol,

CON

María Asi, hija de Gaspar, vecino de Buñol.

Gaspar Bocum,

CON

María Cerimilla, viuda.

Gerónimo Mochoc,

CON

} *recien convertidos, y parientes en cuarto grado.*

Gerónima Rotalla,

Año de 1571.

160

Francisco Naje, labrador,

CON

Catalina Abib.

Luis Vecar,

CON

María Jalel.

Francisco Udella,

CON

Gerónima Hacento.

Baltasar Hacento,

CON

Gerónima Utella.

Gerónimo Ascía, labrador,

CON

María Buciny.

recien convertidos.

Año de 1604.

161

Juan Xalel, labrador,

CON

Angela Sot.

Baltasar Atia, labrador,

CON

Catalina Chafar.

Baltasar Mardanis, labrador,

CON

María Ricon.

Francisco Mochoch, labrador de Yatova,

CON

☞ María de Luna, hija de Pedro de Luna, de Buñol.

Gerónimo Xale, labrador,

CON

María Costalla.

Año de 1605

162

Miguel Jafa, labrador de Chiva,

CON

Estefana Carmesí de Buñol,

Andres Moario, labrador, viudo,
CON

Gerónima Condeta.

Francisco Betire,

CON

recien convertidos.

Ana Potreta, viuda.

Juan Aceolu, labrador,

CON

recien convertidos.

María Racom.

Francisco Xalel, labrador,

CON

parientes en 2.º grado.

María Magdons.

Francisco Sahariri, labrador,

CON

Gerónima Faquinet.

Diego Garrigat, labrador,

CON

María Mardanis.

Francisco Soyo, labrador,

CON

Juana Segri, hija de Francisco Segri, labrador.

Baltasar Aix, labrador,

CON

Catarina Bonisa.

Miguel Gordo, labrador de Chiva,

CON

Angela Barber, hija de Juan, oriundo de Buñol.

Año de 1606.

163

Gerónimo Fafar, labrador,

CON

Beatriz Flores, de la Puebla de Farnals.

Y

Pedro Capullo , labrador,	CON	} <i>recien convertidos.</i>	
Gerónima Parrilla.			
Gerónimo Lacayo,	CON		
Gerónima Sambaroch.			
Gaspar Salé , labrador,	CON		
Esperanza Najé.			
Juan Rotalla, labrador,	CON		
Angela Hubest.			
Gaspar Mardanis , labrador,	CON		} <i>recien convertidos.</i>
Angela Bondat.			
Miguel Fafar , labrador,	CON		
Gerónima Osom.			
Gregorio Uneyini, labrador,	CON	} <i>recien convertidos.</i>	
María Feliel.			

Año de 1607.

164.

Bautista Folgado, labrador, viudo, del lugar de Aldaya,

CON

☞ Ana Marca , viuda de Antonio Marco, Justicia , vecina de Buñol, é hija de Juan Rodríguez.

Ildefonso Martinez, arriero de la ciudad de Murcia, y viudo de Isabel Martinez,

CON

☞ Beatriz Duceno, vecina de Buñol, viuda de

N. Ubayo, herrero.
Francisco Gualit, labrador,

CON

Angela Rotalla.
Francisco Roig,

CON

Angela Moreno, viuda de Gerónimo Verido, del
lugar de Masalvés.

☞ Baltasar Mardanix Moreno, labrador, viu-
do, oriundo y natural de Buñol,

CON

Angela Beteira, natural y oriunda de Buñol.
Baltasar Bonis, natural y oriundo de Buñol,

CON

Gerónima Abip, natural y oriunda del mismo.
Juan Saet, labrador, natural y oriundo de Buñol,

CON

Gerónima Meche, natural y oriunda del mismo.
☞ Juan Cardell, natural y vecino de Buñol,

CON

María Ubert, natural y oriunda del mismo.
Gaspar Rotalla, natural y oriundo de Buñol,

CON

Angela Selemilla, natural y oriunda del mismo.
Juan Sor, labrador, natural y oriundo de Buñol,

CON

María Candela, natural y oriunda del mismo.

Año de 1608.

165

Francisco Uriolet, labrador oriundo de Buñol

CON

Catarina Maimó, del lugar de Carlet.

434

Domingo Jaujan, labrador, viudo, oriundo de Buñol,

CON

Esperanza Peyo, viuda de Juan Varo, oriunda del mismo.

Gerónimo Xalel, viudo natural y oriundo de Buñol,

CON

Angela Hernandez, natural y oriunda del mismo.

recien convertidos.

Domingo Durasmen, labrador, natural y oriundo de Buñol,

CON

María Nubonis, oriunda del mismo, y viuda de Luis Faquines.

Domingo Metse, natural y oriundo de Buñol,

CON

Esperanza Bondat, oriunda del mismo.

Martin Mansano de Requena,

CON

☞ Mariana Hernandez, natural y oriunda de Buñol, hija de Martin Hernandez y Catalina Sanchez.

Juan Beteyri, labrador,

CON

María Mardanis.

Baltasar Zoot, labrador,

CON

sabel Ayol.

recien convertidos.

☞ Baltasar Roque, labrador, natural y oriundo de Buñol,

CON

María Avive, vecina del mismo.

Agustín Catalan, labrad.^r nat.^l del lugar de Geldo.

CON

☞ Esperanza Parilla, oriunda y vecina de Buñol, hija de Baltasar Parilla, labrador.

Gaspar Sambarot.

CON

Isabél Adolia.

Gerónimo Atia, labrador,

CON

María Chafar.

☞ Gaspar Adal, labrador, oriundo de Buñol,

CON

Gerónima Asenso.

Francisco Adal, hijo de Juan, labrador, de Buñol,

CON

María Naxe, viuda de Gaspar Cundi, labrador.

Año de 1610.

166

Juan Lopez, labrador del lugar de Talayuelas,

CON

☞ Catalina Valero, vecina de Buñol, y oriunda de Almansa.

☞ Antonio Lambies, labrador y oriundo del lugar de Espoles, Obispado de Mallorca, vecino de Buñol,

CON

Isabél Gabries, oriunda de la villa de Solla, Obispado de Mallorca, vecina de Buñol.

Z

Año de 1611.

167

☞ Martin Guaita, labrador, viudo, vecino de Buñol.

CON

☞ Elvira Zanon, oriunda de Siete-Aguas, vecina de Buñol, viuda de Martin García, guarda de caminos.

Tatova.

Año de 1568.

168

Juan Naxe, labrador,

CON

☞ Ana Bonet, hija de Juan Bonet natural de dicho Lugar.

Pedro Saparron,

CON

María Joya.

Juan Saparron,

CON

Gerónima Casin.

Año de 1569.

169

Francisco Chuya, labrador,

CON

Gerónima, hija de Suliman.

Juan Perez Salamin,

CON

Esperanza Mocha.

Año de 1570.

170

Bartolomé Bendero, labrador, del lugar de
Llombay,

CON

María Carricha.

Gerónimo Xadi, labrador, de Macastre,

CON

Angela Carta.

Miguel Cuya, labrador,

CON

María Asi, hija de Ali.

Miguel Nisti, labrador,

CON

María Aluix.

Año de 1571.

171

Juan Miguel,

CON

Angela Embajar.

Francisco Moix,

CON

María Garrigues.

Juan Bonet,

CON

María Agua.

Pedro Tunez,

CON

María Capatona.

Juan Sapaná, labrador,

CON

Juana Sapanon.

recien convertidos.

*recien convertidos,
y parientes en se-
gundo grado.*

Francisco Chuyo,

CON

Juana Humadico.

Baltasar Hali,

CON

María Embajar.

Gerónimo Amadico,

CON

María Alavés.

Luis Duch,

CON

María Chili.

} *recien convertidos.*

Año de 1572.

172

Juan Naxe,

CON

Mari Choya.

Juan Embajar,

CON

Isabél Choya.

Gaspar Carta,

CON

María Alavés.

Juan Naxe,

CON

Angela Sapaton.

Francisco Alus,

CON

María Apeig

Año de 1604.

173

Juan Carlija, labrador,

CON

María Duque.

Bautista Sepúlveda, labrador, viudo, oriundo
de la ciudad de Gandia,

CON

Mariana Llopis, vecina y oriunda de Yatova.
Gaspar Millaque, labrador, viudo,

CON

Catalina Gualit.

Juan Choya, labrador,

CON

María Banan.

Año de 1605.

174

Juan Cadi, labrador,

CON

María Baldiri.

Francisco Dalil,

CON

Francisca Asis.

Baltasar Borragnet, labrador,

CON

Angela Carta.

Gerónimo Bonaya,

CON

Gerónima Naxea.

Luis Duch, labrador,

CON

Gerónima Saparron.

}	<i>recien convertidos.</i>
---	----------------------------

Aa

Año de 1606.

175

Juan Raffis, labrador,

CON

Catalina Tagarino.

Gerónimo Vircyt, labrador,

CON

Gerónima Naxe.

Gaspar Carta,

CON

María Jaimina de Confrentes.

} *recien convertidos.*

Año de 1607.

176

Miguel Cahelli, labrador,

CON

Gerónima Abey.

Juan Mancor, viudo, labrador, del lugar de
Soneja,

CON

Isabel Obiet, de Yatova, viuda de Miguel Cachot, labrador del propio Lugar.

Juan Borjalil, labrador, del lugar de Benaguacil,

CON

Catalina Alaca, de Yatova.

Francisco Casnat, labrador y oriundo de Yatova,

CON

Isabel Chocada, del lugar de Alberich.

Año de 1608.

177

Miguel Dalil, labrador,

María Yoya.

Francisco Higmisc, labrador,
CON

María Uscit.

Fernando Zaparron, labrador, } *Parientes en cuar-*
María Millagui. } *to grado.*

Juan Valle, labrador, natural y vecino de Requena,

CON

Esperanza Gualit, viuda.

☞ Juan Rabaza, labrador, hijo de Juan Rabaza, tambien labrador, de Yatova,

CON

☞ Esperanza Adix, hija de Gaspar Adix, oriunda de Buñol.

Año de 1610.

178

☞ Martin de Viana, labrador, oriundo de Requena, y vecino de Yatova,

CON

☞ Angela Navarro, oriunda de Valencia, vecina de Yatova.

Año de 1611.

179

☞ Jaime Juan Vilanova, labrador, oriundo del lugar de Fuentes de Ruvielos, Obispado de Teruel, vecino de Yatova,

Catarina Perez, oriunda de Requena.

Macastre.

Año de 1568.

180

Francisco Buteis, labrador,

CON

Esperanza Olimaja, hija de Gunit.

Miguel Galip,

CON

María Sahet.

Año de 1569.

Lope Casini,

CON

Catarina Lopillo.

Miguel Quindi, labrador,

CON

María Tancha.

Año de 1571.

181

Francisco Malonda, labrador,

CON

María Suleima.

Juan Sales, labrador,

CON

María Daguir.

Francisco Tarin, labrador,

CON

Violante Quindi.

Francisco Nilelli.

CON

Catarina Cudas.

} *recien convertidos.*

Año de 1604.

182

Gerónimo Daguir, labrador,	}	<i>recien convertidos,</i>
CON		
Gerónima Vileli.		
Miguel Carim, labrador,		
CON		
Catarina Marquesa.		

Año de 1605.

183

✠ Jaime Bonet, hijo de Gerónimo, Procurador del Condado de Buñol,	}	<i>recien convertidos,</i>
CON		
✠ Francisca Domingo, hija de Juan Bayle, del lugar de Macastre.		
Juan Marques, labrador,		
CON		
Angela Carim.		

Año de 1606.

184

✠ Francisco Villeli, labrador, vecino y ori- ginario de Macastre,	}	
CON		
✠ Angela Cascan, viuda del mismo Lugar,		
Domingo Vallester, viudo,		
CON		
María Gualit.		

Bh

Año de 1608.

48 ✓

185

Pedro Casmi, labrador, viudo, }
CON } *recien convertidos.*
María Lascar.

☞ Cosme Domingo, labrador y oriundo de
Macastre,

CON

☞ María Navarro, natural y oriunda del mismo.

Gerónimo Marques, } *naturales y oriundos de*
CON } *dicho Lugar: recien con-*
Vicenta Abip. } *vertidos.*

Gerónimo Melau, labrador,

CON

Isabel Casini.

☞ Juan Quindi de los Payos, labrador de Ma-
castre, hijo de Francisco,

CON

Isabel Agueda.

Año de 1568.

186

Gerónimo Alayat, labrador,

CON

Gerónima, hija de Arrafinen.

Juan Masot, labrador del lugar de Chiva,

CON

María Paspesa.

Año de 1569.

187

Miguel Capaton,

CON

María Yalle.

Año de 1604.

188

Juan Alamin, labrador,	}	<i>recien convertidos.</i>
CON		
Catarina Alli.	}	<i>recien convertidos.</i>
Pedro Galip,		
CON		
Isabel Ubecar.		

Año de 1606.

189

Miguel Saet, labrador	}	<i>recien convertidos.</i>
de Alboraig,		
CON		
María Salé, de Buñol.)		
Juan Samburot, labrador,		
CON		
Magdalena Guija, vecina de la villa de Chiva.		
Juan Mardanis, labrador de Buñol,		
CON		
Angela Aduli, hija y oriunda de Alboraig.		

Año de 1607.

190

Juan Sot, labrador,	}	<i>recien convertidos.</i>
CON		
Catarina Choali.	}	<i>recien convertidos.</i>
Gaspar Choali,		
CON		
María Poset.		

Año de 1608.

494

191

Francisco Moig, labrador oriundo de ~~Alboraig~~

CON

Ana Ayet, oriunda del mismo Lugar,

Gerónimo Bosaya, labrador,

CON

Esperanza Moyona.

Fernando Masquefa,

CON

Isabel Galix.

Juan Zapata,

CON

Catarina Galix.

} *recien convertidos.*
}
}
}
}
}

Año de 1610.

192

Juan Vicente Palmero, labrador del lugar de
Turis,

CON

☞ Teresa Pons, vecina de Alboraig, y oriunda
del lugar de Benetusen.

Año de 1568.

Siete-Aguas.

193

Domingo Servera, labrador,

CON

Quiteria Romero.

Juan Ferrer,

CON

Francisca Martinez de la Hoz.

Año de 1569.

194

Bartolomé Martinez, labrador,

CON

Francisca Lopez.

Pedro Yacix,

CON

Angela Payani.

} *recien convertidos.*

Año de 1570.

195

Esteban Muñoz,

CON

Benita Lopez.

Matías Tarin,

CON

Ursula Coregana.

Bartolomé Perez, labrador,

CON

Catarina García

Vicente Muñoz,

CON

Juana Zanon.

Pedro Lopez, labrador,

CON

Isabél Martinez.

Domingo Hernandez,

CON

Catarina Martinez, viuda.

Año de 1571.

196

Juan Lopez, labrador,

CON

Catarina de la Torre, viuda.

Cc

Año de 1572.

(504)

197
Antonio Perez,

CON

Ana Lopez.

Año de 1604.

198
Francisco Campos,

CON

María Despejo.
Pedro Zanon, labrador,

CON

Catarina Latorre.

Año de 1605.

199
Comingo Servera, labrador, viudo,

CON

Ana Hernandez, viuda.
Francisco Sancho, labrador,

CON

Catarina García, viuda.

Año de 1606.

200
Juan Collado, labrador, viudo.

CON

Juana Jorja, viuda.
Juan Llopis, labrador,

CON

Juana Ana Fernandez.

Vicente Muñoz , labrador,

CON

Juliana García.

Año de 1607.

201

Francisco Muñoz , labrador,

CON

Francisca de la Carcel.

Pedro Rodriguez , labrador,

CON

Cecilia Zanon.

Año de 1608.

202

Juan Martinez Manzano, labrador,

CON

Isabel Miralles.

Año de 1610.

203

Antonio Sahonero, labrador,

CON

Juana Ana Hernandez, viuda de Juan Lopez.

Francisco Campos,

CON

María Muñoz de Requena.

Año de 1611.

204

Juan Martinez Manzano, labrador, oriundo
de este lugar,

CON

Ana Hernandez, doncella, oriunda de Bañol,
hija de Martin Hernandez, labrador.

Juan Martinez, sabrador, viudo, vecinos de este lugar.

CON

Bárbara Lopez, del mismo Pueblo, viuda de Domingo Salmeron, labrador.

205 Por certificacion del mismo Archivero de la Curia Arzobispal de Valencia, dada con citacion de la parte del Conde resulta, que en aquel Archivo no habia libro ni asiento alguno donde constasen las licencias para proclamas y casamientos del año de 1609, no solo de los pueblos del Condado de Buñol, sino de ninguno de los del Arzobispado de Valencia.

206 Por otra certificacion del propio Archivero, librada con igual citacion contraria, referente al libro de erecciones, dismembraciones y dotaciones de las Iglesias parroquiales de los Lugares de nuevos convertidos á la fé católica en el Arzispado de Valencia, practicadas el año de 1574, por lo respectivo á los que componen el Condado de Buñol, consta lo siguiente:

Núm. 2, p. de
12 fojas.

SIETE-AGUAS.

207 Este Lugar consta de treinta y cinco casas de cristianos viejos, tiene Iglesia parroquial antigua, bajo la invocacion de San Juan Bautista, de la cual es anexa la del lugar de Buñol, y antes tenia por anejos los tres lugares de Macastre, Alboraig y Yatova, que se separaron como se dirá. Tiene de renta las primicias de todos los dichos Lugares, que pasan anualmente de quinientas libras; pero porque el

dicho lugar de Buñol consta de ciento y sesenta casas de cristianos nuevamente convertidos, y dista del de Siete-Aguas mas de dos leguas, ha parecido conveniente separarlo, y erigir su Iglesia en parroquia, dotándola como arriba se dirá.

BUÑOL.

208 Este lugar es anejo de la parroquia de Siete-Aguas, consta de ciento y sesenta casas de cristianos nuevamente convertidos, y porque dista del de Siete-Aguas mas de dos leguas de mal camino, lo cual impide que pueda un mismo Cura servir ambas parroquias, ha parecido conveniente separarlo perpetuamente del de Siete-Aguas, y erigir su Iglesia en parroquia para que permanezca separada bajo de la invocacion de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo; cuyo Cura en los dias festivos ó colendos celebre dos Misas, una en la Iglesia parroquial, y otra en la que hay en el Castillo, bajo la invocacion de san Salvador; cuya Iglesia parroquial permanezca dotada con cien libras, las cuales se paguen cincuenta de las primicias del lugar de Siete-Aguas por razon de las que percibe del lugar de Buñol, veinte y nueve y diez y nueve sueldos de los réditos de la Mensa Arzobispal. Las tres pabordías locales de los meses de mayo, junio y julio diez y seis libras y catorce sueldos; y el Arcediano de Valencia tres libras y siete sueldos por la parte de diezmos que lleva de dicho Lugar. Las tierras y rentas de la llamada antigua Mezquita, se apliquen y perma-

nezcan perpetuamente aplicadas á la fábrica, luces y ornamentos de dicha Iglesia; y si por algun acontecimiento cesase la reserva de los frutos primiciales del lugar de Siete-Aguas, que al presente pertenecen por autoridad apostólica al noble Melchor Mercader, Comendador de Santiago, las primicias del mismo lugar de Buñol, que pasan anualmente de ciento cincuenta libras, se separen y permanezcan perpetua y enteramente separadas de dicha Iglesia parroquial de Siete-Aguas, y se apliquen á la de Buñol para su dotacion; y cuando esto suceda, el Cura de la Iglesia de Buñol pague todos los años y perpetuamente al de Siete-Aguas veinte y cinco libras: entonces quedará al Cura de Buñol el residuo de las primicias, cuyo valor excederá de ciento veinte y cinco libras, y cuando cesase la dicha reserva de frutos, y las primicias del lugar de Buñol sean aplicadas á su Iglesia, entonces cese enteramente la contribucion de las cincuenta libras que de las primicias del lugar de Siete-Aguas, y las otras cincuenta, que en esta nueva dotacion le han sido aplicadas respectivamente á dicha Iglesia de los diezmos; y estos y las primicias queden libres de su prestacion, como ya por otra parte esté dotada dicha Iglesia de Buñol, con mas de ciento y veinte libras anuales.

MACASTRE

209 Este Lugar consta de ciento y cincuenta casas de cristianos recién convertidos: fué

separado de la Iglesia parroquial de Siete-Aguas, y erigida su Iglesia en parroquia bajo la invocacion de Santa Bárbara, y se le dió por anejo el lugar de Alboraig, que consta de cincuenta casas de cristianos recién convertidos, cuya Iglesia tiene por advocacion San Jaime. La dotacion de esta Iglesia fué de treinta libras, de las cuales veinte se pagasen de los dos mil ducados de la Mensa Arzobispal; y siete libras y diez sueldos de las Primicias del lugar de Siete-Aguas, y dos libras y diez sueldos de las tierras y rentas de las antiguamente llamadas Mezquitas; cuyo Cura en los domingos y fiestas deba celebrar dos misas, una en la Iglesia del lugar de Macastre, y otra en la del lugar de Alvoraiç; resultando que la dotacion de esta Iglesia parroquial, con el nuevo aumento debe ascender á sesenta libras, para que tenga completas ciento, de las cuales cuarenta y dos y diez sueldos se paguen de las Primicias del lugar de Siete-Aguas, por razon de las que percibe de dichos dos Lugares; cuyas cuarenta y dos libras y diez sueldos, con siete libras y diez sueldos, que de las mismas Primicias se pagaban en fuerza de la antigua dotacion, forman la suma de cincuenta libras que deberán pagarse anualmente á dicho Cura, diez y seis libras y quince sueldos de las rentas de la Mensa Arzobispal ademas de las que satisfacía por la antigua dotacion; el Arcediano de Valencia una libra y diez y siete sueldos, y las tres Pabordías locales de los meses de mayo, junio y julio ocho libras y diez y ocho sueldos por iguales partes, y ade-

mas se apliquen á dichas dos Iglesias respectivamente, y permanezcan aplicadas (administrándose como antes) las tierras y rentas de las antiguas Mezquitas de dichos Lugares; pero cuando cesase la reserva de las dichas Primicias del lugar de Siete-Aguas, hecha por autoridad Apostólica en favor del noble Melchor Mercader, las Primicias de dichos dos Lugares, cuyo valor excede de ciento y cincuenta libras, se separen de la Iglesia parroquial de Siete-Aguas, y se apliquen á la del lugar de Macastre para su dotacion, permaneciendo perpetuamente aplicadas, en cuyo caso el Cura de la Iglesia de Macastre pague al de la de Siete-Aguas anual y perpetuamente veinte y cinco libras, y entonces quedará al Rector de la Iglesia de Macastre el residuo de las Primicias, cuyo valor será de mas de ciento y veinte y cinco libras; en cuyo caso la antigua dotacion de esta Iglesia será y se tendrá por nula, como tambien esta que ahora se hace.

Y A T O V A

etc Este Lugar fué separado de la Iglesia parroquial del de Siete-Aguas. Tiene ciento y diez casas de cristianos nuevamente convertidos. Su Iglesia fué erigida en parroquia bajo la invocacion de los tres Reyes Magos. Su dotacion fué de treinta libras, de las cuales veinte se pagaban de los dos mil ducados de la Mensa Arzobispal, siete libras y diez sueldos de las Primicias del lugar de Siete-Aguas, dos libras y

diez sueldos de las tierras y rentas de la llamada Mezquita del mismo Lugar; á cuyos réditos, como sean bastante tenues, ha parecido aumentar setenta libras para que formen la suma de ciento; de las cuales cuarenta y dos y diez sueldos se paguen de las Primicias del lugar de Siete-Aguas, por razon de las que percibe de dichos Lugares, que con siete libras y diez sueldos, que por razon de la antigua dotacion se pagaban de las mismas, formarán la suma de cincuenta libras, que se pagarán anualmente de las Primicias de la Iglesia de dicho lugar de Siete-Aguas; diez y seis libras, quince sueldos de la Mensa Arzobispal, ademas de las que pagaba la misma por razon de la antigua dotacion: el Arcediano de Valencia una libra y diez y siete sueldos: las tres Pabordías locales de los meses de mayo, junio y julio ocho libras y diez y ocho sueldos, por iguales partes: las tierras y rentas de las antiguas Mezquitas de los mismos Lugares se apliquen tambien perpetuamente á dicha Iglesia, y se administren como antes; pero cuando cesase la reserva de dichas Primicias del lugar de Siete-Aguas, hecha por autoridad Apostólica en favor del noble Melchor Mercader, las del lugar de Yatova, cuyo valor es de mas de ciento y cincuenta libras, se dismembren y separen de la parroquial Iglesia del lugar de Siete-Aguas, y se apliquen á la del de Yatova para su perpetua dotacion, y cuando esto se verifique, el Rector de la Iglesia del lugar de Yatova pague al de la Iglesia del de Siete-Aguas veinte y cinco libras, y otras cincuenta que los

Ee

Rectores de las Iglesias de los lugares de Buñol y Macastre deben satisfacerle anualmente al mismo Rector, y las Primicias de dicho lugar de Siete-Aguas, que en el día ya percibe; con lo cual tendrá de renta anual mas de ciento y cincuenta libras, en cuyo caso la antigua dotacion de esta Iglesia, y la que al presente se hace quedarán nulas y sin efecto, estando bastante dotada con el residuo de sus Primicias, que exceden el valor de ciento y veinte y cinco libras.

Pieza 2.^a fol. 48.

211 La villa de Buñol y demas pueblos del Condado pidieron en parte de su prueba, que la copia de la Escritura de poblacion, presentada por el Marques, se cotejase con la existente en el Archivo de la Côte, y Justicia civil de la ciudad de Valencia, á fin de acreditar que era solo una copia simple no testimoniada por el Escribano Vicente Donat, que se decia la autorizó y puso en dicho Archivo el año de 1735, á instancias de don Ximen Perez Mercader, por don Domingo Perez de Arevalo, Teniente de Registrador mayor que fué en dicho Archivo el citado año; y estimado así se expidió á el efecto el correspondiente despacho.

Pieza 2.^a fol. 43.

Certificacion de don
Pedro Blasco, Archivero.

212 A su virtud se hizo el cotejo con citacion de la parte del Marques de Malferit, y certificó don Pedro Blasco, Archivero, estaba conforme con la existente en dicho Archivo, á excepcion de alguna ú otra letra, yerro conocido de pluma, que nada alteraba lo sustancial del contesto de ella.

213 Que por lo que respectaba á si la referida copia habia ó no sido sacada de otra co

pia simple no testimoniada por el Escribano Vicente Donat, solo podia certificar, que dicha Escritura era copia de la que se encontraba registrada y continuada en el susodicho registro, siendo esta tambien copia de la que exhibió para que se registrase á peticion de don Ximen Perez Mercader, entonces Conde de Buñol, que fué autorizada, segun se decia, por Vicente Donat, Notario en 30 de julio de 1611, y librada de los Protocolos de éste por José Dauder, como Regente, sus notas, segun resultaba de la misma; cuya copia, librada por Dauder, y presentada entonces por dicho Conde para registrarse, no constaba continuada en el referido libro registro, porque verificado éste se devolvió al interesado, como regularmente se practicaba, y por haberlo pedido así en el pedimento, que para ello presentó ante el Alcalde mayor de dicha ciudad don Gaspar de Cebria, solicitando por conclusion, que habiendo por exhibidas las cuatro Escrituras de poblacion, que acompañaba, se le recibiese sumaria informacion de testigos que ofrecia para probar cuanto llevaba expresado, y juntamente que dicho José Dauder habia sido Escribano Real de dicha ciudad y reino, y constando por dicha informacion de la fé y legalidad de dichas cuarto Escrituras exhibidas, y hallándolas en toda forma auténticas y fé facientes, mandase su registro en el libro de la Real Justicia de dicha ciudad, y que fecho se le restituyesen, librándose por el Registrador las copias auténticas y fé facientes, que pudiese interponiendo en todo

su autoridad y decreto judicial.

214 Por auto proveído á este escrito se hubieron por exhibidas dichas Escrituras, y se mandó recibir la informacion que se ofrecia, como resultaba se practicó con tres testigos peritos, que lo fueron Tomás Matheu, Escribano, Timoteo García, Escribano, y el Doctor Vicente Nicolás Millera, que contestes declararon al tenor, y conforme á los extremos, que se citaban en dicho escrito, en cuya vista recayó auto mandando proceder al registro pedido, como así se ejecutó, y resulta de la cabeza de él que don Domingo Perez de Arevalo, Teniente de Registrador mayor y general de la Real Audiencia, y Real Justicia de la ciudad de Valencia, á cuyo cargo estaba el libro de Registro de la Real Justicia en cumplimiento del auto citado, lo verificó de dichas Escrituras que originales y auténticas en toda forma se le habian exhibido para dicho fin, sacando dicha copia y registro de cada una de ellas, y restituyendo las originales á la parte interesada, cuyo registro hizo en dicha ciudad de Valencia á 11 de agosto de 1735, y firmó don Domingo Perez de Arevalo.

P. de 46 fojas.

215 La villa de Buñol y demas Lugares del Condado solicitaron en parte de prueba se pudiese certificacion con citacion contraria, con insercion de dos escritos y una certificacion, presentados en el Pleito que motivó la ejecutoria que recayó en la Real Audiencia de Valencia, instado por veinte y tres vecinos de Buñol contra el Conde del mismo título, sobre la libertad

de construir Almazaras ó molinos de aceite, y de que la Alegacion impresa de dicho pleito que presentó, era la que se habia tenido presente para el fallo que motivó la ejecutoria.

216 Estimado así, el Escribano de Cámara de dicha Real Audiencia don Vicente Esteve, con presencia de los citados Autos, certificó que en ellos, y á fojas 403 á 422, 633 á 39, presentaron los vecinos en 8 de febrero de 1793, y 31 de julio de 1795 dos pedimentos y una certificacion, exponiendo en el primero de aquellos, que el Marques no habia justificado la privativa y prohibitiva que decia tener de las Regalías, y mucho menos la de los estancos; pues aunque para ello habia puesto la mira en los capítulos de Poblacion, de que acompañaba copia simple, se manifestaba ser fingidos, viciosos y nulos, alegando sobre ellos varias razones, que comprendieron despues en la citada Alegacion impresa.

217 De la certificacion dada por el Escribano de Cámara de la propia Audiencia don Lorenzo Martinez, resulta, que en la misma siguieron pleito muchos vecinos del lugar de Macastre con el Conde de Buñol, sobre el modo de partir el fruto de las Garrofas; en cuyos autos el Conde en escritos de 4 de junio de 1793 presentó sin protesta ni reserva alguna cierta copia de escritura, librada por Cárlos Vicente Seguí en 18 de mayo del mismo año de 1793, como Regente de los Protocolos de Francisco Prancudo, Escribano público que fué de dicha Ciudad y Reino, de la que resulta, que en los citados Protocolos, y bajo la fecha de 7 de noviembre

NOTA.

La Alegacion impresa que se cita es la que presentaron los Pueblos en su escrito de réplica de que queda hecho mérito al Núm. 110.

Certificacion sobre el Pleito de Almazaras.

de 1611, hay una nota en latin que dice: "En esta fecha está el Poder que hace el Conde de Buñol á su muger, y se halla al fin del presente Protocolo, por haberse dejado de continuar aquí por olvido: no se dude de ella."

218 Y con efecto al fin de dicho Protocolo estaba en idioma latino la escritura de poder con la fecha citada, de la que resultaba, que don Gaspar Mercader, vecino de Valencia, Conde de la villa de Buñol, y Señor de los lugares de Yatova, Alvoraig, Macastre y Siete-Aguas, sin derogacion de los poderes anteriormente conferidos á su muger doña Hipólita Sentelles, ausente, se los dió de nuevo para que á su nombre, pasando á dicha villa de Buñol, y lugares de Yatova, Alvoraig y Macastre, ó cualquiera de ellos, tratase, concordase, capitulase é hiciese cualesquiera capitulaciones, pactos y concordias con los nuevos pobladores que encontrase, y de nuevo fuesen á dichas Villas y Lugares, cual lo exigia el estado de dicha nueva poblacion con los capítulos, pactos, penas, condiciones, modificaciones y obligaciones de bienes necesarias, y que bien vistas la fuesen, otorgando los instrumentos necesarios de ello con las cláusulas de estilo; y tambien para que á su nombre exigiese el juramento de fidelidad y vasallage acostumbrado prestar por tales vasallos, estableciese y diese en enfiteusis perpetuo á los nuevos pobladores de dichos Lugares, y á las personas que bien visto la fuese, las casas, tierras y posesiones de sus términos, con el canon que estimase, ó sin él, con el pacto que los nuevos enfiteutas á quienes

se estableciesen dichas tierras ó casas tuviesen al Otorgante y sus sucesores por ciertos verdaderos é indubitados dueños directos de las mismas, y no reconociesen otro Señor, con reserva de los derechos de luismo, fadiga y demas.

219 Y que esta copia de escritura de poder concordaba con su original, previniéndose que algunos blancos y letras ó sílabas que en la presente copia iban rayadas por el medio, se habian puesto en dicha conformidad por estar comido el papel en las partes á que respectivamente correspondian aquellas en su original, bien que se colegia su formacion de algunos fragmentos de las mismas letras comidas, y hueco que ocupaban, advirtiéndose comido por su antigüedad y falta de conreo. En vista de la anterior certificacion, unida á los Autos de Almazaras, en grado de revista á instancia de los vecinos, presentaron los mismos segundo escrito solicitando se confirmase la sentencia de vista, por la que se habia declarado: que todo vecino tenia plena libertad de construir y conservar Almazaras para usos propios, pagando los derechos dominicales, y alegaron latamente sobre los vicios de dicho poder y su implicancia, con la que se suponía Carta-puebla otorgada tres meses antes.

220 Que seguidos dichos autos por sus trámites regulares y ordinarios, conclusos legítimamente, se pronunció en revista sentencia, por la que se confirmó con costas la de vista, pronunciada en 4 de febrero de 1795, por la que se declaró á Juan Ruiz y Litis consortes, y á todo otro vecino de la villa de Buñol con plena libertad para construir y conservar cada cual dentro de la propia Villa, y su

término, Almazara para mere hacer en ella el aceite de su respectiva particular cosecha, bonificando siempre los correspondientes derechos dominicales, lo que no estorbase en manera alguna el Conde de Buñol, por sí ni por medio de sus arrendadores y apoderados de sus derechos, cuya sentencia de revista se hizo saber á las partes en 12 de abril de 1796, y causó verdadera ejecutoria.

P. de 4 fojas.

221 Por la misma Real Audiencia se mandó que el Relator de ella don Antonio Perez de Villamar, que lo habia sido en los citados autos sobre libertad de construir Almazaras, certificase si la Alegacion impresa que presentaba el Apoderado de Buñol era la misma que los Ministros de dicha Audiencia habian tenido presente para dictar sus sentencias: lo hizo dicho Relator, diciendo, que la citada Alegacion era un ejemplar idéntico y fiel de la que se escribió en dicho pleito por parte de los vecinos de Buñol, de que se entregó uno á cada uno de los Ministros, que lo votaron en los grados de vista y revista, cuya certeza podia asegurar, porque aun existian en su poder dos de dichos ejemplares de los que se le habian entregado en cada instancia para repartir á los Ministros.

222 Tambien presentaron los pueblos del Condado de Buñol el Memorial Ajustado, y su Adicion, impresos para el citado pleito de Almazaras en la Real Audiencia de Valencia en los años de 1794 y 1796.

PRUEBAS

DEL MARQUES DE MALFERIT,

CONDE DE BUÑOL.

223 A su instancia y con citacion contraria se pusieron varios testimonios, de los que aparece; por uno de Juan Bautista Rodrigo, Escribano de Valencia, como Regente de los Protocolos de Vicente Donat, Notario público que fué de aquella Ciudad, que por escritura que autorizó éste en 4 de junio de 1613, Juan Lopez, albañil, vecino de la villa de Requena, y en la actualidad de la de Yatova, otorgó Carta de pago á favor de don Laudemio Mercader, hijo primogénito del Conde de Buñol, de ochenta libras, moneda de Valencia, por las obras, jornales, cal y materiales invertidos en la reedificacion de las casas vulgarmente llamadas las Parideras, que estaban destruidas por las muchas gentes y soldados, que por ellas habian pasado con motivo de la guerra y rebelion de los Agarenos, incendiándolas, y tambien por los reparos de algunas casas destruidas en los lugares de Yatova, Macastre y Alvorraig para la cómoda habitacion de los pobladores; de cuya escritura de Carta de pago fueron testigos Diego Mansé, Procurador general, y Tomás Molins, Bayle de la villa y hoya de Buñol, vecinos de la misma.

Pieza A.

Carta de pago de ciertos gastos hechos por el Conde.

224 Por otro testimonio, dado por el mismo Escribano Juan Bautista Rodrigo, consta, que por escritura, que pasó ante el propio Nota-

Fol. 26.

Testimonio de fundacion de un Pósito.

rio Donat en 2 de diciembre de 1614, el Consejo, Justicia y Regimiento de Buñol, que le componian los sugetos siguientes:

Pablo Pinol.	}	<i>Justicia.</i>
Pedro Gil.		
Pedro Domingo.	}	<i>Regidores.</i>
José Ximeno.		
Juan Lopez.	}	<i>Juez de repeso.</i>
Juan Rodriguez.		
Sebastian Pont.	}	<i>Lugar teniente de Justicia.</i>
Miguel Rodriguez.		
Francisco Blasco.	}	<i>Consejeros del consejo particular.</i>
Juan Fenter.		
Jayme Cambres.		
Bautista Enclusa.		
Francisco Llacen.		Antonio Torá.
José Coves.		Gabriel Ametla.
Mateo Oman.		Juan Saez.
Juan Gil.		Cosme Hernandez.
Nadal Puello.		Pedro Guayta.
Juan Carbó.		Jorge Martinez.
Antonio Camps.		Francisco Romero.
Matias Peralta.		Antonio Quilez.
Alejo Perez.		Vicente Muñoz.
Pedro Serraco.		Vicente Martinez.
Pedro Vallés.		Miguel Casanova.
Miguel Saes.		Miguel Boseh.
Juan Morro.		Bautista Pesant.
Jayme Cambres, menor.		Bartolomé Perez.
Francisco Ximenez.		Martin Hernandez.
Baltasar Zaragoza.		Francisco Martinez.
Alonso Ximenez.		Pedro Navarro.
Jayme Torá.		

Todos vecinos de dicha villa de Buñol juntos y congregados en casa de Pedro Gil, otro de los Regidores, como lo tenían de costumbre para celebrar Concejo general, y afirmando que eran mas de las dos terceras partes de vecinos de dicha Villa, precedida licencia de doña Hipólita Centelles, muger y procuradora general del Conde de Buñol, acordaron fundar un pósito ó panera pública, dando por supuesto para ello que dicha Villa estaba nuevamente poblada de pobres y necesitados, que si no se unian y buscaban algun arbitrio para el tiempo de sembrar, á lo menos á dos barchillas cada uno, tendrían que desistir, y habiéndolo encontrado que el difunto Señor de Buñol don Baltasar Mercader dejó para los pobres del mismo treinta y seis libras anuales de limosna, que debia repartirse por los Regidores entre seis pobres á una cuaderna cada noche; cuya limosna estaban en posesion dichos Regidores de exigir y repartir, y en el año de 1612 siéndolo Miguel Rodriguez y Francisco Blasco, cobraron dicha limosna de los años de 1611 y 1612, de que resultaron setenta y dos libras, las que determinó el Concejo particular se invirtiesen en trigo, y que se repartiese entre los mas pobres para sembrar, y que despues se cobrase en la era como se verificó; y como esto era de tanta utilidad, acordaron que así de dichas setenta y dos libras, como de las setenta y dos correspondientes á los años de 1613 y 1614 que formaban la suma de ciento cuarenta y cuatro libras, se fundase dicho pósito para que tuviesen de donde sembrar los par-

ticulares necesitados, y así se estimó, de cuya Escritura ó deliberacion fueron testigos Diego Gonzalez, y Andres Picazo, vecino de Yatova.

Fol. 35.

225 En el término de prueba acudió el Marques á la Real Audiencia, pidiendo que con referencia á los autos de Almazaras seguidos por los vecinos de Buñol, se le diese certificacion de varios extremos.

226 Primero de que la Escritura de nueva poblacion presentada en ellos se habia comprobado con la que se hallaba registrada en el Archivo de la corte civil, con asistencia del Procurador y Abogado de aquellos, y se habia hallado conforme, sin que por los mismos se hubiese hecho protesta ni reparo alguno, y que la misma Escritura se habia cotejado y comprobado con la que de inmemorial se hallaba en el Archivo de Buñol, y se habia hallado conforme en todo lo sustancial.

Fol. 38.

Certificacion de don Vicente Esteve, Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Valencia.

227 Así se estimó, y sobre ello certificó don Vicente Esteve, Escribano de Cámara, que por providencia de la Audiencia, y durante el término de prueba en los citados autos en 14 de agosto de 1792, se hizo el cotejo de la copia de la Escritura de poblacion presentada en ellos con la existente en el Archivo de la Bailía, y se halló sustancialmente conforme ésta con aquella, menos en tres equivocaciones no sustanciales que se notan, sin que por los Abogados y Procuradores de las partes que asistieron á dicho cotejo, se protestase ni pidiese cosa alguna; y que pasado el término de prueba en los mismos autos, á instancia del Marques se cotejó tambien dicha

Escritura presentada con la existente en el Archivo de la villa de Buñol, y se halló conforme en lo sustancial de ella, aunque con muchas equivocaciones y yerros, especialmente gramaticales.

228 El segundo particular, de que se pidió por el Marques, y se mandó dar certificacion, es de la certificacion presentada en los propios autos, y que con citacion libró el Archivero de la corte civil relativa á las formalidades que precedieron para registrar en él dicha Escritura de poblacion, y las demas de los lugares de Macastre, Yatova y Alvoraig, con la sumaria que se dió de su autenticidad y auto en que se mandó el registro.

229 En cuanto á este particular consta, que en los mismos autos se presentó cierta certificacion librada por el Archivero general del de la Baylía de Valencia en 20 de agosto de 1792, en que dijo, que en dicho Archivo constaba registrada bajo el año de 1735 la Escritura de poblacion de Buñol á instanciam de don Ximen Perez Mercader, Conde de dicho Estado, autorizada por Vicente Donat, Notario, en 30 de junio de 1611, constando de su autenticidad por la sumaria de tres testigos Escribanos peritos, que lo depusieron en virtud de la providencia que en 27 de julio de dicho año de 1735 dió el Alcalde mayor de dicha ciudad don Gaspar Cebria, para lo cual precedió presentar escrito el citado Conde de Buñol, solicitando se registrasen en dicho Archivo las Escrituras de los capítulos de poblacion de Buñol, que otorgó don Gaspar Mercader, Conde de dicho título, con los nue-

Fol. 41. b.

60 v

vos pobladores de ella, autorizada por el citado Escribano Vicente Donat en 30 de junio de 1611. La del lugar de Alvoraig que otorgó el propio Conde por medio de doña Hipólita Centelles su muger, y apoderada con los nuevos pobladores del mismo, autorizada por el propio Donat en 21 de setiembre del mismo año de 1611. La del lugar de Macastre otorgada por dicha doña Hipólita en calidad de apoderada de su marido con los nuevos pobladores del mismo, autorizada tambien por dicho Escribano Donat en 10 de noviembre de dicho año de 1611; y últimamente la del lugar de Yatova otorgada por dicha doña Hipólita, bajo de igual concepto de apoderada de su marido con los nuevos pobladores del mismo, autorizada por dicho Escribano Donat en 3 de diciembre del mismo año de 1611, de que eran copias auténticas, y fe facientes las que exhibia, sacadas de su original matriz y signadas por José Dauder, Escribano Real y público que habia sido de dicha Ciudad, y Reino, Regente los Protocolos de Donat, Escribano autorizante de ellas, sin padecer vicio ni defecto alguno, de forma que segun la práctica que antes inconcusamente sobre ello se observaba en dicha Ciudad y su Reino, no solo se las daba entera fe y crédito á tales Escrituras como las que exhibia signadas por el Escribano Regente de las Notas y Protocolos del principal que las habia autorizado; sí que tambien se tenian por originales y auténticas, como si estuviesen signadas por el mismo Escribano autorizante; por lo que concluyó suplicando se le admitiese sumaria informacion

de testigos á que estaba pronto para probar cuanto llevaba expuesto, y juntamente que dicho José Dauder había sido Escribano Real y público de dicha Ciudad y Reino, y constando por dicha informacion de la fe y legalidad de dichas cuatro Escrituras, y hallarse en toda forma auténticas y fe facientes en la parte que bastase, se mandase á la persona á cuyo cargo estuviese el Archivo de la Real Justicia de dicha Ciudad, registrase en él las mencionadas cuatro Escrituras exhibidas, y fecho, se le restituyesen, y que juntamente por dicho Archivero ó Registrador se le entregasen y librasen una ó mas copias auténticas y fe facientes de aquellas, interponiendo en todo la autoridad y decreto judicial.

230 Estimado así en auto de 4 de julio del citado año de 1785, se examinaron en la sumaria los testigos siguientes:

Tomas Mateu, Escribano de 62 años.

Fol. 46.

Timoteo García, Escribano de 70 años.

D. Vicente Nicolas Millera, Abogado de 27 años.

231 El primero dijo, que habiendo visto y reconocido las cuatro Escrituras de poblacion, que originales le habian sido mostradas, y atendiendo á la uniformidad de letras y signos que se hallaban al pie de cada una, las tenia y reputaba todas por auténticas y legales respecto á estar signadas por Escribano público, que sabia el testigo lo habia sido José Dauder, por quien estaban signadas, porque habia visto en los índices de los Escribanos que existian en el Archivo de la corte de Justicia civil, donde asistia el testigo que estaba notado como tal Escribano, el cual

Declaracion de Tomas Mateu.

por un libro especial que habia en dicho Archivo, constaba que habia sido nombrado tal Escribano de Valencia el año de 1603, y despues al márgen tenia puesta la nota de su muerte; constando tambien por las Notas ó Protocolos de dicho Escribano Dauder habian estado manifestadas en dicha corte del Justicia civil por José Osca, Escribano que habia sido de dicha Ciudad; todo lo cual hacia evidencia lo primero que Dauder habia sido Escribano público de dicha Ciudad; lo segundo que habia sido creado el año de 1603, cuyos tiempos eran los que parecian unirse con los años de la recepcion y signaturas de dichas Escrituras.

232 El segundo, en vista de dichas cuatro Escrituras de poblacion, dijo, que todas ellas estaban auténticas fe facientes, y sin vicio alguno, y tres al parecer se hallaban suscritas y signadas por Escribano público, como lo habia sido en dicha Ciudad y Reino, José Dauder, segun era notorio, y lo acreditaban los índices de las notas de Escribanos difuntos de la misma, y libradas por el mismo de su matriz, como Regente de las Notas y Protocolos de Vicente Donat, Escribano, que las autorizó, segun que así lo aseguraba en sus citadas suscripciones ó signaturas, cuyas letras ó signos le parecian al testigo ser de puño de dicho Dauder, y del que usaba él mismo en los instrumentos que signaba, pues habia visto algunos, y segun las especies que conservaba, le parecia convenian con las que se encontraban en dichas cuatro Escrituras, por cuyas razones merecian entera fe y crédito, y habia visto el tes-

tigo darla indistintamente, así en el tiempo de los abolidos fueros, como despues á semejantes instrumentos librados por Regentes; lo que dijo saber por la grande experiencia y práctica que en ello tenia con motivo de ser de los mas antiguos colegiales del primitivo colegio de Escribanos.

233 El tercero dijo: que habiendo mirado una por una las Escrituras de que se hacia mencion para efecto de registrarse con los signos, las tenia el restigo por auténticas y fe facientes, y que se les debía dar crédito como si fuese la misma matriz, lo que dijo saber así; porque se encontraban extendidas segun la forma y estilo antiguo sin vicio ni defecto alguno, y concurrir igual circunstancia en los signos y concuerdas, ó signaturas que antes se llamaban por tener cierta ciencia con el manejo que de muchos años tenia en papeles, Escrituras y signos antiguos, y por el crecido número que en su poder se hallaban de haber habido Notarios que se llamaban Vicente Donat y José Dauder, por quien estaban signadas, y le parecia ser el signo de que usaba, cuya validad de Escrituras la creia sin embargo de hallarse signadas por este último como Regente de las notas del primero, porque habia sido siempre estilo en todos los Tribunales el darse igual fe á las signadas por Regencia, que por el Escribano Receptor, pues no era dable que éste pudiese librar tantos egemplares que fuesen capaces y bastantes para quanto pudiese ofrecerse en lo venidero, mayormente habiéndose perdido tantos en las pasadas guerras de

Declaracion de don
Vicente Millera

624
dichos Reinos, y esto no solo era estilo entonces, sí que lo era en el día y en todas partes, y así lo habia visto practicar el testigo en cuantos se han sacado del crecido número de regencias ó notas que en su poder conservaba, y con mas especialidad estas Escrituras de poblacion, que habiéndolas cotejado con otros egemplares simples de ellas, escritas de muy antiguo, y que el testigo tenia en el Archivo de la Condesa de Cervellon, y Marquesa de Villatorcan, de quien es Procurador general, ha hallado que concuerdan en un todo.

234 En vista de lo resultante de esta sumaria, el Alcalde mayor por auto de 27 de julio, mandó que dichas Escrituras se registrasen en el Archivo de la Real Justicia, y que se librasen al Conde las copias que pidiese, restituyéndosele originales las que habia exhibido, y en todo interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto podia y habia lugar en derecho.

235 En seguida se encuentra el encabezamiento del registro por el Archivero don Domingo Perez de Arevalo, y el concuerda ó conclusion en que se dice sacado dicho traslado en virtud de Decreto de la Audiencia para presentarlo en el citado pleito pendiente en la misma entre los vecinos de Buñol, y Marques de Malferit sobre construccion de Almazaras con citacion del Procurador de aquellos que no habian comparecido.

236 En tercer lugar se pidió por parte del Marques se pusiese certificacion del testimonio presentado en los mismos autos de las Escritu-

ras de suplemento de títulos y cabrebe ó apeos, que en el año de 1690 se otorgaron por diferentes vecinos, y enfitéutas del Condado de Buñol en núm. de 170.

237 Estimado así, consta por testimonio de Cárlos Vicente Seguí y Rodríguez, Escribano Real y Numerario de la ciudad de Valencia, librado en la misma á 11 de junio de 1793, como Regente de las Notas ó Protocolos de Matias Alviñana, Escribano público que fue de la misma Ciudad y Reino, en virtud de decreto de la Audiencia de 28 de mayo del propio año á instancia del Marques de Malferit, que entre las Escrituras autorizadas por dicho Alviñana el año de 1690, se encontraban las de suplemento de títulos y de reconocimiento, ó cabrebe de las casas, tierras y demas heredades de la villa de Buñol y lugares de dicho Estado desde el día 30 de setiembre, hasta el 15 de octubre inclusive de dicho año, otorgadas: á saber, las de suplemento de títulos por Bartolomé Tur, ciudadano vecino de Valencia, como Procurador de doña Ines María Palafox, viuda de don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, como tutora y curadora del Conde don Francisco Pascual Mercader, su hijo primogénito, en favor de diferentes enfitéutas, dueños útiles de casas, tierras, y otras heredades sitas en dicha Villa y Pueblos del Condado, su huerta y término respective, que se nombran en cada una de dichas Escrituras de suplemento de títulos, y en cada una de ellas se halla en seguida la de reconocimiento ó cabrebe, que respectivamente se otorgaron por parte de

Fol. 53.

Testimonio de Escrituras de Cabrebes.

dichos enfiteutas ó dueños útiles, á cuyo favor se habian otorgado aquellas, y por su tenor consta entre otras cosas, que constituidos personalmente en presencia de Antonio Seres, Escribiente, Juez delegado en todas las causas enfiteuticales de dicha Condesa como tal tutora y curadora, y á instancia de su Apoderado Bartolomé Tur, reconocieron y declararon respectivamente bajo juramento prestado ante dicho Juez delegado, que tenian y poseian diferentes casas, tierras, y otras heredades que por menor se individualizan y deslindan en dichas Escrituras de cabrebe, sitas en dicha villa de Buñol y pueblos de su Condado, su huerta y término respective, bajo de Señoría directa de dicho Conde á los censos y demas cargas que se declaran en las Escrituras de cabrebe con los derechos de luismo, fadiga, y demas enfiteuticales, y entre las mencionadas Escrituras de suplemento de títulos y cabrebes se hallan alargadas al todo, por lo perteneciente á casas, tierras, y otras heredades situadas en dicha villa de Buñol, su huerta y término respective, ciento y setenta Escrituras de suplemento de títulos, ó acto en defecto de actos, y otro igual número de Escrituras de reconocimiento y cabrebe otorgadas en varios dias, así unas como otras, y en todas ellas se incluyen y contienen casas, tierras, y otras heredades sitas en dicha villa de Buñol, su huerta y término, advirtiéndose en todas, tanto en las de suplemento de títulos, como en las de suplemento ó cabrebe, la misma ó equivalente expresion ó cláusula que va inserta respectivamente

en la Escritura de suplemento de títulos, ó acto en defecto de actos, otorgada en favor de Antonio Cortés, labrador de Buñol, y en la de reconocimiento ó cabrebe otorgada por éste en seguida de aquellas; cuya expresion ó cláusula sustancialmente se reduce á manifestar, que todas las tierras contenidas en dichas Escrituras de suplemento de títulos, ó acto en defecto de actos, como de reconocimiento ó cabrebe, á mas de los censos en dinero á que se hallaban afectas (y se expresan respectivamente en cada una de las partidas de tierras compradas en las enunciadas Escrituras) están tenidas á la particion de frutos que en aquellas se cogen, segun los capítulos de poblacion de dicha villa de Buñol concedidos por el Conde don Gaspar Mercader en la Escritura que autorizó Vicente Donat en 30 de julio de 1611, y otras concesiones y gracias hechas por los antecesores Condes de Buñol, cuya cláusula no se halla puesta en las ocho Escrituras de suplemento de títulos ó acto, en defecto de actos, otorgadas á favor de Pedro Matalin, Antonio García, Juan Rodriguez, Francisco Diez, Nicolas Atienza, los jurados de Buñol, Francisca Domingo, viuda de Alonso Sannon, como tutora y curadora de sus hijos y herederos de su marido y de Juan Vidal, todos vecinos de Buñol; ni tampoco se lee dicha expresion ó cláusula en las correspondientes ocho Escrituras de reconocimiento ó cabrebe otorgadas por dichos enfitéutas en seguida de aquellas, por no contenerse porcion alguna de tierras en ninguna de dichas ocho Escrituras de suplemen-

to, ni en las de cabrebe, sobre que al parecer recae la mencionada expresion, ó cláusula que se halla puesta en las demas, segun que lo dicho así constaba de las mencionadas Escrituras, en algunas de las cuales se reconocian algunas palabras enmendadas, y otras tildadas al parecer por haberse cometido equivocaciones.

238 Consta asimismo, que en el citado pleito recayó sentencia declarando que todo vecino de Buñol tenia plena libertad para construir y conservar Almazara corriente dentro de la propia Villa y su término para mere hacer el aceite de su respectiva particular cosecha, bonificando siempre los correspondientes derechos dominicales, lo que no estorbaba en manera alguna el Conde de Buñol por sí ni por medio de sus apoderados ó arrendatarios de sus derechos.

239 Por certificaciones libradas por don Pedro Blasco, Archivero general de los reales Archivos de la ciudad de Valencia, sus fechas 25 y 28 de noviembre, y 3 de diciembre de 1801, se pusieron copias de las Escrituras de poblacion de los lugares de Alvoraig, Macastre y Yatova, sacadas de las que se registraron en el mencionado Archivo el año de 1735.

ALVORAIG.

240 La Escritura de este Pueblo se dice otorgada á 21 de noviembre de 1611 (sacada de los protocolos de Vicente Donat, Escribano por José Dauder regente de ellos) entre

doña Hipólita Centelles como procuradora de su marido don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, y los nuevos pobladores en número de diez y seis, que son los siguientes:

Domingo Cerda.	Miguel Ximeno.
Vicente Vaciedo.	Antonio Fayos.
Francisco Ortega.	Miguel Perez.
Juan Berenguer.	Ildefonso Ximenez.
Pedro Matías.	Juan Muñoz.
Estevan Pascual.	Pedro Blasco.
Juan Martinez Volanti.	Francisco Vila.
Francisco Gallardo.	Pedro Martinez Volanti.

Y fueron testigos de esta Escritura Miguel Martinez de Camañez, hidalgo, y Pascual Lopez, labrador, vecinos del lugar de Buñol; en cuya Escritura se sienta haber quedado despoblado y sin habitantes, con motivo de la expulsion de los moriscos.

MACASTRE.

241 Esta Escritura se otorgó en dicho pueblo á 10 de noviembre de 1611 entre la propia doña Hipólita Centelles, como procuradora de su marido, y los diez y seis pobladores, que se nombrarán, y se sacó de los mismos protocolos que la anterior, y por el propio Regente.

Fol. 89.

Copia de la Escritura de poblacion de Macastre.

NUEVOS POBLADORES.

Pedro Gardes,	Justicia de dicho Lugar.
Nicolás Monfort.	} <i>jurados del mismo.</i>
Benito Monteagudo.	
Bartolomé Manies.	Guillermo Melis.
Juan Grau.	Pedro Escolano.
Juan Domingo.	Guillermo Segura.
Juan Bonillo.	Pedro Barbera.
Miguel García.	Pedro Sorni.
Marco Montó.	Bartolomé García.
Rafael Omar.	

A todos estos se les llama en la Escritura vecinos y habitantes de dicho lugar, y de ella fueron testigos Juan de Iniesta, y Miguel García que se hallaban en el referido lugar; en cuya Escritura se dice igualmente haber quedado despoblado y sin habitantes con motivo de la expulsion de los moriscos.

YATOVA.

242 Esta Escritura se otorgó en este pueblo á 3 de diciembre de 1611 por la misma doña Hipólita Centelles como procuradora de su marido, y los diez y seis nuevos pobladores que se dirán, y se sacó de los mismos protocolos que las anteriores y por el propio Regente.

NUEVOS POBLADORES.

Juan Martinez Ana.	Pedro Torra.
--------------------	--------------

Andrés Lopez.	Viuda de Juan Gonzales.
Luis Ruescas.	
Domingo Gomez.	Martin de la Carcel.
Juan Muñoz.	Alfonso Ximenez.
Tomas Villanueva.	Bartolomé García.
Alfonso Sanchez.	Miguel Ximenez.
Francisca Ramirez.	Juan de Córdoba.
Viuda de Juan Ortiz.	Juan Villanueva.
Juana Ana Prats.	

De cuya Escritura fueron testigos Gerónimo Bonet, ciudadano, y Bartolomé Agustín, Presbítero, que se hallaban en dicho lugar; y en esta Escritura se dice también haber quedado desierto y sin habitantes algunos.

243 Por las citadas tres Escrituras de población aparece que todos los comprendidos en ellas prestaron el juramento de fidelidad y homenaje en manos de la Condesa doña Hipólita Centelles, firmaron, y se obligaron al cumplimiento de los capítulos en las mismas Escrituras expresados, que son iguales á los de la Escritura de Buñol, que ya se han referido al número 35 al 87, con las diferencias siguientes:

244 En el capítulo 12 de los de Alboraig falta desde la contribucion de *alfalfa* inclusive, *hasta en presencia del Bayle*, y en lo demás está conforme con las Escrituras de los restantes pueblos, y en el mismo capítulo de población de los lugares de Macastre y Yatova se fija como en los de Buñol. Entre otras contribuciones la de seis sueldos por anegada de alfalfa, y que no puedan sembrar ni tener mas de dos anegadas sin licen-

Fol. 71.

cia particular, y que del fruto y grano que se cogirá en las tierras de Montaña, que es trigo, cebada, avena, y otros cualesquiera granos, paguen la séptima parte, cuya parte y derecho lleven asimismo en su perfeccion despues de haber partido en presencia de dicho Bayle al Castillo y casa del Señor en sus caballerías y costales, cuya contribucion falta en los del lugar de Alboraig.

245 En el capítulo 19 de las Escrituras de poblacion de Buñol, Macastre y Yatova se impone á los pobladores la obligacion de pagar la sexta parte del fruto de las viñas, *háganse pasas ó vino*; y en la de Alboraig se dice de *las pasas y vino*. En el capítulo 19 de los de Macastre, hablando de los establecimientos que se hagan de huertos cerrados, añade; *y que no serán para sembrar*, y en las de los otros dos lugares dice, *ó que no serán para sembrar*.

246 En el capítulo 11 de la de Buñol se pactó que los pobladores pagasen de las tierras de huerta establecidas, un sueldo de censo por fanegada, y de las de monte *dos dineros*, y en las de los otros tres Lugares, que tienen el mismo capítulo, falta la contribucion *de los dos dineros*.

247 En el 13 de la de Buñol falta lo que se encuentra en las de los otros tres pueblos despues de la palabra *Alfarraz*, que es la contribucion y cuota del luismo.

248 En el 20 de la de Buñol se impone á los pobladores, hablando de la contribucion del aceite, la obligacion de *que hayan y deban*

pagar y llevar, y en las de los otros tres pueblos dice de pagar, hacer y llevar.

249 En el capítulo 9 de la de Buñol se dice que el Lugar-Teniente y Justicia, que hiciesen mal sus oficios, ó desobedeciesen al Procurador general de dicho Condado, *puedan ser castigados á conocimiento del mismo*, y en las Escrituras de los otros tres lugares dice *á conocimiento del derecho*.

250 El Conde de Buñol para en parte de su prueba, y conforme á lo mandado por el Consejo, recurrió á la Audiencia de Valencia en 19 de noviembre 1801, y solicitó, que previa citacion del Procurador del Ayuntamiento y vecinos de Buñol, con referencia á los autos, que seguia con los mismos en ella sobre la particion de habas y garbanzos que se cogian en su término, se le diese certificacion de la pretension propuesta por dichos vecinos en la demanda de propiedad, y relacion bastante de que la fundaron principalmente en la Escritura de poblacion, en que el mismo Conde apoyaba su derecho y mutua reconvencion para que pagasen con arreglo á los capítulos de ella, seria supuesta, y no mereceria la menor fé, con insercion igualmente á la letra de la certificacion presentada por dicho Conde, y librada con citacion contraria por el Archivero de la Côte civil sobre la legitimidad del registro de las Escrituras de nueva poblacion de la villa de Buñol y pueblos de su Condado, con insercion igualmente de la otra librada por el Escribano de Cámara don Vicente Esteve, y presentada

Fol. 116.

por el propio Conde en dichos autos, relativa á los seguidos sobre la libertada de construir Almazaras, en que negaron contenerse en los capítulos de poblacion la privativa y prohibitiva, como asimismo del escrito de dicho Conde fojas 294; y últimamente, con insercion á la letra de la sentencia de vista, que recayó en los presentes autos.

251 Estimado así en decreto del mismo dia, certificó el Escribano de Cámara don Mariano Chiarri, que en el pleito pendiente en su oficio en grado de suplicacion, entre el Concejo, Justicia y Ayuntamiento de la villa de Buñol, de Comun de vecinos y terratenientes de la misma, y el Marques de Malferit, Conde de Buñol, sobre particion de habas y garbanzos, á fojas de 133, 153 y 294, se hallaban varios escritos del tenor siguiente:

252 La Justicia y Ayuntamiento de Buñol por sí, y en representacion de su Comun y terratenientes expuso, que en aquella villa habían sido siempre, y proseguian tan módicas ~~porciones~~ de habas y garbanzos, que sobre continuarse en hacerse en módicas porciones, y para solo el consumo de los cosecheros, léjos de destinarse para vender ó hacer grangería de uno y otro fruto: mas se dirigian á bonificar la tierra para la siguiente cosecha de trigo, á la cual no estorbaba la de garbanzos, de modo que por solo este beneficio habia quien daba la tierra: que en tiempo alguno se habia exigido por los dueños de Buñol, ni sus arrendatarios, particion alguna de dichos frutos

hasta ahora, que á pretexto de la firma de derecho se intentaba establecer, y llevar adelante con instigaciones, sorpresas y amenazas esta contribucion con igual particion á la de los demas frutos afectos á ella, suponiéndola dimanante de los capítulos de poblacion, cuando nada de esto habia, ni los simples facultativos actos de los muy pocos sugetos, que voluntariamente la habian practicado por congraciarse con el Conde, podian alterar la natural libertad de no haberse exigido, ni contribuido generalmente de inmemorial de uno, ni otro fruto; por lo que concluyeron suplicando se les declarase por enteramente libres, y en manera alguna sujetos á la particion á favor del Conde, de los frutos de habas y garbanzos que se hicieren dentro del término de dicha Villa, condenando al Conde á la restitution de los que hubiese percibido.

253 La misma Villa en otro escrito insistió en la referida pretension, alegando que el único fundamento en que se afianzaba el Conde se reducía á que por lo pactado en los capítulos que se decian de nueva poblacion, estaban tenidos á la particion de dichos frutos todos los cosecheros al fuero ó cuota de cinco uno si se sembraban, y cogian en las tierras de huerta, y al de siete uno en las de secano; pero que no habia tales capítulos de poblacion, porque los que se denominaban tales, tenian contra sí los mas clásicos vicios de suplantacion y falsedad, y otros que estaban manifestados por menor en otros autos, por lo cual era ocioso detenerse en mani-

Fol. 12 b.

Otro escrito de la Villa.

festar su ningun mérito para la pretendida particion de frutos; bien que para acreditar desde luego que no los habia, ó su fingimiento, bastaria tener presente la no observancia de lo mas que por ellos se suponía pactado, por ser muy distinto lo que de continuo se observaba en muchos de los extremos, que contenian lo que no hubiera permitido el Conde seguramente, ni sus antecesores, siéndoles perjudicial si los apellidados capítulos hubieran sido verídicos, ó considerándolos como tales, de que se deducia cuan destituido de título estaba el Conde para percibir la porcion ó cuota de dichos frutos, y por la misma razon era consiguiente quedasen en el concepto de libres, y no sujetos á particion cuando de inmemorial se habian tenido y corrido por francos, y no se habia exigido, ni cobrado por ellos la menor cantidad, sino es de algunos sugetos afectos al Conde, ó por fines particulares, y congraciarse con él mismo, habian procurado recientemente la novedad de contribuir á su lleno arbitrio alguna corta porcion, lo que por ser actos puramente voluntarios, officiosos y aun dolosos, no daban accion, y mucho menos podian perjudicar á los otros vecinos, por cuanto para ello debia el Conde estar guarecido de legítimo título, ó tener una posesion inmemorial de haberlo así practicado todos ó la mayor parte de los vecinos de Buñol, lo que léjos de haberse observado habia sido tan al contrario, que jamas se habia verificado particion alguna, sobre concurrir por otra parte ser esta una de las especies de cosechas por lo regular de tan poca monta,

que solo eran para el consumo de los vecinos, circunstancia que por todo derecho hacia repugnante su particion, cuando por idéntico motivo eran exentas de los otros, tanto ó mas atendidos cargos de derecho, como son tercio y primicia; por lo que insistieron en su anterior solicitud, y por un otrosí pidieron se recibiera el pleito á prueba.

254 El Marques á quien se comunicó traslado, expuso, que cuantas especies de contrario se vertian y proponian, no conducian para otro que para convencer mas y mas la mala fé con que se procedia de parte del Ayuntamiento, mediante lo cual tiraban á hacer mérito de las cosas mas débiles y despreciables, dándolas el mérito que no tenían, pero que acomodaban á las ideas contrarias: que á poca reflexion que se hiciera sobre cuanto exponian en orden á querer dudar de la autenticidad y plena fé que merecian los capítulos de poblacion, en que se fundaba el derecho del Conde, nadie habria que no reconociera la afectacion con que se procedia de contrario, y cuan inútiles eran todos sus esfuerzos para separar las sólidas razones, y claros convencimientos con que por el Conde se habia demostrado la legitimidad y certeza de dichos capítulos de poblacion en sus anteriores escritos, cuyos fundamentos legales subsistian en toda su fuerza y vigor á pesar de las alegaciones contrarias: así que no podia dudarse de la autenticidad y plena fé que en sí tenia la Escritura de poblacion registrada en el Archivo de la Corte civil,

Fol. 123 b.

Escrito del Marques.

y á que era referente la certificacion , fojas 240, como que era una copia librada á estilo de fueros por José Dauder, Notario público, dueño y regente de los libros y protocolos del difunto Vicente Donat , que habia autorizado la nueva poblacion , habiéndose hecho constar de toda esta plenitud de circunstancias en la forma mas solemne , y que era de estilo para ejecutarse los registros, y que estos se subrogasen en lugar del protocolo ú original , con arreglo á la disposicion del fuero y de la ley , sin que en ninguno estuviese en uso hacer la citacion que ahora discurría la contraria ; de aquí era que la copia librada de dicho registro , y de que se valia el Conde, merecia toda fé, y probaba plenamente su intencion como si fuese sacada del mismo original protocolo, segun no ignoraba el menos instruido en la materia , y teniendo á mayor abundamiento todas las demas enunciativas, reconocimientos y conformidad absoluta con la copia de dichos capítulos, que auténtica existia de inmemorial en el Archivo de la propia villa de Buñol , como tenia manifestado, era un delirio y temeridad manifesta de su Ayuntamiento querer dudar de ellos, y aun argüir fraude ó suplantacion de los mismos. La certificacion de fojas 258 que se habia traído de contrario para impugnar la autenticidad de la copia que se registró, era del todo inoportuna, y solo manifestaba la preocupacion con que la contraria procedia , y queria hacer presa de todo, pues no advertia que el mismo Timoteo García , á cuyo dicho se acogia , aseguraba bajo de juramento, que todas las cuatro copias presenta-

das para registrar por el entonces Conde de Buñol, eran auténticas y fé facientes, sin vicio ni defecto alguno, y si bien expresó despues, que se hallaban al parecer las tres suscritas y signadas por Escribano público, cual lo habia sido José Dauder, fué sin duda equivocacion en el número, expresando las tres en vez de decir las cuatro, pues de otro modo se hubiera contradicho manifestamente con haber asegurado, que todas cuatro eran auténticas fé facientes, y sin defecto alguno, lo que no podia ser, si á cualquiera de ellas le hubiese faltado el signo del Escribano. Esto se convencia hasta la evidencia por los dichos de los otros dos testigos, que lo fueron de aquella sumaria, y habia omitido cautelosamente la otra parte, por lo cual se le habian estampado en la certificavion, fojas 286, los cuales contestes aseguraban, que todas cuatro se hallaban signadas de una misma mano, y por Escribano público, cual lo habia sido Dauder, con lo cual quedaba mas que suficientemente desvanecido este escrúpulo tan débil y afectado. No lo era menos el que se fundaba en la otra certificación producida de fojas 263, pues nadie habria que no reconociera, que el otorgamiento de poderes que en 7 de noviembre de 1611 hizo el entonces Conde de Buñol, don Gaspar Mercader, en favor de su consorte para capitular y concordar en todos sus pueblos, no probaba el que ya éste no lo tuviese hecho en alguno de ellos, como en efecto era así con respecto á la villa de Buñol, sin embargo de lo cual debió expresarse en el poder, así por la generalidad con que se otorgó, y por la máxima

legal de que lo que abunda no daña, como tambien para que pudiese la apoderada servirse de él, así para cualquiera cosa que en razon de la capitulacion se ofreciese, como para los demas efectos á que era extensivo el poder. Ultimamente, era mas que reprehensible el uso que se hacia por la contraria de la certificacion, fojas 255, afirmando, que en los capítulos 20 y 25 estaria reservada la privativa y prohibitiva del molino ó almazara de aceite en favor del Conde, que sin embargo habia éste sucumbido en las sentencias de vista y revista del pleito que siguió con los vecinos de Buñol sobre libertad de construir Almazaras para usos propios, como dando á entender que esto habia sido por haberse estimado nulos los capítulos; pero á bien que por la certificacion de fojas 283 se tenia á la vista el dato y supuesto contrario que en aquellos autos se hizo, y sentó por los mismos defensores, que lo eran en la actualidad del Ayuntamiento: así se veía que allí negaron absolutamente comprenderse en los capítulos la privativa y prohibitiva, con la exagerada ponderacion, que acostumbraban de distar tanto como el cielo de la tierra, y que consecuente á este rumbo de defensa, se dió la prueba, y obtuvieron sentencia favorable, sin que en manera alguna se hubiese mentado en ella cosa alguna que tuviera tendencia, ni pudiera oler á que se hiciese menos aprecio de los capítulos de poblacion, ántes por el contrario se expresó y mandó en la misma, que la libertad de construir Almazaras que se declaró en favor de los vecinos, debia entenderse sin el menor per-

Juicio de los derechos del Conde, que eran los que le competían en virtud de la citada Escritura de poblacion; por lo mismo era vista la contrariedad, y menos buena fé con que procedía la otra parte en sus escritos y dichos, dirigiéndolos por el término que acomodaba á sus ideas, sin reparar en contradirse abiertamente, ni arreglarse á la verdad, lisura é ingenuidad que debía guardarse en los juicios, y observar escrupulosamente todo litigante, que lo era de buena fé, y no se conducía por sendas desviadas de la razon y justicia, como lo hacía la parte del Ayuntamiento, que cerrando los ojos á toda evidencia, aun pretendía hacer creer no estaría probada y declarada en favor del Conde la posesion de percibir derecho de partición de las habas y garbanzos que se cogian en el término de la villa de Buñol, y no debiendo darse á semejante duda mas reputacion que el desprecio, concluyó suplicando que con absoluto desprecio de lo alegado por parte del Ayuntamiento, se le absolviese de la demanda del mismo, adhiriendo á lo solicitado en la suya propuesta por mutua reconvencion con lo demas que tenía pedido. A solicitud del propio Conde, y en virtud de decreto de la Audiencia de 11 de julio de 1798, con citacion del Procurador contrario (que no quiso asistir) se mandó que el Escribano de Cámara, ante quien habían pasados los autos sobre la libertad de construir Almazaras, diese certificacion de varios extremos, y con efecto por la que dió en 16 de dicho mes de julio, consta que en dicho pleito á fojas 39 y 403 bajo fecha de 8 de mayo de 1792, y 8 de febrero de 1793,

presentaron los vecinos de Buñol dos escritos, en los cuales se insertaron diferentes párrafos, á saber en el primero el del tenor siguiente.

255 "Aun con todo contrayéndonos al particular de estos autos, y de que hablan los que suenan capítulos 20, 25 y 29 de la apellidada copia distan como el cielo de la tierra, de comprender la privativa y prohibitiva que se supone, como por ellos mismos se deprende, y lo haremos demostrable á su tiempo. = " El capítulo 20 fojas 22 buelta expresa. " Que del aceite hayan y puedan pagar los pobladores y conducir la quinta parte á la casa del Señor; esto dista mucho, y aun implica con la precisa obligacion de haberse de moler las aceitunas en la Almazara de la Señoría; porque apenas se encontraria y puede haber Almazara de Señoría que esté fuera y separada de la casa de la misma; y por la indicada prevencion de que del aceite se hubiese de pagar y conducir la quinta parte á la casa de la Señoría, deja acrisolada la plena libertad en el vecino, y terratenientes de moler sus aceitunas donde quiera y le acomode, mientras apronte y conduzca á la casa de la Señoría el derecho de particion; con lo que damos en la evidencia de que segun aquel capítulo ni aun tendria el Conde la privativa, y de consiguiente mucho menos la prohibitiva de la regalía de la Almazara. = En el veinte y cinco, fojas veinte y tres, único de que se prevale el Conde, se lee la reserva en el Señor de todas las regalías presentes y futuras, con prohibicion en los pobladores de moler, cocer, comprar á

«la menuda, hacer cera y aceite fuera de la vi-
 «lla de Buñol mientras hubiese disposicion para
 «ello dentro de la misma = segun toda buena
 «jurisprudencia vemos muy remoto de que esto
 «comprendia igualmente; ni siquiera la privati-
 «va á favor del Conde; la prohibitiva se avista
 «meramente ceñida á no ser permitido á los en-
 «tonces nuevos pobladores (pues de ningun mo-
 «do habla, ni los anteriores capítulos de los que
 «despues fuesen vecinos de Buñol) moler, cocer,
 «hacer aceite, ni proveerse de otros menesteres
 «fuera de la Villa mientras les hubiese dentro de
 «la Villa, lo que de ninguna suerte es impedi-
 «tivo de que cada cual dentro de la propia po-
 «blacion pudiese surtirse de ellos, segun y co-
 «mo mas fuese su beneplacito, en cuyo modo y
 «no en otra manera liga, y seria correlativo el
 «capítulo 22 con el 20 anterior. = De consi-
 «guiente segun el expreso contexto del 22, ja-
 «mas hubiera quedado excluida al poblador y
 «sucesivo vecino de Buñol la plena libertad de
 «construir y ser mantenido en el disfrute de Al-
 «mazara dentro de la Villa para la molienda de
 «aceitunas de su peculiar cosecha.”

256 Que tambien constaba en los mismos Fol. 132.
 autos presentada á fojas 203 una certificacion
 librada por el Archivero general de la ciudad y
 Reino de Valencia, su fecha 20 de agosto de
 1792, en la cual entre otras cosas que en ella
 se insertaban, se hallaban las deposiciones de To-
 mas Mateu, Escribano, y del Doctor Vicente
 Nicolas Millera, que se ponen á la letra; pero
 estando ya referidas se omiten.

257 El actual Archivero de dicho Archivo general don Pedro Blasco, á solicitud del Conde, y para presentar en dicho pleito sobre particion de habas y garbanzos en 16 de enero de 1799, previo decreto de la Real Audiencia de 7 del mismo y citacion, certificó que habiendo acudido al Archivo de su cargo, que antes era del Justicia en lo civil de dicha Ciudad, donde se hallaban custodiados y archivados los registros modernos intitulados Real Justicia, que comprehendian los años de 1710, hasta el de 1791, ambos inclusive, y vistos y reconocidos por menor todos los documentos registrados en aquellos para poder con la entereza debida exponer lo que se le mandaba en razon del modo, forma y solemnidades con que se habian acostumbrado, y acostumbraban hacer los registros de dichos documentos y demas puntos que se pedian, resultaban que la práctica que constantemente se habia observado y observaba en registrar en dichos registros de la Real Justicia los documentos que las partes solicitaban, y exhibian ante la Justicia, para que de ellos hubiese memoria en lo sucesivo, y poder cuando quisiesen pedir copias certificadas, bien fuesen porque las necesitasen, ó porque se les hubiesen deteriorado ó perdido los originales que habian exhibido, consistia segun por ellos mismos se demostraba, en que las mas veces se hacian solo acudiendo los interesados con pedimento ante los juzgados inferiores y superiores de dicha Ciudad, y á su continuacion recaia el auto del Juez, por el que se mandaba al Registrador mayor de la Real Justicia

procediese á registrar el documento de que hacian merito en sus pedimentos, quien en su vista, ó por medio de notificacion, en seguida de esta pasaba á registrarlos sin preceder otro requisito ni formalidad, aunque tambien constaba de algunos que se practicaban, agregándoseles la circunstancia y solemnidad de recibirse á instancia de la parte una sumaria informacion de testigos peritos, que declaraban sobre la autenticidad y validez de aquellos documentos que el interesado pedia se registrasen, y dada y recibida esta, recaía el auto de vista del Juez del Tribunal á donde acudia, mandando al Registrador procediese á su registro, dando copia á la parte si la necesitaba con la nota al pie de ella, de que quedaba registrado en el libro registro corriente de aquel año, sin que se advierta ninguno de los documentos registrados en dicha serie de años, se hubiese hecho alguno, precedida citacion de tercera persona interesada, ó que pudiera tener interes en lo sucesivo en los documentos que el dueño de ellos, como que obraban en su poder auténticos, usaba de la accion que tenia para pedir, se mandasen registrar por los designios que dejaba mencionados, y que esta era la forma y manera con que se habia acostumbrado egecutar semejante clase de registros, segun todo era de ver, y constaba de ellos mismos á que en lo necesario se referia.

258 Igualmente certificó, que habiendo examinado y visto con toda escrupulosidad el registro de la Real Justicia correspondiente al año de 1735, existente en dicho Archivo del antes.

Fol. 138 b.

Justicia en lo Civil, en el que constaba registrada la Escritura de Capítulos de Poblacion de la villa de Buñol á instancia del Conde del mismo título don Ximen Perez Mercader, y en virtud de auto del Alcalde mayor que fué de dicha Ciudad don Gaspar Cebrian, en el dia 20 de julio de dicho año, constaba haberse practicado, y hallarse el registro de dicha Escritura (á que asimismo se remitia) con las mas solemnidades y requisitos que se habian acostumbrado y acostumbraban egecutar semejantes registros, sin que resulte en todo él vicio alguno que lo invalide, y por consiguiente arreglándose al estilo y práctica inconcusa de ellos, no queda duda en que es fiel y legal el expresado registro de la Escritura de Poblacion de la villa de Buñol, así como lo son y reputan todos los demas que arriba quedan insinuados, aun cuando á estos no les acompañe la autorizacion, que precedió para el de la dicha Escritura de Buñol, que fué la sumaria iuformacion de testigos peritos, que consta suministrada por el Conde, en que declaran contestes ser auténtico y fe faciente el dicho instrumento ó instrumentos que este exhibió ante dicho Alcalde mayor para el registro, agregándose á todo lo expuesto el estar este y los demas registros de la Real Justicia custodiados en su peculiar Archivo público en virtud de Real orden, que por este mero hecho se les aumenta su fe y crédito, y por legales y auténticas se han tenido y tienen en juicio y fuera de él cuantas certificaciones se han librado y libran de los documentos registrados en ellos.

259 Vistos los autos en la Real Audiencia, por uno que proveyó en 8 de octubre de 1799, absolvió al Marques de Malferit, Conde de Buñol, de la demanda de la Justicia y Ayuntamiento de dicha Villa de 27 de marzo de 1797, y y condenó á los vecinos y terratenientes de la misma á que contribuyesen á dicho Marques como dueño de ella, con la particion de las habas y garbanzos al fuero y cuota de cinco uno de los que sembrasen y cogiesen en las huertas de su término, y al de siete uno en el secano con arreglo á los capítulos de poblacion, librándose la correspondiente certificacion. De esta sentencia suplicó y le fué admitida, el Procurador de la villa y Ayuntamiento de Buñol, y habiendo alegado ambas partes despues de hecha publicacion de probanzas, pidió el Procurador del Marques, que el de la Villa instruido de esta, absolviere cierta posicion, lo que así se mandó, quedando los autos en este estado sin tener mas curso.

Fol. 140. b.

Sentencia en los autos de habas y garbanzos.

Fol. 142 b.

260 Por certificacion testimoniada del Escribano Joaquin Bonet y Lleó, otro de los del número de la ciudad de Valencia, á 19 de diciembre de 1801, á instancia del Conde de Buñol, con citacion del Apoderado de los Pueblos de dicho Condado, con referencia á las Notas y Protocolos de Juan Bautista Navarro, Escribano que habia sido de la propia Ciudad y Reino, consta, que en los años de 1734 y 1735 autorizó el citado Escribano tres volúmenes ó cuerpos de Escrituras de suplemento de títulos, y cabrebes correspondientes á la villa de Buñol y su término, alargadas en debida forma, y papel.

Fol. 171.

Testimonio del Escribano Bonet sobre cabrebes.

de sello cuarto, de las cuales la primera era de fecha de 23 de agosto de 1734, y la última en 15 de abril de 1735, siendo las de suplemento de títulos hasta en número de doscientas setenta y cinco, las cuales fueron otorgadas en la referida villa de Buñol por don Antonio Segrelles, vecino de la ciudad de Valencia, en calidad de Apoderado de don Ximen Perez Mercader, Conde de Buñol, y como tal Señor directo de las casas, tierras, y demas propiedades situadas en la referida Villa y su término, mediante Escritura de poder ante dicho Escribano Navarro en 3 de marzo de 1734, y como tal Procurador formalizó dichas Escrituras en favor de los enfiteutas ó dueños útiles, vecinos los 254 de la villa de Buñol, y los restantes veinte y uno de la ciudad de Valencia, cuatro, del lugar de Godelleta, uno del de Macastre, cuatro, del de Yatova, tres, de la villa de Alcira, uno de la de Siete-Aguas, cuatro, del lugar de Alboraig, dos, y de la Baronía de Turis dos, bajo de la obligacion que les impuso de satisfacer los censos, particion de frutos y demas cargos que en cada una de dichas Escrituras se especifican, y con reserva de los derechos que á dicho Conde competian en fuerza de la Escritura de Capítulos de poblacion del Condado de Buñol autorizada por Vicente Donat, Escribano, en 30 de junio de 1611, y del Cabreve general, que en conformidad de ella se hizo ante Matías Albiñana en el año de 1690, los cuales enfiteutas aceptaron respectivamente dichas Escrituras de suplemento, y reconociendo el dominio mayor y directo de las fincas, en favor del refe-

rido Conde y sus sucesores, prometieron cumplir dichos cargos, debiendo notarse, que bajo el número de vecinos de Buñol se contaba el Comun de dicha Villa, pues por esta obtuvo el Síndico de la misma suplemento de título de dos pozos para recoger nieve; y á continuacion de cada una de las referidas Escrituras de suplemento se hallaban las de cabrebe ó reconocimiento, en que á instancia del mencionado don Antonio Segrelles en la susodicha representacion ante el Doctor en ambos derechos Gaspar Vicente Traber, Juez de Comision nombrado por el Consejo de Castilla, para los reconocimientos ó cabreves de las casas, tierras y demas bienes, sitios de la villa de Buñol y demas Villas y Lugares que componian el Condado y términos en virtud del Despacho dado en 25 de diciembre de 1733, por el Secretario de la Cámara, mandado cumplir por el acuerdo de la Real Audiencia de 11 de febrero de 1734, los referidos enfitéutas ó dueños útiles hicieron relacion jurada de las casas, tierras y demas propiedades, que respectivamente poseian en la mencionada villa de Buñol y su término; y en vista de la confesion de los tales enfitéutas el ante dicho señor Juez de Cabreves les condenó en haber de reconocer por dueño y Señor del dominio mayor y directo de las mismas propiedades ó fincas, al referido Conde, como á dueño de dicha Villa, y á los sucesores en ella y su Condado en haber de pagar los censos, particion de frutos, y demas que por las Escrituras de suplemento de títulos estaban obligados, reservando al Conde y sucesores en dicha Villa y

su Condado todos y cualesquiera derechos que le compitiesen , y en cualquiera forma competirle pudiesen en fuerza de la referida Escritura de Poblacion de dicha Villa , y del Cabreve general de su Condado que en conformidad de ella se hizo, autorizado por Matías Alviñana, Notario de la ciudad de Valencia, en el año de 1690; con advertencia, que á mas de las dichas se hallaban dos Escrituras de Cabreve ó reconocimientos hechos, el uno por el Síndico de la villa de Buñol, de tres casas pertecientes al comun de la propia, situadas en el ambito de la misma, y el otro por Antonio Margarit, albañil de Buñol, de una casa situada en su poblado, y fueron condenados por dicho Juez al reconocimiento de dicha Señoría directa, y demas cargos que en las propias Escrituras se especificaban. Segun que todo lo dicho era de ver, y constaba de los citados tres volúmenes ó Protocolos de Escrituras á que se referia; en el supuesto de que el doctor don Andrés Corones, Abogado de los Reales Consejos, encargado por el apoderado de pueblos del Condado, á quien en virtud de dicho encargo se citó para la saca del anterior testimonio; dijo, que protestaba la legitimidad de las Escrituras de suplemento de Títulos y Cabreves, que se expresan en el mismo, como tambien los que se dicen autorizados por el Escribano Matías Alviñana, como referentes á los llamados capítulos de poblacion de la villa de Buñol, otorgados el año de 1611, cuando no habia tales capítulos de poblacion, y eran unos simples referentes viciosos y sin relato, y por

-3

lo mismo el comun de los pueblos, que exponian dicho Condado, les tenia repetidamente impugnados en los autos sobre incorporacion á la Corona, y proseguia en contradecirlos; y el doctor don Juan Calabuig, tambien Abogado, como Apoderado del Conde de Buñol, en dicha ciudad, dijo, que contraprotestaba por lo inconducente de lo que exponia el doctor Corones, quien en el particular solo podia y debia hacerlo cuando en los Protocolos y Escrituras, á que era referente el anterior testimonio, se advirtiese algun vicio ó ilegitimidad, que disminuyese su fé; pero estando como estaba sin vicio ni defecto alguno, como no podia menos de reconocer el mismo doctor don Andrés Corones, y por ello nada les objetaba, era inoportuno cuanto voluntariamente decia en orden á los capítulos de poblacion, y cabres, sobre cuya legitimidad tenia dadas el Conde de Buñol, su principal, las mas convincentes pruebas.

261 En 18 de enero de 1802 acudió el P. B, fol. 175.
Apoderado general del Conde de Buñol con pedimento ante el Provisor y Vicario general de la ciudad y Arzobispado de Valencia, exponiendo, que á instancia de Pedro Carrascosa, Apoderado de los pueblos de dicho Condado, se habia mandado, que con citacion del Conde se librase por el Archivero de dicha reverenda Curia, certificacion de varios extremos relativos á visitas, colaciones y licencias *nubendi*, que se suponian pertenecientes á aquellos pueblos y hechas desde el año de 1574 hasta el de 1611

para presentar en pleito que seguian sobre su incorporacion á la Corona en el Consejo de Hacienda, y que habiéndose acercado en fuerza de la citacion, que se le habia hecho á examinar los libros á que era referente dicha certificacion, y encontrado que los que se decian de visitas no las comprendian enteras, ni fé facientes, y que se reducian á unas simples y diminutas anotaciones, sin mas rotulata que expresarse en la cabeza: *Visita de tal año*; pero sin que en lo interior contengan otra, ni principio ó exordio, ni conclusion, ni lo que es mas, sin atestacion alguna de persona pública, ni firma de los que se suponen Visitadores ni de sus Secretarios, ni de otra persona alguna, hallándose ademas con muchos blancos y borrados, como que en efecto en la nota que habla de la Visita, que se supone de Buñol en el año de 1597, dice, y siete casas de christianos, se halla borrada la expresion ó denominacion que seguia, y se advierte todavía de *nuevos*, y en seguida se puso la palabra *viejos*, sin estar salvado ni atestado en parte alguna. Que igualmente habia notado, que los libros que se decian de *Licencias nubendi*, tenian los mismos defectos, y tan solo contenian unas meras y diminutas anotaciones, sin estar firmadas ó atestadas de persona alguna pública. Que por estas razones habia protestado la resultancia de dicha certificacion, á fin de que no parase perjuicio á su principal; y aunque habia pedido se alargasen los referidos motivos en que fundaba su protesta, se habia negado á ello el Ar-

chivero, expresando usase de su derecho donde le conviniese; en cuyos términos, y conviniendo á los de su principal, que constase de todo ello en debida forma, para que el Consejo tuviese la debida instruccion, y hiciese el mérito que correspondiese de la expresada certificacion, concluyó suplicando se mandase, que por el Notario de dicha Curia, pasando al Archivo de la misma, y con presencia de los libros, que se custodiaban en el mismo, y exhibiria su Archivero, titulados de Visitas, y á que se ha referido la citada certificacion, librada al Apoderado de los pueblos de dicho Conlado, por lo perteneciente á los años desde 1574 hasta el de 1611, librase Testimonio, de que en ellos se advertian y resultaban los defectos y vicios que dejaba referidos, y que efectivamente no contenian las visitas enteras, ni fé facientes, sí solo algunas anotaciones sobre ellas, sin firma de Visitador, Secretario, ni otra persona alguna, cuyo testimonio, extendido en debida forma, con insercion de este escrito, se le entregase para presentar en el Consejo, y hacer el uso conveniente á los derechos de su principal.

262 Estimado así en Decreto del mismo dia, don Bernardo Gomez Bustamante, Notario ordinario de la Curia Arzobispal de Valencia, y Regente de la Escribanía Beneficial de la misma, en ausencias y enfermedades del propietario, en 9 de febrero siguiente certificó, que el Archivero de dicha reverenda Curia le exhibió y puso de manifiesto los libros siguientes: pri-

meramente nueve libros en folio compuestos de papel comun, con cubiertas de pergamino y ataduras de aluda respectivamente, en cuyos lomos ó parte exterior se leen por su orden los títulos que dicen así: en el primero se lee *Visita: Carlet y cuarenta y ocho lugares mas, hechas en tiempo del señor Patriarca en el año de 1574.* En el segundo se lee: *Visita: Silla y treinta y ocho lugares mas, hecha en tiempo del señor Arzobispo don Juan de Rivera en el año de 1574.* En el tercero: *Visitas: San Esteban, san Juan del Hospital, Montartal, Alcoleja, Pedreguer, Vall de Gallinera Beniopa 1574 usque 1578.* En el cuarto: *Visitas: Denia y trece lugares mas, hechas en tiempo del señor Patriarca en el año de 1570 hasta 1604, los cuales reconocidos con la mayor escrupulosidad, no halló en ellos Visita alguna, celebrada en la Parroquial de Buñol, y sí observó estaban sin firmar las de los dos primeros: se hallaban muchas Visitas firmadas por los respective Visitadores que las habian practicado, segun se menciona en el principio de cada una, ó por sus Secretarios, en el tercero; y de las que contenia el cuarto, las cuatro primeras estaban firmadas por el ahora Beato Juan de Rivera, entonces Arzobispo de aquella diócesis, y Patriarca de Antioquía, refrendadas por su Secretario; las demas firmadas por su Visitador, y la última del mismo libro, firmada por el Ilustrísimo señor don Fray Isidro Aliaga.* En el quinto libro se lee el título exterior: *Visitas: Buñol, Benaguacil, Alacuas y cincuenta y cuatro lugares mas, 1576 y 1577, no-*

rándose al folio 539 el asiento de la visita, celebrada en la parroquial de Buñol, el cual, como todos los demas de dicho libro se hallaban sin firmar. El sexto tiene por título: Visitas: Albalat y otros lugares en número sesenta y seis, hechas en tiempo del señor Patriarca en el año de 1587, en el cual á fojas 298 se hallaba el asiento de la que se celebró en la parroquial de Buñol, sin que en éste ni en los demas de dicho libro se lea firma alguna. En el séptimo libro se lee el título: Visitas: Algemesi, Alcira, Carcagente, Villa-hermosa, Puzol, Murviedro, Alverich, Carlet y sesenta lugares mas, del señor Patriarca, de los años 1594 et 1595, y al folio 538 se encontraba el asiento de la visita hecha de la parroquial de Buñol, sin tener firma alguna. En el libro octavo se lee por título á su lomo: Visitas: Xixona, Oliva, Cullera, Carlet y ochenta lugares mas, por el señor Patriarca 1597, y mas abajo se lee: Patriarca, en cuyo libro al folio 926 se halla el asiento de la de Buñol, que segun su exordio fué principiada á los 22 de mayo de 1597, y en él á la quinta línea se advierte borrada la dición, *nuevos*, y seguidamente se lee la dición, *viejos*, sin que ni este borrado, ni otros muchos interliniados, ó enmendados, que frecuentemente se hallan en este y en los demas asientos ó anotaciones de visitas, que quedan expresados, se noten salvados al fin de ellos respectivamente. Y reconocido el nono de dichos libros, cuyo título es: Visitas: Carcagente, Algemesi, Alginet, Xavea y otros, 1607. San Juan del Mercado, 1609: al folio

61 b. se halla el asiento de la celebrada en la parroquial de Macastre, sin firmar y sin salvar los enmendados, borrados é interlineados que se hallaban en dicho libro, sin que ninguno de los referidos nueve libros contuviera en lo interior rotulata alguna, ni mas principio que el primer asiento de Visitas, ni conclusion, como ni tampoco atestacion de Archivero, ni otra persona pública, excepto el tercero y cuarto de dichos libros, como quedaba expresado. Que inmediatamente le exhibió el mismo Archivero los libros de licencias *nubendi*, que por su orden se puntualizarán todos, en folio con cubiertas de pergamino, y ataduras de aluda, compuestos de papel comun, en los cuales á su respectivo lomo se leen los títulos siguientes: en el primero: Matrimonios: 1568 et 1559. En el segundo: Matrimonios: 1570: á cuya foja primera se lee: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae officialatus Valentiae de anno à Nativitate Domini 1570*. El tercero su título es: Matrimo: 1571: y á la foja primera se lee: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae officialatus Valentiae de anno 1571*. El cuarto su título: *Matrimonia: 1572: á cuya foja primera se lee: Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae officialatus Valentiae de anno 1572*. El quinto tiene por título: Matrimonios: 1604: y dentro á la primera foja se lee: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae Valentiae de anno 1604*. El sexto dice á su lomo: Matrimo: 1605: en su cubierta se lee: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae Valentiae de anno 1605*, y en su primera foja se nota lo mismo. El séptimo libro tiene

por título: Matrimo: 1606: leyéndose á su foja primera: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae Valentin. de anno 1606: Soli Deo honor, et gloria:* notándose, que en la última foja de éste se halla y se lee lo siguiente: *Finis hujus anni 1606, feliciter regnante Christianissimo, et potentissimo Hispaniarum Rege Philipo Tertio, et antistite hujus Diocesis Illustrissimo et Reverendissimo in Christo Patre, et Domino Domino Don Joanne à Rivera, Dei et Apostolicæ Sedis gratia, Archiepiscopo Valentino. Michael Vincentius Sesse, Notarius Curiae suæ Illustrissimæ Dominationis.* En el octavo libro se lee por título: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae*, sin que se pueda leer lo que sigue, y sí lo demas, anno 1607. En el nono se lee *licentiarum 1608*, y á su foja primera se halla: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae Valentinae, de anno 1608. Soli Deo honor et gloria 1608.* El libro décimo, es su título Matrimonio 1610. Y el título del libro undécimo es, *licentiarum 1611*, y á la primera foja se lee: *Liber licentiarum Curiae Ecclesiasticae Valentin. de anno 1611.* Cuyos once libros registrados con la mayor escrupulosidad, hallo que son registro de las moniciones, y requisitorias despachadas con las fechas de cada una por su orden, sin estar firmadas; y que en dichos libros se hallan colocados varios documentos auténticos, y fé facientes, originales ya de comisiones dadas por dicha reverenda Curia, ya las mismas moniciones originales, y tambien injeridos otros documentos certificados de Curas ó Vicarios de las parroquias de dichas diócesis, segun que en dicha

conformidad, y mas extensamente resulta de dichos libros exhibidos por el Archivero, á quien los devolvió, con los que concordaba bien y fielmente lo relacionado é inserto, á que se remitia.

.c., fol. 242.

.c., fol. 247.

263 Hecha publicacion de probanzas, se alegó por una y otra parte de bien probado con las pretensiones, que respectivamente tenian introducidas, y se redarguyó de falsa por parte de la villa la diligencia practicada á instancia del Apoderado del Conde, y de mandato del Provisor por el Notario de la Audiencia Arzobispal de Valencia, para verificar la protesta que contra el libro de Visitas existentes en su Archivo hizo.

261 Con este motivo, y exponiéndose por parte del Conde, habia llegado nuevamente á su noticia la Real carta, fecha en Madrid á 9 de junio de 1614, existente en el Archivo de la Baylia de Valencia, por cabeza de la pragmática del mismo año, en razon de las casas agravadas por la expulsion de los moriscos, de cuyo número fué la del Conde de Buñol, pidió se librara Real provision acompañada con la pieza en que se hallaba la diligencia practicada por dicho Notario, á efecto de que con citacion contraria se cotejase con dicho libro; y para que con la misma citacion se sacase certificacion ó testimonio de la citada Real carta de 9 de junio de 1614, archivada por cabeza de la pragmática del mismo año, y por un otrosí, que con igual citacion se sacase certificacion á la letra de la consulta hecha á S. M. en 30 de noviembre de 1613 para premiar al Con-

de de Buñol y su hijo, por los daños padecidos con motivo de la expulsion de los moriscos.

265 Comunicado traslado á la parte de la villa de Buñol, y demas pueblos del Condado, se allanaron á la práctica de las diligencias pedidas por el Conde, y en caso de estimarse su egecucion, pidieron se les diese la certificacion y despacho mismo que solicitaba aquel, para que con la primera, previa su citacion, pudieran acudir á Simancas á sacar la resolucion á la consulta que se citaba de 30 de noviembre de 1613, caso de no hallarse en Valencia, como era regular, y con el segundo la carta íntegra que en 9 de junio de 1614 dirigió S. M. al Virey, Marques de Carazena, sobre el asiento general de los títulos, barones y dueños de los Lugares, que por la expulsion de los moriscos del Reino de Valencia, habian sufrido la despoblacion existente en el Archivo de la Baylía, y Real patrimonio de dicha Ciudad; cuyo despacho fuera, y se entendiera tambien para que el mismo Notario de la Curia de Valencia, que dió el testimonio, cuyo cotejo se pedia de contrario, ó su Archivero diese certificacion ó testimonio de si los asientos de visitas, bautismos y licencias *nubendi* contenidos en los libros de su Archivo, eran documentos fe facientes, y si á los testimonios librados de ellos, se les daba y habia dado siempre entera fé y crédito en juicio, y fuera de él, atendida su calidad, antigüedad y custodia.

266 Que mediante á que con el asunto para que se pedia la ampliacion de prueba, tenia íntimo y preciso influjo la pragmática del señor

don Felipe III. de 2 de abril de 1614, que se hallaba presentada en varios pleitos de incorporacion seguidos en el Consejo, é íntegra en la pieza 15 del que siguió la villa del valle de Uxó, con el Duque de Medina Celi, pidieron que con igual citacion se pusiera certificacion por la Escribanía de Cámara de los capítulos 4, 5, 6, 9, 18, 20, 25, 28 y 34.

267 Que con igual objeto se pusiera tambien por la misma certificacion, de que en los pleitos de incorporacion seguidos en el Consejo por las villas del valle de Uxó, Alverique, y lugar de Albalat, presentaron sus dueños privilegios particulares dados por el señor don Felipe III. en fines del año de 1614, por los que les concedió en compensacion de los perjuicios, que habian sufrido con la expulsion (á mas de las gracias generales que alcanzaron á todos los dueños de los Lugares, y se citaban en la pragmática) las tierras que los moriscos, sus vasallos, habian poseido en los términos realengos de las villas de Onda, Villareal, Alcira, y Murviedro.

268 Por un otrosí expusieron, que por no haber manifestado los Curas Párrocos los libros parroquiales anteriores al año de 1612, habian solicitado y mandado el Consejo, se les apremiase á que pusieran de manifiesto cuantos libros, asientos y noticias se contuviesen en sus Archivos parroquiales, y que de ellos, prévia citacion contraria, se pusiesen los testimonios que señalasen los pueblos, ó en su defecto se pusiese por el Archivero de la Curia Arzobispal

de Valencia la certificacion conveniente; y aunque se hizo saber á los Curas, no tuvo efecto, y habiendo despues hecho alarde de la ocultacion, é impugnándose por el Conde la certificacion del Archivero, pidieron se les devolviese la certificacion para hacer de ella el uso que les conviniera.

Piezas de 14 fojas.

269 Estimado todo así por el Consejo, se expidieron los correspondientes despachos, certificaciones y cédulas, á cuya virtud se hicieron con citacion contraria las siguientes pruebas.

Prueba de los Pueblos.

270 Por certificacion de don Pedro Blasco, Archivero de los Reales Archivos de Valencia, dada en 24 de diciembre de 1802, aparece, que en uno de los armarios del mismo se hallaba un libro en folio encuadernado y señalado con el número 15, titulado Pragmáticas y Reales Cédulas impresas, en el cual á fojas 163 se encontraba continuada la Real orden que S. M. expidió en Madrid á 9 de junio de 1614, dirigida al entonces Capitan General de Valencia, Marques de Carazña, en que le remitió la relacion de lo que habia mandado resolver sobre la composicion y poblacion de dicho Reino, en razon del asiento de las casas de los barones y dueños de lugares que habian recibido daño por la expulsion de los Moriscos, cuya Real orden, que va por cabeza de dicha relacion, é insercion del párrafo tercero, se reduce á decir S. M. al Marques de Carazña, que le enviaba la relacion que veria señalada de su Secretario, de lo que habia

P. de 7 fojas.

Certificacion del Archivero de los Reales de Valencia.

resuelto por consulta de la Junta, donde se habia tratado y trataba de la composicion y poblacion de dicho Reino acerca del asiento de las casas de los barones y dueños de lugares que habian recibido daño de la expulsion de los Moriscos, para que cada uno de ellos viese y supiese lo que le tocaba, y el remedio que se daba á su casa, encargándole y mandándole, que luego que la recibiese, diese órden se manifestase á todos, mandándola registrar y asentar en alguno de los libros de la Cancillería, é imprimir junto con dicha carta, proveyendo que lo resuelto tuviese su debido cumplimiento y ejecucion en lo que tocáre á los Tribunales de dicha Ciudad en que quedaria servido S. M. Dada en Madrid á 9 de junio de 1614.

271 En la resolucion de S. M. sobre el asiento de las casas particulares de los barones y dueños de lugares, que por la expulsion sufrieron la despoblacion, se hacen varias divisiones y clases segun el mayor ó menor daño que sufrieron. A unos dueños de lugares (entre quienes fué el Conde de Buñol) estimó S. M., que era remedio suficiente, reducir á veinte mil el millar, los censos que respondian sobre los lugares que habian sido de los Moriscos, y los debitorios con responsion de interes, y que la de los violarios y responsiones anuas perpetuas, ó á una ó mas vidas, fuese á la quarta parte menos de lo que solian pagarse, sin que hubiese necesidad de señalarles alimentos algunos de las rentas de los mismos lugares. A otros que se expresan se hizo la misma gracia, y aunque no se les señalaron por entonces alimentos por no estar de lleno, justifi-

cadadas las causas de ellos por las diligencia practi-
cadas hasta entonces , se las reservó su derecho
para que los pudiesen pedir en justicia ampliando
la prueba. A otros (que tambien se nombran) hi-
zo S. M. la misma gracia , y añadió la de redu-
cirles á veinte mil el millar los censos de aljamas.
A otros (que tambien se nombran) con expresion
particular de los perjuicios que sufrieron por la
expulsion á unos , á mas de las citadas gracias se
les tasaron alimentos sobre los frutos , rentas ó
secuestros de los mismos pueblos en perjuicio de
los acreedores censualistas , á quienes se dejó el
resto para que cobrasen rata por cantidad, ó suel-
do á libra , y á otros , cuyos perjuicios fueron ma-
yores , dispensó S. M. del pago de censos hasta
que estuviese cimentada la poblacion , para lo
cual les franqueo auxilios. Ultimamente , pónese
al fin el catálogo de algunos dueños , á quienes
resultaron ventajas y aumentos por la citada ex-
pulsion.

272 El Archivero de Simancas certificó,
con fecha en dicha fortaleza á 28 de marzo de
1803 , que habiendo hallado y reconocido la
consulta que con fecha de 30 de noviembre de
1613 hizo la Junta de poblacion de los lugares
de Moriscos del reino de Valencia , sobre la mer-
ced que se podia hacer á los dueños de los lu-
gares que habian recibido daño notable de la ex-
pulsion de los Moriscos , en que por puntos se-
parados fueron proponiendo á S. M. lo que á los
tales dueños de lugares se les podia señalar , está
comprendido al número 40, el Conde de Buñol,
y el traslado por lo respectivo al mismo con el

Certificacion del Ar-
chivero de Simancas.

decreto de S. M., que está al márgen de la misma consulta, dice así:

273 "Al Conde de Buñol para ayuda á pagar á sus acreedores y reparo de los daños recibidos, y por lo que se ha señalado en servicio de V. M. en todas ocasiones, particularmente en la de la expulsion, puede V. M. hacer merced de alguna renta de por vida, y ocuparle en lo que fuere á propósito para el servicio de V. M., y hacerla tambien á su hijo de un asiento de la boca de V. M., y alguna otra por su orden." A que dijo S. M., segun aparece del decreto puesto al márgen: *está bien todo, y así se haga.*

274 Sobre la autenticidad de los libros de la Curia Arzobispal de Valencia, resulta por certificacion de su Archivero, dada en Valencia á 28 de febrero de 1803, que los libros así de visitas de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad y Arzobispado, como tambien los de licencias *monendi et nubendi*, expedidas por dicho Tribunal, existentes en su Archivo, de que se habian librado en todos tiempos diferentes certificaciones, tanto por él mismo, como por sus antecesores Archiveros, son los únicos originales que siempre ha habido y existido en dicho Archivo, auténticos y fé facientes, y que jamás habia visto en el tiempo que regentaba dicho Archivo, ni oido á sus predecesores se hubiese puesto embarazo alguno á las varias certificaciones que de ellos se han librado, ni que se haya dudado de su legalidad y autenticidad, sí que por el contrario siempre se les habia dado, daba y debia dar entera

fé y crédito, así judicial como extrajudicialmente, con respecto á su calidad, antigüedad y custodia, cuya certificacion fué dada en virtud de decreto del Provisor y Vicario General de dicho Arzobispado, su fecha 6 de noviembre de 1802.

175 El Escribano Bernardo Ibars, obteniendo el correspondiente cumplimiento, requirió á los Curas para la exhibicion de los libros parroquiales de dichos pueblos, y de las diligencias practicadas en su reconocimiento, resulta en cada uno lo siguiente:

P. 15 fojas.

Y A T O V A.

176 El Cura Párroco de esta Iglesia exhibió al Escribano de estas diligencias todos los libros existentes en su Archivo, jurando no haber otros, y de su reconocimiento resultó (y de ello da fé el Escribano) ser los mismos de que se libró el testimonio en 3 de noviembre de 1801, que queda extractado en la pieza de probanzas, añadiendo solo el Escribano en estas diligencias, que revisando nuevamente dichos libros y papeles, encontró haber entre ellos un cuaderno formado en papel comun en folio, sin cubiertas, comprensivo de 38 fojas útiles, y en la primera el rótulo siguiente: Visita del lugar de Yatova del año de 1619, sin hallarse á continuacion de la foja 38 la última ó últimas de la conclusion del mismo cuaderno, el cual reconocido se encontraba en dicha primera hoja: empezaba escrita una visita parroquial del tenor siguiente: En 8 de diciembre del año del Señor de 1619, el Ilus-

Visita Eclesiástica de
1619.

trísimo y Reverendísimo Señor don Fr. Isidoro Aliaga, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Valencia, del Consejo de S. M., continuando la visita de su Arzobispado, constituido personalmente en dicho lugar de Yatoya, que es el Condado de Buñol, que antes de la expulsion de los cristianos nuevos tenia ciento y cuarenta casas de cristianos nuevos, y ahora solo tiene cuarenta casas de cristianos viejos, y en ellas noventa y cinco personas de confesion, de las cuales las ochenta y dos son de comunión, siguiendo despues la visita de imágenes, vasos y ornamentos de ellas, todo lo cual mandó inventariar, constando de la misma no estar reservado el Santísimo, y en seguida administró el Sacramento de la Confirmacion. Y en consecuencia de dicha visita, á fojas 5 b. del mismo cuaderno, se encuentra continuada la nota de las tierras y árboles de la misma Iglesia, que solian ser de la antigua Merquita, las cuales estaban designadas, limitadas y confrontadas en la visita que se hizo en dicho lugar en el año de 1576, y al presente la Iglesia de dicho lugar posee las tierras y árboles siguientes. Al márgen de la misma nota, al frente de ella, y en el cuerpo de la propia expresada visita, á la foja 6 se halla tambien puesta esta nota: *Esta visita podrá encontrarse en el Archivo del Palacio Arzobispal, y es cuanto resulta.*

M A C A S T R E.

277 Por lo respectivo á este lugar dá fé el Escribano no haber otros libros, asientos y papeles que los que expresó el mismo en el reconoci-

miento que practicó en el año de 1801, de que entonces dió testimonio, y de él queda hecho mérito en el apuntamiento de las pruebas, lo que así juró el Cura Párroco del mismo, y continuando el Escribano el reconocimiento, halló un libro formado en papel comun en folio, con cubiertas de pergamino, comprensivo de 102 fojas, las 45 primeras escritas en ellas la visita que se hizo en dicho lugar, y en el de Alboraig el año de 1619: cuarenta fojas escritas con diferentes anotaciones de derechos de sepultura, cuentas de fábrica, y otras cosas pertenecientes á una y otra Iglesia Parroquial, y las diez y siete restantes en blanco, sin letra alguna en ellas, hallándose en la primera de dicho libro colocado el rótulo siguiente: Visita del lugar de Macastre de 1619, la cual resulta la hizo el propio Arzobispo don Fr. Isidoro de Aliaga en 8 de diciembre de 1619, de la cual consta, que dicho pueblo era otro de los del Condado de Buñol, que antes de la expulsion de los cristianos nuevos tenia ochenta casas de cristianos nuevos, y al tiempo de esta visita solo tenia treinta y cinco casas de cristianos viejos, y y en ellas noventa y cuatro personas de confesion las ochenta y una de comunión, y continuando la visita, el día siguiente la hizo del Santísimo reservado en el altar mayor, como tambien de los vasos sagrados, ornamentos, imágenes, y pila bautismal, todo lo cual mandó inventariar, confirmando á los vecinos del mismo y á los de su anejo Alboraig. Resultando tambien por una nota puesta en dicha visita que se halló por Rector de dicha Iglesia á Mossen Juan Bautista Asians,

Visita de Macastre en
1619.

Presbítero, natural de la ciudad de Valencia, el cual poseía dicha Rectoría con colacion dada por el Ordinario á 9 de diciembre de 1611, y posesion recibida por Mossen Tomas Brotons, Presbítero, Notario Apostólico, á 15 de dichos mes y año.

ALBOR AIG.

278 A fojas 17 de la propia visita se encuentra continuada la de la Iglesia de este lugar, anexo de la Rectoría de Macastre, la cual dice: Que en 10 de diciembre del propio año de 1619, el propio Arzobispo Aliaga hizo la de dicho lugar otro de los del Condado de Buñol, que antes de la expulsion de los cristianos nuevos de dicho Reino, solo tenia sesenta casas de cristianos nuevos, y al presente solo tiene veinte y seis casas de cristianos viejos, y en ellas sesenta y cuatro personas de confesion, de las cuales las cincuenta y cuatro son de comunión, visitando su Iglesia, altares (y no el Santísimo por no estar reservado) pila bautismal, ornamentos y vasos sagrados, todo lo cual mandó inventariar.

279 Por testimonio del Escribano que entendió en estas diligencias, consta, que recibido el juramento al Cura Párroco del mismo para la exhibicion y presentacion de los libros parroquiales lo hizo de todos, y por ser los mismos de que se libró el anterior testimonio en el término de prueba, de que queda hecho mérito hablando del lugar de Macastre, por ser en aquel tiempo Parroquias unidas no se libró ninguno.

SIETE-A GUAS.

280 Por lo respectivo á esta Parroquia certifica el Escribano de estas diligencias, que manifestados todos sus libros por el Cura Párroco de ella, con juramento de no quedar otros, eran los mismos de que libró el anterior testimonio, de que se hizo mérito en el apuntamiento de las pruebas, añadiendo solamente el Cura Párroco en esta diligencia que (según noticia que habia tenido) antiguamente se quemó el Archivo de dicha Iglesia, con cuyo motivo no quedaron en él mas libros y papeles que los que tenia manifestados en la diligencia del año 1801.

BUÑOL.

281 Por lo respectivo al Archivo de la Iglesia Parroquial de esta Villa, certificó el Escribano de estas diligencias, que requerido su Cura Párroco manifestó los libros y papeles existentes en su Archivo, con juramento de no quedar otros, y que reconocidos se advertia ser los mismos que tuvo presentes para librar el anterior testimonio de 3 de noviembre de 1801, de que se hizo mérito á fojas una del apuntamiento de la prueba, y preguntado por el paradero de los anteriores al año 1612, dijo que habria como unos veinte años, que estando el testigo en la Iglesia Parroquial del lugar de Alboraig, buscando en su Archivo algunos papeles en presencia de su Vicario, entonces el Doctor Roig (cuyo nombre no tiene presente) le expresó éste que

85v
la causa de no encontrarse otros mas papeles en dicho Archivo, era porque en el tiempo de las guerras de sucesion, hubo mucha revolucion y extravío de papeles, y instrumentos de las Iglesias y sus Archivos; como en efecto, estando buscando dichos papeles se encontró uno en dicho Archivo de Alboraig, perteneciente al de la Iglesia de Buñol, y es cuanto resulta de las citadas diligencias.

282 En corroboracion de la antigüedad de las Iglesias de los pueblos del Condado de Buñol, á solicitud de la Justicia y Ayuntamiento de la última, y en virtud de decreto del acuerdo de Valencia de 15 de noviembre de 1802, el Archivero general por S. M. de los Archivos de dicha Ciudad, certificó en 23 del mismo: que en el armario núm. 76 existente en la cuarta y última pieza del Archivo del Palacio del Real, se encontraba un libro en folio con cubierta de pergamino, intitulado: *Procesus executionis Litterarum Apostolicarum super dotatione Rectoriarum novorum conversorum Archiepiscopatus Valentini. de centum libris*. Comprensivo de 319 fojas, que es una copia auténtica signada por el Notario de la Reverenda Curia Eclesiástica de aquella Ciudad, Luis de Mesa, y legalizada por el Beato don Juan de Rivera, Arzobispo y Virrey que fué de la misma, firmada de su propia mano, y refrendado por Gaspar Micó, su Secretario, que tuvo principio en 20 de diciembre del año de 1577, en el cual á fojas 8 se encuentra continuada la Bula del Papa Gregorio XIII. dada en Roma á 30 de agosto de 1577,

que trata sobre la dismembracion y nueva dotacion de las Rectorias de los lugares de los nuevos convertidos, y en virtud de la cual se procedió á la referida dotacion, segun es de ver por las que se hallan continuadas por Items, entre las cuales se encuentran á fojas 21 buelta, 22 y 23 del indicado proceso, los correspondientes á las Iglesias de los pueblos de Siete-Aguas, Buñol, Macastre, Yatova y Alborraig, de los cuales no se hace mérito por haberse hecho en el término de prueba al número 207, al 211.

283 La bula de Gregorio XIII. que confirmó estas dismembraciones, erecciones de nuevas Parroquias, ó redotacion de las anteriormente erigidas (de cuyo número son las de los pueblos del Condado de Buñol) como aparece de las mismas dotaciones, fué fecha en Roma á 30 de agosto de 1577, año sexto de su Pontificado: en ella se hace mérito que en 16 de junio de 1576, dió el mismo Pontífice otra, y ambas á solicitud del señor don Felipe II. en la que se insertan las preces que hizo á su Santidad para la obtencion, diciéndole: " que considerando que en tiempos »pasados hubo en el Reino de Valencia muchos »lugares habitados de Mahometanos infieles, en »los cuales aun despues de recobrado dicho Reino, quedaron mas de quince mil casas de infieles que se convirtieron á la fe católica el año »1526, para cuya instruccion en la fe católica »los Obispos entonces de Tortosa, y por autoridad apostólica á solicitud del Emperador Carlos V. padre de S. M. hicieron en 1534 varias »dismembraciones de las Iglesias matrices, y eri-

Bula del Papa Gregorio XIII.

86v
«ngieron en Parroquias mas de 190, dotándolas
«unas con sus primicias, y otras con 30 libras,
«solamente de cuya indotacion se seguian los
«muchos daños que se expresan en la misma Bu-
«la, y á los que quiso proveer S. M.» y fué la
causa impulsiva de solicitarla habiendo oido el
dictámen del Arzobispo de Valencia, y de los
Obispos de Tortosa y Orihuela, los cuales fue-
ron de parecer convendria que la Santa Sede eri-
giese otras nuevas Iglesias Parroquiales, separán-
dolas y dismembrándolas enteramente de sus ma-
trices, y dotando á sus Curas con cien libras, lo
que se entendiese tambien con las creadas, ó eri-
gidas desde el año de 1534, y para llevar á efec-
to la dotacion de las nuevas Iglesias que se crea-
sen ó redotasen de las antiguas, nombró su San-
tidad los arbitrios de que debia echarse mano, y
gravó para ello perpetuamente, con cierta con-
tribucion que expresó, á la mensa Archiepisco-
pal de Valencia, y á los poseedores de varias
piezas Eclesiásticas y Dignidades de su Iglesia
Metropolitana, segun la tasa y regulacion he-
cha por el Beato don Juan de Rivera, entonces
Arzobispo de Valencia, cuya Bula mandó guar-
dar, y ofreció su proteccion en estos Reinos el
propio Rey Felipe II.

*Pleito seguido por la Justicia y Regimiento del
lugar de Macastre, y Comun de cosecheros de
garrofas del mismo, sobre libertad del pago
de este fruto.*

284 Habiendo solicitado los pueblos en el
Consejo se les diese la oportuna real Cédula pa-

ra acudir á la Real Audiencia de Valencia , á pedir certificacion de las sentencias que recayeron en dicho pleito , se les dió , y con ella el Ayuntamiento de la villa de Buñol pidió al acuerdo de la misma en 16 de mayo de 1803 , que con citacion del Apoderado general del Conde de dicho titulo , se le diese certificacion con referencia á los autos que en juicio de propiedad siguió en la misma el Ayuntamiento del lugar de Macastre , otro de los del Condado , con el Conde del mismo sobre pretendido derecho de particion del fruto de garrofas , de las sentencias de vista y revista , y de lo demas que señalase , que lo fué la demanda presentada por el Conde en 4 de agosto de 1791 , pretendiendo que todos los cosecheros de garrofas del término de dicho lugar , debiesen satisfacerle el derecho dominical de particion , al fuero y cuota de cinco partes una , y conducir el fruto á la casa de la Señoría , y el escrito de contestacion á la misma presentado por dicho pueblo.

285 Estimado así por providencia del mismo dia , el Escribano de Cámara , don Lorenzo Martinez , certificó en 25 del propio mes de mayo , que el Conde de Buñol presentó su demanda exponiendo: que á consecuencia de la novedad introducida por los cosecheros de garrofas de Macastre , y de lo resultante de la sumaria informacion de testigos , suministrada por el Conde , se habia visto precisado á valerse de los interdictos posesorios oportunos , para que se le mantuviese , y en lo necesario se le reintegrase en la pacífica posesion en que se hallaba , (sin

Escrito de demanda
del Conde.

P. de fojas 19.

perjuicio y con reserva de derecho, en cuanto á la propiedad, de percibir los derechos de particion de garrofas, al respecto y cuota de 10 arrobas una. Que conferido traslado á la parte del lugar, no solo contradijo dicha manutencion y amparo, sí que al abrigo de cierta equívoca sumaria, en realidad compuesta de testigos inhábiles, y contra el expreso tenor de la primitiva encartacion, solicitó el amparo de los cosecheros en la supuesta inmemorial posesion en que se hallaban de satisfacer dicha particion de garrofas, á su juicio y prudente arbitrio, sin sujecion á alfarraz, ni peso, para contribuir en cuota ó parte determinada, no obstante que por el Conde se expuso al parecer lo conducente para el desprecio de la pretension del pueblo, y aunque la Audiencia no lo habia estimado así, sería por lo momentáneo y privilegiado del interdicto, y en efecto habia mandado mantener y amparar á los cosecheros en la posesion de satisfacer dicho fruto, segun habia manifestado haberlo satisfecho hasta entonces, con reserva de su derecho al Conde, para que usase de él, en correspondiente juicio, de cuya providencia aunque habia suplicado, le fué denegada, por lo cual y en uso de dicha reserva, pidió se declarase en propiedad, que todos los cosecheros de garrofas del término de dicho lugar debian satisfacer el derecho dominical de particion, al fuero y cuota de cinco partes una, y conducir el fruto á la casa de la Señoría, y que cogidas, no las puedan vender, ni disponer de ellas, bajo las penas impuestas en los capítulos de nueva po-

blacion, hasta que se egecute la particion general, y que siempre que á los Condes ó sus arrendadores les convenga y tambien á los cosecheros, puedan alfarrazarse y pesarse, para que nadie experimente agravio, y en su consecuencia condenarles al pago de dicho derecho á la explicada cuota de cinco uno, de las que perciban y cojan, y hayan cogido en sus campos desde su injusta resistencia, y para que así se estimase expuso. Que sabia la Audiencia que en estos juicios petitorios, y de derechos recayentes en Mayorazgos, si se presentaba título que justificase la demanda, no habia arbitrio en lo legal para dejar de deferir á ella. Que él estaba asistido del mas poderoso título, que era la Escritura de la primitiva encartacion, otorgada en el mismo lugar á 10 de noviembre de 1611, entre el entonces dueño y poseedor del Condado, y los nuevos pobladores de que se habia presentado copia íntegra en los autos librada en el año de 1762, por el Archivero general de los Reales Archivos de dicha Ciudad, habiéndose estipulado en el capítulo 13 de la misma, pactado y concordado. "Que de las garrofas que se cogiesen en el término de dicho lugar, hubiesen de pagar los cosecheros el quinto, y conducirlo á la casa de la Señoría, y que despues de cogidas, no las pudiesen vender ni disponer de ellas, bajo la pena que se les impondria hasta que se hiciese la particion general, y que si á las partes conviniesen, se pudiesen alfarrazar." Que por ello fundándose la presente demanda de propiedad, con un tan solemne título, y ley

Yy

paccionada, que era la regla decisiva en estas materias, esperaba el Conde se deferiria á ella. Por lo que concluyó suplicando: Que la Audiencia con arreglo á lo capitulado en el referido capítulo 13 de la primitiva encartacion, los cosecheros de garrofas del término del lugar de Macastre debian satisfacerle el derecho dominical de particion á dicho Conde, y sus sucesores, en el Condado de Buñol, al fuero y cuota de cinco partes una, y conducir el fruto á la casa de la Señoría, como despues de cogidas, que no las pudiesen vender ni disponer de ellas, bajo las penas impuestas en los capítulos de nueva poblacion, hasta que se egecutase la particion general, y que siempre que á los Condes dueños, ó á sus arrendadores les conviniese, y tambien á los mismos cosecheros, pudiese alfarasarse por peritos, ó medirse y pasarse en caso de discordia de estos, condenando á dichos cosecheros al pago del insinuado derecho, en el modo explicado, y á la cuota de cinco uno, de cuanto desde su resistencia habian dejado de pagar, librándose para que se les notificase en sus personas la certificacion ó despacho oportuno, lo que se entendiese tambien para precaver nuevos pleitos, con otros diferentes cosecheros, para que por medio de pregon ó edicto, en la forma acostumbrada se hiciese saber y llegase á noticia de todos los que pudiesen tener interes en el asunto, á fin de que les parase el perjuicio correspondiente, segun procedia de Justicia, &c.

286 Comunicado traslado al Ayuntamiento

ro y vecinos cosecheros de garrofas del lugar de Macastre, á quienes en virtud de lo pedido por el Conde, se les habia citado y emplazado para este juicio, y contestacion á la demanda del Conde, en virtud de pregon, y haciéndose cargo de la misma promovida por la reserva que le hizo la Audiencia, en el juicio, ó interdicto posesorio que le ganaron dichos vecinos, y apoyada en la supuesta estipulacion, y en la figurada primitiva encartacion, para que le debiesen contribuir todos los cosecheros del término del citado lugar, con el derecho dominical de particion de ellas al Conde y sucesores en el Mayorazgo (que suponía) del Condado de Buñol, al fuero y cuota de cinco partes una, y conducir esta á la casa de la Señoría, sin poderlas vender ni disponer despues de recogidas, bajo las penas impuestas en los que llamaba capítulos de poblacion, hasta estar efectuada la particion general, y que siempre que á los dueños ó á sus arrendadores, ó á los mismos cosecheros les conviniese el poder alfarrasarse por peritos la cosecha, ó medirse ó pesarse en caso de discordia de éstos, en inteligencia de estar todo prevenido en el 13 de dichos capítulos, pidiendo tambien en su consecuencia que se les condenase al pago de dicho derecho en el modo explicado, por lo respectivo al que hubiesen dejado de satisfacer hasta entonces, y dejasen en adelante, pidiendo se les absolviese y diese por libres de dicha demanda, declarando no estar obligados al cumplimiento del capítulo 13 de los denominados de nueva poblacion, en ninguno de los extremos que con-

tenia, ni á practicar rigurosa particion con el citado dueño de Macastre, de la cosecha de garrofas de su término, ni la menor novedad ni variacion con que se pudiese alterar la inmemorial posesion en que se hallaban, y en que la Audiencia les habia amparado, declarando tambien en quanto menester fuese, no merecer fe ni crédito la copia presentada en autos por dicho Conde, de los que llamaba capítulos de nueva poblacion, y por ilegítimos, invalidos y nulos, los mismos por lo menos ineficaces, y de ningun valor el 13 de ellos, en que se fundaba la demanda, todo lo cual era de hacer con condenacion de costas al Conde, por lo que resultaba de los autos de posesion que reproducian, y por lo que expusieron y fué. Que estando asistidos de la inmemorial posesion de no hacer rigurosa particion del fruto de garrofas con el Conde, ni practicar ninguna de las particularidades con que ahora pretendia se hiciese, sí solo de contribuirle con aquella porcion que les habia parecido sin sujecion, á peso, medida, ni alfaras, para sacar cuota determinada sin haberse observado jamas ninguna de las particularidades de que se hacia mencion en el citado capítulo 13, y sin que se pudiese dudar de la certeza y legitimidad de dicha inmemorial posesion, por tenerla probada con todos los requisitos prevenidos por la ley del Reino, y habiendo sido amparados en ella, era visto estar asistidos con el mas poderoso título y robusto derecho, preferente á otro cualquiera para no poder ser obligados al cumplimiento de dicho capítulo, por

ser tan poderosa la posesion inmemorial, que tenia fuerza de ley de convenio, privilegio y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y aun de derecho cuasi natural, que resistia toda prueba en contrario, por manera, que tanto en juicio de posesion, como de propiedad, nadie puede vencer al que se halla asistido de ella, particularmente si eran vasallos contra el dueño, y aunque los vecinos no necesitaban de otro fundamento para ser absueltos de la demanda del Conde, con todo militaban otros muy robustos para el desprecio de la misma, tales eran, que examinada con detenida reflexion la certificacion que dió el Archivero de la corte civil de Valencia, con insercion de la que se suponía primitiva encartacion, ó capítulos de nueva poblacion otorgados el año 1611, entre doña Hipólita Centelles, como muger y procuradora de don Gaspar Mercader, dueño que se suponía ser del lugar de Macastre y la Justicia, jurados, y algunos vecinos del mismo en número de 14 entre todos (que no intentaban aprobar en manera alguna antes bien la impugnaban y contradecian) se advertia que dicho Archivero tan solamente certificaba haberse registrado el año de 1735 en la corte civil una copia de los mencionados capítulos de poblacion, librada por José Dauder, Escribano, sin expresarse el año en que se libró y que en ella se decia ser sacada del Receptorio de Vicente Donat, Escribano, que la habia autorizado en 10 de noviembre de 1611, que es decir, que el registro se retardó mas de 124 años del otorgamien-

to, resultando de todo ello no merecer fe ni crédito, para el intento, la tal certificacion por ser copia de otra copia, librada por diferente Escribano del que se suponía Receptor del original, por no haberse certificado haber precedido para el registro decreto de la Justicia, previas las formalidades debidas para el exámen y averiguacion, de si era auténtica y fe faciente la copia, y sin ningun vicio ni defecto que le impidiese el poder obrar su efecto, en juicio y fuera de él, y porque la retardacion del registro por 124 años, dejaba discurrir que éste se habia procurado con la idea de ver si con la antigüedad se considerarían disimulables los defectos, y se precavería el que hubiese quien los pudiese oponer, y entretanto tirar á hacer observar los capítulos: que tambien se advertía en dicha certificacion, no hallarse extendidos los poderes de doña Hipólita Centelles, si tan solamente una narrativa sucinta de ellos, ó por mejor decir, enunciativa, sin haberse certificado si eran ó no bastantes para el efecto, de modo que de ninguna manera se puede considerar á la doña Hipólita por persona legítima para el otorgamiento de un contrato, el mas solemne, y para el cual se requerían los poderes mas especialísimos, habiendo quedado aquella enunciativa del Escribano, por un referente sin relato, que nada servía para considerarse á doña Hipólita por persona legítima para el otorgamiento de la supuesta encartacion: que tambien se echaba de menos en dicha certificacion, el no constar haber precedido convocacion general de todos

los vecinos de Macastre, para un asunto que interesaba todo el comun, y cada uno en particular, de los que le componian sin constar tampoco ser la mayor parte de vecinos los catorce que se oponian haber concurrido al otorgamiento de la denominada encartacion, circunstancias ambas precisas para la celebracion de cualquier contrato, dirigido á establecer una contribucion general, obligatoria á presentes y venideros. Que igualmente se descubria por la misma certificacion el error, falsa causa, é impropiedad de llamarse capítulos de poblacion nueva, á los que no lo eran, ni se arrimaban á la naturaleza de tales, pues los catorce vecinos de Macastre que suponian otorgantes de la figurada encartacion, ó capítulos de nueva poblacion, no eran, ni podian presumirse nuevos pobladores, pues habiendo en Macastre antes de la expulsion de los moriscos, Regente de la cura de almas, y muchos cristianos viejos con justicia y jurados, no podian estos considerarse expatriados como los moriscos infidentes, sí que debieron permanecer en el lugar, dejando á un lado, que en la misma denominada encartacion se advertian notados como á vecinos y habitantes en el mismo lugar, y los empleados en la justicia como á tales, sin expresarse hubieran tenido antes su domicilio en otra parte. Pero que lo que mas convencia que eran cristianos viejos, era el dejarse por sentado en la supuesta encartacion, habia entonces casas y tierras habitadas y poseidas por vecinos del lugar, y otras por establecer, v que con referencia á estas y no

á aquellas, deberian entenderse las contribuciones para el dueño, especificadas en los distintos capítulos que trataban de ellas, lo cual lo persuadía el contexto de los capítulos 11, 12 y siguientes. Que la impropiedad de llamarse Capítulos de Poblacion, los que suponía el Conde, y la invalididad y nulidad de los mismos se persuadía tambien de no constar que al tiempo de su otorgamiento se les hubiesen transferido á los vecinos de Macastre otorgantes, casas, ni tierras algunas, por lo menos el dominio útil de ellas, sin cuya traslacion de dominio no podia ser otorgada ninguna Escritura ó contrato de nueva Poblacion, ni quedar obligados los vasallos á cumplir las convenciones con el dueño, relativas á generales contribuciones ó prestaciones, lo cual lo persuadía el contexto de varias leyes del Reino, de modo que sin traslacion de dominio útil cuando menos de algun predio urbano ó rústico, ni podia considerarse legítimamente celebrado contrato de nueva poblacion, ni en virtud de él quedar obligados los vasallos al cumplimiento de las anuas prestaciones convenidas en los mismos. Pero el caso era, que en el año de 1611, en que se suponía otorgada la denominada encartacion, no podia el dueño de Macastre transferir el dominio de las tierras y casas á sus vasallos que habian dejado los moriscos, porque por Real pragmática expedida en el año 1609 para la expulsion de ellos, se les permitió vender sus bienes raices, y emplear y llevarse el producto en géneros, habiendo quedado dispuesto que los no

vendidos se tuviesen por confiscados é incorporados en la Real Hacienda, por cuyo motivo no habiéndose dado otra providencia en punto á la aplicacion de los bienes que dejaron los moriscos hasta el año de 1614, era evidente que en el año de 1611 no pudo el dueño de Macastre ni ningun otro del Reino, transferir dominio alguno de las casas y tierras que habian sido ocupadas por los moriscos expatriados, y aunque se quiera decir que en virtud de la pragmática del año de 1614 habian quedado aprobados y ratificados los capítulos de nueva poblacion, que hubiesen otorgado los dueños de los lugares, con los vasallos para el restablecimiento y conservacion de las tierras y casas de los moriscos, pero esto no podia ni debia entenderse indistintamente de todos los capítulos de nueva poblacion, sí que de aquellos arreglados y conformes á la misma pragmática, pues el arbitrio y facultades que por ella se les concedió á los dueños de los lugares, no fué amplísimo, y sin límites para poder contratar con los cristianos viejos, habitantes y vecinos de los lugares, y ligarles y sujetarles á generales contribuciones sobre los bienes que poseian, y habian poseido de antiguo, sí que tenido y limitado precisamente para tratar con nuevos pobladores en punto á los bienes sitios que dejaron los moriscos, y poder hacer convenciones sobre las contribuciones en razon de ellos, y solamente en cuanto bastasen y fuesen competentes para el pago de los censos de los moriscos, llamados Aljamas, que debian quedar á cargo de

los mismos dueños, y aun por haber abusado estos, ó alguno de ellos, del permiso concedido por la citada pragmática, se expidieron otras órdenes y providencias para que quedasen nulas y sin ningun efecto, todas aquellas generales convenciones hechas con los vasallos para obligar tanto á los nuevos pobladores, como á los antiguos cristianos viejos, á generales y nuevas contribuciones, así sobre las casas y tierras que habían dejado los moriscos, como las poseídas por antiguos pobladores cristianos viejos, resultando de ello, que en virtud de dicha pragmática del año 1514, y posteriores Reales Resoluciones, toda la quedaba mas patentemente descubierta la inutilidad y nulidad de la que el Conde llamaba primitiva encartacion, ó capítulos de nueva poblacion, y por consiguiente que no podia valerse de ella para obligar generalmente á todos los vecinos, vasallos de Mascastre, al pago de las contribuciones convenidas en la misma, y que en todo caso podria obligar á aquellos á quienes justificase poseer tierras de aquellos concedidas en enfiteusis á sus causantes, que poseyeron los moriscos, y están prevenidas las contribuciones en los establecimientos, y en observancia el cobro de ellos, pues estando en contrario ésta ó los vasallos en la posesion de la libertad de no pagar por tiempo de treinta años, se entiende y debe considerarse prescripto el derecho contra el dueño, aunque tenga á su favor la primitiva encartacion, debiéndose en tal caso considerar esta como insubsistente, y de ningun valor ni efecto en la parte no observada en di-

cho tiempo, lo cual era asunto decidido y ejecutoriado, y de aquí resultaba tambien, que aunque el Conde hubiera presentado una Escritura la mas solemne y arreglada á derecho, sin ningun vicio ni defecto de los que quedaban expuestos (lo que ni por un instante se permitia) siempre debia tenerse por insubsistente, y de ningun valor ni efecto el capítulo 13 de ella en todos los extremos que contenia, por no haberse observado ninguno de ellos, como el mismo Conde lo tenia virtualmente, y aun con claridad confesado en el juicio posesorio, pues no solo por los treinta años (bastantes para prescribir la libertad) tienen los vecinos justificada la inobservancia del mismo en todo cuanto les comprendia, sí que de inmemorial, como queda persuadido, mediante lo cual parecia librarles mérito para no poder ser compelidos al cumplimiento del tal capítulo, segun lo pretendia el Conde, sin que á este le pudiese favorecer la circunstancia de que recaería en Mayorazgo el Señorío de Macastre, y que por lo mismo la omision de los antecesores dueños no podria perjudicarle ni á sus sucesores, lo uno porque no constaba, ni podria hacer constar el Conde, que en el tiempo en que se fundó el Mayorazgo se exigia el derecho dominical de las garrofas, en el modo que se prevenia en el enunciado capítulo, y lo pretendia el Conde, sí que antes bien por la misma supuesta encartacion se venia en conocimiento que antes del otorgamiento de ella no se pagaba derecho dominical de las garrofas, pues se veia que de aquellas particiones y contribuciones que

se hacian antes, hacia mérito la propia figurada encartacion, segun se leía en los capítulos 30 y 31 de la misma, de que era visto que no haciéndose mérito en el referido capítulo 13, de que antes se hiciese tal particion de fruto de garrofas, no se le deberia considerar incluido en el Mayorazgo aunque se hubiera observado en alguna ocasion, y lo otro, porque por la inmemorial se prescribian cualesquiera bienes, derechos y acciones recayentes en Mayorazgo, lo cual sostenian los mas clásicos autores, y en atencion á todo ello, y demas favorable que queria el lugar tener por expresado, se determinase como al principio dejaba propuesto.

287 Conclucos estos autos, á instancia del Conde se imprimió el Memorial Ajustado, y posteriormente se escribió en derecho el año 1797 por ambas partes.

288 La del lugar, en su alegacion impresa manifestó especialmente en la primera y segunda parte, que no habia capítulos de poblacion, ó que no merecian el nombre de tales los que se habian presentado por el Conde, y esta alegacion la presenta como documento importante en el pleito de incorporacion para acreditar la nulidad de los mismos capítulos de poblacion.

289 La Audiencia de Valencia en vista de estas alegaciones pronunció sentencia en 22 de mayo de 1798, absolviendo al Ayuntamiento y cosecheros de garrofas del lugar de Macastre, de la demanda puesta por el Conde de Buñol, su dueño, y aunque éste interpuso súplica de ella, y le fué admitida en 31 del propio mes de ma-

yo, quedaron los autos en este estado sin haberse procurado por él mismo su curso.

290 Por certificacion del Escribano de Cámara don Simon de Rozas, aparece hallarse pendientes en la Escribanía de su cargo autos entre los vecinos del valle de Uxó, Reino de Valencia, y los señores Fiscales por el derecho de la Real Hacienda, y el Duque de Segorbe sobre incorporacion á la Corona de dicha villa, ó que quando á esto no haya lugar, y no en otro caso, se declare comprenderla el derecho de tanteo y retroversion á la Corona del señorío, jurisdiccion, vasallage, y demas rentas y derechos dominicales, satisfaciendo el valor equivalente pactado en la donacion que hizo el señor Rey don Alonso V. de Aragon á favor del Señor Infante don Enrique, en cuyos autos se puso por el Archivero general de Valencia don Ignacio de Lacre, con la correspondiente citacion, copia certificada de la Real pragmática expedida por la Magestad del Señor don Felipe III. en 2 de abril de 1614, y entre los capítulos que comprende se hallan los del tenor siguiente:

CAPITULO IV.

291 Otrosí, atendiendo como es forzoso á la conservacion y aumento de la poblacion del Reino, que tan conveniente es al servicio de Dios y al nuestro, queremos, declaramos y mandamos, que todos los que hoy son, y de aquí adelante fueren dueños de las casas á quienes como dicho es, habemos hecho merced de reducir

los censales de ellas (excepto aquellas en que nos particularmente fuéremos servido mandar otra cosa, y exceptos tambien los que han obligado á los nuevos pobladores en las Escrituras de las poblaciones á pagar los censales de las Aljamas) queden obligados, no embargantes, qualquier Mayorazgos, fideicomisos ó vínculos, á pagar con la misma reduccion los censales de las Aljamas de sus moriscos expelidos de esta manera: que en cuanto bastaren los propios que al tiempo de la misma expulsion tenian las Aljamas, se paguen enteramente con la misma reduccion que los demas censales de cada casa, y si no los hubiere, ó no fueren bastantes en los lugares, cuyos dueños en la poblacion han mejorado en las particiones, concurren los censualistas de las Aljamas á la par con los demas en la cobranza con sus censales, y en los que no hubiere mejorado en las particiones, se reparta el daño igualmente entre los dueños y los acreedores: de manera que siendo la reduccion de los censales de las casas á veinte mil el millar, sea la de estos de las Aljamas á cuarenta mil el millar, en todo lo que los propios de las dichas Aljamas no bastaren á pagar á la dicha razon de veinte, y que esto se entienda no solo quanto á los censales, que verdaderamente se cargaron las Aljamas, convirtiendo los precios en sus propias necesidades, pero en quanto á los otros, que aunque se cargaron á efecto de avituallar, ó con otro motivo, constará todavia haberse aprovechado de los precios de ellos, los que entonces eran dueños de los lugares por mas que estén sujetos á

fideicomisos ó vínculos, pues aunque cuanto á estos censales, los que han sucedido ó sucedieren en los dichos lugares por los dichos mayorazgos, fideicomisos ó vínculos instituidos por otros que los poseedores de los lugares para quien sirvió el dinero, no quedasen de derecho obligados á ellos, pero es justo que contribuyan en esta mitad, perdiendo como han de perder la otra mitad los acreedores, demas de que con esta nuestra pragmática se les prohíbe usar de otros medios de que antes se podian valer para la cobranza de estos censales, y esto por la razon que arriba se ha dicho de haberse de atender á la conservacion de las poblaciones.

CAPITULO V.

292 Y para dar la debida forma en la paga de muchos censales violarios, y otras prestaciones anuas que hoy estan cargadas sobre los bienes raices que los moriscos particulares han dejado, de que habemos hecho merced á los dueños de los lugares, en los cuales ó en sus términos han quedado, proveemos, declaramos y mandamos, que los censalistas y acreedores que no tuvieren especialmente obligados algunos de estos bienes raices, sino generalmente todos los de sus deudores, siga su camino ordinario de justicia, buscando los que les estarán obligados, y haciendo ejecucion en ellos en cuanto bastaren; pero los que tuvieren especiales hipotecas y obligaciones con firmas de los dueños directos (donde los hubiere) y con designacion de las cosas, especial-

mente obligadas ó hipotecadas, pues las Escrituras de los cargamientos recen que estan dentro de los dichos lugares de los moriscos, ó de sus términos, y por consiguiente las poseen por merced nuestra los dueños de los lugares, ó otros á quienes ellos las han concedido, con la particion ó censo que han concertado, ó en otra cualquier manera, sea el tal dueño del lugar obligado á pagar el censo ó cargo, por el cual estuviese especialmente hipotecada la casa, tierra ó propiedad designada, sin que el censalista ó acreedor haya de aprobar la identidad de la hipoteca especial, ni otras cualidades ni requisitos; pero si los dueños de lugares pretendieren que los bienes especialmente obligados estan descargados en mas de lo que valen, tengan ellos obligacion de designar y probar la identidad de las tales especiales obligaciones, y constando de ella si quieren las puedan renunciar para librarse de los censales ó cargos á que estan obligados, quedándoles en tal caso sobre ellas la particion de frutos, censos ó responsion, con los bienes especialmente obligados les acudian antes de la expulsion.

CAPITULO VIII.

293 Allende de esto: por quanto algunos de los dueños de lugares de moriscos que han perdido, y se les ha concedido reduccion ó sus predecesores, ó han comprado y adquirido algunas casas, alquerías y otras propiedades, las cuales estan fuera de los dichos lugares y sus términos, y para pagar los precios de lo que han compra-

do ó adquirido, se han encargado de la paga y luicion de censales antiguos, á que las tales propiedades estaban ya obligadas, ó han creado nuevos censales, obligaciones de debitorios con interes para pagar los precios, con especial hipoteca y obligacion de las mismas propiedades, y agora piden y pretenden tambien reduccion de estos censales, y que se haga un monton de ellos, con todos los demas á que estaban sus casas obligadas: ordenamos tambien y mandamos, que pues en estas propiedades no han padecido los dueños de lugares daño alguno por razon de la expulsion, ni tienen que ver con ella, puedan los censalistas ó acreedores de los tales dueños, siempre que quisieren, ejecutar las tales propiedades por entero, y sin reduccion alguna por los dichos censales, que en el tiempo de las compras ó adquisiciones, los compradores ó adquiridores se cargaron, y por otros á que antes de las dichas adquisiciones estaban obligadas, sin que con ellos puedan quanto á estas propiedades concurrir los demas censalistas ó acreedores: quanto a los cuales tan solamente queremos haya lugar la reduccion de que á los tales dueños de lugares habemos hecho merced; pero si los que fueren censalistas, ó los acreedores sobre las dichas propiedades quisieren valerse de la obligacion personal, ó de hipotecas generales contra los demas bienes de los dueños de lugares, en tal caso queremos y mandamos que corran una misma fortuna con los demas censalistas y acreedores.

294 Y considerando que algunos de los dichos dueños de lugares, que por tener sus haciendas muy cargadas pretendieron, y se les ha concedido reduccion, han vendido y establecido (segun se ha averiguado) á diversas personas algunas casas, tierras y otros bienes raices que fueron de los moriscos expelidos, obligándose los nuevos adquiridores á pagarles las sumas y cantidades de dinero contenidas en las ventas y entradas de los establecimientos, pensando embolsar este dinero, y disponer de él á su albedrio en grande perjuicio de sus acreedores, y que el dicho Regente Salvador Fontanet, nuestro Comisario, hallándose en el dicho Reino ejecutando su comision, ordenó con pregones públicos que todo el dinero que por estas ventas y entradas se hubiese de pagar, se depositase por los nuevos pobladores ó adquiridores de estos bienes en la tabla de la ciudad de Valencia, á suelta del Virey y Audiencia, para pagar las deudas y descargas, ó aliviar las casas á quien habia pertenecido, ordenando que los que las dichas sumas ó cantidades debiesen, no las pagasen á los dueños de los lugares ni á otros por ellos, y que los dichos dueños no las recibiesen, sopena en respecto del poblador ó adquiridor que hiciese lo contrario, de pagar otra vez lo que hubiere pagado, y en cuanto al dueño del lugar al doble comprendido el sumplo que hubiere recibido, lo cual fué muy justamente acordado. Aprobamos y confirmamos con la presente los dichos

pregones, y todo lo en ellos contenido, y de nuevo mandamos, que aquello se guarde, cumpla y ejecute puntualmente, y que todo lo que de esto procediere, se aplique para pagar los cargos de aquella casa, cuyo dueño vendió ó estableció las dichas casas, tierras y bienes en la forma que lo habemos resuelto.

CAPITULO XVIII.

295 Y porque hay en dicho Reino algunas Universidades que están compuestas de cristianos viejos y nuevos, y los dueños de ellas en respecto de los cristianos viejos no tienen obligacion de pagar parte alguna de los censales de ellas, y los acreedores pretenden que la tienen en respecto de los nuevos, y no es posible apurar luego la hacienda que los unos y los otros tenían, que es lo que se habria de considerar mas que el número de los vecinos. Mandamos: que en el ~~Reino de Castilla~~ ^{Reino de Castilla} que esto se averigüe por medio del Virey de aquel Reino, y de los Oidores de aquella Audiencia que le pareciere, que hasta que por nos sea mandado otra cosa, estén obligados los dueños de los lugares, á quienes se ha concedido ó concederá reduccion, á pagar los réditos ó pensiones de los dichos censales en la forma y manera que por nos se señala, por la paga de los censales de las Aljamas, segun el número de los vecinos cristianos nuevos, que en aquella universidad habia, y que lo demas paguen los cristianos viejos á razon de veinte mil el millar, á que es justo se reduzcan como con

esta pragmática Real reducimos estos censales^{97 v} por los daños resultantes de la expulsion.

CAPITULO XX.

296 Los acreedores pretenden que aunque algunos de los censales se los han cargado las Universidades, con motivo de avituallar sirvieron realmente para dar y restituir dotes y arras de los descendientes de aquellos que fundaron los mayorazgos ó fideicomisos, y otras cosas á que estaban obligados los que los fundaron é instuyeron y sus sucesores, conforme á la disposicion del derecho comun que en esto se guarda en el dicho Reino, y que así no es razon que estos se reduzcan como á censales de Aljamas; y porque esta pretension es muy justa, constando ante Juez competente que haya servido el precio del censal para los cargos referidos, mandamos que en tal caso se paguen estos por los sucesores en el fideicomiso ó vínculo de la misma manera que pagarán los otros que responden sobre las cosas vinculadas.

CAPITULO XXV.

297 Por ser las poblaciones de los lugares de donde fueron expelidos los moriscos, el fundamento sobre que se ha de asentar y fundar la paga de los censales y cargo, que tanto importa á nuestro servicio, bien y aumento del dicho Reino, se han procurado facilitar todo lo que ha sido posible, y porque los dueños de los dichos

lugares ó casi todos han cargado tanto á los nuevos pobladores que les seria imposible llevar otra sobre carga de pagar los censales y cargos, no solo propios de los dichos dueños; pero ni aun los de las Aljamas ó Universidades, ni de los particulares moriscos expelidos, cuyas casas ó tierras les han cabido en la nueva poblacion, se les dió con intencion, de que mandariamos que los dichos nuevos pobladores no pudiesen ser egecutados por ellos, sino en caso de que constase claramente que en algunas de las dichas poblaciones hubiese fraude y engaño, en perjuicio de los acreedores, lo cual hasta ahora no se sabe, y es justo que pues lo que se ha cargado á los nuevos pobladores, entra en beneficio de los dichos dueños de lugares, les quede la obligacion de pagar estos censales y cargos en todo ó en parte, conforme al estado en que cada casa se halla, y lo que sobre cada una de ellas habemos resuelto, sin que por ellos puedan ser egecutados ni molestados los pobladores: por ende mandamos, que se cumpla y egecute así, excepto en los lugares en cuyas poblaciones se han encargado de ellos los nuevos pobladores, los cuales puedan ser compelidos á pagar y cumplir lo que han ofrecido.

CAPITULO XXVIII.

298 Y atento que en las instrucciones que mandamos dar á los dichos Regentes, nuestros Comisarios, les encargamos no diesen lugar que los pobladores nuevos, cristianos viejos, se obli-

Ddd

984

gasen á las tandas, cafras y servicios personales que prestaban los moriscos, y que advirtiesen de ello á los dueños de los lugares para que en lugar de esto cargasen algunos censos moderados, y despues ha constado por las Escrituras de algunas nuevas poblaciones, que en las pocas que se asentaron antes de la llegada de los dichos nuestros Comisarios á Valencia, y aun despues de ella han obligado á los nuevos pobladores á algunos de estos cargos y servicios, y el cargar estos servicios sin mucha consideracion, podria causar muchos inconvenientes. Por la presente nuestra pragmática, nos reservamos facultad para quitar, anular, reformar, conmutar, y moderar siempre que fuéremos servido todos los servicios personales que se hallaren haberse cargado á los nuevos pobladores, así quanto á los lugares cuyos dueños han pedido reduccion, como quanto á los demas.

CAPITULO XXXIV.

299 En muchas Escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrian ser perjudiciales á nuestras regalías, jurisdiccion y patrimonio, y aunque no habiéndose consentido por nuestra parte, parece que no habria que proveer en respecto de ellos; todavia para quitar todo género de dificultad y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho, ni de derecho, tomando color y motivo de que las personas que por nuestro mandado han tenido la

mano en las poblaciones, tuvieron noticia de los dichos pactos, por haberse entregado copia de casi todas las Escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontanet, nuestro Comisario, ó por otras cualesquier razones, declaramos que no fué, ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos y cualesquier pactos que en la razon sobredicha, nos son ó puedan ser perjudiciales, sean habidos por nulos, como si hechos no fueran, segun que nos con la presente de la dicha nuestra Real autoridad los casamos y anulamos.

300 Igualmente certificó que en los mismos autos y á nombre del propio señor Duque de Medinaceli, se halla presentada una certificacion dada en Madrid en virtud de providencia del Intendente de dicha ciudad de Valencia, por el Archivero general de los Reales Archivos del Real Patrimonio y Baylía general, y del Real Palacio y de los papeles de la Real Audiencia, Chancillería y Superintendencia general de Rentas Reales de aquella ciudad y su Reino, á 2 de febrero de 1717, en la que se inserta un privilegio del señor don Felipe III. dado en el Convento de san Lorenzo el Real, á 22 de setiembre de 1614, por el que por sí y sus sucesores de cierta ciencia, y deliberadamente donó pura, perfecta, é irrevocablemente á don Enrique Raimundo Folch, de Cardona, su consanguíneo, como uno de los títulos del Reino de Valencia que habian sufrido daños con motivo de la expulsion de los moros de dicho Reino de Valencia, y á sus sucesores en los lugares del Valle de Uxó

94v
y de la Sierra de Eslida, todas las tierras cultas é incultas, y plantadas de cualesquier género de árboles que los moros sus vasallos, vecinos del Valle de Uxó, y Sierra de Eslida, tenían y poseían antes de la expulsion en el Realengo y términos de las villas de Onda y Villareal, con todos aquellos derechos, pertenencias, cargas y responsiones con que han pasado á S. M. y su Corona, por la aplicacion que á ella se hizo por la dicha expulsion, cuyas tierras juntamente con los nombres de los moros que en otro tiempo las poseían con sus lindes, se habían de señalar por los Bayles de los citados pueblos, llamados antes todos los interesados, haciéndose instrumento de la entrega de posesion que se había de dar en fuerza de este privilegio, cuya donacion y concesion le hacia S. M. con la condicion que dichas tierras le sirviesen en lugar de subsidio para hacer la nueva poblacion de los lugares de dicho Valle, y conservarla, y tambien para redimir los censos y demas cargas á que las mismas tierras, y dicho señor Duque, por razon de estos lugares, estaban obligados de tal modo, que no se pudiesen enagenar sin permiso de los acreedores del referido señor Duque y Valle, con autoridad y asenso del Regente don Salvador Fontanet, Comisario nombrado por S. M. para este asunto, y con la obligacion que hubiese de pagar todas las cargas á que estaban obligados.

301. Asimismo certificó que ante los propios señores del Consejo, en la sala de Justicia, y referida su Escribanía de Cámara, se siguieron autos entre el Procurador Síndico, y Diputado

del conuen de vecinos del lugar de Albalat de Segant, comprendido en el mismo Reino de Valencia, y los señores Fiscales de una parte, y de la otra Don Miguel de Saavedra, Baron de Albalat, sobre incorporacion á la Real Corona de dicho pueblo, en cuyos autos á nombre del propio Baron, se presentó cierta certificacion dada por Jose Mariano Ortiz, Teniente registrador de los libros y Archivo de la Real Justicia de Valencia y su Reino, con fecha 8 de agosto de 1768, en la que inserta un privilegio del señor don Felipe III, en Bentosilla en 18 de octubre de 1614, por el que S. M. graciosa y liberalmente concedió al noble Don Juan de Villarrasa, como uno de los Barones, ó generosas personas de dicho Reino, que habían padecido los expresados daños, y á sus sucesores en los lugares de Albalat y Segant, todas las tierras cultas, árboles y plantas, de cualquiera género que los moros sus vasallos habían poseído antes de la expulsion en el término realengo de la villa de Murviedro, con todos sus derechos, pertenencias, cargas y responsiones que pertenecian á S. M. despues de la expulsion, y que por ella fueron aplicadas á la Corona, bajo de los mismos pactos y condiciones concedidas en el otro privilegio, de que queda hecha expresion, y la obligacion á pagar todas las cargas y responsiones, á que dichas tierras estuvieron obligadas.

302 Igualmente certificó, que ante los referidos señores del Consejo, y expresada su Escribanía, se hallan pendientes autos entre partes de la una el Ayuntamiento, Procurador Síndico.

Eee

Diputado Personero, y vecinos de la villa de Alberich, comprendida en el citado Reino de Valencia, y los señores Fiscales, y de la otra el Excmo. señor Duque del Infantado, sobre incorporacion ó retracto de la jurisdiccion y demas derechos de dicha villa: en cuyos autos á nombre de la Excmo. señora Duquesa del Infantado, Pastrana, Marquesa de Santillana, se presentó cierto testimonio dado por Antonio Fernandez de Gay, Escribano de S. M. y de Rentas de la casa de S. E. su fecha en Madrid á 17 de noviembre de 1762, del privilegio expedido por el señor don Felipe III. en san Lorenzo á 15 de noviembre de 1614, por el que S. M. graciosamente donó, y concedió al Ilustre señor don Juan de Mendoza, Duque del Infantado, uno de los Grandes de su Real Cámara, y Consejero del Supremo de Estado, en atencion á los daños padecidos en sus baronías de Alberich, Alcocer, Alasquer y Guarda, con motivo de la expulsion de los moros de dicho Reino de Valencia, todas las tierras cultivadas é incultas, plantadas de árboles de cualquier género, las que antes de dicha expulsion tenian y poseian, y tuvieron y poseyeron los moros sus súbditos y vasallos y vecinos de dichas baronías de Alberich, Alcocer, Alarquer y Guarda, hasta el día de la expulsion de ellos en el Realengo, ó términos de la ciudad de Xativa, y de las villas de Alcira y Villanueva de Castellon, con todos sus derechos y pertenencias, cargas y derechos de responder que pertenecian á S. M. y su Real Corona, despues de dicha expulsion y

Señores de Justicia
1.^a 2.^a y de Gobierno.
Mendieta.
Caballero.
Férrer.
Galiano.
Parayuelo.
Ll mas.
Valle.
Echevarría.
Romanillos.
Zorrilla.

Visto por los Señores del margen, procédase á la impresion del Memorial Ajustado que se halla hecho y cotejado; y se concede licencia á las partes para escribir en derecho dentro del preciso término que previene el auto acordado, y en el número de pliegos que prescribe, y pasado dicho término, con papeles ó sin ellos, des cuenta.

Es cuanto resulta. Madrid y diciembre 10 de 1803.

Dr. D. Julian Diaz de Yela.

*Lic. D. Francisco
Iniguez.*

Dr. D. Joaquin Bonet y Rabaza.

*Lic. D. José García
Monsalvo.*

ADICION
AL MEMORIAL AJUSTADO

DEL PLEITO QUE SIGUEN

LOS SEÑORES FISCALES,

LA VILLA DE BUÑOL, Y LUGARES DE YATOVA, ALBORACH,
MACASTRE, Y SIETE-AGUAS, QUE COMPONEN EL CONDADO DE
BUÑOL EN EL REINO DE VALENCIA,

CON

DON SALVADOR ROCA,

MARQUES DE MALFERIT Y CONDE DE BUÑOL,

SOBRE

*La incorporacion á la Corona de los citados
Pueblos.*

MADRID: MDCCCVI.

1 Vistos los autos en el Consejo con señalamiento de día y citacion de las partes, se concedió á éstas para escribir en derecho; y habiéndolo verificado y vuelto á señalar día para el voto, se pronunció por los señores de este Real y Supremo Consejo sentencia definitiva en 26 de setiembre de 1804 concebida en estos términos. Se declara haber lugar á la incorporacion á la Corona de la villa de Buñol y lugares de Yatova, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, con la jurisdiccion, regalías y derechos que en ella y estos disfruta el Marques de Malferit en virtud de la venta hecha á Berenguer Mercader en 20 de enero de 1425; y entregándosele ó imponiéndose, segun Reales órdenes, caso de pertenecer á mayorazgo los 700588 reales y 8 maravedís que están depositados, otorgue en el acto la escritura correspondiente de retroventa á favor de la misma Real Corona, quedando reservado á las partes su derecho para que sobre el mayor ó menor valor de los florines usen en juicio separado del que les corresponda.

2 De esta sentencia suplicó la parte del Marques, y habiéndole sido admitida la suplica la mejoró en los términos que tuvo por con-

Fol. 301. b.

Sentencia de vista del Consejo.

P. cor. fol. 316.

Señores que asistieron á la vista.

D. Luis Alvarez Mendota.

Don José Perez Caballero.

Don Bernardo Peltre.

Don Vicente Alcalá Galiano.

Don Tomas Saez Parayuelo.

Don Sancho de Olamoz.

Don Pedro Nicolas del Valle.

Don Manuel Echevarria.

Don Antonio Rana Romanillos.

Don Rodrigo Zorrilla.

Fol. 318.

venientes; y en este estado se comunicó al Consejo Real orden con fecha de 2 de noviembre del mismo año 1804, en que se dice: que habiéndose dado cuenta á S. M. de la instancia del Marques de Malferit, Conde de Buñol, relativa á que se viese y determinase en este Consejo con cuatro Ministros asociados de cada uno de los de Castilla, Indias y Ordenes la súplica de la sentencia de vista pronunciada en estos autos, y conformándose S. M. con el dictámen del señor Gobernador, se habia servido desestimar la referida solicitud del Marques, y únicamente condescender á que concurriesen todos los Ministros togados de este Consejo á la vista y sentencia de la causa en el juicio de súplica.

3 Cumplimentada esta Real orden, y unida á los autos se entregaron estos á las partes, quienes alegaron con las

PRETENSIONES.

4 El Marques de Malferit con la de que el Consejo se sirva suplir y enmendar la expresada sentencia de vista, proveyendo y determinando en todo, segun se contiene en su escrito de contestacion de primera instancia que reproduce en todo y por todo.

5 El comun de los Pueblos del Condado de Buñol, con la de que se confirme la expresada sentencia de vista con expresa condenacion de costas.

6 El señor Fiscal reproduce los fundamen-

tos de la demanda de 3 de noviembre de 1797, y lo demas que resulta de autos á favor de la Real Corona, para que el Consejo se sirva confirmar su sentencia de vista de 26 de setiembre de 1804 con las costas de esta instancia, y con declaracion expresa de que la incorporacion debe ser y entenderse con restitucion de frutos desde el dia de la contestacion de dicha demanda.

PLEITO Y SU SUBSTANCIACION.

7 A virtud del artículo que formó la parte del Marques en su escrito de mejora de súplica, sobre que se recibiesen los autos á prueba, y en conformidad de lo expuesto por el señor, Fiscal, se dió uno por el Consejo en 23 de marzo de 1805, recibiendo los á prueba por el término de la ley, cuya providencia se hizo saber en el mismo dia á los Procuradores de las partes.

Fol. 441. b.
Auto de prueba.

8 Pasado el término, y á instancia del Apoderado de los Pueblos se hizo publicacion de probanzas en 14 de setiembre de 1805.

Publicacion de probanzas.
Fol. 344. b.

9 Unidas á los autos las practicadas por las partes, se entregaron á la de los pueblos, por quienes se alegó de bien probado en 18 de noviembre del mismo año, insistiendo en la pretension que tenian deducida.

Fol. 345.

10 Dado traslado á la parte del Marques, y despues de los términos que se le concedieron, volvió los autos en 15 de marzo de 1806 con un escrito, en que dijo: que antes de evacuarlo debía

Fol. 364.

manifestar las dificultades que en ello se presentaban para hacerlo como correspondia: que se trataba de un interes tan considerable, cual se dejaba inferir del nombre de los autos, y al entrar en su exámen se advertian varios errores de concepto, los cuales nacia sin duda en mucha parte de no meditar sobre la inteligencia de algunas cláusulas ó expresiones de los documentos que aquí versaban, bien fuese por la perplejidad que ellos presentaban en sus diferentes idiomas con que se hallaban extendidos, ó bien por un cuidadoso desvio de su genuino valor: esta dificultad crecia sobremanera en el actual estado, donde las nuevas pruebas se componian de muchos documentos concebidos en latin ó en valenciano, hallándose tambien escritos algunos de estos en letra antigua; de forma que ya era indispensable ocurrir al racional y jurídico remedio de la traduccion de todos estos documentos de la nueva prueba, sin embargo que algunos de ellos fuesen alusivos ó semejantes á otros que ya existian antes en los autos: de tal clase eran con efecto las Escrituras de poblacion de Buñol, Macastre, Yatova y Alvorach, comprendidos en el libro presentado en el cuarto otro-sí del escrito de prueba ofrecida por esta parte; pero tambien eran ellas de un especial interes sobre la disputa que versaba, y nada habia ocioso de lo que podia ceder á su mas perfecta inteligencia, mayormente cuando se observaba que no habian dejado de formarse cálculos muy equivocados sobre las expresiones de sus copias certificadas: sobre todo no podia prescindirse de que

las escrituras contenidas en el referido libro formaban el original de donde se tomó el apoyo para el registro general del reino de Valencia, y para sacar de este las expresadas certificaciones presentadas aquí con anterioridad, y otras que se habian producido en los varios pleitos con que esta parte habia sido molestado: tampoco era digno de omitirse que á continuacion de cada una de dichas escrituras de poblacion se hallaban en el expresado libro, y en igual idioma valenciano los autos de establecimiento otorgados para su respectivo Pueblo, porque su noticia y su verdadera inteligencia del modo y términos en que se encontraban extendidos, eran indispensables bajo la consideracion de lo escrito y alegado hasta aquí en el presente pleito, y mucho mas al fijar la vista sobre la suerte, que hoy cuenta esta parte acerca del propio asunto.

1 1 Que no debiéndose pues dudar del sumo interes, y aun de la necesidad que versaba en orden al verdadero conocimiento de tales escrituras, y de los demas documentos producidos por esta parte, y por la contraria en la nueva prueba de esta segunda instancia, tampoco habia margen para escusar su traduccion al castellano, porque si así lo recomendaban ó lo exigian las Reales disposiciones dictadas sobre este punto, la razon se interesaba hacia lo mismo.

1 2 Que entre los expresados nuevos documentos se hallaban algunos muy recomendables, como lo eran todos los alusivos á ventas y donaciones de los pueblos, que formaban la materia de la actual disputa; pero con especialidad la

38.
primitiva de dichas donaciones hecha por el señor Rey don Jaime el Conquistador, de la cual se habia hablado mucho en la anterior instancia, y era positivo que esto no se habia hecho, segun que debia hacerse, cuando constase de su genuino y verdadero tenor: tambien se hallaba entre los nuevos documentos la donacion de Siete-Aguas, hecha por doña Berenguela Ferrandiz, y por don Pedro su hijo, é hijo del Rey de Aragon, á Miguel Pedro de Portaguera y otros treinta pobladores, que este habia de elegir, y eligió en efecto.

13 Que se viese pues con cuánta razon se aspiraba á que dichos documentos de la nueva prueba se tradujesen: igual razon habia dicho tambien, y volvia á repetir, que era de mucho interes lo que se disputaba, y esto bastaba para no equivocar los deseos de una diligencia tan legal y razonable con los que se acostumbraban tener en otros casos menos expuestos, y donde no estaba tan clara la idea que los animaba.

14 Por todo concluyó pidiendo se sirviese el Consejo mandar que se pasasen á la Secretaría de la interpretacion de lenguas el referido libro original presentado en el cuarto otrosí del escrito producido por esta parte para su prueba, é igualmente los restantes documentos de la misma prueba y de la practicada por la Villa, que se hallaban en el idioma latino, á fin de que todos estos documentos se tradujeran al castellano, y se practicase lo mismo con las cuatro escrituras de poblacion y actos de establecimientos contenidos en aquel libro y escritos en valenciano;

pero advirtiendo al mismo tiempo que de tales actos de establecimiento se tradujesen por ahora solamente uno de cada poblacion, y se expresase por la Secretaría si los restantes eran conformes á los que traduciria de su respectiva poblacion, ó se anotase la diferencia, que se advirtiese en ellos, con expresion igualmente de cuantos eran los actos ó asientos de cada poblacion, y á favor de qué personas se hallaban otorgados : todo lo cual se hiciese por ahora respectivamente á costa de las partes, que habian presentado tales documentos de la nueva prueba, y sin perjuicio de lo que mas adelante ó en definitiva se determinase ; y hecho así, se le volviesen á entregar los autos para evacuar el traslado que le estaba conferido, con todo el conocimiento que exigian la naturaleza y circunstancias de este grave y delicado asunto.

15 Por un otrosí pidió, que del pleito que sigue el Real Monasterio de nuestra Señora de Valdigna, con el comun y vecinos de la villa de Almusafes sobre incorporacion de ésta, se pusiese testimonio ó certificacion literal, y con citacion de la otra parte de varios particulares que expresó. Fol. 365. b.

16 Dada cuenta por Relator, se mandaron pasar los autos al señor Fiscal, quien enterado del estado de ellos, y de las pretensiones que comprendia el escrito anterior del Marques de Malferit, dijo en 3 de Abril de 1806, que despues de haberlos tenido éste en su poder cerca de tres meses para responder al traslado que en 18 de Diciembre último se le confirió del escrito de bien probado de los pueblos del Con-

Folio 368.

Escrito Fiscal de 8
de abril de 1806.

h. v
dado de Buñol, no era de esperar que dejase de evacuarlo; pero ello era que así había sucedido, y á pretexto de que el asunto era interesante y delicado, había puesto en práctica uno de los muchos medios dilatorios de que acostumbraban valerse los dueños de pueblos enagenados para retardar la incorporacion de ellos á la Corona.

17 Que con esta idea solicitaba en lo principal de dicho escrito, que se pasasen á la Secretaría de la interpretacion de lenguas un libro presentado para su prueba, y los restantes documentos de la misma, y de la practicada por la Villa, que se hallaban en idioma latino, á fin de que se tradujesen al castellano, y que lo mismo se practicasen con las cuatro escrituras de poblacion y actos de establecimiento contenidos en dicho libro; y en el primer otrosí pretendia se pudiese certificacion de varios documentos, que señalaba existian en los autos pendientes en este Supremo Consejo, entre el Monasterio de Valdigna del Orden del Cister, en Valencia, y el Fiscal, y Concejo y vecinos de la villa de Almusafes sobre la incorporacion de ésta á la Corona.

18 Que la solicitud respectiva á la traduccion de documentos escritos en idioma latino hacia poco honor á quien la proponia y á todos los que intervenian en el asunto, que por su profesion debian entenderlo; y que no podia menos de mirarse como altamente ofensiva del respeto y decoro del Consejo, cuya ilustracion no necesita que se le diesen traducidos semejantes documentos, para comprender su genuino y verdadero sentido, fuera de que en la primera instancia

se habian visto y examinado, y se habia tratado de su mérito y valor, sin que se hubiese dudado de su inteligencia, lo cual persuadía la inutilidad de su traduccion; siendo digno de notarse que las figuradas escrituras de poblacion, que hoy se pretendian traducir al castellano, corrieron en latin en la anterior instancia, sin que en ella, ni cuando se presentó el libro en que existe el testimonio de ellas, que fué en 20 de mayo del año pasado de 1805, se pensase en la extravagancia que ahora de su traduccion.

19 Que era verdad que en el tal testimonio se leian las tales escrituras, parte en latin y parte en valenciano, y aunque también se hallaban en valenciano algunas anotaciones simples que se refieren á actos llamados de establecimiento, pero ni estos merecian el carácter de documentos, ni podía presumirse sin ofensa del Consejo que le fuese desconocido aquel idioma en que estaban escritas las leyes municipales de una de las Provincias de nuestra Monarquía.

20 La compulsa de los documentos, que señalaba del pleito de Almusafes, debia igualmente considerarse como inconducente; pero seria indiferente al Fiscal, siempre que no fuese un motivo de dilacion, en cuya inteligencia, y contradiciendo formalmente la traduccion de documentos como inútil é indecorosa, no se oponia á la compulsa ó certificacion, que se pretendia con la correspondiente citacion, señalando á la parte del Marques un breve y perentorio término, para que la presentase, y respondiese al traslado que se le confirió en 18 de diciembre último, con

apercibimiento de que en su defecto se darian los autos, por conclusos, por ser así conforme á su estado y á justicia, que esperaba el Fiscal de la invariable rectitud del Consejo.

21 Vuelta á dar cuenta por Relator, recayó providencia en 15 del mismo mes, por la que se declaró no haber lugar á lo que pretendia el Conde de Buñol en lo principal de su escrito de 15 de marzo anterior: que se pusiese la certificacion que pedia en el primer otrosí de dicho escrito, la que presentase evacuada en el término preciso y perentorio de ocho dias, y dentro de ellos respondiese al traslado que se le confirió en 18 de diciembre de 805, con apercibimiento de que en su defecto se darian los autos por conclusos, á cuyo fin pasado que fuese dicho término, se diese cuenta, y no se admitiese pedimento alguno que terminase á dilatar el cumplimiento de esta providencia.

22 En 17 del mismo mes se notificó este auto á los Procuradores de las partes, con cuya citacion y en el mismo dia se puso el testimonio del pleito de incorporacion de Almusafes pedido por parte del Marques.

23 En 7 de mayo evacuó la parte del Marques el traslado que le estaba conferido del escrito del Apoderado de los Pueblos, y alegó de su derecho, insistiendo en la pretension que tenia deducida, y presentando bajo las letras D y E dos documentos cuya existencia dijo haber llegado recientemente á su noticia.

24 Por un otrosí pidió por el Escribano de Cámara don Simon de Rozas, ú otro, en cuyo

oficio existiesen los autos seguidos por la villa y valle de Uxó, con el señor Duque de Medinaceli, sobre incorporacion del propio cuerpo, se pusiese con la debida citacion copia certificada de la respuesta de los señores Fiscales del Consejo de Castilla, dada á 12 de noviembre del año de 1775 en el expediente consultivo, sobre, que mediante el derecho de la Corona para reintegrarse de los bienes que salieron del Real Patrimonio por ventas, en restituyendo el precio primitivo de ellas se cerrase la puerta á todo pleito en tal materia; de cuya respuesta se encontraba certificacion en dicho pleito.

25 Se mandaron unir á los autos los documentos presentados por el Marques con el escrito anterior, y de este otrosí se dió traslado á la villa de Buñol y señor Fiscal. Fol. 29 b.

26 La primera concluyó en lo principal, Fol. 30. y en cuanto al otrosí dijo que el Consejo se sirviese resolver lo que estimase mas correspondiente á justicia.

27 El señor Fiscal tambien concluyó en lo principal reproduciendo su respuesta de 15 de febrero de 805; y en cuanto al otrosí del escrito del Marques repitió su modo de pensar manifestado en la respuesta que dió en 4 de octubre de 1804 en el pleito de incorporacion de la villa de Catadau. Que el Consejo sin embargo resolveria lo mas propio de su rectitud, mandando en el caso de acceder á que se pusiese dicha certificacion, que se insertase en el Memorial Ajustado á costa del Marques de Malferrit conforme á justicia. Fol. id.

28 Dada cuenta por Relator, recayó providencia en 31 de mayo, por la que se sirvió decir el Consejo: hanse estos autos por conclusos, procédase á adicionar el Memorial Ajustado, y sin perjuicio de esto se ponga é inserte en él á costa del Marques la certificacion que solicita en el otrosí de su escrito de 7 del presnte mes, la cual se pasará al Relator, extendida que sea por la Escribanía de Cámara. Y todo ha tenido efecto.

Prueba de los Pueblos.

DOCUMENTOS.

P. n. r. 29 El primero es una certificacion dada por el Archivero del General de la Corona de Aragon, establecido en la ciudad de Barcelona, por la que resulta que al folio 225 de uno de los registros del tiempo del señor Rey de Aragon don Jaime II, titulado *Gratiarum sextum Jacobii secundi*, se halla una escritura fecha en Zaragoza á 8 de los idus de junio del año 1304, que dice así:

30 Noverint universi presentis carte seriem inspecturi quod cum nos Jacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiae comesque Barchinone. Bernardum de Serriano, quem olim in curia in nostra officio Thesaurarie deputavimus et in officio Procurationis Regni Murtiae preferimus vocabissemus coram Bernardo Rodera, fidei Magistro rationali nostre curie amministrationum predictarum quasdiu exercuit rationem et computum reddituum ipseque Bernardus coram dicto

rationali rationes suas, et compota prout potuit
 plenius ostendisset, denique cum inventum est
 ac clare constitit ipsum Bernardum ad tornan-
 dum nobis plures, et magmas peccuniarum quan-
 titates teneri ac existere obligatum cumque nos
 exhiis rationibus contra dictum Bernardum et bo-
 na sua intenderemus procedere prout rei qualitas
 exigebat idem Bernardus non nullos decisionem
 compoti expectare personam, et omnia bona sua
 gratie et misericordie nostre supposuit confitens
 castra loca, et universa alia bona et jura sua nos-
 tro nomine possidere tradens nobis plura instru-
 menta, et privilegia pro aliquibus ex bonis facien-
 tia supradictis, et supplex nostram misericordiam
 imploravit, et finaliter etiam cum instantia sup-
 plicavit ut in satisfactionem, et solutionem eo-
 rum quibus ut praedicitur nobis teneatur ac obli-
 gatus existit, castra bona, et jura subscripta sub
 modis, et conditionibus subscriptis de benignita-
 te, et mansuetudine ac gratia nostris ab eodem
 recipere dignaremur videlicet omnia castra et lo-
 ca quae Nobilis Petrus Ferdinandi Dominus Cas-
 tri de Ixar habebat, et posidebat in Regno Va-
 lentiae quita libera aquibusvis obligationibus ab-
 soluta ac etiam liberata quae dictus Bernardus
 emit à dicto Nobili Petro Ferdinandi videlicet
 Castrum seu locum de Bunyol Castrum de Ma-
 castre, locum de Setaguas, locum de Atava, et
 locum de Alborach cum suis juribus, et perti-
 nentiis universis, et siqua alia Castra, seu loca
 dictus Petrus Ferdinandi habet in Regno Valen-
 tia supradicto, ita scilicet quod adepta per nos
 possessione corporali horum Castrorum, et loco-

rum idem Bernardus habeat colligat, et perci-^{7v}
piat perse, vel per alium aut alios quos voluerit
dum vixerit omnes redditus, et proventus ac ca-
lonias Castrorum, et locorum praedictorum suis
utilitatibus applicandos deductis tamen ex eis
convenientibus, et idoneis provisionibus pro ip-
sorum Castrorum retinentis, quae quidem Cas-
tra teneantur pro nobis qui ea possimus cuicum-
que vel quibuscumque quando et quotiens volue-
rimus comendare et ita etiam quod post obitum
dicti Bernardi de Serriano ejus heres in compen-
sationem, et emmendam violarii quod ex conces-
sione nostra idem heres prefati Bernardi habere
debebat cum post mortem dicti Bernardi tenere
deberet Vallem de Mora ad vitam habeat, et re-
cipiat in praedictis redditibus, et juribus Castro-
rum et locorum quae nobis praefatus Bernardus
est ut praedicitur traditus sex mille solidos rega-
lium Valentiae annuatim dum dicto heredi ipsius
Bernardi fuerit Vicecomes. Ipseque Bernardus cu-
rabit omnino ne filius aut alius heres suus in di-
cto violario Vallis Dajore aut ratione ejus ex tunc
petitionem nobis, vel nostris aliquam faciant seu
demandam. Item dignaremur recipere ex eadem
causa satisfactionis promisse illa centum viginti
mille solidos Barchinonenses pro quibus idem
Bernardus tenebat seu tenet Valles de Alaguar,
et de Exalone obligatas à nobis. Ipsaque obliga-
tio ulterius careat firmitate. Item illa quinquagin-
ta mille solidos regalium Valentiae cum expen-
sis operis quatenus fecit in Castro nostro de Go-
dalest, quod nos aut nostri post obitum sepedicti
Bernardi tenebamur ex conventionne innita inter

nos, et ipsum solvere quibuscumque ipse Bernardus ordinaret antequam recuperaremus ab eis Castrum de Godalest predictum situm in regno Valentiae, quod tenet idem Bernardus ex concessione nostra ad vitam. Item illa tria mille solidos regalium Valentiae quod sepedictus Bernardus ex donatione nostra recipiebat, et sui perpetuo recipere debebant annuatim in redditibus nostris loci de Xativa. Item quantitatem quam nos dicto Bernardo solvere tenemur pro operibus quae dixit se fecisse in Castris dicte Vallis de Ajora, et nihil ominis idem Bernardus petitionibus, si quos aliquibus modis vel rationibus Berengaronus de Finestris Pontius de sancto Petro, Bartholomeus Cenre, et heredes Thome de Vico quondam aut alii eorum vel alii contra nos proponere voluerint sub forma quae sequitur respondit videlicet quod si ipse pro quibusdam debitis adque temporibus quibus dictus Bernardus de Serriano Thesaurarie promissum officium exercebat nos obligamus contra nos habere se asseruerint actionem, et agere volueritis; quae debita de hiis quae dictus Bernardus indebite de bonis nostris exolvi potuissent exolvi. Nos aliquos sufficientes et idoneos Judicem seu Judices partibus non suspectis incontinenti assignabimus coram quo, vel quibus predictus Berengaronus, et alii predicti, et quicumque etiam fuerint qui nos vel dictum Bernardum sibi obligatos affirment insimul vel divisim pro debitis supradictis, illis debitis dumtaxat exceptisque constiterit dictum Bernardum in computo nostro coram dicto Rationali actenus potuisse agant, et excipiantur de jure suo

dictusque Bernardus, qui negotiorum pleniorē habet noticiā coram eisdem iudice, vel iudici-
bus nos et se deffendant adversus dictos agentes,
et prout melius, et rationabilius poterit eorum-
dem intentiones elidat. Quod si contigerit defen-
sionibus dicti Bernardi non obstantibus nos vel
ipsum Bernardum de jure teneri personis predic-
tis vel alicui eorum in aliquibus pecuniarum quan-
titatibus in eo casu, nos discuti, et discerni facie-
mus per consilium nostrum utrum ipsas quantita-
tes declaratas per nos vel ipsum deberi per nos
vel per ipsum Bernardum debeant exolvi. Et si
Consilio nostro apparuerint debita ipsa debere
per memoratum Bernardum exolvi in hoc casu
idem Bernardus, et bona sua teneantur, et sint ad
ipsas quantitates solvendas spetialiter obligati. Ita
tamen quod si predictus Bernardus inveniatur,
quod debeat aliquam quantitatem exolvere prefa-
tis Berengarō et sociis suis ex predictis causis.
Et post modum per inquisitionem faciendam con-
tra predictos Berengaronum de Fenestris, et so-
cios suos vel alias inveniatur ipsos Berengaronum,
et socios suos fraudem vel dolum contraxisse in
debitis, vel contractibus memoratus, ita quod ad
restitutionem propter hoc faciendam nobis ad
quantitatem aliquam pecunie tenerentur de ipsa
quantitate possit compensatio fieri inter ipsum
Bernardum et Berengaronum de Fenestris et suos
socios supradictos. Item quod insuper omnia ins-
trumenta cause nostre albarana cum sigillo et si-
qua alia documenta apparuerint hucusque con-
fecta in quibus appareret nos fore dicto Bernardo
in aliquo obligatos ipsa omnia, et singula sint ca-

sa et nullius omnino valoris, nec ratione aliquorum debitorum vel aliquarum rerum, vel expensarum aut aliorum quorumlibet possit idem Bernardus contra nos vel nostros usque ad hanc diem petitiones aliquas facere vel demandas. Et nihilominus etiam si albarana vel alia documenta apparuerint quorum quantitates dictus Bernardus possuerit in computis nostris integraliter exolvere quarum aliquid adhuc remaneat ad solvendum idem Bernardus, et bona ejus ad dictas quantitates restantes solvendas teneantur, et sint specialiter obligata. Item quod nos posimus inquirere et procedere contra illos qui nomine dicti Bernardi administraverint bona nostra. Ita quod nos Jacobus, Dei gratia, Rex prefatus ad gratiam et misericordiam potius quam ad rigorem justicie declinantes exauditis nihilominus precibus quos illustris Domina Blanca Regina Aragonum charissima consors nostra efudit apud nos pro dicto Barnardo de Serriano, et consideratis etiam servitiis exhibitis nobis per eum admitimus, et recipimus in solutum omnium premisorum Castro, et loca, et alia bona, et jura supra singulariter declarata nec non et eaque idem Bernardus se responsurum et facturum promissit sub modis formis, et conditionibus latius superius annotatis sic que habentes nos à dicto Barnardo pro contentis, et paccatis de omnibus et singulis in quibus usque ad hanc diem nobis teneretur aut esset obligatus qualibet ratione hiis salvis que superius promittuntur ex certa scientia, spontanea voluntate per nos et nostros dimitimus relaxamus ab-

94
solvimus, et difinimus vobis praelibato Bernardo de Serriano et vestris in perpetuum omnem petitionem questionem controversiam, et demandam quam contra vos et bona vestra possemus nunc, vel in posterum facere proponere infligere, vel movere ratione administrationis officii thesaurarie curie nostre quam pro nobis diu exercuistis gessistis et administrastis, et etiam ratione officii Procurationis Regni Murtie quod pro nobis exercuistis vel administrastis, et ratione procurationis seu procurationum quas usque nunc gessistis, seu administrastis pro nobis generaliter vel spetialiter in Regni Aragonum, Sicilie, Valentie, Majoricarum et Murtie, et in Cathalonia, et in tota terra, et dominatione nostra, tam per terram qua per mare, vel aliquibus aliis locis extra terram et dominationem nostram, et rationem etiam armate seu armatarum quod facte fuerint de mandato consensu seu voluntate nostra ubicumque in dominatione nostra vel in aliis locis extra dominationem nostram ac etiam omnem petitionem questionem actionem controversiam, et demandam quam contra vos vel bona vestra possemus facere infligere vel movere ratione plurium damnorum, et interesse quae substituimus propter multas, et diversas pecunie quantitates quas ad usuras mutuo recepistis seu faciendo baratas cum aliquibus modo aliquo contraxistis pro nobis seu nomine vel occasione Curie nostre sive mandatum de hoc generale vel spetiale à nobis habueritis vel si sine mandato nostro ipsos contractus fecistis, vel etiam si qua alia fecistis, vel administrastis usurpando aliquod

officium nostrum cum non exceptis in eodem officio
 prefectus seu constitutus nec a nobis mandatum
 generale, vel speciale haberetis ad ipsum officium
 exercendum. Praeterea damus absolvimus, et rela-
 xamus vobis et vestris omnem petitionem, et de-
 mandam quam contra vos fecimus et facere pose-
 mus propter damna, et interesse quae sustinuimus
 quia non solvistis nobili Raymundo Fulchoni Vice
 comiti Cardone quandam pecunie quantitatem
 quam sibi solvere tenebamur certa die prefixa, et
 preterita pro benditione seu obligatione quam sibi
 feceramus de villa, et loco de Apiaria cum juribus,
 et pertinentiis suis propter quod quia dicta solutio
 facta non fuit per vos de pecunia Curie nostre quae
 erat tunc ut dicitur apud vos vel quam pro alios
 quantitatem pecunie praedictam solvere debebatis
 ut Thesaurarius Curie nostre seu procuratorio no-
 mine nostro praedicto nobili die prefixa ad prae-
 dictam solutionem faciendam nos ipsa damna, et
 interesse contigit sustinere. Dimitimus etiam rela-
 xamus absolvimus et remittimus vobis, et vestris in
 perpetuum omnem petitionem questionem contro-
 versiam, et demandam quam contra vos, et bona
 vestra moverimus, seu movere intendebamus quare
 non solvistis de pecunia Curie nostre quae apud vos
 erat tunc ut dicitur quaedam pecunie quantitates
 quas debebimus solvere aliquibus creditoribus seu
 Personis pro debitis quae per Dominum Regem Al-
 fonsum fratrem nostrum debebantur seu per nos
 nomine nostro vel quare ut Thesaurarius Curie
 nostre vel ut Procurator noster eandem pecuniam
 non solvistis, pro quibus debitis aliqua nobiles et
 milites seu Cives terre nostre erant ad hostagia re-

movenda juramento et homagio astricti, et quare ipsa hostagia tenuerunt diversis temporibus propter detractionem moram, et retardationem solutionum dictorum debitorum quae suis terminis fieri debuerunt propterque nos plura damna, et interesse sustinuimus. Item dimitimus relaxamus absolvimus remittimus et difinimus vobis, et vestris in perpetuum omnem petitionem questionem controversiam, et demandam quam contra vos et bona vestra facere infligere seu movere possemus propter venditionem quam fecimus de mero imperio Castri, et ville de Onda et Castri de Avinione fratribus Hospitalis Sancti Joannis Jerosolimitani. Quam venditionem nos facere contigit propter moram solutionis pecunie Curie nostre quae erat tunc ut dicitur apud vos ipsamque nobis solvere tardastis seu detractastis. Quare nos idem sustinuimus damna, et interesse. Preterea dimitimus relaxamus absolvimus et difinimus vobis, et vestris in perpetuum omnem questionem controversiam et demandam quam contra vos et bona vestra possemus infligere vel movere ratione damni, et interesse quod sustinuimus propter stabilimentum quod fecimus Bernardo Marquesi, et Petro Burguesi Civibus Barchinone de lezdis nostris Barchinone ad certum censum quod stabilimentum contigit nos facere propter moram, et retardationem solutionis quam facere cesatis nobis de pecunia Curie nostre quae apud nos erat tunc ut dicitur. Item, dimitimus relaxamus absolvimus, et difinimus vobis et vestris in perpetuum omnes questiones controversias et demandas quas contra vos fecimus seu movere intendebamus co-

ram Bernardo Boderà Magistro rationali Curie nostre super datis ac receptis, et retentis per vos de quantitatibus quas habuistis et recipistis ratione dictorum officiorum seu Procurationum quoque modo causa vel ratione, et super damnis, et interesse quae sustinuimus quare nobis ipsas quantitates pecunie non solvistis temporibus quibus ipsas nobis solvere debuistis. Preterea dimitimus relaxamus, absolvimus, et difinimus vobis et vestris imperpetuum quidquid, et quantum vos tenemini nobis solvere reffundere seu etiam tornare ratione praedictarum administrationum officiorum vel Procurationum jam dictarum ex quibuscumque causis negotiis seu rationibus quoquo modo vel ratione aliorum debitorum quae nobis deberetis vel etiam quidquid ex-dolo vestro vel ex-delictis vestris siqua fuerint et quidquid, et quantum culpa vestra lata levis vel levisissima, seu negligentia administratoribus dictorum officiorum ac procurationum praedictarum vel in quocumque ipsorum nobis apparuerit vos teneri faciendo quae facere non debuistis vel omitendo quae fecere debuistis. Confitentes recognoscentes per nos, et nostros vobis, et successoribus vestris quod de omnibus, et singulis supradictis, et aliis quibuscumque quibus nobis tenemini quoquo modo, vel ratione, et per vos nobis expremissis ad supplicationem vestram recepimus integre, et plenarie satisfactum: renuntiantes exceptioni rei non satisfacte seu rerum non satisfactarum, et doli, et actioni infactum et errori, calculi, et omni alii juri contra hec repugnantem volentes, et mandantes quod omnia

118

instrumenta el albara , et stripta rationum , et omnes alie scripture quecumque invente fuerint contra vos in quibus nobis appareat vos teneri sint vana , et casa irrita et ineficacia et pro cancellatis habeantur ; promittentes per nos , et nostros vobis et vestris solemniter stipulanti litem , vel controversiam aut questionem aliquem civilem vel criminalem vel inquisitionem occasione praedictorum vel aliorum quorumcumque quae pro-nobis , seu nomine nostro gesseritis , vel feceritis sive administraveritis ratione praedictorum officiorum vel procurationum vel aliorum quarumcumque causarum seu rationum ullo tempore non inferre facientes vobis , et vestris de omnibus , et singulis petitionibus questionibus actionibus controversiis , et demandis spetialiter vel generaliter designatis , et contentis finem , et pactum de ulterius non petendo. Praeterea ad uberiores cautelam , et securitatem vestri et vestrorum salvis tamen hiisque superius continentur concedimus laudamus aprobamus , et confirmamus vobis , et vestris perpetuo omnes donationes quas vobis huc usque fecimus , sive ad violarium sive ad imperpetuum qualicumque modo , nec non emptiones quas fecerimus in valla Daioira aut alibi usque modo , prout in instrumentis quae inde habetis plenius continetur. In hac tamen concessione vel confirmatione non intendimus locum seu Castrum de Taberna donec de jure nostro , et vestro clarius fuerit diffinitum. Hec autem omnia et singula supradicta diffinimus et relaxamus aprobamus remittimus , et confirmamus sicut melius dici et intelligi potest ad

vestrum comodum et bonum, et sanum sincerumque intellectum. Retinemus tamen nobis quod possumus facere petitionem seu demandam contra illos qui aliquid administraverint pro vobis de bonis nostris salvo Guillermo de Cigiis Cive Barchinone qui sit liber, et absolutus apredictis omnibus, et singulis. Ipse enim solvit nobis septem mille solidos Barchinonenses, et se nobis obligavit quod si forte ultra praedictam quantitatem appareret ipsum habuisse de compositionibus navium de Alexandria illud plus ab eo petere, exigere possumus presente definitione seu remissione in aliquo non obstante. Unde salvis et retentis hiisque supra diximus dimitimus relaxamus absolvimus et diffinimus idem Guillermo de Cigiis presenti, et recipienti et suis imperpetuum, et vobis ejus nomine stipulanti, et recipienti omnes petitiones questiones, et demandas civiles et criminales quas contra eum vel bona sua possemus proponere petere inquire inligere vel movere ratione officiorum dictarum procuratorum, ac etiam rationem dictorum negotiorum seu factorum in quibus vos dictus Bernardus de Serriano Procuratorem constituimus generalem, vel spetialem super omnibus, et singulis quae superius sunt expresa. In singulis capitulis supradictis vel quae etiam generaliter superius dicta sunt quod praefatus Guillelmus de Cigiis gessis fecit vel administravit de spetiali mandato nostro, vel etiam sperialiter pro vobis in ipsis officiis seu Procurationibus negotiorum seu factorum vestrorum ad ejus bonum intellectum, et commodum sine ullo retentu nostro vel

nostrorum. Promittentes has definitiones, et remissiones vobis dicto Bernardo de Serriano, et praedicto Guillermo de Cigiis factas firmas, et ratas habere, et tenere, et non contrafacere vel venire per nos vel per aliquem alium aliqua ratione, vel causa de jure vel de facto. Ego igitur Bernardus de Serriano memoratus admitens, et recipiens avobis Domino Rege meo praefacto definitionem remissionem relaxationem et absolutio- nem quas mihi, et meis gratiose et misericorditer concessistis oblati per me vobis, et datis in solutum ac per vos receptis castris et aliis bonis mobilibus et immobilibus ac aliis superius declaratis et hiis etiam quae me obtuli peccatum servaturum, et completurum, quae omnia supra largius scripta notata et specificata sunt. Ideo per me, et meos convenio et promito vobis Domino Regi et vestris attendere servare, et complere plenarie omnia, et singula quae per me servanda complenda, et attendenda sunt juxta formam et convenientiam hujus presentis publici instrumenti et nunquam contraveniam nec aliquam personam venire faciam aut permitam obligans proinde vobis et vestris succesoribus omnia bona mea movilia, et immovilia habita et habenda.

31 El segundo es otra certificacion dada por el mismo Archivero, por la que consta que entre los Registros del mismo señor Rey con dicho título y al folio 227 se halla otra escritura con igual fecha que la anterior y dice.

32 Noverint universi quod ego Bernardus de Serriano: Confiteor et recognosco vobis illustrissimo Domino Domino Jacobo Dei gratia Re-

gi Aragonum, Valentie, et Murcie ac comiti Barchinone quod licet in carta absolutionis, et definitionis quam mihi fecistis cum carta publica facta die et anno subscriptis per Notarium infrascriptum de omnibus petitionibus, et demandis quas contra me et bona mea possetis facere aliqua ratione contineantur inter cetera me obtulisse vobis et dedisse propterea omnia castra et loca quae nobilis Petrus Ferdinandi habet in Regno Valentie videlicet Castrum de Buñol, Castrum de Macastre locum de Setaguas, locum de Atava, locum de Alborach quitia, et absoluta et absque aliquo impedimento ac siqua alia Castra, et loca dictus Petrus Ferdinandi habet in Regno Valentie. Certum tamen est, et verum quod non dum tradidi vobis ipsa Castra nec aliqua ex eis pro eo quia nondum ego ea recipi adicto nobili Petro Ferdinandi à quo ipsa emisit sum eadem breviter recepturus unde convenio et promito vobis per firmam, et solemnem stipulationem quod omnia Castra, et loca praedicta tradam, et deliverabo vobis vel cui volueritis expedite quitia et absoluta, et absque aliquo impedimento hinc usque per totum mensem Septembris proxime venientem habenda per vos, et tenenda juxta formam et condiciones conscriptas in carta definitionis praedictae. Quae carta circa haec et alia in suo permaneant plenissima roboris firmitate, et prohiis complendis, et attendendis obligo vobis, et vestris omnia bona mea movilia, et immovilia habita et habenda. Quod si forte non complevero neque fecero promito vobis per solemnem stipulationem tradere vobis aut vestris incontinen-

ti elepso dicto temino Castra et loca mea subscripta scilicet locum de Callosa, Castrum de Ahubea, Castrum de Serra, de Finastrato, et de Releu, et de Confrides, et tot, et tanta de aliis bonis meis libera, et desobligata et absoluta à quibusvis obligationibus quae ad cognitionem vestram equivalenceant plene Castris et locis superius declaratis nobilis Petri Ferdinandi quae vobis traditurus sunt ut superius continetur. Et ex nunc ut extunc, et extunc ut ex nunc in ipso casu confiteor ipsa Castra loca et alia bona mea premisa vestro nomine possidere sic tamen quod traditis vobis, et vestris de ipsis Castris, et locis totoque plene valerent ut praemittitur dictis Castris et locis Petri Ferdinandi omnia residua Castra, et loca ac bona mea mihi, et meis restituerentur absque aliquo impedimento. Et sic etiam quod adepta per vos possessione ipsorum Castrorum, et locorum et bonorum meorum usque ad valorem premisum ego ex-tunc recipiam ipsorum omnium redditus, et jura omnia in tota vita mea. Et post obitum meum heres meus habeat in eis sex mille solidis regalium annuatim ad vitam suam prout hec ordinata conventa, et concessa sunt inter vos, et me in casu quo vobis tradiderint Castra et loca praedicta memorati nobilis Petri Ferdinandi cum hec bona mea cederent loco Castrorum, ut locorum ipsius nobilis vos preterea in ipso casu teneatis Castra ipsa et ea possitis cui vel quibus volueritis quando et quoties vobis videbitur con mendare, in quorum etiam Castrorum retinentis convenientibus de ipsorum Castrorum redditibus, et juribus satisfiet prout actum

est inter vos et me de Castris, et locis dicti Petri Ferdinandi, et continetur in carta pretacta dicte definitionis. Promitto etiam vobis, et vestris quod hinc ad eundem terminum restituerim, et traderim vobis vel cui volueritis omnia instrumenta et Cartas quaslibet seu privilegia facientia pro dictis Castris, et locis dicti Petri Ferdinandi, et eadem vobis omnia jura et actiones meas cum instrumento publico contra dictum nobilem et fideiussores et alios qui de evictione ipsorum Castrorum, et locorum mihi quomodolibet teneantur prout melius fieri poterit ad utilitatem vestram vel tradam vobis instrumenta facientia pro dictis Castris locis et bonis meis si casus fuerit quod ego de ipsis vobis tradam sub forma superius annotata. Nec non etiam tradam vobis instrumenta et privilegia facientia pro illis tribus mille solidis regalium Valentie quod ego percipiebam in redditibus Xative ex concessione vestra ad imperpetuum. Et pro illis certum viginti mille solidis pro quibus obligatas tenebam valles de Alaguer, et de Xalone, et pro illis quinquaginta mille solidis dicte monete quae per vos aut vestros heredi meo vel cui ego ordinarem solvi debebant ante quam recuperaretis Castrum de Godales quod teneo ad vitam meam ex concessione vestra. Et pro illis quantitibus quae restituende essent per vos aut vestros mihi, et meis ratione operum quae feci in ipso Castro. Et restituam etiam vobis cartam seu privilegium vestrum quod mihi fecisset de donatione pura, et perpetua dicti Castri vobis tunc mihi facientem cartam vestram concessionis mihi facte seu faciende de ipso Cas-

tro de Godalest cum juribus suis ad vitam meam. Et etiam restituam vobis Cartam concessionis quam feceratis mihi ad vitam meam, et post obitum meum uni heredi meo de valle de Ayora vobis similiter facientem mihi aliam cartam concessionis ad vitam meam tantum de valle praedicta. Et faciente similiter cartam vestram heredi meo futuro de sexmille solidis regalium Valentie habendis, et recipiendis anno quolibet in vita dicti heredis super Castris, et locis de Bunyol de Macastre, de Setaguas de Atava, et de Alvorach, que quidem omnia supradicta obtuli vobis daturum et vos recepisse a me in satisfactionem eorum quibus vobis tenebar aliqua ratione prout inter vos, et me actum est et continetur in carta diffinitionis praedictae quam mihi fecistis, hec que promito vobis sub obligatione omnium honorum meorum habitorum et habendorum.

P. II. 4.

Entrega á dicho con-
de Ray del castillo de
Cella y otros: 14 de
las kalendas de diciem-
bre del año 1304.

En este documento
se refiere el traslado de las
dichas anteriores, y por no
haber cumplido Bernar-
do de Sarrío con la en-
trega de los castillos de
Rafel y demás pertene-
cientes á este Condado, lo
verificó de los de Cella-
ra, Algher, Serra, Fi-
nistrat, Cosfrides y Re-
llen: y se le permitió
percibir las rentas de
ellos durante su vida.

33 El tercero es otra certificación del mismo archivero con referencia al mismo registro comprensiva de un instrumento, su fecha en Castellon, Alden de Xativa, á 14 de las kalendas dediciembre del mismo año 1304, cuyo tenor es el siguiente.

34 "Noverint universi presentis Carte se-
riem inspecturi. Quod cum nobis Jacobus, Dei
gratia, Regi Aragonum et Valentie ac comiti
Barchinone Bernardus de Serriano dilectus Con-
siliarius noster confessus fuerit, et recognoverit
cum publico instrumento octavo Idus junii anno
suscripto autoritate infrascripto Notario confe-
cto. Quod licet in Carta absolutionis, et dif-
initionis quam ei fecimus eisdem die et anno per
eundem Notarium confecta de omnibus petitio-

nibus et demandis quas contra ipsum, et bona sua ex causis administrationum officii Thesaurarie domus nostre, et Procurationis regni Murcie quas gessit pro nobis ac aliis de causis posemus facere aliqua ratione contineatur ipsum Bernardum obtulisse nobis inter cetera et dedisse propterea omnia Castra, et loca que Nobilis Petri Ferdinandi habet in Regno Valentie videlicet Castrum de Buñol, Castrum de Macasta, locum de Seteguas, locum de Athava, et locum de Alborach quitia, et absoluta et absque aliquo impedimento ac si qua alia Castra et loca dictus Petrus Ferdinandi habet in Regno Valentie, certum tamen est, et verum quod non dum tradidit nobis ipsa Castra nec aliqua ex eis pro eo quare nondum ea receperat à dicto Nobili Petro Ferdinandi aquo ipsa emit set eadem erat breviter recepturus in eodem que instrumento convenit, et promissit nobis idem Bernardus quod omnia Castra, et loca predicta traderet et deliberaret nobis vel cui vellemus expedite quitia, et absoluta et absque aliquo impedimento usque per totum mensem septembris tunc venturum nunc proximo preteritum habenda per nos et tenenda juxta formam et conditiones conscriptas in Carta diffinitionis predictæ quod si forte non faceret neque compleret promissit nobis tradere elapso dicto término Castra, et loca sua subscripta scilicet locum de Calosa, et Castrum de Aljubea, Castrum de Serra et Finestrato et de Releu, et de Co. afridas et tot, et tanta de aliis bonis suis libera, et de obligata, et absoluta à quibusvis obligationibus que ad cognitiomen nostram equiva-

157

lerent plene Castris, et locis superius declaratis Nobilis Petri Ferdinandi sic quod adepta per nos possessione ipsorum Castrorum, et locorum et bonorum suorum usque ad valorem premisum ipse ex tunc reciperet ipsorum omnium redditus, et jura omnia in tota vita sua, et post obitum ejus heres sumus haberet in eis sex mile solidis regaliū ad vitam suam pro ut hec omnia ordinata contenta, et concessa fuerunt inter nos, et ipsum in carta dicte diffinitionis in casu quo nobis traderet ut promiserat Castra et loca predicti Nobilis Petri Ferdinandi cum hec bona sua cederent loco Castrorum et locorum ipsius Nobilis Petri Ferdinandi. Nosque in ipso casu teneremus Castra ipsa et ea possemus cui vel quibus voverimus quant et quotiens nobis videbitur commendare in quorum Castrorum convenientibus retinentiis de ipsorum Castrorum redditibus, et jurbus satisfaceret prout actum est inter nos, et ipsum de Castris, et locis dicti Petri Ferdinandi, et continetur in carta predicta diffinitionis proutque hec omnia, et singula ac alia plura in dicto instrumento plenius continentur, et elapso si quidem dicto mense septembris cum memoratus Bernardus de Serriano nobis dicta castra, et loca dicti Petri Ferdinandi ut promiserat non tradidisset et ea ratione nos requisivissemus eundem ut loco ipsorum traderet nobis juxta promissionem nobis factam prenominata locum de Callosa, Castrum de Aljubea, Castrum de Serra, et Finestrato et de Releu, et de Confridas et tot, et tanta de aliis bonis suis que plene equivalenter ad cognitionem nostram ipsis Castris, et

locis Petri Ferdinandi sub forma superius comprehensa idem Bernardus de Serriano volens nobis attendere que promisit, et attendere tenebatur tradidit nobis ad presens ex causis superius annotatis seu demandato nostro Bertrando de Canellis Procuratori nostro in regno Valentie dictum locum de Calosa, Castrum de Aljubea, et Castrum de Serra, et Finestrato Castrum autem de Confridas nobis tradidit ac Castrum etiam de Releu, et licet nos alias tempore scilicet diffinitionis predictae in negotio hujusmodi erga prefatum Bernardum de Serriano nos misericordens reddiderimus ac benignos nunc nichil omininus Idem Bernardum mansuetudini nostre humiliter supplicaverit ut dignaremur erga eundem uberioris, et benignioris gratie clementiam exhibere. Nos autem dicti Bernardi supplicationibus inclinati et insuper illustris Principis Ferdinandi, Regis Castelle, Carissimi consanguinei nostri, ac illustris Domine Blanche Dei gratia, Regine Aragorum, Carissime consortis nostre precibus apud nos efusis sepius favorabiliter axauditis taliter duximus misericorditer concedendum quod ultra ea que ratione diffinitionis quam memorato Bernardo fecimus ut est dictum, idem Bernardus nobis obtulit tradidit restituit, et promisit ut in Carta ipsius diffinitionis plenius continentur habeamus nos et nostri perpetuo ab eodem loco dictorum Castrorum et locorum Petri Ferdinandi seu aliorum locorum suorum que pro ipsis era nobis traditus ut superius largius declaratur, hec loca videlicet Castrum de Confrides, et Castrum de Releu, et Castrum de

Serra, et Finestrato libera desobligata et absoluta aquibusvis obligationibus cum omnibus redditibus terminis pertinentiis, et universis juribus eorundem prout melius ad dictum Bernardum pertinere noscuntur qualibet ratione ita scilicet quod adepta per nos possessione corporali horum Castrorum, et locorum ipse Bernardus habeat colligat, et percipiat per se vel per alium aut alios quos voluerit dum vixerit omnes redditus, et proventus ac colonias Castrorum, et locorum predictorum suis utilitatibus aplicandos deductis tamen ex eis convenientibus, et idoneis provisionibus pro ipsorum Castrorum retinentiis que quidem Castra et loca teneantur pro nobis qui ea possimus cuicumque vel quibuscumque quant et quotiens voluerimus comendare post obitum autem ipsius Bernardi de Serriano omnes redditus, proventus, et universa alia jura ipsorum Castrorum, et locorum ad jus, et proprietatem nostrum, et nostrorum libere devolvantur, nec heres dicti Bernardi neque filius, neque aliqua alia persona nomine ejus ratione supra scriptorum sex mille solidorum aut alia quacumque causa possint in eis petitionem facere vel demandam immo cetera bona sua ad salvandum nobis, et liberandum ipsa Castra et loca cum omnibus juribus suis aquibusvis obligationibus, et oneribus sint, et remaneat obligata retinemus etiam, et volumus quod dictus Bernardus de Serriano fruatur predictis taliter quod meliorerentur, et non deteriores per hec autem supra scripta que concessimus non intelligantur nec intelligi volumus quod aliis condictis concessis et

firmatis per nos, et dictum Bernardum de Serriano in Carta prescripte definitionis propter quod hiis que in presenti instrumento continetur super terra dicti Petri Ferdinandi, et loco ejus super dictis locis, et Castris supra scripti Bernardi de Serriano super quibus hanc gratiam nostram extendi tantummodo volumus prejuditium aliquod generetur immo omnia alia, et singula hiis dum taxat exceptis indicta Carta definitionis contenta sint et remaneant in sua plenissima roboris firmitate: nos vero hiis salvis, et aliis superius expressatis universa alia Castra loca bona et jura ad dictum Bernardum pertinentia tam ea que tradiderat vel non tradiderat absolvimus et pro absolutis à nobis, et liberatis haberi volumus juxta tamen sepedicte carte definitionis continentiam et tenorem, et quare dictus Bernardus de Serriano tradidit nobis potenter Castrum de Confrides, et de Serra, et Finestrato, et de Releu supradicta videlicet fortitudines eorundem nos ex ipsis abeo pro contentis tenemus, et habemus, ad hec Ego Bernardus de Serriano memoratus recognoscens Dominum meum Dominum Jacobum Regem prefatum erga me in prescripto negotio vos gratiose gessisse, et benignitatis officium clementer exercuisse consensuens ac laudans, et aprobens omnia, et singula supradicta ea omnia, et singula ut superius scripta et largius notata sunt cum humili gratiarum actione recipio ac admitto promittens per me et meos vobis dicto Domino Regi, et vestris attendere servare, et complere omnia, et singula quae per me servanda complenda, et attendenda sunt juxta formam, et

continentiam huius presentis publici instrumenti, et numquam contraveniant nec aliquam personam venire faciant aut permitant obligans proinde vobis et vestris successoribus omnia bona mea movilia, et immovilia habita, et habenda.

35 El cuarto es otra certificacion del mismo Archivero, por la que consta: que en el libro titulado *Diversorum decimum sextum Jacobi primi et Jacobi secundi*, se halla una escritura, fecha en Valencia á 8 de las kalendas de diciembre del año 1304, que dice:

36 "Noverint universi quod nos Petrus Ferdinandi Dominus de Ixar, et Domina Maria Ferdinandi de Luna uxor ejus filia quondam Nobilissimi Lupi Ferrench de Luna ambo insimul, et uterque nostrum in solidum scienter per nos, et omnes nostros cum hoc presenti publico instrumento perpetuo valituro titulo pure, et perfecte ac irrevocabilis venditionis vendimus, et concedimus ac tradimus seu cuasi tradimus vobis Illustrissimo Domino Jacobo Dei gratia Regi Aragonum Valentie, Comitique Barchinone presenti et recipienti, et vestris in perpetuum per vestrum proprium franchum, et liberum alodium expeditum, et immune ab omni honore debitorum, et alterius cujuslibet obligationis Castra nostra, et Villes de Bunyol, de Macasta, et loca de Setaugues, et de Albereig, et de Hiatava, et de Moncorton. Quae siquidem Castra Villa et loca nos habemus, et possidemus in Regno Valentie jure succesionis ex testamento Nobilis Viri Petri Ferdinandi Patris nostri dicti Petri Ferdinandi quondam; predicta itaque Castra Villas, et loca cum

turribus, domibus, et aliis fortitudinibus eorundem, et cum hominibus feminis christianis et Sarracenis, cujuscumque conditionis aut status existant, habitantibus, et habitaturis indictis Castris Villis, et locis, et in terminis eorundem, et cum campis, et veneis, et aliis terris cultis, et incultis, et cum arboribus fructiferis, et infructiferis ibi plantatis, et plantandis, et cum planis montibus silvis atque garrigiis, et cum pratis pascuis, et erbaticis piscationibus, venationibus, et carnalagio, et cum aquis, et aqueductibus, et cequis earundem, et cum rivis ac fontibus, et cum molendinis furnis et balneis, et cum zofris, almagravis, et aliis servitiis, et adempriis Sarracenorum, et cum omnibus censibus servitutibus realibus, et personalibus, et cum exercitiis, et cavalcatis, et redemptionibus eorum, et cum justiciis civilibus et criminalibus, et cum cenis et monetaticis, et cum omni juredictione, et pleno dominio omnium praedictorum Castrorum Villarum, et locorum, et cum omnibus terminis, et pertinentiis eorundem, et sicut melius, et plenius omnia predicta nos habemus tenemus et possidemus de jure usu, et consuetudine, et prout predicta omnia ad nos pertinent et pertinere debent jure succesionis dicti Nobilis Petri Ferainandi difuncti vel aliqua alia ratione vel caudomnia sic vobis dicto Domino Regi et vestris escesoribus imperpetuum predicta Castra Villas, et loca cum omnibus, et singulis supradictis franche, et libere vendimus, et concedimus, actragimus seu quasi tradimus pretio videlicet quindentorum mille solidorum monete regaliu Va-

lentie computata in solutione dicti pretii marcha
 argenti ad rationem septuaginta solidorum mo-
 nete regaliū Valentie. Quod quidem totum pre-
 tium dictorum quatuor mille solidorum nos à vo-
 bis dicto Domino Rege habuisse, et recepisse con-
 fitemur, et de ipso ad voluntatem nostram repu-
 tamus nos à vobis fore paccatos et contentos. Et
 idcirco renuntiamus scienter omni exceptioni
 pretii predicti à vobis non habiti, et non recep-
 ti, et omni alii exceptioni fraudis, et doli, et
 actioni in factum, et conditioni sine causa. Re-
 nunciamus etiam beneficio pretii, et duplicis de-
 ceptionis, et legi, et foro quibus iuvantur qui
 ultra dimidiam partem iusti pretiis sunt decepti:
 et si forte hec venditio quam vobis dicto Domi-
 no Regi facimus de predictis Castris, Villis et
 locis plus valet nunc vel etiam infuturum quod
 sit pretium dictorum quadrigentorum mille soli-
 dorum totum illud quantuncumque sit vobis da-
 mus et concedimus titulo perfecte et irrevocabi-
 lis venditionis intervivos. Renuntiantes expresse
 omni actioni, et petitioni per quam ex causa in-
 gratitudinis predictam donationem possemus ali-
 quatenus revocare nec non etiam, et de presenti
 renunciamus omni iuri civili et canonico et om-
 nibus consuetudinibus sive foris Aragonie, et Va-
 lentie quibus possemus aliquatenus revocare. Ce-
 dentes vobis omnia jura nostra, omnesque actio-
 nes tam reales quam personales, et mixtas or-
 dinarias, et extraordinarias et alias quascunque
 quas, et quae nos habemus, et habere debemus
 in predictis Castris, Villis, et locis quae vobis
 vendimus, et in omnibus juribus proprietatibus

terminis, et pertinentiis eorum contra quasque personas quibus quidem juribus nostris predictis vos, et vestri succesores possitis uti, et experiri agendo, et defendendo et quocumque alio modo vobis placuerit in iudicio, et extra iudicium contra quaslibet personas quem admodum nos poteramus ante huiusmodi venditionem, et alienationem. Constituentes inde vos dictum Dominum Regem et vestros in hiis dominos, et potentes ut in rem vestram propriam ad faciendum inde vestras libere voluntates. Mandantes cum hoc presenti publico instrumento vicem epistole gerente hominibus, et feminis dictorum Castellorum Villarum, et locorum ubique sint, et cujuscumque conditionis aut status existant quod de cetero habeant, et teneant vos dictum Dominum Regem et vestros succesores pro dominis naturalibus eorum, et quod vobis aut cui volueritis respondeant. et satisfaciant de omnibus redditibus censibus exitibus, et proventibus, et aliis juribus de quibus nobis respondere, et satisfacere tenebantur ante presentem venditionem, et quod vobis aut cui volueritis loco vestri present fidelitatem, et homagium pro predictis. Nos enim de presenti absolvimus ipsos ab omni fidelitate, et omagio quibus astricti vel obligati erant vel sint nobis, vel nostris pro predictis Castris villis, et locis vel ratione eorum; promittentes vobis dicto Domino Regi bona fide ac firma stipulatione quod nos, et nostri faciemus vos, et vestros dictam venditionem cum omnibus supradictis et singulis semper habere tenere, et possidere pacifice et quiete, et tenebimur semper vobis, et vestris pro-

predictis omnibus, et singulis, et pro quolibet eorundem de omni evitione atque legali quarentia, et defendemus vos, et succesores vestros in omni causa, seu causis evictionis seu evictionum que vobis apparuerint, et mote fuerint super predictis vel aliquo predictorum, et predictam litem seu lites evictionis, seu evictionum quae vobis apparebunt super predictis Castris, villis, et locis, vel super terminis eorundem, vel aliquo predictorum nos et nostri in nos suscipiemus, et ipsam litem seu lites ducere defendemus nostris propriis sumptibus, et expensis tantum, et tandiu donec per sententiam seu sententias fuerint terminate à quibus non possit ulterius appellari et hoc promittimus vobis, et vestris successoribus nos facere, et complere totiens quotiens vobis, et vestris evictionum mote fuerint in predictis vel aliquo predictorum, vel si forte predictam litem, seu lites evictionis seu evictionum vos, vel vestri succesores ducere, et defendere volueritis per vos vel procuratores vestros possitis hoc facere vobis semper super hoc electione servata, ac etiam remissa per nos et relaxata in utroque casu omni necessitate denunciandi nobis litem seu lites evictionis seu evictionum que quocumque modo et postquam causa vobis et vestris successoribus mote fuerint in predictis vel aliquo predictorum et si vos dictus Dominus Rex vel vestri succesores presentes seu futuros elegeritis per vos seu procuratores vestros causas seu lites predictarum evictionum ducere, et defendere et aliquod dampnum gravamine seu interesse feceritis seu sustinueritis pro predictis vel sumptus feceritis, seu expensas in

Advocatis, Judicibus, scriptoribus, procuratoribus Sagionibus vel alio quocunque modo, causa, vel ratione totum illud quantuncunque sit vobis, et vestris succesoribus reddere, et restituere bona fide ac firma stipulatione promittimus de quibus omnibus supradictis volumus et concedimus nos et nostri semper credere vobis, et vestris solo simplici verbo vestro sine omni alio genere probationis quod à vobis nunquam exigere nos posemus, et incontinenti constituemus nos predicta Castra, Villas et loca que vobis vendimus cum omnibus, et singulis supradictis vestro nomine, et vestrorum succesorum presentium, et futurorum possidere et quasi possidere donec de ipsis omnibus, et quolibet predictorum corporalem possessionem, et quasi possessionem receperitis et que recipere, et apprehendere et quasi recipere, et apprehendere vos possitis per vos, vel per nuncios seu procuratores vestros auctoritate vestra propria pro francho, et libero alodio vestro nulla à nobis seu nostris vel ab aliquo Iudice aliqua alia licentia expectata, seu etiam requisita pro quibus omnibus supradictis, et singulis vobis dicto Domino Regi, et vestris succesoribus complendis, et attendendis tam nos dictus Petrus Ferdinandi quam nos dicta Domina Maria Ferdinandi ejus uxor obligamus uterque nostrum in solidum vobis, et vestris omnia bona nostra habita, et habenda, et ad majorem vestram securitatem prestamus sive damus vobis fidantiam salutatis, videlicet Nobilem virum Arnaldum de Luna filium quondam Nobilis viri L pi Ferrench de Luna qui dictam venditionem totam ab integro cum om-

nibus, et singulis supradictis nec non cum omnibus melioramentis ibi faciendis vobis dicto domino Regi et vestris succesoribus semper defendere, et salvare teneatur tanquam fidancia. Quam fideiussionem nos dictus Nobilis Artaldus de Luna in nos suscipimus, et ea libenter facimus, et concedimus vobis dicto Domino Regi, et vestris succesoribus super omnibus bonis nostris que ad hec fideiussorio nomine vobis dicto Domino Regi, et vestris succesoribus obligamus de presenti. Denique tam nos dictus Petrus Ferdinandi quam nos dicta Domina Maria Ferdinandi uxor ejus tactis à nobis Sacrosanctis Evangelis, et cruce Domini juramus predicta omnia ut superius dicta sunt rata et firma habere, et perpetuo observare et in aliquo non frangere, non revocare sub cujus vinculo Sacramenti nos dicta Domina Maria Ferdinandi de certa scientia renunciamus super hiis omni juri dotium nostrarum et beneficio Senatus consulti Veleyani, et omni alii muliebri auxilio, et juri hipotecarum nostrarum, et nos Jacobus Petri Dominus de Segurbio scienter, et consulte hanc venditionem laudamus concedimus et firmamus non obstante substitutione nobis facta per Novilem Petrum Ferdinandi in suo ultimo testamento de Castris, et locis predictis prout melius in testamento predicto continetur. Quam substitutionem exacto tollimus remittimus et desinimus quantum ad dicta loca per dictum Petrum Ferdinandi vobis dicto Domino Regi vendita. Salvamus tamen nobis jus nostrum in dicta substitutione in aliis Castris et locis per dictum Petrum Ferdi-

nandi nobis assignatis pro ut in instrumento con-
mutationis latius continetur.

37 El quinto es otra certificacion del mismo Archivero, por la que aparece, que en el libro intitulado *Gratiarum de anno millesimo trecentesimo vigesimo octavo* al folio 202, se halla una donacion hecha por el señor Rey don Alonso en Zaragoza á 18 de las kalendas de junio de dicho año 1328, concebida en estos terminos.

38 " In nomine sancte et individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: amen. Pateat universis presentibus pariter, et futuris. Quod Nos Alfonsus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentie, Sardinie, et Corsice ac comes Barcinone. Cupientes avide Paterni amoris inductione prout Regiam decet magnificentiam vos Inclitum Infansem Jacobum natum charissimum nobis, et inclite Infantisse Theresie bone memorie Consorti nostre comunem nostre munificentie largitatis munere insigniri. Id circo tenore presentis carte nostre imperpetuum valiture gratis, et excerta scientia per nos et successores nostros damus, et concedimus per liberum, et franchum alodium vobis dicto Infanti Jacobo filio nostro, et vestris, et quibus volueritis perpetuo donatione pura perfecta simplici, et irrevocabili intervivos castrum nostrum de Bunyol situm in Regno Valentie cum fortitudine, et terminis suis, et cum Alcareis ad ipsum Castrum pertinentibus, et cum hominibus, et feminis tan christianis, quam sarracenis, et judeis cujuscumque condiciones existant in eis habitantibus, et habitaturis, et cum mero et mixto imperio et alia qualibet jure-

P. n. 5.

Donacion de Buñol á favor del Infante don Jaime, 18 de las kalendas de junio de 1328. La hizo el señor Rey don Alonso á su hijo el Infante don Jaime del lugar de Buñol, y Albalat, sito en el reino de Valencia, con su fortaleza, términos, y Alquerías, pertenencias, hombres y mugeres, así cristianos, como sarracenos y judíos.

dictione alta et baxa, et cum montibus planis ne-
 moribus silvis garrigiis venationibus devesiis, et
 vetatis pratis pascuis fontibus, vivis aquis aque-
 ductibus, molendinis, et furnis, et cum omni-
 bus redditibus exitibus proventibus esdevenimen-
 tis monetatico lezda, pedagio penso mensuratico
 exercitu hoste, et cavalcata et redemptionibus
 eorundem questiis toltis fortiis subsidiis adem-
 priviis firmis faticis laudimiis penis agrariis tra-
 ginis batudis decimis, et primitiis et aliis univer-
 sis, et singulis juribus ad nos pertinentibus, et
 pertinere debentibus in predictis ratione quacum-
 que prout nos ipsum Castrum de Bunyol cum
 omnibus, et singulis supradictis et aliis ad ipsum
 pertinentibus melius habemus, et habere debe-
 mus; preterea per nos, et nostros damus, et con-
 cedimus, per liberum, et franchum alodium vo-
 bis dicto filio nostro, et vestris, et quibus volue-
 ritis perpetuo donatione perfecte simplici, et ir-
 revocabili inter vivos locum de Albalato ripparie
 de cinqua situm in Regno Aragonum cum forti-
 tudine, et terminis ipsius loci, et cum homini-
 bus; et feminis habitantibus et habitaturis in di-
 cto loco de Albalato, et ejus terminis cujuscum-
 que legis, seu conditionis existant et cum mero et
 mixto imperio et alia qualibet juredictione alta, et
 baxa, et cum montibus planis ne moribus silvis gar-
 rigiis venationibus devesiis et vetatis pratis pastu-
 ris fontibus rivis aquis aqueductibus molendinis,
 et furnis et cum omnibus redditibus exitibus pro-
 ventibus esdevenimentis monetatico lezda pedagio
 penso, et mensuratico exercitu hoste, et cavalcata,
 et redemptionibus eorundem questis toltis fortiis

adempriiis subsidiis firmis faticiis laudimiis, pen-
 nis agrariis traginis batudinis, et aliis universis,
 et singulis juribus ad nos pertinentibus, et per-
 tinere debentibus in dicto loco de Albalato, et
 terminis suis qualibet ratione prout nos ipsum
 locum de Albalato cum omnibus, et singulis su-
 pradictis, et aliis ad ipsum spectantibus melius
 habemus et habere debemus. Hanc autem dona-
 tionem, et concessionem gratis, et ex certa scien-
 tia facimus vobis dicto Infanti Jacobo filio nostro
 Carissimo, et vestris et quibus volueritis perpetuo
 per liberum et franchum alodium de predictis
 Castro de Bunyol, et loco de Albalato, et omni-
 bus aliis, et singulis supradictis pure libere, et
 absolute, et sine omni contradictione et retentio-
 ne, et sicut melius dici potest et intelligi ad ves-
 trum vestrorumque salvamentum, et bonum in-
 tellectum, extrahentes predicta omnia, et singu-
 la que vobis damus, et concedimus de jure do-
 minio et posse nostri, et nostrorum, eademque
 in nostrum, et nostrorum jus dominium et posse
 mittimus, et transferimus irrevocabiliter, et cum
 hoc publico instrumento perpetuo valituro in-
 ducimus vos de predictis omnibus, et singulis
 que vobis damus et concedimus in corporalem
 possessionem seu quasi ad habendum tenendum,
 omnique tempore in pace et perpetuo pacifice
 possidendum, et ad omnem vestram vestrorum-
 que voluntatem inde libere faciendam sine con-
 tradictione, et impedimento nostri, et nostrorum
 successorum vel alterius persone. Nos enim ab-
 solventes cum testimonio hujus publici instru-
 menti, et pro solutis, et quitiis habentes omnes

et singulos milites et dominas, et alios quoscunque homines vel feminas cujuscunque legis seu conditionis existant habitantes in locis predictis ab omni homagio juramento dominio fidelitate, et legalitate quibus nobis astricti sint pro premisis. Mandamus per presens instrumentum quod quantum ad hec vicem epistole volumus obtinere eisdem, et eorum cuilibet quod vobis vel cui volueritis loco vestri present homagium, et fidelitatis juramentum nec non vos, et vestros successores pro Domino locorum predictorum habeant, et teneant vobisque et subcessoribus vestris pareant, et obediant, et attendant ut eorum Domino naturali, ac vobis vel cui volueritis de omnibus redditibus exitibus proventibus es deminutionis et aliis juribus supradictis respondeant, et satisfaciant integre prout nobis ante presentem donationem parere, et obedire respondere, et satisfacere tenebantur preterea promittimus vobis quod cum per vos vel alium nomine vestro requisiti fuerimus trademus, vel tradi faciemus vobis vel cui volueritis loco vestri possessionem corporalem seu quasi de facto plenarie, et complete omnium, et singulorum predictorum que vobis damus, et concedimus ut predicitur, et nichilominus ad vestram cautelam damus et concedimus vobis licentiam, et plenum posse quod vos vestra propria auctoritate quocumque volueritis sine fatica, et requisitione nostra judicis curie vel alterius persone quos vos expectant non oporteat possitis per vos vel alium nomine vestro possessionem omnium, et singulorum predictorum que vobis damus seu quasi de facto apprehendere, et apre-

hensam licite retinere et inde vestras facere voluntates absque contradictione quacumque. Nos enim donec predictam possessionem seu quasi omnium predictorum vobis vel alii nomine vestro tradiderimus vel vos per vos vel alium nomine vestro adeptus fueritis constituimus nos predicta omnia, et singula que vobis damus, et concedimus pro vobis, et nomine vestro tenere, et possidere seu quasi, et ex causa hujus donationis, et concessionis cedimus vobis et vestris, et quibus volueritis perpetuo omnia jura, et omnes actiones reales, et personales mixtas utiles, et directas ordinarias, et extraordinarias, et alias quascumque que nobis competunt, et debent vel possunt competere in predictis omnibus, et singulis que vobis damus, et concedimus, et contra quascumque personas, et res ratione eorum, quibus juribus, et actionibus predictis possitis vos, et vestri et quos volueritis uti, et experiri agendo respondendo defendendo excipiendo, et replicando et alio quolibet modo in iudicio, vel extra, et predicta omnia defendere et tueri adversus quascumque personas, in predictis questionem aliquam vel demandam facientes proponentes, vel moventes aut molestiam aliquam vel injuriam inferentes quem admodum nos poteramus ante presentem donationem vel concessionem vel etiam postea quandocumque, constituendo vos in hiis dominum et procuratorem in rem vestram propriam ac ponendo vos in locum nostrum ad faciendum inde vestre libitum voluntatis promittentes vobis bona predictis, et sine enganno, Notario infrascripto tamquam publice persone

hec à nobis legitime stipulanti nomine vestri et
 vestrorum, et omnium illorum quorum interest
 vel poterit interesse quod dictam donationem et
 concessionem, et omnia, et singula supradicta
 tenebimus complebimus, et observabimus, et
 numquam contra veniemus vel eam revocabimus
 causa ingratitudinis vel alia ratione: Nos enim
 certificati de jure nostro renuntiamus quantum ad
 hec ex certa scientia cuilibet legi sive juri dicen-
 ti propter ingratitudinem posse donationem revo-
 cari vel irritam fieri vel per alium modum, et
 omni alii juri rationi, et consuetudini contra hec
 repugnantibus, promittentes quod predictam con-
 cessionem nostram, et contenta in ea faciemus, et
 curabimus cum effectu laudari, et approbari per
 sacramentum corporaliter prestitum speciali et
 expressum prestandum per inclitum Infantem Pe-
 trum primogenitum nostrum statim cum ad eta-
 tem pervenerit pubertatis, et per vos, seu alium
 vestro nomine fuerimus requisiti, et predicta om-
 nia et singula attendentes quare idem Principi
 placuit id legis habet vigorem facimus pascis-
 cimus ex certa scientia, et promittimus de pleni-
 tudine Regie potestatis vobis dicto filio nostro
 impuberi majori cum Infante quem paulo ante
 donationem predictam liberamus per emancipa-
 tionem à nostra patria potestate, et Notario in-
 frascripto tanquam publice persone hec a nobis
 legitime pasciscenti, et recipienti nomine vestro
 et omnium illorum quorum interest, et intererit
 ac etiam legitime stipulanti, volentes quod pre-
 dicta omnia perpetuo obtineant roboris firmita-
 tem, non obstante aliquo defectu solemnitatis,

vel alterius actus quamvis substantialis propter quem presens donatio posset impediri, vel annullari quem removemus nec aliquatenus obstaré volumus ex plenitudine potestatis."

39 El sexto es otra certificacion del mismo Archivero, por la que consta que en el libro titulado *Curiarum decimum Petri quarti* del año 1347 á 1349, y al folio 95 y siguientes, se halla un poder otorgado por dicho señor Rey con varias comisiones á favor de Bernardo Puig con una apuntacion por capítulos de lo que debía practicar: el primero de los cuales es á lo literal del tenor siguiente: "Premisis primo causis quibus Dominus Rex habet ad suum servitium plurimum necessaria castra, et loca de Chiva, et de Bunyol prosedandis turbationum fremitibus que insurrexerunt et aduch vigent in Civitate, et regno Valentie tractet, eo meliori et sagatori modo quo poterit cum comite, et comitissa predictis, et cum tutore, et curatore dicti Comitissae, et eis assistantibus indicta Castra et loca ex causa mutui veniam ad magnum Domini Regis pro suis servitiis exequendis visa."

40 El sétimo es otra certificacion del mismo Archivero, por la que resulta que en el libro titulado *Feudorum secundum Joannis primi*, al folio 11 se encuentra una Real orden del tenor siguiente.

41 "Joannes Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Egregio et spectabili viro Alfonso Comiti Denie consanguineo nostro Carissimo salutem, et dilectionem. Cum nos in initio nostri novi Domini, et successionis in Regnis, et terris nos-

P. n. 6.

Poder para recobrar á Buñol, año 1347 al 49: este poder fue otorgado por el señor Rey don Pedro el IV con varias comisiones á favor de Bernardo Puig, con una anotacion por capítulos de lo que debía hacer; el primero de los cuales es relativo al recobro de los lugares de Chiva y Buñol.

P. n. 7.

Real Cédula ó Despacho fecha en Valencia á 22 de febrero de 1343, dirigida al Conde de Denia, para que le prestase homenaje por los castillos y villas de Zubeda y de las Cuebas de Berig; y á continuacion se dice que igual despacho se expidió á cualquiera que fuese poseedor del Castillo de Buñol y Macastre, y luga-

tris disposuerimus recognitionem fidelitatem, et homagium à vobis recipere pro Castro et villis de Zubeda, et dels Coves de Berig situatis in regno Valentie que pro nobis tenetis infeudum vos requirimus, vobis que dicimus, et mandamus pro prima et secunda jussionibus, quatenus per vos aut vestrum Procuratorem de hiis potestatem habentem coram nobis si fuerimus in hoc regno Valentie sin autem coram Baiulo generali ejusdem adesse curetis facturus et prestaturus nobis aut dicto casu Baiulo supradicto recognitionem fidelitatem, et homagium antedictum pro feudo jam dicto, nos enim parati sumus facere ea que facere debemus alioquin procedemus contra vos ut fuerit rationis certificantes vos quod super hec aliis feudatariis regni predicti nostras consimiles literas destinamus per hanc autem non intendimus derogare aut denuntiare cuicumque juri nobis et nostris in Castro, et villis predictis per apersionem aut alias pertinenti, seu adquisito immo illud nobis illibatum volumus remanere pariter, et illesum. Datis Valentie vigesimo secundo die februarii, anno à Nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo tercio, Guilielmus de Vallesica. Dominus Rex mandabit michi Jacobo Tavascani. Y que en el folio inmediato siguiente resulta haberse dirigido esta misma Real Orden á qualquier que fuese poseedor del Castillo de Banyol y Macastre, y lugares de Setaignas, de Getaiva, Balvorach y de Moncorton."

42 El octavo es una certificacion dada en 27 de julio de 805 por don Bartolomé Muñoz

de Torres con citacion : y de ella resulta que en el expediente consultivo, pendiente en el Consejo Real, sobre el derecho del Fisco á reintegrarse en las alhajas vendidas á perpetuidad, restituyendo el precio de la primitiva venta, existen varias certificaciones del Archivero de Simancas, comprehensivas de varias cláusulas de Testamentos de nuestros Soberanos, desde la señora Reina Católica hasta el señor Rey don Carlos II, y la cláusula cuarta del Testamento del señor don Felipe III, otorgado en Madrid á 30 de marzo de 1621 ante Juan de Ciriza su Secretario, dice así: Item por quanto la dicha señora Reyna Católica doña Isabel, mi revisabuela en su Testamento dijo y declaró, que todas las gracias y mercedes que habia hecho de cosas tocantes á la dicha Corona y Patrimonio Real, fuesen ningunas y de ningun valor y efecto, y afirmó no haber procedido de su libre voluntad; por ende, yo conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que asimismo hicieron mencion el Emperador mi Señor, y el Rey mi señor y Padre, en los suyos, mandó que la cláusula de él que en esto habla, sea guardada y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido, y digo demas y declaro que si alguna merced é Yo hecho ó hiciere de cosa de la Corona Real de cualquiera de mis Reinos y señorios, ó aprobaré, ó confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, para que de ello no se pueda persona alguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha procedido, ni procederá de mi libre voluntad.

encuadernado

43 Con escrito de 2 de mayo de 1805, presentó un libro encuadernado en pergamino, que dijo haberse encontrado en el Archivo de la casa del Conde de Cervellon, expresando que en él se contenian originales las cuatro escrituras de nueva poblacion de Buñol, Yatoba, Alborach y Macastre, con los establecimientos hechos á los nuevos pobladores. El referido libro contiene lo siguiente.

fol. 1.º del li-

44 Primero. Una copia de poder otorgado por don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, á favor de doña Hipólita Centelles de Mercader su muger, en 10 de agosto de 1607, escrito en papel blanco de tamaño de cuartilla ó de cartas. Está escrito de letra bastante antigua, y á su final se dice que este traslado fué sacado (no se expresa con que fecha) por Miguel Tejidor del Receptorio de Juan Maillent. Y se pone aquí á la letra de pedimento de la parte del mismo Conde.

45 Die X. mensis augusti anno Nativitatis Domini MDCVII. Ego Dominus Gaspar Mercader Comes de Buniol, Dominus que villae et Baroniae de Setaigues Locorum de Alboraig, Yatoba, et Macastre civitatis Valentiae habitatoris scienter et gratis cum hoc presenti publico instrumento &c. facio, constituo, creo, et solenniter ordino procuratricem meam certam &c. itaque &c. Vos Dominam Hipolitam Centelles, et de Mercader Uxorem meam carismam dictae civitatis Valentie habitatricis absentem, &c. Ut ad nomine meo, et pro me petendum, habendum

randum, et pro dictis giramentis quascumque confesiones, juxta stilum Notarii seu Notariorum dictae tabulae faciendum. Item etiam ad nomine meo, et pro me quitamentum seu quitamenta quaecumque tam per modum apochae, quam revenditionis de quibuscumque censuali, vel censualibus, violario, seu violariis meis tam dictae civitatis Valentiae quam aliis civitatibus universitatibus, collegiis, fabricis, Receptoribus, et personis particularibus, et aliis quibuscumque in posse cuiusvis Notarii, seu Notariorum cum universis et singulis clausulis, pactis, et conditionibus, stipulationibus, et protestationibus faciendum, et firmandum, praetiumque seu praedia ac proprietates dictorum censualium, ac violariorum, seu debitorum pensiones ac ratas recipiendum habuisseque, et recepisse confitendum, et inde instrumentum quodcumque cancellandum, cancelarique faciendum instandum, et requirendum iuraque, et actiones mihi translata restituendum, de evictione pro factis meis propriis tenendum, bonaque mea obligandum, et hipotecandum. Item etiam ad nomine meo, et pro me posesionem realem civilem, et naturalem, seu etiam corporalem de quibuscumque domibus, terris, hortis, alcariis, et aliis posesionibus mihi pertinentibus, et spectantibus, seu spectare debentibus quocumque nomine, seu etiam quavis de causa, seu ratione accipiendum insignumque illius omnes, et quoscumque actus necesarios, et oportunos, ac in similibus posesionibus fieri asuetos faciendum, et recensendum, et tam de praedictis actis, per vos

fiendis quam etiam de praedictis posesionibus per vos adipiscendis per quoscumque Notarium seu Notarios instrumentum, seu instrumenta publicum unum vel plura quot, quot volueritis cum omnibus solitis, et asuetis vobis recipi, ac tradi, et libera vi requirendum, et instandum. Item etiam ad nomine meo, et pro me quascumque domos, terras, et posesiones meas ac etiam dictum comitatum villamque de Setaigues, ceterosque locos mihi pertinentes, et spectantes quovis modo quibusvis persone, seu personis vobis bene visis locandum, et arrendandum, et titulo logerii sive arrendamenti concedendum ad tempus et pro tempore pro praetio sive praetiis et arrendamenti cum pactis, et conditionibus seu etiam retentionibus vobis bene visis, et per vos cum dictis conductoribus, seu arrendatoribus concordandis, et de praedictis arrendamento seu arrendamenti quodcumque instrumentum, seu instrumenta in posse et manu cujusvis Notarii, seu Notariis cum omnibus suis solitis, et asuetis clausulis promissionibus bonorum, obligationibus, evictionibus, et aliis de stilo dictorum Notarii seu Notariorum faciendum, concedendum, et firmandum. Item etiam ad nomine meo, et pro me quaecumque bona mea mobilia, sedentia, aut se moventia quibusvis persone, seu personis vendendum alienandum, et transportandum praetio, seu praetiis vobis bene visis, ac cum emptore seu emptoribus concordandis, et pro praedictis venditionibus jura, et actiones meas cedendum, et transportandum, praetiumque, seu praetia recipiendum ac recipisse confitendum inde apochas

quascumque firmandum de evictione tam in illis, quae pactionata aut alias cavendum, &c. et pro his omnia bona mea mobilia, &c. obligandum, &c. et de dictis venditione, seu venditionibus instrumentum, seu instrumenta in posse cujuscumque Notarii seu Notariorum conficiendum, seu confici faciendum cum omnibus clausulis, pactis, obligationibus renuntiationibus, paenis, et aliis in similibus poni solitis, et asuetis ac vobis bene visis. Item etiam ad nomine meo, et pro me una vobiscum, et cum aliis sine vobis, et ipsis, et in solidum vendendum, alienandum onerandum et carrigandum quodcumque censuale vel censualia, violarium, seu violaria instrumento tamen gratie de luendo et quitando quodcumque mediante in uno contractu, vel pluribus illis persone, seu personis, et ad forum et rationem vobis bene visam ac per vos cum emptore, seu emptoribus concordandum ipsaque censualia imponendum, assignandum, et onerandum specialiter, et exprese ac etiam generaliter prout vobis videbitur in et super quibusvis bonis sedentibus, seu immobilibus, ac censualibus meis pensionisque censualis, seu censualium violarii que seu violariorum praedictorum per vos sic oneratorum annuatim in uno vel pluribus terminis sive diebus solvere promittendum franca gratia et exempta ab omnibus oneribus et impositionibus, positaque et apportata in omnes domorum et habitationum emptoris seu emptorum dictorum censualis seu censualium, violarii seu violariorum sub penis vobis bene visis et per vos concordandis, nec non etiam promittendum et per animam meam jurandum, prout

ego cum praesenti juro ad dominum Deum et ejus
 santa quatuor evangelia manu mea dextera et
 corporaliter tacta non litigare nec litem aliquam
 causare nec giraticum seu supersedimentum im-
 petrare impetrationi, quos etiamsi proprio motu
 concedentis specialiter vel generaliter de quacun-
 que causa concederentur, possitis renuntiare, si-
 cuti ego cum praesenti ad cautelam renuntio et
 quivusbis appellationibus condictionibus remisio-
 nibus effugiis cancellationibus quivuscumque: pre-
 terea possitis et valeatis pasi convenire et pro-
 mittere praeffatis emptores, seu emptorum dicto-
 rum censualis seu censualium, violarii seu viola-
 riorum, quae si facta fuerit ei vel eis, aut eorum
 successoribus et suis solutio de annuis pensioni-
 bus dictorum censualis vel censualium in eorum
 terminis, quae de ipsis pensionibus simul cum
 penis et expensis unum actum vel divissum possit
 et valeat fieri executio in bonis et juribus meis,
 tamquam de sententia definitiva legitime lata in
 rem judicatam translata, vel de condemnatione
 pene quarti in continenti executio et venditio si-
 ne aliqua subhastatione et juris solemnitate et
 pro praedictis omnibus et singulis me et bona
 mea obligandum et hipotecandum submittendum-
 que foro et jurisdictioni distritui et cogestioni cu-
 jusvis judicis secularis per dictos emptorem seu
 emptores eligendi et meo proprio foro renuntian-
 dum et legi si convenerit de jurisdictione omnium
 judicum et omni alii fori declinatoriae, prout vo-
 bis videbitur, nec non positus facere pacisci et
 firmare omnia alia singulaque in similibus carri-
 camento seu carricamentis violariorum ac censua-

lium necessaria et oportuna, quae vobis videbun-
 tur, atque ipsi emptores petierint et voluerint ad
 suum debitum voluntatis, pretiumque seu pretia
 dictorum carricamenti seu carricamentorum cen-
 sualium et violariorum per vos, ut predicitur,
 oneratorum habendum recipiendum et recupe-
 randum, habuisseque confitendum cum renuntia-
 tionibus opportunis et inde apochas firmandum
 supradictis emptori seu emptoribus, jura et actio-
 nes cedendum melioramenta transferendum, et de
 evictione tam simplici quam expressa cum eis di-
 versis clausulis, pactis, penis, promissionibus,
 stipulationibus, cautelis, et securitatibus pro-
 mittendum, dictisque emptoris, seu emptoribus
 omnia et singula bona et jura mea obligandum et
 de predictis oneratione seu onerationibus cen-
 lis seu censualium violarii seu violariorum instru-
 mentum et instrumenta publica unum vel plura
 faciendum et firmandum cum illis pactis penis
 promissionibus obligationibus cautelis juramentis
 et aliis securitatibus, quibus melius poteritis con-
 cordare possitisque in super renuntiare, prout
 ego cum praesenti renuntio beneficiis dividenda-
 rumque actionum novarum ac veterum constitu-
 tionum, &c. et foro Valentie, &c. et omni alii, &c.
 necnon pro solvendis et pacandis annuis pensio-
 nibus praedictorum censualis seu censualium per
 vos onerandorum quascumque consignationes fa-
 ciendum, necnon promittendum intra tempus per
 vos concordandum dare et assignare alias consi-
 miles et equivalentes speciales obligationes ultra
 jam assignatas ipsis censuali vel censualibus alias
 dictis terminos seu terminis elapsisque sit casus

et locus evictionis seu quitamenti praedictorum censualis seu censualium paciscendum et de praedictis consignationibus et promissionibus quaecumque instrumenta cum omnibus suis solitis clausulis pactis penis juramentis promissionibus et obligationibus ac denuntiationibus necessariis et oportunis ac de stilo Notarii seu Notariorum illorum receptorum faciendum et firmandum. Item etiam ad nomine meo et pro me uti Dominus directus quam plurimarum domorum et terrarum ac possessionum salvo tamen semper mihi uti Domino directo praedicto juribus omnibus competentibus firmandum laudandum et approbandum omnes et quascumque venditiones alienationes et transportationes divisiones et partitiones per quoscumque emphiteotas et censuarios meos faciendas et firmandas de quivuscumque domibus terris et possessionibus meo directo dominio tentis, nec non quocumque caricamenta censualium per eosdem emphiteotas meos firmanda et imponenda specialiter et expresse in et super quivusvis domibus terris et possessionibus sub meo directo dominio tentis laudemos quae praevia de causa mihi competentia et seu partem ipsorum vobis bene vissam facta gratia de residuo habendum petendum recipiendum, et recuperandum, et praedictis firmis, laudationibus et approbationibus respective habuisse que et recepisse confitendum faticam seu fatigas praedictarum venditionum alienationum seu transportationum divisionem et transportationem tam ipsis emptori vel venditoribus, et aliis quivuscumque personis vobis bene vassis ac prout malueritis con-

cedendum, instrumenta que omnia supradicta tam venditionum alienationum, venditionum, transportationum, divissionum, et partitionum ac onerationum censualium quae etiam laudationum per vos fiendarum recipi juvendum tam per Notarios Procuratores meosque per alios quoscunque Notarios vobis bene vossos ac cum ipsis contrahentibus per vos concordandos: Item etiam ad nomine meo et pro me cum salutate tamen jurium meorum de super contentorum quascunque licentias concedendum quivusbis ex praefatis emphiteotis meis aperiendi quaecunque hostia et fenestras seu ipsa et ipsas claudendi in quivuscunque domibus necnon unam ex praedictis domibus cum alia inmiscuendi et tam dictas domos quam omnes et quascunque fenestras sub meo directo dominio tentas absque alicujus commissi penae in cursa spetie mutandi propiaque ratione laudemia, siquae mihi competunt, exigendum ac pari ratione gratiam faciendum de parte dictorum laudimiorum vobis bene vossa et de predictis licentiis per vos sic concedendis quodcumque instrumentum in posse quorumcumque Notariorum, ut supra continetur, cum omnibus suis clausulis solitis et asuetis ac salvatibus faciendum concedendum et firmandum; necnon si opus fuerit quascunque demandas commissi coram iudice per me delegato contra quoscunque emphiteotas meos quibusvis de causis vobis bene vassis justis tamen licitis et honestis ponendum et eas usque ad sentencias definitivas et illarum realem executionem prosequendum omniaque alia et singula faciendum ac libere exercendum, quae

ego personaliter, si adessem, fecere possem, omniaque alia et singula cum ea, quae praesenti continetur instrumento et aliis quae iis non opponuntur, faciendum et libere exercendum, quae ego facere possem sive poteram personaliter si adessem, cum libera et generali administratione, ut superius continetur, et fiatque ad lites et causas latge cum posse substituendi, &c. et quia in hac praesenti procuratione, comprehendi volo omnes et quascumque potestates et facultates ad omnes et singulos actus cogitados et incogitados vobis bene vissos ad quos vos procuratricem meam esse volo cum praesenti confero vobis dictae uxori mae ac procuratricem potestatem et facultatem quatenus virtute praesentis posse et amplae et apertae facultatis possitis et valeatis elogare et tendere in posse et manu Notarii infrascripti seu ejus libros regentis et seu in posse cujusvis Notarii praesentis procurationis instrumentum ad ea omnia et singula posse et facultates quae vos volueritis vobis que oportuna videbitur dans, tribuens atque conferens dicto Notario infrascripto et aliis quibuscumque Notariis facultatem et potestatem elongandi et extendendi sola verbali requisitione praesens procurationis instrumentum ad illas omnes facultates et potestates per vos petendas et postulandas vobisque bene vissas, atque in calce praesentis instrumentis opponendi seu aliunde de novo instrumentum conficiendi et recipiendi cum clausulis solitis et necessariis ego etiam nunc pro tunc ad ea omnia et singula, quae vos volueritis et petieritis, vos procuratricem meam facio et constituo tamquam si hic ex-

presa et nominata fuissent, promitens, &c. relevans, &c. proquibus, &c. oblige, &c. Actum Valentie, &c. testes sunt Carolus Valero et Joannes Ferdinandus de Soto milites Civitatis Valentiae habitatores.

46. Præinsertum procurationis instrumentum prout jacet, fuit abstractum à Receptorio Joannis Mallent quondam Notarii illius Receptoris per me Michaellem Texidor Civitatis et Regni Valentiae Notarium publicum librorum illius dominum et regentem, in quorum fidem hic me subscribo, et meum appono signum. Hay un signo.

47. Todo lo demas que contiene esta libre, y se va á referir, está escrito en papel de marquilla de tamaño igual en folio.

48. Segundo es una copia de la escritura de poblacion de Buñol conforme á la que se halla extractada en el Memorial Ajustado, impreso para la vista anterior desde el número 34, cuya copia se dice sacada sin expresion de fecha ni lugar por Josef Dauder, Notario público de Valencia del Receptorio de Vicente Donat, dueño y regente los protocolos del mismo, y se pone aquí literal de señalamiento de la parte del Conde, y en virtud de lo mandado por el Consejo, dice así.

49. "In Dei nomine amen. Noverint universi quod Nos Dominus Gaspar Mercader, Comes de Buñol, Dominus Oppidi Septem aquatum, et locorum Jatova, Macastre, et Alboraig, ex una, et Hieronimus Bonet, Paschalis Lopez, Hieronimus Ribera, Petrus Gil, Petrus Gardes,

Franciscus Corachan, Vicentius Muñoz, Martinus Cano, Filipus Garcia, Joannes Gil, Franciscus Romero, Andreas Lopez, Franciscus Rodriguez, Michael Villar, Joannes Fuertes, Stephanus Muñoz, Joannes Sayes, Josefus Dauder Notarius, Baptista Enclusa, Natalis Perelló, Josephus Cortes, Vicentius Perez, Franciscus Lopez, Martinus Guaytia, Cosmas Hernandez, Vicentius Martinez, Bartholomeus Perez, Gregorius Gil, Franciscus Ximenez, Franciscus Gallego, Paulus Paterna, Georgius Martinez, et Joannes Lopez ex alia. Attendentes et considerantes, quod propter generalem expulsionem Maurorum à praesenti Valentiae regno factam de mandato Sacrae Catholicae Regiae Majestatis potentissimi Domini nostri Regis in anno millesimo sexcentesimo nono, remansit praefatus Comitatus de Buñol, cum Locis de Jatova, Macastre, et Alborraig, desertus, et absque habitatoribus, et expediat populare praedictum Comitatum de Vassallis et habitatoribus, qui terras et possessiones dicti Comitatus ab ipsis Agarenis relictas colant juxta regiam voluntatem supleatur incolatus dictorum Maurorum per habitationem christianorum: et ita volentes partes praedictae dictum Comitatum seu oppidum de Buñol populare, et terras termini ejusdem conservare, et reducere ad antiquam culturam, taliter quod nos supradicti Vassalli et novi Populatores dicti oppidi de Buñol possimus in eis commode vivere juxta conditionem nostram, et ego dictus Comes valeam me, domum que, et familiam meam collere ex redditibus emolumentis, regaliis annuatim percipiendis ab ipsis dictis no-

vis Vassallis et habitatoribus: gratis et scienter cum praesenti publico instrumento cunctis temporibus firmiter valituro, et in aliquo non violando seu revocando, confitemur una pars nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicisim, quod ratione et causa dictae novae populationis et stabilimenti domorum et terrarum dicti comitatus, sunt inter nos partes praedictas inhita et conventa Capitula materna lingua declaranda, in modum sequentem.

50 Primerament: es estat, pactat, avengut, y concordat entre dites parts: que tots los nous Pobladors, ans que sels fassen los stabliments de les cases y terres, y demes possessions, se hagen de avasallar, y prestar los omenatjes y jurament de fidelitat á Don Gaspar Mercader Compte de Ruñol, senyor dels Llochs de Macastre, Jatova, y Aiboraig y á sos successors, en la manera que de justicia estan obligats, com á tenint en dit Condut y Lloch tota jurisdicció civil y criminal. alta y baixa, mer y mixt imperi; sotsmetense á son for y jurisdicció, y fer dret, aixi civil com criminal en poder de aquell y dels Jutges nomenadors per aquell en primera y en les demes instancies, que conforme á furs y privilegis del present Regne poden, é dehuen semblants senyors tenints tota jurisdicció; y no res menys re-goneixer al dit y á sos successors per Senyors directes de totes les cases, terres, y possessions, quels serán establides, ab totes les preminencies, y drest, que semblans Senyors directes gocen é tenen, ab drets de fadiga, luisme, segon de jus se dira, y conforme á furs del present Regne.

- 2 51 Item: es estact, pactat y concordat que los dits nous Pobladors hajan de fer residencia personal y continua en la dita vila de Buñol, ab sa casa y familia, y si per espay de sis mesos estaran sens residir en aquella, sens licencia del Senyor, aquell los puga llevar les cases, terres, y haciendes, y donarles á altres, sens poder demanar milllores algunes, essent cas de comis per pacte, y habentse consolidat la Senyoria util ab la directa.
- 3 52 Item: es estat, pactat, avengut y concordat, que per temps de quatre anys contadors del dia del establiment avant, los dits nous Pobladors no puguen vendre cases, ni terres; y si se volguesen anar, no puguen vendre les haciendes, sino deixarles pera el senyor, sens poder pretendre milllores.
- 4 53 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre dites parts: que los dits Pobladors tinguen obligació, quant, passat los dits quantre anys, voldrán vendre dites haciendes, de vendre aquelles en la forma seguent; asó es: les cases no les puguen vendre sino á persona que fassa cap de cassa, y les terres les puguen vendre á trosos, conforme concertarán los Pobladors pera ajudarse de ses necessitats, y contant ab lo senyor y pagant, sots decret de nullitat de les tals vendes.
- 5 54 Item: es estat, pactat y concondat entre les dites parts: que los dits nous Pobladors tinguen obligació de cultivar les terres á us y costum de bon Llaurador y les cases conservar-les habitables: y deixant les terres y hortes in-

cultes per espay de dos anys continuos, y les de la montanya per espay de sis anys, y les cases inhabitables quatre anys, sia cas de comis de les tals cases, y terres inhabitables é incultes, sens haber de procehir interpellació, ni altra diligencia alguna.

6 55 Item: es, estat, pactat, abengut y concordat: que ningú dels dits nous Pobladors, ni successors de aquells no puguén eximirse de ser de la jurisdicció, y coneisensa del dit senyor Compte; ans be tots temps, y quant vullguen, y pretenguen eximirse per qualsevol pretensió, que tinguen de exempció, en lo mateix punt han en corregut en pena de comis de totes les cases, terres y bens, que li serán establits; y que en acceptar ó ferimar la present capitulacio, se ha y deu entendre que los tals renuntien á tota los Furs, Privilegis, é immunitats, que per qualsevol causa li poguessen comperir en son favor, y que es sotsmet al for y jurisdicció de dit senyor Compte.

7 56 Item: es estat, pactat entre les dites parts: que ningú del dits nous Pobladors, ni sos successors aixis mateix nos puixen eximir per qualsevols privilegis, com alias de contribuir en tot lo que los demes nous Pobladors han y debuen contribuir, y en los repartiments, y carrechs, que la universitat aprés de la població justament imposará, ni eximirse tampoch de assistir als carrechs, ni de ser iguals: com lo fi é intent del dit Compte sia que no enten establir sino á persones iguals, y no exemptes en res.

8 57 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat per y entre les dites parts: que lo que sera fer y crear Justicies, Jurats, Mustasafs, y qualsevol altres Officials, y Consellers, se haja de fer en esta forma: que la dita Universitat pera cada offici nomenen dos persones; asó es, per Jurats quatre, pera Mustasaf dos, y així dels demes Officials; y la nomina la lliure al Senyor Compte, de la qual aprobe les persones, que ben vist li sera pera Officials, y quant de la primera nomina lo Senyor no vulla nomenar, remetent la nomina en aquell Ofici que deixara de aprobar; los Officials y Consell particular de la dita Universitat hajan de donar altres noms segona vegada, y de aquels nomene, y aprobe lo Senyor Compte ab tot effecte.

9 58 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts que á carrech del dit Justicia, y Llochtinent de Buñol ha de estar la obligació de respondre totes les letres subsidiaries, y á les execucions; encarregantse á les Caplletes, compres, y altres coses de les quals sempre se han acostumat, y acostumen encarregar-se los Justicies, y Llochtinents de les Universitats del present Regne, y fer lo que les Furs y Privilegis del present Regne disponent, fense pagar de son just salari y asistencia, los quals Llochtinent y Justicia tinguen obligació de rondar y assistir al Procurador General del dit Condut, y capturar los delinquent quant los sera manat, y estar als aquell en tot y per tot: y fen mal sos officis,

ó per resistencia ó desobediencia puixen esser castigats á coneguda del dit.

10 59 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat, que les cases, que se han de establir, ans del establiment se hajan de apresiar per dos persones expertes, nomenadores, la una per lo dit Senyor, y la altra per los dits pobladors, y de alló que valdrán, y serán apreciades, paguen de cens quinze sous perpetuament en la festa de Sent Joan de Juní per cada cent lliures, y en cas de venda, alienació, ó transportacio á la quinta part del preu y loisme ab fadiga y tot altre dret emphiteotich, segons furs de Valencia, y la mitad del loisme en los casos que conforme á furs se deurá.

60 Item: estatuhiren, é ordenaren, y fonch pactat entre dites parts: que de les terres de la horta establides paguen de cens un sou per fanecada, y de les de la montanya paguen dos dinars per fanecada; y en los casos que deura loisme, paguen de les que serán de la horta, á la quinta part del preu, y de les que serán en la montanya, á la setena part del preu, pagadors dits censos en lo dia y festa de Sent Joan de Juní, ab loisme y fadiga, y tot altre ple dret emphiteotich, segons furs de Valencia.

12 61 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que dels fruits de les dites terres se paguen en esta forma: de tot lo que sembraran en les dites hortes, com son forment, ordi, panis, daesa, qual sevols legums canem, lli, hortalisa, y altres qual sevols grans, la quinta part; la qual part y dret porten á

la casa de la Senyoria, abses cavalcadures, taleques, y recaptés; y cada gra y cosa en sa perfecció, y apres de haverlos partit en presència del Batle; y del Alfals paguen per raho del fruit sis sous per fanecada, y non pugen sembrar ni tenir mes de dos fanecades, sino será ab licencia particular; y que dels fruits, y grans, que culliran en les terres de la montanya, com son forment, ordí, avena, espelta, y altre qualsevol gra, paguen á la setena part, y dit dret porten així mateix en sa perfecció, apres de haver partit en presència del Batle, al castell y casa del Senyor, abres cavalcadures, taleques, y recaptés.

13 62 Item: es estat, pactat, y concordat, que de les garrofes hagen de pagar lo quint, y portarlo á la casa del Señor, y que tenintles cullides, no les pugen vendre, ni dispondre de elles, sots les penes imposadores, fins se fasa la partició general, y que si les parts convidran, se pugen alfarrasar, pagant lo dit dret, segons lo alfarras, segons dit es.

14 63 Item: es estat, pactat, ayengut, y concordat per y entre les dites parts: que de tot lo forment ques batrá en les heres, prop de la Vila, paguen por lo dret de la palla á esta raho; es á saber, que qui cullira quinze barchelles de forment, una sarria de palla, y qui trenta, un xavego de palla, y la hagen de portar los pobladors al castell y casa del Senyor.

15 64 Itém: es estat, pactat, que de cada hera, entenentse trilladora, ab dos cavalcadures, se pague de cens en lo mateix dia quatre

sous per hera, y per loisme en los casos, que 34v
dega, á la quinta part del preu, ab loisme y
fadiga, y altre qual sevol dret emphiteotich.

16 65 Item: que per cada corral de tenir ga-
nado, aixi estiga dins, com fora de dita Vila,
y que tinga dins paller ó no, paguen de cens
huit sous, y en cas de loisme, la quinta part
del preu.

17 66 Item: es estat, pactat, avengut, y con-
cordat entre las dites parts: que sis establissen
alguns patis pera fer y eregir cases, y ab tal
titol, les tales cases les hajan de obrar dins sis
anys, en los quals en paguen cosa alguna; y
apres estiga en facultat dels Senyors, sino hau-
ran obrat dita casa, reputarla, y fer li pagar
al poblador, com á casa si estiguera obrada, y
de comissarli la tal casa, sens pagarli lo que
haura obrat, ni millorat, y si la obraran, al cap
dels sis anys comenzen á pagar com les demes
cases, y á la mateixa raho.

18 67 Item: es estat, pactat, avengut, y con-
cordat: que los pobladors als quals sels establi-
ran horts tancats, ó que no seran pera sem-
brar, sino pera fruita, ó alguna hortalisa, pa-
guen de sens cinch sous per cada hort, al que
no tinga mes de una fanecada, y per raho de
la part del fruit paguen altres cinch sous en la
mateixa paga que los demes censos.

19 68 Item: es estat pactat, entre les dites
parts: que de les viñes paguen de cens per ca-
da casisada dos sous, y en cas de loisme la se-
tena part del preu, y del fruit la sisena part
de las panses, ó vi, si faran; deixant á elec-

ció dels pobladors fassen, lo que vullen, y dit dret lo porten á la casa del Señor, y que les panses se alfarrasen en los pansers, y en continent ques recullguen, haja de cobrar son dret lo Senyor, y lo vi al duell.

10 69 Item: del oli hasen y deguen pagar y portar á la casa del Senyor la quinta part del oli, y per quant hia alguns olivars junts, y en altres partides hia oliveres particulars dividides, y apartades; paguen de cens; lo que será oli-var junt, dos diners per fanecada, y en les demes oliveres apartades, nos pague cens, y en cas de venda, se pague per lo isme la quinta part del preu.

11 70 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat, que de les anous se pague la sisena part del fruit, y portar lo dret á la casa del Señor.

12 71 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que de les figues de secar, de totes les que secaran, paguen per raho del fruit, y porten á la casa del Señor, de sis arrobes una.

13 72 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que de les persones, á les quals sels establiran Canyars, paguen la sisena part de les Canyes, y porten lo dret é la casa del Señor, y en cas de lo isme pagar la sisena part del preu.

14 73 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que del ganado que tindran cascum any, paguen dos diners per cap, lo qual se conte cada any per lo Batle y un Jurat, com se ha fer tot temps, y de cada colme-

na paguen així mateix dos diners cada any, pagadors en lo mateix termini que los censos, y que lo que tindrà cinquanta colmenes, ó mes, tinga obligació, de donar al Señor un cuarteró de mel, y portarlo á la casa del Señor.

25 74 Item: que lo dit Señor se reserve, y tinga pera sí totes les Regalies, de qualsevol manera que sien, arà exigides, y los que per temps se puguén exigir; y que los Pobladors no puguén anar á moldre, coure, comprar á menut, ni fer cera, ni oli, habentí recapte en la terra, á altra part alguna, fora de la vila, sots les penes imposadores per lo Senyor.

26 75 Item: que lo dit Senyor se reserve, segons se reserva para sí, y pera sos obs, vendre les arbres sechs, y que no fan fruit, com son Llidoners, Olms, Chops, y així mateix les moreres, que huy exten en la horta de dicta Vila, y que ningun particular sens licencia puga tallar arbre algu, ni cremar, y quant al licenci-se tallen, ó per desgracia, ó en altra manera se creme, la canya ó soca sia del Señor, y les rames del possehidor de la terra; y que ningun particular en la corona dels Camps no puguén plantar ningun arbre sens licencia, y en los ribazos, si plantaran moreres, sis anys apres de plantades no paguen res, y passats sis anys, paguen lo quint de la fulla.

27 76 Item: es estat, pactat, y concordat, que les garroferes, que plantaran ab la modificació del capitol precedent, no paguen res, sino quant faran fruit, paguen, com se ha dit en los precedents Capítols; y que puguén plantar les vinyes

quels pareixera en lo secá, y que dins huit anys no paguen res, y apres conforme se ha dit, y que puguen plantar aixi mateix Oliveres, y de aquelles no paguen cosa alguna, fins tant fasen fruit, y llavors paguen, com se ha dit en lo Capítol que parla dels Olivars.

18 77 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat, que totes les azequies, Azuts, Basses, camins, y encara la escura de la Cequia, per la qual se va la aygua al Castell, vinguen á carrech dels Pobladors, y la cequia del Castell, y les cequies dels molins y Azuts, y quant convindra fer en dites cequies Escures ó Azuts algunes obres, lo Señor done Mestre y pertret, com es, cals, algeps, y arena, portantlo los Pobladors de les Calines y Forns al puesto de la obra.

29 78 Item: es pactat, avengut, y concordat, que tots los adops de Molins, Forns, Almaceres en tot y per tot vinguen á carrech del Señor; exceptat que la Universitat haja de contribuir en la mitat del cost del port de los moles, fins estar ya asentades en los molins.

30 79 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que la dita Vila de Buñol y sa Universitat tinga obligació de deixar entrar la aygua, que entra en lo Castell, asó es, dos plomes continuament de nit y de dia; y que no la puguen llevar james, per que no hia otra aygua en lo Castell: y aixi mateix en la menguant de Janer deixen omplir la sisterna del Castell de la aygua de la font de la Figuera.

31 80 Item: es estat, pactat, avengut, y con-

cordat per y entre les dites parts: que los dits nous Pobladors tinguen obligació de pagar lo dret de Alcaydiat, que es en la cullita del forment, tres almuts per casa, de forment, ó de lo que tindran, y altes tres almuts al temps de la cullita del panis ó daesa, ó lo que tindran, advertint, que sino han sembrat, no dehent dit dret, y pagantho, ha de ser á corrent, com tots temps se ha acostumat.

32 81 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat, que se ha de pagar lo dret del terz delme en la forma, que tot temps se ha pagat, que es: que en la present Vila se paga de quinze lo delme, y com se enten, antiguament se pagaba de deu, y allí estava lo terz delme, y per quant lo terz delme es del Señor de Buñol per gracia de Sa Magestat, está compres lo terz delme de manera que huy está la Contadora que he á ser en lo forment, y gra de la horta, de cinch una barsella, y octava part de un almut y mija part; de manera que de trenta barselles bé al Señor sis barselles, un almut y octava part de almut.

33 82 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts, que los dits nous Pobladors hajan de tenir y pagar un ministre en esta forma: pagant li la mitad del salari la dita Vila de Buñol, y la altra mitad del salari los altres Llochs de la Foya, y á mes del sobredit haya de tenir un Guardia cascuna universitat; y per quant al present son pochs los Pobladors, es estat pactat, que fins tant en Buñol hiaja setenta cases, no sien obligats á tenir, sino tan solament Guardia.

83 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat: que si faran cals y algeps pera vendre, paguen la octava part, y porten á la casa del Senyor, y si será pera fer obres sues, no paguen cosa alguna.

35 84 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat: que lo que es cremar pins ó pinars, ó tallarlos, se observe la consuetut antiga, en la pena que es: que aquí cremará ó tallará pi de un pam de taula, en correga en pena de tres lliures, y per lo pi, com la govanilla del bras, una lliura, y per lo pi per prim que sia, cinch sous.

36 85 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que si es faran rajoles ó teules, ó altra obra de terra en la texeria, que huy está, ó en altra si ne erigiran, pague de deu peses una, y la porten al Castell á la casa del Señor.

37 86 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que ningun particular pugui cullir rahims de les vinyes pera vendre, sino será convocant al Batle pera cullirlo, y manifestar lo rahim que cullguen, y pagar al Señor la part que li perbé, contantlo á dos sous per arroba.

38 87 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat: que ningun particular pugui vendre vi per menut ni en gros, sino será de sa cullita; lo qual puguen vendre á quarts y miges quarts, canters y mig canters, y no puguen tenir ram, sino en la taberna.

39 88 Item: es estat, pactat, avengut, y con-

cordat entre les dites parts: que tots temps que succehira algun cas de pendència, rinyament, ó altre cas tocant á la jurisdicció, del qual se dega rebre informació; la dita Vila done un home para avisar al Senyor, si estarà en Valencia, ó una jornada de Buñol, ó á la persona que tindrà son poder, donant lo Senyor un real al propi que avisará, per cada dia.

40 89 Item: que los dits pobladors puguen francament, y sens demanar licencia fer carbó de qualsevols rebases, fer Boches, lenya, cullir palmes, espart, y Agales en la montanya, y tallar de Lidoneis y Carrasques lo que hauran de menester pera els instruments de llauró, y en cara dels Pinars cremats fer lenya pera ses cases, y en son temps cullir la grana, y de la grana hajan de pagar de deu una partida en lo Castel.

41 90 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que francament puguen los dits nous pobladors vendre la fruita de les sues terres, portántla á la plaza, ó fora de la Vila, dins ó fora del Regne, exceptant les anous y figues, de les quals se haja de pagar lo que se ha dit, reservantse lo Senyor facultad de cullir fruita pera son servici, y enviar á Valencia pera sa casa algunos vegades.

42 91 Item: que lo dit Senyor tinga obligació de establirlos una bona casa pera cambra pera la Universitat, pagant por ella lo que se li deura conforme les demes en la forma desusdita.

43 92 Item: que pera segar, sembrar, trillar, y altres facnes de llauró no tinguen obligació los pobladors de manar licencia, sino será quant

voldrán sembrar daces, les quals com esquimen la terra, lo Batle haja de veure si la terra ho requerig; empero en tot lo demes fasen lo que vullen, y sia de raho, no apartantse del us y costum de bon laurador, y pagant de les culles en lo modo y forma dessusdita.

44 93 Item: es estat, pactat, y concordat: que encara que en los capitols des sus declarats se diga, que tots han y deguen de ser iguals en condició y en repartiments; empero los dit Compte y sos sucesors se reserven facultat de nomenar cascun any una casa, la qual sia franca de tots los repartiments, ora sia de son Procurador General, ora sia qualsevol altra, en car que tinga y poseixca bens establits.

45 94 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que lo dit Senyor en los deutes de sos vasalls, aixi dels que naixeran de la present capitulació com qualsevols altres, que li deuran, les execucions sien prontes comensant á penroyes, y lo mateix se entenga en penes grans, y qualsevols coses que li deguen.

46 95 Item: es estat, pactat, y concordat, que totes les herves y parideres sien del Senyor, les quals puga vendre, y arrendar lo Senyor; y que en respecte dels Bovalars nols puguen vendre, sino que estinguen reservats perals ganados, quant en lo invern dormen en casa, y pera en casos de temporals, y que no obstant lo Senyor vena les herves y parideres, los particulars tinguen lo ganado, que verdaderament será propi de aquells, y portarlos per les ditis herves de les

montanyes, no entrant per les parideres, si estaran arrendades, y los Bovalars y deveesses pera els dits casos reservats, y en respecte de la aplicació de les penes, los terzos de qualsevol cosa sia del Señor, y lo altre de la Universitat, y lo altre de Guardia, com tots temps se ha aplicat.

47 96 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que la caza la puga arrendar, vedar, y vendre lo señor á sa voluntad, y que no es puga peixcar en lo Riu, ab manega ni matapollar, sino será ab les mans, y ab caña, y no ab altres instruments, sots les penes, que ab crides publiques se imposaran.

48 97 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat entre les dites parts: que si lo dit Comptó ó sos successors donasen licencia á algun ó algunes parsones pera fer y usar contra alguns dels presents capitols, la tal licencia no puga esser freta en consequencia ni alegada en Jubi, sino que les tals licencies tots temps se entreguen, fins que lo dit Senyor voldrá, ó li pareixera.

49 98 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat: que lo dit Señor y sos successors, així per la conservació de la present capitulació, com per la administració de justicia, reprimir, y castigar viciis, y altres qualsevols coses ó delictes, puga fer preconisar, y publicar qualsevols crides ab imposicions de penes, no apartantse de la bona administració de la Justicia, y dels furs y privilegis del present Regne.

50 99 Item: es estat, pactat, avengut, y concordat per y entre les dites parts: que lo dit Señor Compte haja de adozarse, y arsumirse de

pagar qualsevols carrechs y censals, que constará lilegítimament estar obligada la dita Universitat y la Vila de Buñol, així per compte propi de aquella, com de sa Señoria, ó sos predecessors Señors, que son estat de la dita Vila, per la part, y per le tot, segons y con los orde y asiento de sa Magestat, ó per son Real Comisari.

100 Item: es estat, pactat, y concordat entre les dites parts: que per quant lo dit Compte promet y se obliga de pagar los deutes y carrechs, de tal manera que los nous pobladors pagant los drets en los capitols damun declarats, resten sens altre carrech; pera ajuda y agrañiment prometen al dit Compte pegarli cascum ani pera el dia y festa de la Nativitat de nostre Señor Deu Jessu-Christ, dotse reals constellans per casa; volent se entenga y comprenga en lo present capitol, lo present, que podien donar cascum any al Señor, y á sos soccesors en la dita Festa.

101 Quibus quidem capitulis lectis, publicatis, et intellectis. Nos dictae partes laudantes, otorgantes, facientes, concedentes, atque firmantes omnia et singula in praedictis capitulis contenta et specificata à prima linea usque ad ultimam inclusive; renuntiamus scienter et expresse omni exceptioni rei sic non gestae, conventae, pactatae, stipulatae, atque promissae, prout in praeinsertis capitulis, et eorum singulis continentur; et promittimus una pars nostrum alteri, et altera alteri, ad invicem et vicissim, quod tenebimus et observabimus omnia et singula in praedictis capitulis contenta et specificata, et contra

ea non veniemus, quod si secus fuerit, volumus,
et nobis placet, quod pars nostrum contrafaciens
incidat et incurrat poenam ducentarum librarum
monetae Valentiae per partem inobedientem par-
ti parenti et obediendi dandarum et solvendarum
pro paena et nomine paenae, ita quod exacta di-
cta paena vel non aut gratiose remissa, nihilo-
minus praedicta capitula, et omnia et singula in
eis contenta, promissa, et concordata in suis ro-
bore et firmitate remaneant et valore. Ad quo-
rum omnium et singulorum supra et infrascripto-
rum, ac missionum, si quas nobis dictis partibus
ad invicem facere contigerit, solutionem, satis-
factionem, emmendam et complementum, nos
dictae partes possimus respective distringi, com-
pelli, et fortiori per gerentem vices Generalis
Gubernatoris urbis et Regni Valentiae, vel alium
quemcumque Judicem, secularem tamen jurisdi-
ctionem exercentem, per nos dictas partes res-
pective elligendum, in cujus quidem examine
omnia supradicta adimplere promittimus, ac si
contractus esset ibi celebratus, et solutio desti-
nata, sive ibi personaliter reperiamur, sive non,
cujus foro, districtui coercioni, et iudicio, licet
non sit vel fuerit Iudex noster ordinarius, nos
tamen dictae partes ad invicem et vicissim om-
nia, et singula bona, et jura nostra submittimus,
subponimus, et atringimus; nostro proprio foro,
quod ad haec penitus et de certa scientia renun-
tiando et legi: *si convenerit ff. de jurisdictione*
omnium judicum, dicenti: *iudicium judicis, de quo*
sit conventum, et in quem jurisdictio est quoquo
modo prerrogata, vel ejus consensus habitus, ante

litem contestatam posse revocari, et cuicumque alteri fori declinatoriae; fiant que per eum, de, et pro praemissis omnibus et singulis executio, venditio, et distractio bonorum omnium nostrorum respective mobilium et immobilium, ac etiam privilegiatorum ubique habitorum et habendorum, sine aliqua libelli oblatione, litis contestatione, aut alterius juris solemnitate; sed ad solam exhibitionem, et demonstrationem praesentis publici instrumenti, aut ejus exemplis, quod valere volumus, et obtinere vim sententiae definitivae in rem judicatam transactae, à qua ulterius appellare vel supplicare non licet; nec observetur, aut alienari oporteat in hiis aliqua juris solemnitas, immo dicta pignora, executio, venditio, distractio bonorum omnium praedictorum fiant, et fieri valeant, prout in executionibus fiscalibus est fieri assuetum, nec admittamur, nec admitti possimus ad aliquam exceptionem, defensionem, allegationem, rationem, appellationem, prosecutionem, et recursum; immo ad excludendam omnem calumniae et diffugii materiam, per pactum spetiale praedictum, stipulationeque supra vallatum, renuntiamus respective scienter et expresse omnibus exceptionibus, defensionibus, allegationibus, rationibus, appellationibus, prosecutionibus, et recursis, justis, frivolis, et in justis, et juri etiam appellandi, prosequendi et recurrenti, et omni alii juri praemissis obvianti, et pro praemissis omnibus, et singulis, sic ut praemittitur, attendendis, firmiterque complendis, et inviolabiliter observandis, obligamus una pars nostrum alteri, et

altera alteri, ad invicem et vicissim respective omnia et singula bona, et jura nostra movilia et immovilia, privilegiata et non privilegiata, habita ubique et habenda. Renuntiantes expresse, quantum ad haec, ad majorem cautelam nos dicti populatorum beneficiis cedendarum, ac dividendarum actionum, novarumque ac veterum constitutionum Epistolae Divi Adriani, ac foro Valentiae de principali prius conveniendo, et omni alii juri praemissis obviante. Quibus omnibus peractis, pro executione contentorum in praesentis capitulis factis, inhiis et concordatis super nova populatione dicti oppidi et comitatus de Buñol: Hieronimus Bonet, Pascasius Lopez, Hieronimus Rivera, Petrus Gil, Petrus Vardes, Franciscus Corajan, Vicentius Muñoz, Martinus Sagon, Philipus Garcia, Joannes Gil, Franciscus Romero, Andreas Lopez, Franciscus Rodriguez, et Michael Villar, omnes vicini et habitatores, et novi populatorum dicti oppidi et comitatus de Buñol, pro ipsis et omnibus absentibus, masculinis et foeminis, et pro omnibus successoribus eorum, et cujusvis sexus, status, et conditionis existentibus nunc et in futurum in dicto oppido et comitatu de Buñol, praestiterunt juramentum et homagia fidelitatis et vassallagii ore et manibus in posse praefati comitis de Buñol, acceptantes eum in eorum Dominum naturalem, promittentesque ipsi parere et obedire, quemadmodum tenentur, et debent uti eorum Domino, nec non et respondere eidem et successoribus ejusdem de omnibus fructibus, juri- bus, redditibus et emolumentis, quibus astricti

sunt, et obligati parere et obedire juxta contenta et declarata in praeinserta capitulatione, quod quidem juramentum et homagia praestiterunt omnes supradicti in forma debita, dicentes in modum sequentem: *juramus* fidelitatem Don Gaspari Mercader, Comiti de Buñol, et vasallagium, et suis successoribus, et nos eximus in facto, dicto, seu concilio, quod personam, aut vitam, aut membrum, aut honorem suum amittat, aut quod mala captione detineatur, aut si ad nostram notitiam pervenerit, quod aliquis aliquid praedictorum contra Dominum nostrum vellet, seu audere, committere, pro posse nostro impediamus, aut quam sitius poterimus per nos, vel per Nuntium nostrum, vel per litteras nostras sibi nuntiare curabimus; imperium que quod habet, pro posse nostro manutenere procurabimus, et defendemus, et concilium, quod à nobis petierit, secundum à Deu nobis datam prudentiam, dabimus, nulli sine sui licentia manifestabimus, sic Deus nos adjuvet, et ejus sancta quatuor evangelia. Et factis praemissis, incontinenti dictus Dominus Comes non divertendo ad alios actus, nominavit, et creavit Justitiam dicti oppidi de Buñol Petrum Gil, et Juratos Paschasium Lopez, et Hieronimum Rivera, et locum tenentem Justitiae Franciscum Coracham, et Aedilem Franciscum Muñoz, qui, facta nominatione praedicta promisserunt et jurarunt in posse et manu dicti Domini Comitis per Dominum Deum et ejus sancta quatuor evangelia, eorum propriis manibus sponte et corporaliter tacta, quod ipsi omnes et unusquisque eorum in suo officio se ha-

[illegible]

marunt. = Sunt testes Didacus Gonzalez, et Joannes Costera Scutifert, don Balthasar Mercader; et quo ad firmas dicti Martini Guayta, Cosme Hernandez, Vicentii Martinez, Bartholomei Perez, Gregorii Gil, Francisci Ximenez, Francisci Gallego, Pauli Paterna, Georgii Martinez, et Joannis Lopez, qui die quinto praedicti mensis Augusti, absente etiam dicto Domino Comite, firmarunt. = Sunt testes Gaspar Donat, Agricultor oppidi de Onthinyent, et Guillelmus Muñoz, Agricultor Loci de Alboraig habitatores in dicto oppido de Buñol reperti.

102 Praeinserta capitulatio fuit abstracta à Receptorio Vicentii Donat, quondam Notarii per me Josephum Dauder, Notarium publicum Valentiae, Dominum, et Regentem Librorum et Prothocolorum dicti Vicentii Donat, cui ut fides indubia adhiveri possit, ego dictus Notarius hic meum solitum artis et officii Notariae appono signum. Hay un signo.

103 Al fin de este documento se halla una nota, fecha en Valencia á 11 de Agosto de 1735; firmada por el Teniente de Registrador Mayor don Domingo Perez de Arévalo, que dice: "Queda registrada esta escritura en libro de la Real Justicia de esta Ciudad en el cuaderno de este mes, fecha de este día, por auto del Señor Alcalde Mayor en fecha de este día." Fol. 8.

104 A continuacion, y á la vuelta de la foja donde concluye la copia anterior, se halla otra simple y sin autorizacion de un poder otorgado á 7 de Noviembre de 1611, por don Gaspar Mercader á favor de su muger doña Hipólita

Centelles, que se inserta aquí literal á pedimento de la parte del Marques, y de consentimiento de las demas, dejando en claro las expresiones, que no se pueden percibir por la antigüedad de la letra, y dice así:

Die septimo mensis Novembris, anno à Nativitate Dñi. MDCXI.

105 Ego don Gaspar Mercader Commes Villae de Buñol, ac Dominus oppidorum de Jativa, Alboraig, Macastre, et Setaigues civitatis Valentiae habit. sine novatione nec derogatione aliarum procurationum per me jam ante vobis subscriptae Dominae Hippolitae Sentelles et de Mercader uxori meae factarum, immo ad eorum unanimodam corroborationem scienter et gratia cum hoc praesenti publico instrumento facio, constituo, cree, et solemniter ordino Procuratricem meam veram certam et vos dictam Dominam Hippolitam Sentelles et de Mercader uxorem meam dictae civi. Valentiae habitat. absentem, et videlicet ad nomine meo et pro me ad dictam meam Villam de Buñol et Loca de Jativa, Alboraig et Macastre seu quemlibet eorum accedendum et vos constituendum et in quacunque parte ipsorum constituta tractandum concordandum capitulandum et capitulationes pacta et concordias quascunque faciendum cum populatoribus noviter in dictis Villa et oppidis inventis et supervenientibus circa populationem Villae et Locorum praedictorum que status praedictae novae populationis postulat et

requirit, et dictis de causis cum eisdem noviter populatoribus quascumque annuencias, transactiones capitulationes et concordias necesarias et oportunas faciendum et firmandum cum capitulis pactis penis promissionibus modificationibus et bonorum obligationibus necessariis et opportunis ac vobis bene vassis de dictis annuentiis, capitulationibus et concordis publicum seu publica quaecumque in posse cujusvis Notarii seu Notariorum cum omnibus et singulis clausulis pactis penis juramentis executoria et promissionibus, obligationibus, acceptationibus, renuntiationibus et aliis clausulis et cautelis necessariis et opportunis, ac in similibus poni solitis et assuetis faciendum concedendum et firmandum. = Item etiam ad nomine meo et pro me juramentum fidelitatis et vassalagii per dictos vasallos in similibus praestari solitum per osculationem manus et humeri acceptandum dictosque novos populos et novos vasallos recipiendum juramentum quodcumque de servandis foris et privilegiis praesentis Regni usibus et bonis moribus dictarum Villae, et oppidorum in animam meam praestandum. = Item etiam ad nomine meo et pro me stabilizandum et in emphiteusim perpetuam concedendum novis populatoribus praedictarum Villae, et oppidorum et persona vel personis bene vassis ad bene meliorandum et in aliquo non deteriorandum domos terras et possessiones in termino praedictae villae de Buñol et Locorum praedictorum sitas et positas cum intrata vobis bene vassa vel sine ipsa, et sub hoc pacto, quod novi emphiteosi, quibus praedictae domos et terrae fuerint

43v

stabilita, teneantur me et meos in praedictis villa et oppidis successores pro certis veris et indubitatis Dominis directis earundem domorum, terrarum, et posesionum et quod non recurrant seu proclamabunt alium judicem seu iudices, nisi illos per me delegatos vel delegandos sub pena commissi, et cum aliis clausulis cautelis pactis et conditionibus necessariis et oportunis, ac vobis venerissis atque cum cessione et translatione iurium mihi quomodolibet in dictis domibus terris posesionibus et locis pertinentium instituendo novos emphiteotas praedictos veros dominos et potentes actores et procuratores ut in rem ipsorum propriam ad faciendum de dictis domibus et terris ad liberas voluntates, salvis tamen mihi et successoribus meis semper iuribus laudemii et faticae et de evictione simpliciter expressa et pactis, nuda seu alias, prout vobis placuerit, teneri promittendum et ratione praedicta bona mea obligandum et pro praedictis omnibus et singulis instrumentum et instrumenta quaecumque in posse et manu cuiusvis Notarii faciendum ac fieri et recipi instandum et requirendum eos, et demum ac generaliter omnia alia et singula faciendum et libere exercendum, quae merita praedictorum postulant et requirunt, et quae ego facere possem personaliter, si adessem, etiam si talia forent, quae mandatum exigent magis speciale, quam praesentibus est expresse, cum libera et generali administratione promittens et obligans eos actum valere, &c.

106 Testes huius rei sunt Don Raimundus de Rocafull Dominus villae et Baroniae de Al-

batera, et Bartolomeus Boleda Escutifer Valentiae habitatores.

107 Siguen luego otras copias simples de lo que se supone repartido ó dado á los nuevos pobladores: á saber; casas, tierras de huerta, viñas y monte, garroferas y eras, poniéndose con separacion en una hoja lo que se repartió ó estableció á cada persona de las que se nombrarán, y es como sigue á la letra la primera de dichas copias traducida al castellano de consentimiento de los interesados.

108 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, á 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol, con procura especial del señor Conde, con acto recibido por Francisco Prancudo, Notario, en 7 de noviembre de 1611, estableció á Martin Hernandez, mayor de dias, labrador de Buñol, la casa, tierras, y posesiones siguientes.

109 Primeramente una casa con su huerta y fuente en ella contiguos, sita en la villa de Buñol, calle mayor, que linda con tierras de la Iglesia, tierras de Antonio Lambres, con cequia de la villa, con casa de Miguel Saez, y con casa de María Peralta con censo, fádiga, luismo de 15 sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio, en una paga conforme el acto de poblacion. (Sácase al márgen así en esta como en las demas partidas lo que importan respectivamente las cantidades pagaderas, como es aquí la de 15 sueldos).

110 Item: trece fanegadas de tierra huerta, esto es, ocho fanegadas en la huerta de arriba,

que lindan con tierras de Bautista Anclusa, de Francisco Lopez Zamonado, de Andres Hernandez, y de Jorge Martinez, cuatro fanegadas en la huerta de Turch, que confortan con tierras de Nadal Perello, con la cequia y tierras de Juan Gil, y una fanegada en dos trozos, partida de Benatem, que linda con tierras (aquí hay unas palabras borradas) de Francisco Hernandez por dos partes, con tierras de dicho Martin Hernandez, y con Pedro Domingo, con censo, fádiga y luismo de trece sueldos, nueve dineros: (estas palabras nueve dineros se hallan entre renglones, y ni ellas ni lo borrado se hallan salvadas al final, esto es, un sueldo por fanegada pagadero en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y tenidos á la quinta parte de todo grano conforme el acto de poblacion.

111 Item: tres cahizadas de tierra viña en la partida del barranco del Gallo, lindan con rambla, con viñas de don Baltasar Mercader, con el barranco y el monte, con censo, fádiga, luismo de seis sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y á la sexta parte del vino y pasas, que se cogerán en dichas tierras.

112 Item: seis jornales de tierra monte, partida de Lacona de Pedro Yerto, lindan con charco y monte, con censo, fádiga y luismo de siete sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y á la setena parte de todo grano, conforme del acto de poblacion.

113 Item: una era trilladora en las eras de Buñol, linda con era de doña Beatriz de Arc-

llano, con era de Francisco Hernandez, con censo, fádiga, luismo de cuatro sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, conforme al acto de poblacion.

114 Item: cuarenta garroferas, partida de la fuente de la Murta, lindan con tierras de Juan Rodriguez, con garroferas de Diego Monte, con Antonio Camps, y con garroferas de Juan Ficerre sin censo alguno, pero tenidas á la quinta parte de las garrofas que se cojan, conforme el acto de poblacion: en las cuales hay una fanegada que es tenuta al censo de un sueldo con luismo y fádiga y residencia.

115 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Miguel Rodriguez, labrador de Buñol, la casa tierras, y posesiones siguientes, &c. F. 11.

116 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Miguel Saes, labrador, nuevo poblador del lugar de Alborraig la casa y tierras siguientes, &c. F. 12.

117 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Josefa Donat, viuda de Vicente Segura, la casa, y tierras siguientes, &c. F. 13.

118 Al márgen de esta partida se dice que esta hacienda por acto de venta recibido en

23 de Febrero de 1628 pertenecía á Margarita Ramis, viuda de Nadal Perello.

F. 14. 119 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1611, la señora de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Ana Lopez, muger de Tomás de Luxan, como madre de Juan y María de Viáso, hijos de aquella y su primer marido, con las condiciones recibidas en el acto la casa y tierras siguientes.

F. 15. 120 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Juan Rodriguez, labrador de Buñol, la casa, tierras y posesiones siguientes.

121 Al márgen de esta partida se dice que esta hacienda por acto recibido en 3 de marzo, se habia repartido entre los sujetos que se citan.

F. 16. 122 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de Diciembre de 1611, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Pedro Martinez de la Rivera, la casa, tierras y posesiones siguientes, &c.

123 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Juan Carbo, labrador nuevo poblador de Buñol, la casa y tierras siguientes, &c.

F. 18. 124 En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor

Conde, estableció á Francisco Blasco, labrador de Buñol, la casa, tierras y posesiones siguientes.

125 En acto recibido por mí Gaspar Porta, F. 19. Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Jaime Toza, labrador nuevo poblador de la villa de Buñol, la casa, tierras y posesiones siguientes.

126 En acto recibido por mí Gaspar Porta, F. 20. Notario, en 11 de diciembre de 1615, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Martín Guayta, labrador en Ferrer nuevo poblador de la villa de Buñol, la casa, y tierras siguientes.

127 En acto recibido por mí Gaspar Porta, F. 21. Notario, en 11 de diciembre de 1616, la señora Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde, estableció á Pedro Domingo, labrador nuevo poblador de la villa de Buñol, la casa y tierras siguientes.

128 Por este estilo están todos los demás establecimientos que siguen, los cuales se dicen otorgados con diferentes fechas desde dicho día 11 de diciembre de 1615, hasta 1.º de julio de 1619. Advirtiéndose, que cuando se habla de los sujetos, á quienes se repartía, unas veces se dice á la manera que en los referidos labrador de Buñol, otras labrador y nuevo poblador, y otras no se hace espresion alguna.

129 Las personas á quienes se suponen hechos estos establecimientos, son ademas de los espresados.

José Cortés, tejedor de lienzos, nuevo poblador.

Juana Cortés, viuda.

Juan Andrés, labrador, nuevo poblador.

Bautista Pesaut, id.

Bartolomé Ramírez, sastre.

Miguel Rosel, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Juan Hernandez, labrador, nuevo poblador de id.

Francisco Llacer, id.

Vicente Martinez, id.

Juan Simo Blasco, id.

Francisco Armani, id. En la hoja de este se hallan borradas dos partidas, la primera de una casa, y la segunda de un huerto.

Juan Gil, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Pedro Serrano, labrador, nuevo poblador de id.

Antonio Tecles, id.

Pedro Valles, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Vicente García, labrador, nuevo poblador de id.

Antonio Toza, nuevo poblador de id.

Francisco Martinez, labrador, nuevo poblador de id.

Antonio Camps, nuevo poblador de id.

Sebastian Fonce.

Jaime Lambies mayor, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Francisco Colomina, labrador, nuevo poblador de id.

Antonig Lambies, id.

Juan Morro, id.

Alonso Ximenez, id.

Francisco Romero, id.

Martin Hernandez menor, nuevo poblador

Francisco Ximenez, labrador, nuevo pobla-
de id.

Juan Ferrer, id.

Martin Sanon mayor, id.

Juan Saes, nuevo poblador de id.

Juan Fuerte menor, labrador, nuevo pobla-
de id.

Andres Hernandez, id.

Jaime Lambies menor, id.

Bartolomé Perez Herrero, nuevo poblador
idem.

Juan Lopez, labrador, nuevo poblador de id.

Andres Lopez, id.

Juan Vidal, id.

Francisco Corachan mayor, id.

Francisco Corachan menor, id.

Martin Lagorsa Molinero, nuevo poblador.

En esta plana está borrado el repartimiento
un corral.

Nadal Perelló, labrador, nuevo poblador
idem.

Martin Perelló, id.

Juan Bautista Anclusa, id.

Vicente Muñoz, id.

Rafaela Andres, viuda de Pedro Amisen.

José Martinez, labrador, nuevo poblador
idem.

Miguel Segarra, nuevo poblador de id. 47 ✓
 Francisco Lopez Samozano, labrador, nuevo
 poblador de id.
 José Ximeno, id.
 Mateo Omuz, nuevo poblador de id.
 Pablo Calduche, labrador, nuevo poblador
 de idem.
 Domingo Lopez, id.
 Felipe García, id.
 Matias Peralta, id.
 Francisco Hernandez, id.
 Bartolomé de la Cámara, id.
 Maestro Miguel Piquer, sastre, nuevo po-
 blador de idem.
 Pascual de Montesinos, labrador, nuevo po-
 blador de idem.
 Gabriel Almella, tejedor de lienzo, nuevo
 poblador de idem.
 Alejo Perez, labrador, nuevo poblador de id.
 Mateo Crespo, id.
 Pedro Gil, id.
 Gerónimo Ribera, id.
 Diego Monte, Procurador General de la Vi-
 lla y Condado de Buñol.
 Pascual Lopez, labrador, nuevo poblador
 de idem.

89 al 90.

130 Aquí falta una hoja, que por la folia-
 tura debía ocupar el 89, y se conoce que la han
 cortado.

Pablo Perez, labrador, nuevo poblador de id.
 131 También se dice hecho repartimiento
 en 1.^o de junio de 1618 á José Deuder, Nota-
 rio para durante sus dias, y despues de ellos á

Vicente Donat, hijo del Notario Vicente Donat, con obligacion de dar á sus dos hermanas noventa libras á cada una para casar ó entrar en religion.

232 A continuacion se halla otra copia de la escritura de poblacion de Alboraig otorgada en este pueblo á 21 de setiembre del año 1611, entre doña Hipólita Centelles y Mercader, murger, y como Procuradora de don Gaspar Mercader, Conde de Buñol; y los diez y seis pobladores que se expresan en el Memorial Ajustado, cuya cabeza se inserta aquí de señalamiento de la parte del Marques de Malferit; y dice así.

133 " In Dei nomine amen. Noverint universi, quod Nos Domina Hippolita Centelles et de Mercader uxor et Procuratrix don Gasparis Mercader Comitis de Buñol, Domini oppidi de Set aigues, et de Macastre, Jatova et Alboraig, prout de mea procuratione constat instrumento recepto per Franciscum Prancrudo Notarium die septimo mensis novembris proxime praeteriti praesentis anni ex una, et Dominicus Cerda, Vicentius Vaciedo, Franciscus Ortega, Joannes Berenguer, Petrus Matias, Stephanus Pasqual, Joannes Martinez Bolanti, Franciscus Gallardo, Michael Ximeno, Antonius Fayos, Michael Perez, Ildefonsus Ximenez, Joannes Munyoz, Petrus Blasco, Franciscus Vila coloris nigri, et Petrus Martinez Bolanti, partibus ex altera. Atendentes et considerantes, quod propter generalem expulsionem Maurorum à praesenti Regne Valentiae factam de mandato Sacrae Catholicae Regiae Majestatis in anno millesimo sexcentesimo nono,

Llib. id. fol. 94.

remanserunt praefatus Comitatus de Buñol, et ^{48v}
loca de Macastre, Jatova, et Alboraig deserta,
et absque habitatoribus, et expediat populare
dictum locum de Alboraig ejusdem Comitatus
de Buñol, qui domus, terras, et possessiones ejus-
dem loci ab ipsis Agarenis relictas colant, et jux-
ta regiam voluntatem suppleatur incolatus dicto-
rum Maurorum in habitationem Christianorum;
et ita volentes Nos partes praedictae dictis no-
minibus dictum locum de Alboraig populare et
terras termini ejusdem conservare et reducere ad
antiquam culturam, taliter quod nos praedicti
vasalli et novi Populatores dicti loci de Alboraig
possimus in eis commodè vivere juxta conditio-
nem nostram, et dictus Comes, domumque et
familiam illius allere ex redditibus, emolumentis
et regaliis annuatim percipiendis à vobis di-
ctis vasallis et habitatoribus: gratis et scienter
cum praesenti publico instrumento cunctis tem-
poribus firmiter valituro, et in aliquo non vio-
lando seu revocando, confitemur, et in veritate
recognoscimus una pars nostrum alteri, et altera
alteri ad invicem dictis respective nominibus,
quod ratione et causa dictae novae populationis
et stabilimenti domorum et terrarum dicti loci de
Alboraig, sunt inter nos partes praedictas inhita
et conventa capitula materna lingua declaranda
in modum sequentem.

134 Siguen los capítulos, que son confor-
mes en la substancia con los de la escritura an-
terior de poblacion de Buñol.

135 La subscripcion de esta escritura y de
las otras dos de Macastre y Yatova, de que se

hablará despues, estan en iguales términos que la de Buñol, y tienen tambien la nota del Registrador.

136. Siguen á esta escritura las partidas ó establecimientos en la misma forma que los de Buñol, desde 1.º de marzo á 19 de mayo de 1616: y dice la primera.

137. En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 1.º de marzo de 1616 la Condesa de Buñol con procura especial del señor Conde estableció á Domingo Perez, pastor, nuevo poblador del lugar de Alboraig la casa, tierras y bienes siguientes.

Fol. 101.

138. Primeramente una casa estimada en cien libras, situada en dicho lugar de Alboraig en las Alpujarras: confronta con casa de Miguel Ximenez, con el horno de dicho lugar y con casa de Rui Dez, con censo, fádiga y luismo de quince sueldos pagadores en san Juan de junio.

139. Item: quince fanegadas de tierra de huerta contiguas, las divide el monte, situadas en la huerta de Alboraig: confrontan con tierras de Miguel Ximenez, de Arxonio Tejidor, Francisco Carrio, y de Miguel Berenguer, con censo, fádiga y luismo de quince sueldos pagaderos en san Juan de junio y á la quinta parte de los frutos conforme la poblacion.

140. Item: tres cahizadas de viña con olivos, esto es, cahizada y media en la partida de herri; confronta con los herederos de Juan Domingo, con camino real por dos partes, y con Miguel Ximenez, con tres higueras y una garrofera, y jornal y medio en la misma partida; con-

49v

fronta con olivar de la Señoría, con Julian Moreno, y con la viuda de Viccles, con censo, fádiga y luismo de seis sueldos pagaderos en la fiesta de san Juan de junio, y á la sexta parte de los frutos de vino y pasas conforme la poblacion.

141. Item: catorce jornales de tierra monte, esto es, cuatro jornales en Socanya, los ocho en Aydemus: confrontan con tierras de Guillen Munyos y con Mayol de Macastre, y dos jornales camino de Bunyol: confrontan con camino de Bunyol y con Barranco, con censo, fádiga y luismo de catorce sueldos pagaderos en la fiesta de san Juan de junio, y á la sexta parte de todo grano conforme la poblacion.

142. Item: un huerto llamado el huerto de la fuente: confronta con asagador y con la fuente, con censo, fádiga y luismo de diez sueldos por censo y toda parte de fruta pagadores en la fiesta de san Juan de junio.

143. Item: una era en las eras de Alboraig: confronta con hera de Francisco Carrio y con el camino de Bunyol, con censo, fádiga y luismo de cuatro sueldos pagadores en la fiesta de san Juan de junio en una paga.

144. Item: cuatro garroferas en el rio de Buñol: confronta con tierras de Baltasar Domingo y (está borrado y parece decir seis) garroferas secas: confrontan con viña de Antonio Fayos, con censo de la quinta parte de las garrofas que se cojan en dichas garroferas.

145. Así siguen todos los demas establecimientos, y las personas á quienes se hicieron, son las siguientes.

Juan Martinez, nuevo poblador del lugar de Alboraig.

Domingo Perez, labrador de idem.

Miguel Berenguer, idem.

Francisco Martin, idem.

Juan Blasco Aragones, nuevo poblador de id.

Francisco Carrio, labrador de idem.

Domingo Serda, idem.

Vicente Serda, hijo de Domingo, del lugar de Alboraig.

Miguel Ximenez, mayor, vecino de idem.

Miguel Ximenez, menor, de idem.

Vicente Vaciedo, labrador, nuevo poblador de idem.

Francisco Vila y Moreno, nuevo poblador de idem.

Antonio Fayos, mayor, idem.

Antonio Fayos, menor, del lugar de Alboraig.

Miguel de Almanson, nuevo poblador de id.

Bartolomé Farra, labrador, nuevo poblador de idem.

Miguel Perez.

Guillen Muñoz, labrador. nuevo poblador de idem.

Juan García, labrador de idem.

Pedro Lozano, nuevo poblador de idem.

Pedro Blasco, labrador, nuevo poblador de id.

Juana Mas, viuda de Juan Tecles.

Pedro Vich, labrador del lugar de Alboraig.

Gerónimo Pallares, labrador, nuevo poblador de idem.

Juan Ribera Moreno, nuevo poblador de id.

Matias Martinez, idem.

Gerónimo Clemente, labrador, nuevo poblador de idem.

Ines Gil, Viuda de Cristobal Rogel.

Juan Tortosa, labrador de Alboraig.

Pedro Blasco, labrador, nuevo poblador de idem.

Fol. 131. b.

146. Al margen de esta partida se lee á 27 de enero de 1631 con auto recibido por Mateo Argullos, la Condesa estableció esta casa y heredad á Diego Martinez.

Macastre.

Fol. 134.

Fol. 142.

147 Sigue otra copia de la escritura de poblacion de Macastre, otorgada (segun la fecha puesta á su final) en 10 de noviembre de 1611 por la misma doña Hipólita, con los pobladores que se indican en el Memorial ajustado, á virtud del poder que á su favor habia otorgado su marido, recibido por Francisco Pancrudo en 7 de aquel mes de noviembre; y su cabeza se pone aquí de señalamiento de la parte del Marques, y á virtud de la providencia del Consejo de 6 de setiembre de este año, y dice así.

148 " In Dei nomine amen. Noverint universi quod nos domna Hipólita Centelles et Mercader uxor et Procuratrix don Gasparis Mercader comitis de Buñol, Domini Oppidi de Set aigues, et locorum de Jatova, Macastre, et praesentis oppidi de Alboraig, prout de mea procuratione constat instrumento recepto per Franciscum Pancrudo Notarium die septimo praesentis mensis Novembris ex una: Petrus Gardes Justitia dicti loci de Macastre, Nicholaus Monfort, Benedictus Moteagudo, jurati ejusdem loci, Bartholomeus Nanyes, Joannes Grau, Joannes Domingo, Joannes Bo-

nillo, Michael Garcia, Marcus Monto, Raphael Omar, Guillelmus Melis, Petrus Escolano, Guillelmus Segura, Petrus Barbera, Petrus Sorni, et Bartholomeus Garcia, omnes vicini et habitatores praedicti loci de Macastre partibus ex altera attendentes et considerantes, quod propter generalem expulsionem omnium Maurorum á praesenti Valentiae Regno factam de mandato Sacrae Catholicae Regis Majestatis Domini nostri Regis in anno millessimo sexcentesimo nono remanserunt praefatus Comitatus de Buñyol, et loca de Jativa, Macastre, et Alboraig deserta et absque habitatoribus, et expedit populare praedictum Comitatum et praefatum locum de Macastre de vasallis et habitatoribus, qui domos, terras, ac posesiones ab ipsis Agarenis relictas collant, et juxta Regiam voluntatem suppleatur incolatus dictorum Maurorum per habitationem Christianorum, et ita volentes Nos partes praedictae dictum Comitatum, seu oppidum de Macastre populare et terras termini ejusdem conservare et reducere ad antiquam culturam taliter quod nos supradicti vasalli possimus in eis commode vivere juxta conditionem nostram, et dictus Comes valeat, ipsumque, et domum, et familiam ipsius allere ex redditibus, emolumentis, et regaliis annuatim percipiendis á vobis dictis vasallis, et habitatoribus; gratis et scienter cum praesenti publico instrumento cunctis temporibus firmiter valituro, et in aliquo non violando; seu revocando; confitemur et in veritate recognoscimus una pars nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicissim dictis respective nominibus quod ratione

prætextu sive causa dictæ novæ populationis, et^{51v}
stabilimentorum omnium domorum terrarum, et
posesionum dicti Commitatus, et seu dicti loci
de Macastre fuerunt atque sunt inter nos partes
prædictas nominibus antedictis inhita et conventa
capitula, materna lingua vulgarique sermone di-
cenda et declaranda in modum sequentem.

149 Siguen los capítulos, que son confor-
mes en la substancia con los de las escrituras an-
teriores.

150 Los establecimientos que siguen, tie-
nen las fechas desde 6 de marzo hasta 10 de abril
de 1616, y el primero dice así.

151 En acto recibido por mí Gaspar Por-
ta, Notario público del Reino de Valencia, á
seis de marzo del año de 1616, doña Hipólita
Centelles, Condesa de Buñol, con procura espe-
cial de don Gaspar Mercader y Corros, Conde
de Buñol, estableció á Simon Natali, labrador,
nuevo poblador del lugar de Macastre, la casa,
tierras y posesiones siguientes:

152 Primeramente: una casa estimada en no-
venta libras, sita (hay palabras borradas) en el lu-
gar de Macastre: linda con casas de Vicente Gar-
cía, de Miguel Monteagudo, y con la plaza; con
censo, fádiga y luismo de trece sueldos y seis di-
neros pagaderos en San Juan de junio en una pa-
ga, y residencia personal, conforme el acto de
poblacion.

153 Ítem: quince fanegadas de tierra huer-
ta, esto es, seis fanegadas en la fuente grande:
lindan con tierras de Juan de Bonillo mayor tier-
ras de Juan Bonillo menor, y tierras de Miguel

García, de Cosme Domingo, y con la Balsa: seis fanegadas en la misma partida, lindan con tierras de Juan de Bonillo mayor, de Martín Navarro, y de Mateo Montó, con la montaña y con el camino de Jatova, y tres fanegadas en la partida de la fuente de los membrilleros, lindan con Bartolomé García, con tierras de Miguel Monreagudo, y de Miguel García menor, con censo, fádiga y luismo todas de quince sueldos, esto es, un sueldo por fanegada pagadero en la fiesta de S. Juan de junio en una paga y á la quinta parte de todo el grano conforme al acto de poblacion.

154 Item: dos cahizadas de tierra viña, situadas en el término de Macastre, partida de Mauro: lindan con tierra de Miguel García mayor, de Pedro Gardes, de Juan de Iniesta, y de Francisco Lopez con censo, fádiga y luismo de cuatro sueldos, esto es, dos por cahizada, pagaderos en la fiesta de S. Juan de junio en una paga, y á la sexta parte del vino y pasas que se cojan en dichas tierras, conforme al acto de poblacion.

155 Item: dos jornales de tierra secana con olivos, esto es, un jornal, linda con tierras de Jayme Bonet, de Juan Llobera, y de los herederos de Juan Domingo; y el otro jornal con tierras de Mateo Montó, y de Bartolomé García, con censo, fádiga y luismo de dos sueldos, esto es, un sueldo por jornal, pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga y á la particion del aceite conforme al acto de poblacion.

156 Item: doce jornales de tierra monte, situadas en el término de Macastre en la partida, lugar y parte donde señalará labrando y

sembrando aquellas, como otro no sea primero, con censo, fádiga y luismo de doce sueldos pagadores en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y á la setena parte de todo grano, conforme al acto de poblacion.

157 Item: una era en las eras de Macaste, con censo, fádiga y luismo, de cuatro sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, conforme al acto de poblacion.

158 Item: siete pies de garroferas, esto es, seis en lognata: afrontan con Tomas Pellicer, y con Cosme Domingo, y con Mateo Montó, y Juan Montó; tenidas á la quinta parte de las garrofas. y la otra en la viña establecida arriba.

159 Item: cinco jornales de tierra seca en lognata, en los cuales estan las seis garroferas establecidas arriba, tenidas á la setena parte de los granos, y á censo de 5 sueldos pagadores en San Juan de junio con luismo.

160 Y acaba este establecimiento: *foren li nobilis ab acte per Porta à 16 de maig 1632.*

161 Así siguen todos los demas establecimientos, y las personas á quienes se hicieron, son las siguientes:

Martin Navarro, idem.

Pedro Sorní, labrador, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Juan Riera, idem.

Pedro Martinez, labrador, nuevo poblador del lugar de Macastre.

Juan de Vilaroya, idem.

Juan de Iniesta, labrador, nuevo poblador de la villa de Buñol.

Bernardo Bergel, labrador, nuevo poblador del lugar de Macastre.

Miguel García, pastor, nuevo poblador de id.

Juan Vizcaino, labrador, nuevo poblador de idem.

Miguel García mayor, idem.

Miguel García menor, idem.

Thomas Pellicer, idem.

Juan Llobera, idem.

Francisco Lopez, idem.

El mismo Francisco Lopez, idem.

Catalina Domingo, muger de Juan Atienza, nuevo poblador de idem.

Pedro Sanon, labrador, nuevo poblador de idem.

Matheo Monto, idem.

Juana Coloma, viuda de Pedro Grau, en nombre de madre, y mas conjunta persona de Antonio y Miguel Grau sus hijos.

Pedro Romero, labrador, nuevo poblador del lugar de Macastre.

Bartholomé García, idem.

Miguel Sabater, idem: la partida de éste solo tiene una casa, y principia la de nueve fanegadas de tierra que está sin concluir. Fol. 165.

Domingo Servera, idem.

Jayme Bonet, idem.

Francisco Martinez, idem.

Francisco Martinez, idem.

Juan Bonillo mayor, idem.

Juan Bonillo menor, nuevo poblador de idem.

Vicente Bonillo, labrador, nuevo poblador de idem.

Benito Montagudo, idem.

Gerónima Pons, muger en segundas nuncias de Benito Montagudo, labrador nuevo poblador de Macastre, y en primeras de Vicente Ballester, para el hijo que le pareciera del primer matrimonio.

Anton Saonero, labrador, nuevo poblador del lugar de Macastre.

Juan Saonero, idem.

Agustin Domingo, idem.

Cosme Domingo, idem.

Bartholomé Domingo, idem.

Vicente García, hijo de Juan, nuevo poblador de idem.

Matias Martínez, labrador, nuevo poblador de idem.

Madi Galarza, idem.

Antonio Blasco, idem.

Martina Natalia, viuda de Pedro Gardes.

Tomas Martínez, labrador, nuevo poblador de Macastre.

162. A continuacion se halla otra copia de la escritura de poblacion de Yatova, otorgada en 3 de diciembre de 1611 por la doña Hipólita Centelles, á virtud del poder que le habia conferido el Conde su marido en 7 de noviembre anterior: y su cabeza se inserta aquí literal por las razones que las anteriores, y dice:

163. "In Dei nomine Amen. Noverint Universi, quod Nos Dompna Hipolita Centelles et de Mercader, uxor et Procuratrix don Gasparis Mercader Comitis de Buñol, Domini oppidi de Setaignes, et Locorum de Jatova, Macastre, et

Alboraig, prout de mea procuratione constat instrumento recepto per Franciscum Prancudo Notarium die septimo mensis Novembris proxime praeteriti praesentis anni ex una; et Joannes Martinez Ana, Petrus Torra, Andreas Lopez, Ludovicus Ruescas, Dominicus Gomez, Joannes Munyoz, Thomas Villanueva, Ildephonsus Sanchis, Francisca Ramirez, vidua Joannis Ortiz, Joanna Ana Prats, vidua Joannis Gonzalez, Martinus de la Carcel, Ildephonsus Ximenez, Bartholomeus Garcia, Machael Ximenez, Joannes de Cordova, et Jacobus Villanueva partibus ex altera: Attendentes et considerantes, quod propter generalem expulsionem Maurorum a praesenti Regno Valentiae factam de mandato sacrae catholicae Regiae Majestatis in anno millesimo sexcentesimo nono remanserunt praefatus Comitatus de Bunyol, et Loca de Jatova, Macastre, et Alboraig deserta et absque habitatoribus aliquibus, et expediat populare dictum Locum de Jatova ejusdem Comitatus de Bunyol de vasallis et habitatoribus, qui domos terras et possessiones ejusdem Locum ab ipsis Agarenis relictas colant, et juxta regiam voluntatem suppleatur incolatus dictorum Maurorum in habitationem Christianorum: et ita volentes Nos partes praedictae dictis nomibus dictum Comitatum seu oppidum praedictum de Jatova populare, et terras termini ejusdem conservare, et reducere ad antiquam culturam, taliter quod nos praedicti vasalli et novi populatores dicti oppidi de Jatova possimus in eis commodè vivere juxta conditionem nostram, et dictus comes, domumque, et

Ee

familiam illius allere ex redditibus, emolumentis, regaliis annuatim percipiendis à vobis dictis vasallis et habitatoribus; gratis et scienter cum praesenti publico instrumento cunctis temporibus firmiter valituro, et in aliquo non violando seu revocando, confitemur, et in veritate recognoscimus una pars nostrum alteri et altera alteri ad invicem et vicissim dictis respective nominibus, quod ratione et causa dictae novae populationis et stabilimenti domorum et terrarum dicti Loci de Macastre sunt inter nos partes praedictas inhita et conventa capitula materna lingua declaranda in modum sequentem."

164. Siguen los capítulos, que son conformes en la substancia, con los de las escrituras anteriores.

165. Los establecimientos que siguen tienen la fecha desde 22 de marzo hasta 4 de junio de 1616, los cuales son referentes á actos ó escrituras que se suponen otorgadas en la misma forma que las de los pueblos anteriores por la doña Hipólita, á virtud del poder del Conde, y el primero dice:

166. En acto recibido por mí Gaspar Porta, Notario, en 22 de marzo de 1616, doña Hipólita Centelles y de Mercader, muger de don Gaspar Mercader, Conde de Buñol, con procura especial; consta de acto recibido por Francisco Francudo, Notario, en 7 de noviembre de 1611 estableció á Damian Almerich, labrador, nuevo poblador del lugar de Yatova, Condado de Buñol, la casa, tierras y posesiones siguientes:

167. Primeramente: una casa estimada en 40

libras, sita en dicho Lugar de Yatova, linda con casa de Alonso Ximenez, camino detras de las casas, con censo, fádiga y luismo de 6 sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y residencia personal, conforme al acto de poblacion.

168 Item: diez y seis fanegadas de tierra huerta de riego, esto es, diez fanegadas en la huerta baja, lindan con tierras de Alonso Ximenez, de Andres Lopez, de Juan Navarro, de Damian Pertusa y con la montaña, y las seis fanegadas en la partida del masis, afrontan con tierras de Matias Ruiz, de Miguel Caballero, y de Martin Lopez, con censo, fádiga y luismo de 10 sueldos, esto es, un sueldo por fanegada, pagaderos en fiesta de San Juan de junio en una paga, y la quinta parte de todo el grano conforme al acto de poblacion.

169 Item: un jornal de viña con seis garroferas bajo el camino de Alboraig, lindan con tierras de Juan Navarro, de la Señoría, y con la montaña, con censo, fádiga y luismo de 2 sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y á la sexta parte de vino y pasas, quinta de garrovas conforme al acto de poblacion.

170 Item: diez jornales de tierra monte, esto es, dos jornales en el camino de Buñol, y lindan con tierras de Miguel Perez, camino de Buñol enmedio con la acequia que baja al camino de Macastre y tierras de Damian Pertusa, y los ocho jornales en la sombría del Montroton, lindan con camino que atraviesa á la venta de

Gaeta, con el barranco del Montroton, el Mallos de Berlanga, con censo, fádiga y luismo de 10 sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, y á la setena parte de todo el grano conforme al acto de poblacion.

171 Item: una era en las eras de Yatova, linda con eras de Martin de la Carcel, de Alonso Perez, y de Juan Martinez, con censo, fádiga y luismo de 4 sueldos pagaderos en la fiesta de San Juan de junio en una paga, conforme al acto de poblacion.

172 Item: una fanegada de tierra oliveral, sita en la huerta del Conejo, que linda con Domingo Ramos, Pedro Ronco, Alonso Jimenez y la montaña, con censo, fádiga y luismo de un sueldo pagadero en la fiesta de San Juan de junio en una paga, á la particion del aceite, conforme al acto de poblacion.

173 Así siguen todos los demas establecimientos, y las personas á quienes se hicieron son las siguientes:

Mariana Prats, viuda de Juan Marchet.

Damian Pertusa, labrador, nuevo poblador del lugar de Yatova.

Francisco Pertusa, hijo del anterior, id.

Andres Lopez, id.

Juan Martinez Charco, id.

Mosen Vicente Palmer, Rector de Yatova, en su nombre propio.

Mateo de Moya, labrador, nuevo poblador de Yatova.

Anton de Moya, labrador, nuevo poblador del lugar de Macastre.

Miguel Caballero, labrador, nuevo poblador de Yaroa.

Francisco Sanchez, id.

Diego Ponce, id.

Juan Navarro Mayor, id.

Martin Sanchez, id.

Juan de Berlanga, id.

Juan Martinez Aba, id.

Pedro Gil, id.

Martin de la Cárcel, id.

Gabriel Navarro, id.

Juan de Córdoba, id.

Luis de Ruescas, id.

Miguel Perez, id.

Martin de Lisalde, id.

Miguel Juan Herrero, id.

Pedro Villascusa, id.

Diego del Castillo, id.

Alonso Perez, id.

Miguel Clemente, id.

Matias Ruis, id.

Tomás de Luixan, id.

Miguel de la Huerta, id.

Alonso Perez Navarro, id.

Pedro Toneo, id.

Bartolomé Javaloyes,

Gil Picazo, id.

Pedro de las Eras, id.

Juan Ramon Texidor, nuevo poblador de id.

Martin Lopez, labrador, nuevo poblador de idem.

Andreu Martinez, id.

Juan Pedron, id.

Juan Navarro Menor, id.

Pedro de Moya, id.

Juan Marchuet, id.

Francisco Saldivar, sastre, nuevo poblador de idem.

Miguel Ximenez, labrador, nuevo poblador de idem.

Jayme Vilanova, id.

Y Gaspar Pedron, id.

174 Con certificacion mandada dar por el Consejo, acudió la parte del Marques al Lugarteniente Gran Castellán de Amposta, con cuyo mandato y citacion del apoderado de los pueblos certificó el Archivero de la religion de San Juan de Jerusalem, perteneciente á la Castellania de Amposta, establecido en su Real palacio de San Juan de los Panetes de la ciudad de Zaragoza, que en él existe un libro manuscrito de papel común en folio, encuadernado con cubiertas de pergamino, que consta de 247 páginas u hojas foliadas con números romanos, en cuyo principio dice lo siguiente en carácter (como lo restante del libro) propio del siglo XVI.

175 "En el año M.D.XXIII, á XII dias del mes de enero, yo Juan de Torquemada, criado y mayordomo del M. Ill.^e y Rev.^{ma} Señor Don Joan de Aragon, Duque de Luna, Conde de Rivagorza y Castellán de Amposta, comencé á examinar las escripturas del Archio de la casa de Sant Joan de la ciutat de Zaragoza, y las que son de utilitat, las compilé en este libro por sumas, segund que supe y mejor pude, por mandado de su Señoría.

176 Y al dorso de la página 177 se hallan Macastre.
los dos asientos siguientes:

177 "Era M.CCCXLII. Acto de protexto
"que fizo el Orden en la venda de Macastre en
"el reino de Valencia, que facia don Pedro Fer-
"randez, señor de Ixar, por el derecho que pre-
"tendia."

178 "Año M.CC.LXXIIJ conocimiento de Nota.
"don Pedro Ferrandez, fijo del Rey don Jaime
"en la ciudat de Acre en Suria fecho, en que
"otorga deber al Hospital VI. M. sueldos de la
"compra de Macastre; y X. M. D. sueldos que
"le empréstó el Maestre.

179 Y certifica dicho Archivero, que en el Fol. id. b.
día no existen en aquel archivo las escrituras de
donde se sacaron estos asientos, sumas ó estrac-
tos, ni se tiene mas noticia de ellas que la que
dan los dos asientos que quedan copiados.

180 En virtud de despacho del Consejo, y
previa citación del apoderado de los pueblos, se
han traído á los autos, a instancia del Marqués
los documentos siguientes:

181 Primero: es una certificacion de don
Pedro Blasco, Archivero general por S. M. de los
Reales archivos de la ciudad de Valencia, por la
que consta que en el de la Bailía general existe un
libro en folio mayor con cubiertas de pergamino
titulado *primer libre de titols de les Rendes é drets
Reals del Reine de Valencia*, en el cual á fojas 80
se halla continuada la donación que el señor Rey
don Jaime el Conquistador hizo á don Rodrigo
de Lizana y á los suyos de los castillos y villa

de Buñol, Montroy y Amacasta en 27 de abril del año de 1238, cuyo tenor es el siguiente.

182 "Manifestum sit omnibus, quod Nos
 »Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, &c. per Nos
 »et succesores nostros de voluntate ac gratia speciali et liberalitate regia donamus et concedimus
 »per haereditatem propriam liberam et francam
 »vobis dilecto nostro domino Roderico de Lizana
 »et vestris succesoribus in perpetuum Castra et Villas de Montroy et de Bunyol, et de Amacasta
 »cum hominibus et mulieribus, cujuscunque legis
 »vel conditionis sint, ibi habitantibus et habitaturis
 »cum terminis ac pertinentiis suis, et cum decimis, et primitiis cum pratis pascuis, herbis, aquis, et lignis, cum terris cultis et incultis, heremis et populatis, cum montibus podiis et planis, cum furnis et molendinis, et aquis, et aqueductibus, cum rigis et secanis, cum caenis, pedibus, precariis, usaticis, et consuetudinibus, cum monetaticis, cum hostibus, et cavalcatis, et earum redemptionibus sive fonsadiniis, cum justitiis et caloniis, et cum universis et singulis, quae ad proprietatem domini pertinent, et pertinere possunt, vel debent de consuetudine vel de jure, et cum omni omnino jure pleno et dominio ac potestate nostra, sine omni retentione, quam ibi non facimus ullo modo, ad habendum, tenendum, possidendum et explectandum, ad dandum, vendendum, impignorandum, et alienandum, stabiliendum, et populandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates proprias et vestrorum cuicumque vel quibuscunque volueritis perpetuo faciendas. Datis in obsidione ci-

ivitatis Valentiae quinto Kalendas Madii Era millesima ducentesima septuagesima sexta." Sigue el signo del señor Rey don Jaime, y la espresion de los testigos.

183. El segundo es otra certificacion del mismo Archivero, en que dice hallarse en el libro á foxas 80 vuelta la donacion que en 29 de septiembre, Era de 1279 hizo don Rodrigo de Lizana en favor de la Orden de san Juan de Jerusalem de los Castillos y Villas de Montroy, Buñol y Amacastro, y dice así:

184. "Manifestum sit omnibus: In Christi nomine, notum sit cunctis praesentibus et futuris, quod ego Dominus Roderius de Lizana, plena existens memoria et in meo sensu bono animo et gratuita voluntate, cum hac praesenti scriptura firmiter et perpetuo valitura, ob remedium animae meae et patris et matris meae et parentum et successorum meorum, dono atque concedo Domino Deo atque Sancto Joanne Baptistam et Religiosissimo Hospitali Hierosolimitanum ex vobis venerabili Fratri Hugonis de filio algrio Castellani Episcopo, Castra et Villas de Montroy et de Bunyol et de Amacastro, cum omnibus suis Alquereis longe et prope populas et propopulare, cum hominibus et mulieribus cujuscunque legis vel conditionis sint ibi habitantibus et habitaturis et cum terminis et pertinentiis suis et cum decimis et primitiis, cum pratis pascuis, herbis aquis, lignis et lapidibus cum terris cultis et in cultis, heremis et populatis, cum montibus, podiis et plantis, cum furnis et molendinis et

P. id. fol. 16.

Donacion de Lizana á la Orden de san Juan de Jerusalem.

Era 1279.

Le donó por esta escritura los Castillos y villas contenidas en la escritura.

aquis et aquaedictibus, cum riquis et sicanis piscariis venaticis et venationibus, cum caenis, pedidis, precariis, usaticis et cosuetudinibus, cum monetaticis hostibus et cavalcatis et earum redemptionibus sive fonsadanis, cum justitiis et coloniis et cum universis et singulis quae ad proprietatem domini pertinent et pertinere possunt vel debent de consuetudine vel de jure, et cum omni omnino jure pleno dominio ac potestate nostra, sine omni retentione quam ibi non facimus ullo modo, ad habendum, tenendum, possidendum, et explectandum, ad dandum, vendendum, impignorandum et alienandum, et populandum et ad omnes vestras proprias voluntates et vestrorum cuicumque vel quibuscumque volueritis perpetuo faciendas. Quod est actum tertio Kalendas Octobris, era millesima ducentesima septuagesima nona."

F. id. fol. 20.

Donacion hecha al Infante Don Jayme del Castillo de Buñol, año 1328.

En 18 de las Kalendas de junio de este año se hizo esta donacion, y queda referida atras.

185. El tercero es otra certificacion del mismo Archivero, por la que aparece que en el mismo libro á foxas 100 se encuentra continuada y registrada la donacion del Castillo de Buñol y lugar de Albalat de la Rivera de Cinca, Reyno de Aragon, hecha por el Señor Rey don Alonso en favor de su hijo el Infante don Jayme en 18 de las Kalendas de junio del año 1328, cuyo documento es en todo igual al contenido en la prueba de los pueblos.

F. id. fol. 32.

Confirmacion de la Donacion anterior del año 1337.

186. El cuatro es otra certificacion sacada del mismo libro, á cuyo folio 101 buelta se encuentra continuado y registrado el privilegio del Señor Rey don Pedro, expedido en Daroca á 8

de las Kalendas de octubre del año 1337, por el cual confirmó y aprobó la donacion anterior, y dice así.

187. "Noverint universi, quod Nos Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Vissa quadam carta Serenissimi Domini Regis Alfonsi felicis memoriae Patris nostri, sigillo ejus bullae plumbeae comunita perpetue donationis et concessio- nis subscriptae per eum facta vobis Inclito Infanti Jacobo charissimo fratri nostro, Comiti Urgelli et vice Comiti Agerinsis: cujus quidem cartae thesor dinoscitur esse talis. = In nomine sanctae et individuae Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Pateat universis presentibus pariter et futuris. Quod Nos Alfonsus Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Jam est supra. = Ideo Nos Petrus Dei gratia Rex praedictus, donationem seu donationes praedictas per Serenissimum Dominum Regem Alfonsum Genitorem nostrum factas de Castro et Loco predictis vobis memorato Inclito Infanti Jacobo fratri nostro, quem fraterna dilectione prosequimur, placidas suscipientes pariter atque gratas, cum praesenti carta nostra perpetuo valitura, gratis et ex certa scientia donationes ipsas laudamus, aprobamus, ratificamus, concedimus et etiam confirmamus, prout melius et plenius in praedicta carta continetur, et prout melius ad utilitatem et firmitatem vestri dicti Infantis et vestrorum ac corroboracionem donationum praedictarum, potest scribi, intellegi, aequè dici: Promittentes per nos et nostros sub virtute Juramenti ad Sancta Dei quatuor Evan-

gelia nunch corporaliter per nos tacta praestiti quod donationes ipsas et omnia et singula circa eas superius expresatas, tenebimus et servabimus, ac servari inviolabiter faciemus vobis et vestris, et contra eas vel aliqua de praedictis non veniemus, nec aliquem seu aliquos contravenire permittemus aut faciemus aliqua ratione. Mandamus insuper universis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris, quo contra praedictas donationes ac presentem Laudationem, aprobationem ratificationem, concesionem et confirmationem nostram venire aliquatenus non praesumatur. In cujus rei testimonium praesentem Cartam fieri et Bullam nostram plumbeam jussimus hic apponi."

188 El quinto es otra certificacion del mismo Archivero dada con referencia á un libro titulado *Libre 4 de alienacions del Patrimoni Real é altres drets reals*, en el que á fojas 134 se halla continuada y registrada la escritura de poblacion de la villa de Sieteaguas, otorgada por doña Berenguera Ferrandez, y don Pedro Ferrandez su hijo, en favor de Miguel Pedro de Portaguerra y otros hasta en número de 30 pobladores, la cual fué confirmada por los Serenísimos Infantes don Alfonso y don Jaime en 7 de las kalendas de marzo de 1317, y 13 de las de enero de 1333, siendo la de fecha de dicha estritura de poblacion en Valencia á 15 de las kalendas de diciembre del año 1260; y el tenor de todo es el siguiente.

189 Noverint universi quod Nos Infans Jacobus Illustrissimi Domini Regis Aragonum fi-

ius Dei gratia, Comes Urgelli, et vice-Comes
 Agerensis: visso quoddam instrumento publico
 sigillo pendenti dicti domini genitoris nostri quo
 sigillari consuevit dum Comes è vice-Comes di-
 etorum Comitatus et vice Comitatus existebat
 sigillato continentie subsequenti. Noverint uni-
 versi quod Nos Alfonsus Illustrissimi Domini
 Regis Aragonum filius Dei gratia, Comes Ur-
 gelli, et vice Comes Agerensis: visso quodam
 traslado publico thenoris qui sequitur. Decimo
 kalendas septembris anno Domini millesimo du-
 centesimo sexsagesimo primo: hoc est traslatum,
 bene et fideliter sumptum à quodam publico ins-
 trumento populationis de Septemaquis sigillato
 sigillo cereo domini Petri Ferrandez pendente,
 non cancellato, vitiato seu in aliquo abo-
 lito, cuius series talis est: In Dei nomine et ejus
 gratia. Ad honorem omnipotentis Dei et ejus ge-
 nitoris Mariæ et ad fidem Domini nostri Jesu-
 christi augmentandam. Nos domina Berengaria
 Ferrandez, et Petrus Ferrandez filius noster et
 filius inclitis Regis Aragonum consulte et ex cer-
 ta scientia, per nos et succesores nostros damus
 et stabilimus et tradimus ad bene populandum et
 meliorandum vobis Michaeli Petri de Portaguer-
 ra et vestris et aliis triginta populatoribus et suis
 in perpetuum quos vos eligere et ponere volue-
 ritis in eadem, quandam villam nostram nomine
 Septemaquis sitam in termino de Buñol Castro
 nostro assignatam namque villam cum terminis
 aquis, rivis fontibus Ceuais ad rigandum arbori-
 bus fructiferis et in fructiferis, venatibus pis-
 cationibus heremis et populatis, Silvis montibus,

introitibus et exitibus, et breviter cum omnibus
 juribus et pertinentiis suis sive cum juribus voci-
 bus, actionibus realibus et personalibus, nobis
 ibidem competentibus vel competituris, et sicut
 melius dici vel intelligi potest ad vestrum ves-
 trorumque commodum et salvamentum, stabilimus
 et tradimus ad bene populandum et meliorandum
 vobis et vestris et aliis triginta populatoribus ac
 suis imperpetuum quos vos eligere et ponere vo-
 lueritis ibidem excepta tamen turre quam ad usum
 nostri retinemus, tali siquidem conditione, quod
 vos dictus Michael Petri et vestri imperpetuum
 habeatis palatium quod afrontat indomibus ho-
 mei, alia parte in via, alia parte in Ceqna, illa
 parte in Porta villae, francam et liberam ad vo-
 stram voluntatem faciendam, et etiam habendis vos
 et succesores vestri et dicti triginta populates
 et succesores sui quos vos jam elegistis seu pos-
 suistis aut eligitis seu ponetis ibi loco nostri in
 nomine et voce, quae vobis ad hoc cedimus sine
 damus domos, hortos, vineas et hereditates prout
 per vos nobis-----et aliis populatoribus praedic-
 tis jam assignavistis seu dedistis aut assignaveritis
 seu dederitis francas et liberas, ad habendum, te-
 nendum, possidendum et esplectandum et etiam
 ad dandum vendendum, impignorandum, alie-
 nandum et ad omnes vestras et vestrorum volun-
 tates cuicumque volueritis faciendas, exceptis mil-
 litibus atque sanctis. Retinemus nanque et serva-
 mus nobis et nostris imperpetuum dominium et
 fidelitatem ita quod vos praedictus Michael Petri
 et vestri et triginta populates et sui quod vos
 jam ibidem eligistis seu possuistis, aut eligitis seu

ponetis, sitis perpetuo homines nostri et vasalli, et retinemus, et servamus nobis et nostris causas civiles et criminales et jurisdictionem et exercitus et cavalcatas et peytas sive questias et redemptiones per exercitus et cavalcatas, et etiam furnos et molendina, pro quibus omnibus vos et vestri et dicti triginta populatores et sui perpetuum teneamini nobis et nostris facere, solvere et paccare, prout solvitur et pacatur et est consuetum facere in civitate Valentiae; praeter causas civiles et criminales et exercitus et cavalcatas et redemptiones pro eis et pleitas et calonias et questias et furnos et molendina nihil aliud nobis et nostris unquam facere seu dare teneamini vel praestare; excludimus et extrahimus à vobis et vestris, omnes alios foros et consuetudines praeter foros et consuetudines valentinas quibus solis utamini in omnibus causis civilibus et criminalibus et exercitiis et cavalcatis, et redemptionibus pro eisdem et peytis sive questis et furnis et molendinis. Promittimus namque vobis et convenimus quod faciemus vobis et vestris et dictis triginta populatoribus et suis imperpetuum, dictam villam nomine Septem aquis, semper salvare facere et habere et tenere in sana pace et possidere ad forum Valentiae contra omnes personas volentes et concedentes quod possitis laborare et panificare terminum usque ad ramblam de Bunyol et usque ad terminum de Sot et totum terminum nostrum de parte de Requena. In super promittimus vobis quod defendamus vos et bona vestra et protegamus et juvemus tamquam homines nostros et fideles vasallos. Et pro praedictis omnibus et singulis ad implendis obli-

gamus nos vobis et omnia bona nostra ubique. Ad haec autem, ego praedictus Michael Petri de Portaguerra, per me meos dictam villam ad bene populandum et meliorandum, recipio à vobis praedictis dominus meus dompna Berengaria Ferrandiz et Petro Ferrandiz filio vestro et Illustrissimi Domini Regis Aragonum et devenio fidelem hominem vestrum et vasallum, et facio vobis obedientiam et fidelitatem et promito vobis et convenio quod in populandum dictam villam et dividendum eam, bene et fideliter me habeo et quod faciam dictos triginta populos fieri homines vestros fideles et vasallos et à quolibet nomine vestro et voce, et pro vobis fidelitatem accipiant et homagium, manibus et ore. Sigue la fecha, los signos y los testigos, y luego dice. Postea vero quarto idus decembris eodem anno, Ego Michael Menaguerra praedictus, recipio et eligo populos et recipio addictam villam nomine septem aquis populandam, videlicet, Michaellem Petri filium meum, Petrum Cathalanum in duas haereditates, Guillelmum de Santaliura, Arnaldum de Sanctaliura, Simonem Oriol, Dominicum Toledol, Pedronem de Jacca, Petrum Loret, Guillelmum Gature, Petrum Gature fratrem eius, Guillelmum Gature, Dominicum de Villafrancha, Yvanyes de Santa Maria, Romeum de Oriel, Joannem filium eius et Martinum Lorer, Bertrandum de Oriel, Climent de Artagne, Joannem filium Joannis de Ferrandiz, Guillelmum Franch, Andream de Bellstar, Just de Jacca, Guillelmum de Orta, Guillermonem fratrem eius,

Domenech Venrell, Arnaldum Mathei, et cum duabus haereditatibus quas ad opus mei retineo, sunt inter omnes populos dicti triginta et unus. Siguen los testigos y signos del Escribano que intervino en el acto, y del que sacó el traslado, y luego dice. Quia nunc pro parte dictorum hominum nobis fuit humiliter supplicatum, ut cum originale instrumentum formae praedictae amissum fuerit tempore quo locus supradictus de septemaquis barrigiatus fuit, dignarentur translatum praedictum fidem adhibere, et id ac si originale praedictum haberetur confirmare et facere observari. Id circo supplicationi ipsorum benigniter inclinati, cum hoc instrumento publico laudamus, aprobamus et confirmamus dictis hominibus de septemaquis et singulis ex eis presentibus et futuris omnia et singula in dicto translatum contenta, prout melius eis indulta sunt et in suprascripto traslado quod ut originale suum valere volumus continetur prout eis usi fuerunt, et etiam nunc utuntur, mandantes per praesens instrumentum universis et singulis officialibus nostris, presentibus, quod confirmationem huiusmodi, teneant et observent et faciant ab omnibus observari, neque eidem contraveniant vel aliquem contravenire permitant, aliqua ratione. In cuius rei testimonium, praesens instrumentum publicum per Notarium subscriptum fieri iussimus, nostroque sigillo apenditio, sigillari. Quod est actum Valentiae, septimo Kalendas martii anno Domini millesimo tercentesimo, septimo decimo. Signum Infantis Alfonsi Illustrissimi Domini Regis Aragonum filii Dei gratia Comitis Ur-

gelli et Vice Comitis Agerensis predicti, qui praedictam laudamus et firmamus. A continuation se ponen los testigos y signo del Notario, y sigue. Nunc autem pro parte hominum dicti loci fuerit nobis humiliter supplicatum, ut cum dictus locus simul cum Castro de Bunyol et Foya ipsius Castri, ad nos ex donatione dicti domini regis pervenerit, contenta in dicto instrumento dignaremur confirmare ac etiam aprobare et facere observari. Id circo supplicationi hominum praedictorum benigne faventes, cum hoc publico instrumento perpetuo duraturo, laudamus aprobamus et etiam confirmamus dictis hominibus de septem aquis praesentibus et futuris omnia et singula in supra inserto instrumento contenta, prout melius eis indulta ac concessa sunt et eis usi fuerint ac etiam nunc utuntur: Mandantes per presens instrumentum universis et singulis officialibus nostris presentibus et futuris quatenus aprobationem et confirmationem huiusmodi teneant et observent et faciant ab aliis poenitus observari et non contraveniant nec aliquem seu aliquos contravenire permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium praesens instrumentum per Notarium infrascriptum vobis fieri iussimus, nostro sigillo apenditio comunitum. Quod est actum Valentiae, decimo tertio Kalendas januarij, anno Domini millesimo tercentesimo trigesimo tertio. = Exa Rx. = Signum Infantis Jacobi Illustrissimi Domini Regis Aragonum filii Dei gratia Comitis Urgelli et Vice Comitis Agerensis predicti, qui predicta laudamus et firmamus. Siguen los testigos y signo del No

ario, con lo que concluye este documento.

190 El sexto es otra certificacion del mismo, comprehensiva del capítulo 4 del Bando que para la expulsion de los Moriscos de Valencia publicó el Virey Marques de Caracena, en 22 de septiembre de 1609, que dice así.

191 "Item: que cualquiera de los dichos Moriscos que escondiese ó enterrare ninguna de la hacienda que tuviere por no la poder llevar consigo, ó la pusiere fuego, y á las casas, sembrados, huertas ó arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se ejecute en ellos, por cuanto S. M. ha tenido por bien de hacer merced de estas haciendas raíces y muebles, que no pueden llevar consigo, á los señores cuyos vasallos fueren.

192 Los documentos presentados por el Marques con su escrito de 15 de marzo de 806, y señalados con las letras A, B y C, son los siguientes.

193 El primero es una certificacion del Escribano mayor de la Intendencia de Valencia, que se inserta literal de señalamiento del Marques, y á consecuencia de la providencia del Consejo de 6 de septiembre de este año, y dice:

194, "El Doctor don Bruno Martinez, Abogado, &c., certifico que ante el señor Intendente General de este Ejército y Reyno, y Oficio del Real Patrimonio se han seguido autos contra Francisco Vicente Albarenga, Escribano de esta ciudad, sobre confiscacion de la mitad de sus bienes, que principiaron á consecuencia del Ofi-

P. id. f. 57.

Bando para la expulsion de los Moriscos del Reino de Valencia en 22 de septiembre de 1609.

P. A. patrimonio

cio que pasó á esta Intendencia el señor don Alonso Lopez Camacho, Regente de la Real Audiencia, con fecha 16 de febrero del pasado año de 1792, á efecto de que en conformidad de lo acordado por la Sala primera en el decreto del 9 del propio mes se procediese á la confiscacion de la mitad de los bienes del citado Albarenga, en que habia sido condenado por sentencia de revista en 4 de marzo de 1788. Y para inteligencia de este Tribunal acompañó la conducente certificacion librada por el Escribano de Cámara don Blas Aparici, en la cual constaba que dicha Real Sala en sentencia de revista que se pronunció por algunos de los Señores de la misma en 4 de marzo de 1788, dijeron: Que la sentencia de vista pronunciada en 11 de marzo del pasado año de 1785, por la cual se suspendió de Oficio por seis años, y se le condenó en 50 pesos de multa con la aplicacion ordinaria, y en las costas juntamente con don Ventura Piñedo, reservándole á este su derecho, de la que se suplicó por parte del dicho Albarenga la debian confirmar y confirmaban, á excepcion de en cuanto se suspendió de Oficio por seis años á Albarenga, se le multó en 50 pesos, y condenó en las costas con don Ventura Piñedo, en lo que se mejoraba, y declaraba que habia y debia entenderse ser privacion de Oficio perpetua, con confiscacion de la mitad de sus bienes, aplicada segun derecho, reteniéndose en parte de ella en poder del Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia los 50 pesos que depositó por la multa, relevándole de la

condena de la costas, que habia de entenderse por entero con don Ventura Piñedo, y á este y á dicho Albarenga se les condenó por mitad en las del juicio de suplicacion: hecha saber á las partes por el señor Fiscal, se pidió el embargo de bienes, que se ejecutó, y vuelto al Fiscal, el que en vista de todo manifestó en 5 de mayo de 1790. Que el conocimiento sobre bienes confiscados era propio del Caballero Intendente, á quien en el caso de no haberse pasado certificacion de la sentencia de revista acordada contra Albarenga, se mandase librar la correspondiente con explicacion del embargo hecho, y remitirla á dicho señor Intendente: pasados los autos al Relator, en vista de ello recayó decreto en 9 de febrero de 1792 mandando se librase certificacion en los términos que lo tenia propuesto el Fiscal de S. M. en su respuesta de 5 de mayo del año de 90; cuya certificacion se libró, y es la misma que el señor Regente pasó á esta Intendencia con el oficio que al principio va hecho mérito. A consecuencia de ello se procedió por este Tribunal á la averiguacion de los bienes, sitios y raices que fuesen propios del difunto Vicente Albarenga, á fin de que tuviese entero cumplimiento lo determinado por la Sala; y habiéndose así practicado se mandó la venta de bienes en pública subhasta, rematándose en el mas beneficioso postor; y precedidas las diligencias de fijacion de Edictos y demas conducente en el dia 15 de diciembre de 1798 años á presencia del señor don Francisco Valladares del Consejo de S. M. Asesor del Real Patrimonio,

por voz de Luis Guerrero, Corredor de Cuello, fueron rematados los bienes sitios y raíces en favor de don Domingo Gonzalez, por los pertenecientes á los del lugar de Albalat en cantidad de 12400 libras, diez sueldos, y la casa de la calle de la Nave, á favor de Salvador Perez, maestro de obras en cantidad á 1900 libras, aplicándose por mitad á la Real Hacienda: segun así es de ver de dichos autos, á que me remito: y para que conste en cumplimiento de lo demandado por el señor Intendente con providencia de 12 de los corrientes á instancia de Antonio Blasa, como Procurador del Excelentísimo señor Marques de Malferit, firmó la presente en Valencia á 25 de febrero de 1806.

195. El otro documento es una certificación ó testimonio dado por Juan Bautista Rodrigo, Escribano de Valencia, sacado de un libro que dice existe en su archivo particular, que contiene diferentes Pragmáticas, Bandos y asientos, impresas y manuscritas, tocantes á la expulsion de los moriscos de aquel Reino, entre los cuales se halla impreso el Bando, que con su publicacion se inserta aquí literal, por igual razon que el antecedente, y dice:

106. "Ara ojetas, queus fan á saber de part de la Sacra Catholica Real Magestad, y per aquella: de part del Ilustrísimo y Excelentísimo señor don Gomez Suarez de Figueroa y Córdoba, Duch de Feria, Marques de Villalva, señor de las cases de Salvatierra, Comanador de Sigura de la Sierra, Loctinent y Capitan General de la present Cuitat y Regne de Valencia. Que

per quant la Magestat del Rey nostre Señor, nos ha remes una Real Carta de sa Real má fermada, y ab les solemnitats requistes despachada. Datis en San Lorenzo, á tres dies del present mes de setembre, manant, que pera la deguda execució de aquella sia feta pública crida, la qual Carta Real, es del tenor seguent: el Rey Illustre Duque, Primo, mi Lugar Teniente y Capitan General. De Adrian Bayarte mi Comisario, y del modo con que ha procedido en executar lo que le mandé cometer tocante á la venta de las haciendas que los Moriscos expulsos dexaron en el Realenco de ese Reyno, y otras muchas cosas dependientes de ellas, tengo tan entera satisfaccion que por esto, y por el buen asiento que me consta ha dado á todo, no solo sin fraude ni perjuicio de nadie, sino en tan gran beneficio de ese Reyno y de sus particulares, que de sola su observancia pende la conservacion y quietud de él: tengo por conveniente y precisamente necesario (agora que trata ya de volverse con la licencia que le he mandado dar para quando se haya concluido con lo del arrabal de Xátiva, cuya resolucio[n] se os remitirá presto) advertiros y ordenaros lo siguiente.

197 Que por ningun caso, vos ni vuestros sucesores en este cargo permitais, ni deis lugar á que los Jueces y Ministros de ese Reyno, en ningun tiempo pongan la mano en los negocios en que dicho mi Comisario la hubiere puesto, y dexáre asentados, ni en parte alguna de ellos, ni en lo dependiente ni emergente de ellos, ni en cosa que por alguna via ó manera toque á las ha-

ciendas vendidas, ó á los censos ó censales, ó deudas debidas ó pagadas, ni en negocio que pertenezca por cualquier parte á los bienes que los moriscos dejaron en el dicho Realenco, aunque estén en los confines ó límites de sus términos, porque (por lo mucho que esto importa á mi servicio y al bien de este Reyno y de sus particulares) es mi voluntad precisa que ninguno de los dichos Jueces y Ministros, ni otra particular persona se entremeta en las cosas sobredichas; sino que lo que sobre esto y lo dependiente de ello y á ello anejo se pudiere pretender, se pida de aquí adelante ante mí en este mi Supremo Consejo de Aragon: y que por ningun caso ó accidente se pueda conocer de ello en los tribunales de ese dicho Reyno ni en otro alguno: só pena de que los actores que introdujerén los tales negocios, pierdan ipso jure las acciones y derechos de ellos, y los Jueces que los admitieren, incurran en mal caso y en las penas á mí bien vistas, como dicho es. Yo estoy muy satisfecho de que el dicho mi Comisario ha cumplido como debía con su obligacion: y no haberse hasta ahora quejado nadie de él, es argumento de haber guardado equidad, y procedido con toda justificacion, y en buena consecuencia se puede decir, que cualquiera cosa que se intentase contra lo hecho y ordenado por él, sería en fraude de mi Real Hacienda, y de las órdenes que dicho mi Comisario ha tenido mías.

198 Que con la misma lectura habeis de ir en respecto de las deudas que se han pedido an-

le dicho mi Comisario, así de censales y debitorios, como de deudas sueltas, por haber en esto la misma justificacion que en lo de arriba: quanto mas, que habiéndose notificado á todos por medio de pregones públicos, que el dicho Comisario paga las dichas deudas, y vuelviese de nuevo á pregonar lo mismo en todo ese Reyno, con ocasion de la partida que se va acercando del dicho Comisario, para que si alguno tenia que pedir algo, ó negocio tocante á los bienes de moriscos, acudiese á él; no seria justo ni á razon conforme, que no habiendo acudido, fuesen despues oidos, ni sus peticiones admitidas: sino que si algunas tuvieran, se remitan luego á este dicho mi Supremo Consejo, con que tambien cesaria el peligro de los muchos autos falsos que se podrian hacer de nuevo, si á esto no se cerrase la puerta, en respecto de los otros tribunales.

199 Que corriendo tambien la misma razon en cuanto á las ventas de las tierras y haciendas hechas por el dicho Comisario, habeis de impedir con gran rigor, que en ninguno de los Tribunales se dé lugar á que se muevan pleitos, pongan demandas, ni se haga acto alguno jurídico sobre ellas, ni sobre cosa dependiente ni emergente de ellas, pues habiendo los particulares comprado con buena fe, y no habiendo sido inquietados en la posesion que se les dió de lo que compraron en tiempo que tan sumariamente se les hiciera justicia, como estando el dicho Comisario presente en ese Reyno, sería muy contra ella, y ocasion de sospechar algun engaño, dar

66v
lugar á tales demandas: sino que pues he mandado asegurar el precio de ellas, se acuda al dicho mi Supremo Consejo, con lo que se pretendiere, só las penas arriba dichas.

200 Que porque habiéndose pregonado que los que pretendian tener senyoria directa sobre algunas tierras acudiesen al dicho mi Comisario, só pena que los censos con senyoria directa, que no estuviesen averiguados ante el, no se pagarian ni tendrian por tales, se entiende, que muchos no han querido acudir, dejándolo (á lo que se sospecha) para cuando el dicho Comisario haya salido de ese Reyno; persuadiéndose que con nombrar jueces, y con otros medios y negociaciones podrán hacer reconocer las dichas señorías, y executar á los poseedores de las tierras por los luismos y censos. Estareis tambien advertido que mi precisa y determinada voluntad es, que de la misma manera se impida esto, pues no haber notificado con tiempo las dichas señorías directas, presupone que no tendrá subsistencia alguna su pretension, y que así debe ser repelida. Encargo y mándoos, que pues veis cuán contra mi servicio seria no velar mucho sobre esto, lo hagais con sumo cuidado, mandando que se notifique á todos los Jueces y Tribunales á quien toca, ó tocar puede, y que se pregone en todas las ciudades, villas y lugares de ese Reyno, para que venga á noticia de todos los particulares, y lo tengan entendido. Y avisarme heis, de como se haurá hecho esta prevencion, que en ello quedaré muy servido de vos. Datis en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1616. Yo el Rey. V. Roig, Vicecancellarius. V. don Salvador

Fontanet, Regens. V. Perez Manrique, Regens.
 v. Sentis, Regens. Ortiz, Secretarius. Per so sa
 excellencia obtemperant al Reals manaments en
 dita Real Carta contenguts, la mana fer y publi-
 car en la present ciutat de Valencia y llochs acos-
 tumats de aquella, y en les demes ciutats, viles
 y llochs del present Regne, hon sia necessari y
 convinga. = El Duque de Feria. = V. Mayor Re-
 gens. = V. Don Paulus Sanoguera locum tenentis
 generali Thesaurarii. = V. Don M. A. Sisternes. =
 V. Guardiola. = V. Ariño. = V. Don Raymundus
 Sans. = V. Leo. = V. Don Franciscus Castelv. =
 V. Blasco. = Franciscus Paulus Alrens.

201 Die vigesimo octavo mensis septembris
 anno millesimo sexcentesimo decimo sexto. Re-
 talit Pere Pi, trompeta Real y publich de la pre-
 sent ciutat de Valencia, ell dit dia haber pu-
 blicat la present pública Real crida en la dita
 ciutat de Valencia y Llochs acostumats de aque-
 lla, ab trompetes y tabals, segons es costum y
 practica. = Cases Scriba Regestri.

202 A esta certificacion sigue otra del Ar-
 chivero don Pedro Blasco, que dice estar confo-
 me con otra de igual clase, que se halla en un li-
 bro custodiado en el armario doce del archivo de
 la Bailía general y Real Patrimonio.

203 El otro documento es una certificacion
 del Archivero Blasco, por la que consta que en
 un libro titulado Curiae XV, á fojas 16 vuelta
 se encuentra continuada la Real comision dada en
 San Lorenzo el Real á 21 de julio de 1614 por
 el señor Rey don Felipe á don Adrian Bayarte
 para la venta y establecimiento de las tierras que

dejaron los moriscos expulsos en el Realengo del Reyno de Valencia, cuyo tenor es el siguiente.

204 Don Felipe, &c. Al amado nuestro Adrian Bayarte, nuestro escribano de Mandamiento, salud y dileccion. Porque en execucion de lo que habemos mandado resolver por la consulta de la Junta, donde se ha tratado de la composicion y asiento del Reyno de Valencia en razon de los daños causados por la expulsion de los moriscos, cerca de que se vendan las tierras y bienes raices que los moriscos expelidos de él poseian, y dejaron en lo Realengo de aquel, excepto aquellos de que habemos hecho merced á algunas personas (de que se os dá memoria aparte) y para repartir y establecer algunas tierras y bienes raices que los del arrabal de Segorve dexaron en el término de aquella Ciudad, ha convenido tratar de enviar á aquel Reyno persona que se ocupe en esto, que sea no solo inteligente y confidente, sino tambien libre de todos los respetos que podrian ser parte para que no procediese con la entereza que es razon; por ende sabiendo que en la vuestra concurren esta y las demas calidades que son necesarias para fiar, que dará de todo la buena cuenta que se puede desear, con tenor de la presente, de nuestra cierta sciencia y Real autoridad deliberadamente y consulta, os decimos, cometemos, encargamos y mandamos, que con la mayor brevedad que pudiéredes, despues de haberos entregado este despacho, os vais, y confirais personalmente á la Ciudad y Reyno de Valencia; y habiendoois presentado con él ante el Marqués de Caracena, mi Lugar-teniente y Ca-

pitán general en aquel Reyno, por si conviniere valeros de su auxilio y favor para executar mas cumplida y acertadamente lo que se os comete, trateis de vender y vendais las dichas tierras y bienes de Realenco, comenzando por la parte ó partido que mas os pareciere, y ante todas cosas procurareis saber y averiguar con certeza por medio de las personas en cuyo poder las halláredes, ó de las que entendiéredes que pueden tener mayor noticia desto, ó por otros medios que os pareciéren convenientes, si de mas de las tierras y bienes raíces que traxo por inventario el Regente Salvador Pontanet, nuestro Comisario Real, de las cuales tomareis aquí copia antes de partir, y fuera de las que por el dicho Regente ó por su orden se establecieron de las que fueron de los Moriscos del arrabal de Segorve, hay otras que no esten inventariadas por no haber llegado á noticia del dicho Regente, ó de otros cualesquiera Oficiales ó Ministros nuestros, por cuyas manos pasaron los dichos inventarios, ó por descuido ó malicia de los que se la debieran dar, y hallándolas (como se cree) hagais inventario é notamiento aparte dellos; y hecho esto, hareis de nuevo estimar y apreciar no solamente estas tierras ocultas, sino tambien todas las del Realenco que se manifestaron, así al dicho Regente Pontanet, como á otros cualesquier Ministros, no embargante cualquier aprecio ó tasacion hasta aquí dellas hecho, porque se entiende que tienen mayor valor del que se dió en memoria; y asimismo tratareis con mucha diligencia y cuidado de vender las unas tierras y las otras, y tanto

Mm

bien los demas bienes raices que halláredes haber quedado de los dichos Moriscos, no solo inventariados ya, sino tambien los que hoy estan por inventariar, procurando dar las dichas tierras á censo al quitar de deutorio, con interes, con buena seguridad, ó con dinero de contado, en caso que los compradores no quisiesen pagar los precios de las dichas tierras y otros bienes raices, cargándose por ellos censos ó deutorios, y las casas, tierras, y bienes raices que fueron de los Moriscos de Segorve, que halláredes haber caido en comiso, por no haber los nuevos adquiridores dellos acudido á hacer su residencia en la dicha Ciudad ó su arrabal, como se han obligado en las escripturas de los establecimientos que les otorgó el dicho Regente Fontanet ó sus Subdelegados, y todas las demas que por no haber tenido noticia de ellas no se han repartido ni establecido en el dicho término de Segorve, las repartireis y establecereis, guardando en todo la órden y forma que se os da por la instruccion que llevais firmada de mi Real mano, y advertireis que lo que procediere de las dichas ventas del Realenco, así de contado como de otra manera, se ha de entregar á Jayme Bertran, Receptor de la Baylia General de Valencia, á cuyo cargo ha de estar el cuidado de cobrar á sus tiempos lo que cayere de los dichos censos y deutorios, así del principal, llegados los plazos, como en el entretanto, de los réditos y intereses, para que todo lo reciba por cuenta aparte, y lo ponga á su nombre, y á suelta nuestra, en la tabla de los pósitos de la Ciudad de

Valencia, hasta que ordenemos lo que dello se hubrá de facer, y lo que procediere de las dichas tierras y bienes raices que fueron de los Moriscos de Segorve, ha de entrar en poder de las personas á cuyo cargo está la administracion de la demas hacienda que allí dejaron los dichos Moriscos. En todo lo cual, y en lo demas que veréis por la dicha instruccion, os habreis y gobernareis con el cuidado y consideracion que conviene, y se fia de vos, comunicandolos para esto, en lo que os pareciere convenir ó ser necesario, con el dicho Marques de Caracena, y con los Ministros y Oficiales de mi Real Patrimonio que residen en aquel Reino, ó otros que entendiéremos ser á propósito. Y por quanto se ha entendido que los dichos Moriscos vendieron y obligaron algunos de los dichos bienes despues que mandamos publicar el pregon para expelerlos del Reino de Valencia, todo lo cual ha sido en fraude y daño de mi Patrimonio Real, y no es justo dar lugar á ello; por las mismas presentes os damos tambien poder y facultad quan bastante es menester, para que anuleis, retrateis y rescindais cualesquier vendiciones, enagenaciones, disposicion, obligaciones é hipotecas de qualquier especie ó naturaleza que sean, que los dichos Moriscos ó cualquier dellos hubiere hecho ó otorgado á otras personas en su nombre y con su poder despues del dicho pregon, declarando haber sido y ser nulas, y de ningun efecto y valor, y hechas en fraude y perjuicio de mi Patrimonio Real, recobrando, repitiendo, ocupando ó secrestando los dichos bienes para nuestro Pa-

trimonio Real, y vendiéndolos y disponiendo de ellos como de los demas, que nos para hacer y cumplir todas las cosas sobredichas, y cada una y parte de ellas, con la presente comision os damos y conferimos todas nuestras voces y veces, lugar y poder Real, con facultad plenísima, tan cumplido como se requiere con las presentes. Por cuyo tenor asimismo mandamos al dicho Marques de Caracena nuestro Lugar-teniente, y y Capitan General sobredicho, y al Regente de nuestra Cancellaría, Doctores de la Real Audiencia, Gobernador, Ministros y Oficiales de la Junta Patrimonial, Abogados, Fiscal y Patrimonial, Baile General, Maestre Racional, Alguaciles, Vergueros, Porteros, Bailes, Sotsbailes en el Reyno de Valencia constituidos y constituideros, mayores y menores, y á sus Lugar-tenientes ó Regentes sus oficios, que os asistan, presten, y den todo el favor, mano y auxilio que les pidiéredes, y hubiéredes menester para mayor y mas acertado cumplimiento de esta Comision, y no se entrometan ni os perturben en el ejercicio de ella, ni en cosa alguna ni parte de ella, por ser así nuestra determinada voluntad: y á los Bailes de los Lugares, en cuyos términos cayeren las dichas tierras y bienes, y á mis Lugar-tenientes, y á otras cualesquier personas á quienes estuvieren encargados, que cumplan vuestras órdenes, y en todo lo concerniente al cumplimiento de esta Comision con sus dependientes y emergentes, anexidades y conexidades, os obedezcan, guardándose de hacer, permitir ni procurar que se haga lo contrario en manera alguna, si demas de

nuestra ira é indignacion en la pena de 10 florines de oro de Aragon á nuestros cofres Reales aplicaderos desean no incurrir. Datis en San Lorenzo &c.

205 Con escrito de 7 de mayo de 1806 presentó la parte del Marques otra certificacion dada por dicho Archivero Blasco, en que dice: que en el armario 12 del referido Archivo se halla un libro titulado *libre quart de alienacions del Patrimoni Real é altres drets reals*, en cuyo libro se halla continuada la venta de la Alqueria, ó lugar de Racofort, sito en la huerta de Valencia, otorgada por Lorenzo Monzon, Comisionado Regio para la venta de todos los bienes confiscados en aquella Ciudad y su Reyno por razon de la malvada union en favor de Pedro Malet en 6 de las Kalendas de diciembre del año 1349, cuya venta se inserta aquí literal por la razon que las anteriores, y dice:

206 "Nos Petrus Dei gratia, &c. Considerantes fidelem Laurentium de Montesono, Procuratorem nostrum subscriptum vobis fideli nostro Petro Maleti civi Valentiae, et vestris infra-scriptas venditionem et apocam fecisse cum instrumento publico, cujus tenor talis est. = Noverint universi quod ego, Laurentius de Montesceno vicinus Burrianæ: tamquam commissarius per Illustrissimum Dominum Regem deputatus ad infrascripta cum carta sua papirea patente ejus sigillo in dorso munita tenoris, qui sequitur. = Petrus Dei gratia Rex, &c. Dilectis et fidelibus suis Salvatori Rich habitatori Valentiae, et Francisco de Vilarasa de Domo nostra, et Laurentio

Nn

de Montesono vicino Burrianæ, salutem et dilectionem: pridem fidelibus nostris Bernardo de Colle, Berengario de Relato, Antigono de Codinachs domesticis, ac Bertrando de Pinos Scriptori, Comissionem fecimus cum littera nostra continentiae sequentis. = Petrus Dei gratia Rex, &c. Fidelibus Berengario de Relato, Bernardo de Colle Subthesaurario, et Antigono de Codinathis domesticis nostris, ac Bertrando de Pinos Scriptori nostro, salutem et gratiam: quia ex quibusdam justis et legitimis causis omnia et singula bona quorundam habitatorum Valentiae nobis pertinent, et sunt nostrae Curiae acquisita, prout inde ex condemnationibus et adjudicationibus de dictis bonis nobis fiendis, et alias legitime apparebit; ea propter volentes interim circa dictorum bonorum conservationem et indemnitatem nostrae Curiae providere, vobis, de quorum industria, fide, et legalitate confidimus, et vestrum cuilibet in solidum, commitimus hujus serie, et mandamus quatenus de omnibus et singulis bonis mobilibus et immobilibus, ac semoventibus, quae sunt, et reperiri poterunt illorum, quorum dicta bona erant, seu esse dicuntur, in cujus seu quorum posse existant, et alias ubicumque stimaveritis, vel stimare poteris intus Civitatem valentinam et ejus territorum, inventarium seu reportorium faciatis prudenter, fideliter, atque bene, taliter quod nequeant per quoslibet occultari, alienari, seu etiam usurpari, quinimo de ipsis vos possitis nobis fidelem et bonam reddere rationem, ita videlicet, quod cum dicta bona fuerint spetialiter ad judicata, vos ea

omnia et singula recipiatis ad manus vestras, et bona praedicta mobilia et semoventia vendatis plus offerentibus in eisdem, et pretia, quae inde reperiri poteritis, recipiatis, et de venditionibus ipsis instrumenta publica fieri faciatis ad Curiae nostrae cautelam, et de pecunia, quam inde receperitis, ac aliis omnibus bonis praedictis respondeatis pro parte Curiae nostrae Venerabili et Religioso Fratri Joanni Ferdinandi de Heredia Castellano Empostae et Bernardo de Uleinellis Legum Doctori, Thesaurario, Consiliariis nostris dilectis, qui ea in certos usus, et utilitatem, ac necessitatem Curiae nostrae teneantur distribuere, prout nos eis injunximus, seu ducimus etiam injungendum: propterea volumus et vobis cura praesenti concedimus, et plenam facultatem de subscriptis conferimus, videlicet, quod possitis taxare et dare provisiones et salaria illis personis quae ex comisionibus nostris verbo vel scriptis eis fiendis laboraverint circa executionem negotiorum vobis ut praedicitur, commissorum nec non etiam, dare certas pecuniae quantitates illis personis, quae vobis denuntiaverint aliqua bona abscondita ex bonis praedictis, nobis, ut praeditur, confiscandis, prout discretioni vestrae videbitur faciendum Nos enim vobis et vestrum cuilibet in solidum committimus super praedictis omnibus et singulis et dependet exinde, plenarie vices nostras: mandantes cum praesenti Magistro Rationali curiae nostrae, aut cuicumque alii à vobis compotum audituro, quod omnes et singulas pecuniae quantitates, quas vos exolveritis ratione dictorum salariorum, et provisionum ac

714

denuntiationum praedictarum admitat vobis in compoto, nec de eis quaestionem seu dubium aliquod vobis ponatur vobis tamen exhibentibus apocas de his, quae solveritis rationibus supra dictis. Datis Valentiae tertio idus Decembris anno Domini millesimo tercentesimo quadragessimo octavo. Verum cum dicti Bernardus de Colle, et Berengarius de Relato, Antigonus de Coordinats, et Bertrandus de Pinosio aliis occupati negotiis circa praedicta vacare nequiverint, nosque vellimus praedicta omnino fieri, et executioni debitae demandari; id circo confidentes de fide et legalitate vestra vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus, quatenus contenta in dicta littera exequamini, et compleatis juxta ipsius litterae seriem plenimode. Praeterea volumus, et concedimus, ac plenariam facultatem vocis hujus serie elargimur, quod omnia et singula bona mobilia et immobilia ac se moventia praedictorum condemnatorum possitis vendere, alienare, et plus offerentibus concedere, et emptorem seu emptores bonorum praedictorum in possessionem corporalem inducere, et omnia alia circa venditiones ipsas necessaria et oportuna, et quae nos facere posemus: promittentes ratum et firmum habere perpetuo quidquid per vos in praedictis et circa ea actum et gestum fuerit, et nullo tempore revocare. De his vero, quae inde receperitis, curetis dilecto consiliario et thesaurario nostro Bernardo de Ulcinelis Legum Doctori respondere, vel cui voluerit loco sui. Nos enim vobis et vestrum cuilibet super praemissis omnibus et singulis et dependentibus seu emer-

gentibus ex eisdem comitimus plenarie vices nostras. Datis Valentiae decimo kalendas madii anno Domini millessimo tercentesimo quadragesimo nono. = Exa----Et etiam vigore et de mandato per dictum dominum Regem in facto cum duabus cartis seu literis suis papireis patentibus ejus sigillo in dorso munitis, nec non de mandato venerabilis Bernardi de Ulcinellis Legum Doctoris ejusdem Domini Regis Consilarii et Thesaurarii ex parte praenominati Domini Regis mihi facto cum litera sua papirea patente ejus sigillo in dorso sigillata, tenor quarum quidem literarum tam Regiarum quam Thesaurarii antedicti sequitur per hec verba. Nos Petrus Dei gratia Rex, &c. remunerationem aliqualem servitorum per nos fidelem nostrum Petrum Malet Civem Valentinum nobis promptissime praestitorum praesentis serie vobis dicto Petro quinque mille solidos Barchinonenses gratiose ducimus concedendos, habendos, et recipiendos per vos super bonis illorum, qui in facto praeteritae execrabilis unionis minus provide contra nostram Regiam Majestatem delinquerunt: Mandantes dilecto Consiliario et Thesaurario nostro Bernardo de Ulcinellis Legum Doctori, nec non quibuscunque Commissariis per nos ad ocupandum bona praedicta deputatis, seu de caetero deputandis, quatenus de bonis praedictis jam confiscatis seu de caetero confiscandis, dent vobis vel cui vo-
lueritis loco vestri bona sedentia, dictam quantitatem equipollentia, vel ex pecunia ex bonis ipsis proventura vobis quantitatem jam dictam protinus exolvant, quam nos per presentem

mandamus Magistro Rationali Curiae nostre seu cuicumque alij ab ipsis compotum audituro, quod quidquid ratione praedicta in pecunia exolverint, seu in bonis sedentibus tradiderint, in vestro et eorum compoto recipere non omittant, ipsis tamen praesentem et apocam de soluto vel recepto tempore ratiocinij ipsorum eidem exhibentibus. In cujus rei testimonium praesentem vobis fieri jussimus nostro sigilo munitam. Datis Valentiae Kalendas Octobris anno Domini millessimo tercentesimo quadragesimo nono. Exa — Petrus Dei gratia Rex &c. Fideli nostro Laurentio de Montesono et alijs Comisariis per nos in solidum deputatis ad ocupandum et distrahendum omnia et singula bona nobis in civitate Valentiae et ejus terminis confiscata occasione execrabilis unionis praeteritae et destructae, salutem et gratiam. Dicimus et mandamus vobis, quatenus de pecunia, quae ad manus vestras pervenerit seu perveniet ratione confiscatis dictorum bonorum, tribuatis et solvatis fideli nostro Petro Malet Civi Valentiae quinque mille solidos Barcinonenses per nostram Curiam sibi debitos cum litera nostra datis Valentiae Kalendas octobris anno infrascripto, cum qua eos sibi concesseramus gratiose, vel si hos dictus Petrus maluerit, assignetis sibi tot et tanta bona sedentia ex dictis bonis nobis confiscatis, quae juxta extractionem inde fiendam ascendant ad quantitatem praedictorum quinque mille solidorum, seu de bonis eisdem sibi venditionem faciatis, conferentes vobis tam super estimatione quam traditione aut venditione dictorum bonorum plenam et integram facultatem: fac-

ta vero per vos solutione, aut traditione, seu venditione jam dicta, recuperetis à dicto Petro Malleti praesentem et dictam literam debitoriam cum apoca de soluto. Mandamus Magistro Rationali, aut cuicumque alij à vobis compotum audituro, quod vobis sibi exhibentibus presentem et dictam literam debitoriam cum apoca de soluto, jam dictos quinque mille solidos in vestro compoto recipiat et admitat. Datis Valentiae octavo idus novembris anno Domini millesimo trecentesimo quadragessimo nono. = Etsi ——— = An Lorens de Monzo é als altres Comisariis per lo Senyor Rey diputats á ocupar é á vender tot é sengles bens al dit Senyor confiscats en la ciutat de Valencia é en son terme per mo de la malvada unió, de part de Micer Bernart Dolcinellis Conseller é Tresorer del Senyor Rey con lo dit Senyor Rey ab letra sua datis en Valencia octavo idus octobris del any de jus scrit, man á vos, que dels drest, qui in poder vostro son ó serán per rahó de la confiscació damun dita, donets é pagets an Pere Mallet ciutat de Valencia, ó á qui ell voldra en loch seu, quinque mille solidos Barchinonenses, los quals lo senyor Rey ab letra sua datis en Valencia Kalendas octobris del dit any graciosament li otorga, segons que en la dita letra del dit senyor largament se conté; per só de part del dit senyor Rey Vos dich é us man, é de la mia vos prech, quel manament del dit Senyor complescats, segons continencia é tenor de la dita letra, é feta la paga, cobrats deli les dites letres debitoria é de assignació é la present ab apoca scrit en Valencia á vint y un dia del mes de novembre anno

734

Domini millessimo tercentesimo quadragessimo nono. Ex certa scientia et consulte, loco, vice, et nomine dicti Domini Regis et authoritate et potestate ac mandato dictarum literarum tam Regiarum quam Thesaurarii supra insertarum, vendo, et titulo purae perfectae et irrevocabilis venditionis concedo, trado, seu cuasi trado vobis venerabili Petro Maleti civi Valentiae praesenti et recipienti et vestris perpetuo pro vestro puro proprio et libero alodio ab omni onere debitorum et aliorum inquietudinum seu obligationum pacnitus expeditam Alchaream sive Locum de Rochafort in horta sive termino Valentiae situatum, francum et liberum cum domibus et edificiis, et cum hominibus et facminis in dicta Alcharea sive Loco et ejus termino habitantibus, et de caetero habitaturis, et cum hortis, vineis, campis, et terris rigadiyi et sicani, cultis et incultis, pratis, hervis, lignis, montaneis, aquis, aquaeductibus, et confurno, et cum omnibus terminis, proprietatibus, et pertinentiis suis, et cum censibus sive censualibus, quos et quae Domna Gamelleta et Andreas Matiani ejus filius tenebant et possidebant tempore vitae eorum, tam in dicto Loco de Rocafort, quam etiam in Locis de Godella et de Mazarroyos, prout dicta Alcharea sive Locus de Rocafort cum omnibus suis juribus et pertinentiis pertinebant ditis Dominae Gamelletae et Andreae Matiani ejus filio, ac etiam nunc competebant venerabili Matheo Lanzol vigore herentiae per dictam domnam Gamelletam sibi relictae in suo ultimo testamento: bona cujus quidem Mathei Lanzol ratione criminum per ipsum commissio-

cum occasione unionis pessimae ac nefandae olim
 in Civitate et aliquibus Locis regni Valentiae
 suscitatae fuerunt Fisco Regio paenitus adquisi-
 ta, prout dicta Alcharea sive Locus de Rocafort
 cum suis terminis contiguatur et confrontatur
 cum termino de Godella, et cum termino de Be-
 nifarraig, et cum termino de Mazarroyos, et cum
 termino de Burjasot, et cum termino Beterae. Jam
 dictam itaque Alchaream sive locum de Rocafort,
 prout superius confrontatur et terminatur cum
 omnibus juribus supradictis, introitibus et exi-
 tibus, afrontationibus, cunctisque aliis suis tene-
 dendis ac pertinentiis universis et singulis per
 omnia loca, et etiam cum omniibus locis, juribus,
 vocibus, rationibus, et actionibus realibus et per-
 sonalibus ordinariis et extraordinariis, utilibus et
 directis, variis sive mixtis, dicto Domino Regi et
 suis, ad mihi dicto nomine pro ipso in dicta Al-
 charea sive Loco censualibus et juribus ejusdem
 competentibus et competituris quoquo modo, sic
 vobis et vestris perpetuo pro franco et libero alo-
 dio, vendo nomine, vice, et autoritate jam di-
 ctis, concedo, trado, seu quasi trado pretio vi-
 delicet novem mille solidorum Regalium Valen-
 tiae, de quibus de voluntate mea paces vos re-
 tinuistis septem millem solidorum, qui vobis per
 Curiam Regiam debebantur cum Cartis dicti Do-
 mini Regis, residuos autem duo mille solidos ad
 complementum antedictorum novem mille soli-
 dorum pretii antedicti à vobis numerando habui
 et suscepi, prout in apoca, quam de ipsis ho-
 die mihi fecisti in posse Notarii infrascripti la-
 tius continetur, et ad totam meam voluntatem

345

inde bene vestri pacatus sum: Renuntians dicto nomine scienter omni exceptioni pecuniae praedictae non numeratae, ac totius pretii praedicti à vobis non habiti et non recepti in forma praemissa et doli et beneficio etiam minoris pretii et duplicis deceptionis, et foro sive juri, quod subvenit deceptis ultra dimidiam partem justii pretii, et omni alii cuilibet juri contra haec venienti, dando et concedendo nomine et vice praedictis vobis et vestris perpetuo quidquid haec venditio praedicta amplius modo valeat, aut in posterum valeat pretio antedicto. Nunc igitur praedictam Alchaream sive Locum de Rocafort cum terminis, juribus, proprietatibus, ac pertinentiis suis, et cum censualibus antedictis scienter ex omni jure dicti Domini Regis et meo dicto nomine pro ipso posse, dominio, et tenedone, ac vera, libera, et corporali possessione ejicio et extraho paenitus de praesenti et in vestrum et vestrorum jus, posse, dominium et tenedonem, ac veram, liberam et corporalem, sive realem possessionem induco et pono paenitus de praesenti et in continenti constituo me dicto nomine praedicta omnia, quae vobis vendo, vestro precario nomine possidere et quasi possidere, donec de ipsis plenam et liberam apprehenderitis possessionem et quasi possessionem, quam liceat, vobis apprehendere vestra propria licentia et potestate, et sine licentia et requisitione mei et alterius cujuslibet personae, statim et qua hora volueritis: et ex causa hujusmodi venditionis et alienationis dono, cedo, transfero, atque mando nomine et vice praedictis, vobis et

vestris totum locum meum dicto nomine, jura, voces, rationes, actiones reales et personales, ordinarias et extraordinarias, utiles et directas, varias sive mixtas, quem et quae et quas dictus Dominus Rex habet et habere debet, seu consequi potest, aut ego dicto nomine pro ipso in dicta Alcharea sive loco, et eorum terminis, ac censalibus, et juribus supradictis vel pro ipsis quaque ratione: quibus siquidem locis dicti Domini Regis ac meis praefato nomine pro ipso juribus, vocibus, rationibus, et actionibus realibus et personalibus, ordinariis et extraordinariis, utilibus et directis, variis sive mixtis, possitis vos et vestri uti, agere, et experiri in Curia et extra Curiam, aut in iudicio aut extrajudiciali, quemadmodum ego praenominato nomine facere possim, aut dictus Dominus Rex facere possem ante huiusmodi venditionem et alienationem, donationem, et concessionem, ponendo vos in locum meum, ita quod ex tunc vos et vestri etiam successores habeatis praedictam Alchaream sive Locum cum censalibus, terminis, proprietatibus, ac pertinentiis supradictis, cum omnibus suis melioramentis factis et faciendis, teneatis, possideatis, et in pace perpetuo expletetis, ad dandum, vendendum, alienandum, impignorandum, obligandum, excommutandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates iude cui et quibus volueritis perpetuo faciendas, exceptis Militibus et personis generosis, qui de foro Valentiae non sunt, Clericis, et personis Religiosis atque Sanctis: Mandantes dicto nomine ex parte dicti Domini Regis cum presenti publico instrumento,

vicem Epistolae continenti, quibuscumque ho-^{75v}
minibus et faeminis, cujuscumque legis aut con-
ditionis existant in dicta Alcharea sive loco et
ejus terminis habitantibus et habitaturis, quate-
nus vos in verum Dominum ejusdem Alchareae,
sive Loci et terminorum ac pertinenentiarum ejus-
dem habeant, teneant, pareant, et obediant nunc
et semper, quem ab omni fide, juramento, et ho-
magio per ipsos seu eorum altero mihi dicto no-
mine praestitis atque factis ex certa scientia libero
et absolvo: Promittentes loco, vice, et nomine an-
teditis, et fide bona conveniens, praedictam ven-
ditionem cum omni suo melioramento facto et fa-
ciendo vobis et vestris perpetuo pro franco et libe-
ro alodio defendere, et salvare, et facere, habere,
tenere, possidere, et expletare quiete et potenter
in sana pace contra omnes personas conqueren-
tes, vel aliquid perturbantes ad forum Valen-
tinae, et tenere dictis nomine, vice, et loco in-
de vobis et vestris perpetuo de firma et legali
evictione, et ab omni damno ac etiam interes-
se, ita quod si forte in totum vel partem me-
diam vel quamcumque aliam hujus venditionis
ab aliquo sive ab aliquibus quaestio aliqua, pe-
titio vel demanda vobis vel vestris fieret, vel
moveretur ratione defectus instrumentorum aut
alio quocumque modo vel causa, tam per obla-
tionem libelli, cuam alio quovis modo vel ratione
in continenti ante damnum datum et in vos ha-
bitum vel receptum, promito me dictis nomi-
ne, vice, et auctoritate ante vos at vestros po-
nere in curia et extra curiam, aut in iudicio et
extra iudicium, et pro vobis et vestris

re et satisfacere, ac jus firmare, et vos et omnia bona vestra et vestrorum inde ab omni damno, gravamine, missione, et interesse, et expensa paenitus custodire, et ipsas lites questiones et causas ac onus litigii in me dicto nomine suscipere et ipsius rei defensioni me nomine antefacto offerre, et easdem propriis missionibus, sumptibus, et expensis dicti Domini Regis agere, ducere, et tractare tantum et tandiu, donec per definitivam sententiam, à qua alterius appellari non potest, fuerint finitae, decissae, cognitae seu terminate vel vos, si vellentis, possitis pervosmet aut per Procuratores vestros dictas causas agere, ducere, et tractare, vobis et vestris tamen electione servata paenitus atque remissa: remittens nomine et vice praedictis per speciale pactum hic inter me et vos appositum omnem necessitatem et modum denuntiandi ac appellandi, non obstante vobis aliquo foro et jure asserentibus, quod emptores ante quam evictio ab eis evincatur, dictas lites sive causas suis auctoribus denunciare teneatur. Quibus foro et juri renuntio nomine saepedicto paenitus de praesenti: et si forte vps vel vestri vi vel proprio libitu dictas lites sive causas tractare, ducere elegeritis, et super evictione praedicta aliquid contra vos vel vestros pronuntiatum fuerit, aut evictum sive diminutum de venditione praedicta vi majori pari vel minori vobis vel vestris ducentibus causam vel non, et aliquas missiones sumptus seu expensas feceritis in Advocatis, Procuratoribus, Tabellionibus, Scriptoribus, Sagionibus, vel alio quocumque modo,

Qq

tetum id quantumcumque sit vel fuerit, vobis et vestris restituere et emmendare promito nomine et vice praedictis in dilatae voluntati vestrae Sic quod dictus Dominus Rex vel sui nec ego dicto nomine, vel aliqui alij pro ipso non possimus vel possint dicere vel modo aliquo allegare, quod facta sit vel fuerit vobis injuria, praejudicium, sive damnum, si tota dicta venditio, vel aliqua ejus pars evinceretur à vobis, aut quod vestri, vel vestrorum vel vestri Procuratoris culpa, desidia, seu negligentia vobis ducente causam vel non sit evictum, vel per Advocati Procuratoris seu Judicis imperitiam, imprudentiam, vel inscientiam, ita tamen quod vos vel vestri non teneamini appellare ab aliqua sententia interlocutoria, cognitione, seu pronuntiatione contra vos vel vestros ferendis nec aliquam apellationis causam agere, ducere, seu tractare, quamvis obtinueritis in causa, sive subcubueritis: si qua vero huic praesenti paginae dessunt, quae aliquo tempore vobis vel vestris prodesse possent, semper intelligantur hic esse apposita ad commodum et utilitatem vestri et vestrorum, ac si hic essent apposita specialiter et narrata: si qua vero in hac praesenti pagina apposita sunt, quae per cavilationem alicujus personae aut nimiam juris subtilitatem vobis vel vestris obesse possent, tamquam pro non apposis nec hic scriptis poenitus habeantur et annullentur: obscura vero vel ambigua si qua sunt hic apposita vestro vestrorumque liberae interpretationis arbitrio poenitus comitantur, et de praesenti comito loco, vice, ac nomine prae-

dictis: super quibus omnibus et singulis credatur inde vobis et vestris solo vestro ac eorum sacramento, quod ex tunc sicut ex nunc vobis et vestris defero nomine, et vice, et auctoritate saepius nominatis, et pro delato habeatur sine testibus et alia probatione et pro praedictis omnibus et singulis sic complendis et attendendis, salvandis, defendendis et custodiendis, et pro firma et legali quirentia hujus venditionis obligo nomine, vice, loco, et auctoritate saepe factis, scienter ad haec, vobis et vestris omnia bona dicti Domini Regis mobilia et immobilia ubique habita et habenda. Protestor tamen et protestando declaro, quod pro praedictis non intendo bona mea propria modo aliquo obligare. Quod est actum Valentiae sexto kalendas decembris anno Domini millesimo trecentesimo quadragessimo nono."

207 El otro documento presentado por el Marques con el escrito de 7 de mayo es una certificacion dada de mandato judicial por el Secretario de causas civiles y bienes confiscados del Tribunal de la Inquisicion de Valencia, en la que dice: que en execucion y cumplimiento de la órden de 12 de marzo de 1797 de los Señores del Consejo de S. M. de la Suprema y Santa General Inquisicion se vendieron las fincas que poseia y producian renta al Fisco de dicho Santo Oficio, conformándose con lo mandado por S. M. en su Real instruccion de 29 de enero del mismo año.

208 A virtud de la providencia del Consejo de 15 de abril de 1806, se puso á ins-

77v

tancia del Marques una certificacion sacada de los autos pendientes entre el Abad y Monges del Monasterio de Valdigna y la villa de Almusafes, que comprende otra dada por el Archivero del Real, Bailía General y Real Patrimonio de la ciudad de Valencia, y por ella aparece que en aquel Archivo se halla un libro intitulado: *Registre de les vendes fetes per lo Serenissim Rey en Pere Segon de Castells, Viles, Elocs, y Jurisdiccions de la Corona de Aragó*, en donde se hallan registrados diferentes extractos de ventas que hizo dicho señor Rey, y son las siguientes:

209 Primero. Item: praedictus Dominus Rex cum Carta sua datis Valentiae decimo tertio Kalendas februarii anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo nono confirmavit quandam venditionem factam per Laurentium de Monteson Comisarium Domini Regis cum instrumento publico acto Valentiae Sexto Kalendas decembris anno praedicto Petro Maleti Civi Valentiae, et suis ad in perpetuum per francum, et liberum Alodium praetio novem solidorum Regalium Valentiae de Alcarea, sive Loco de Rocafort in orta Valentiae situato franco, et libero cum Hominibus, et Faeminis in dicto Loco, sive Alcarea, et termino ejusdem habitantibus, et habitantibus, et cum ortis, et vineis, campis, terris, regadiis et sicariis, et cum censualibus quae Donna Camellata, et Andreas Maciani ejus filius tenebant, et possidebant in dicto Loco, et quae tunc competebant Mateo Lensol vigore herentiae sibi per dictam Dom-

nam Camallatam factae, et cum Hominibus Juribus, et redditibus ad ipsam Alcaream pertinentibus quovis modo. Quae omnia propter Crimen per dictum Matheum Lausol comisum fuerant Fisco Regio applicata.

210 Segundo. Item: predictus Dominus Rex cum instrumento acto Valentiae decimo quinto kalendas augusti anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo nono vendidit Poncio de Ponce habitatori Valentiae, et suis ad perpetuum pretio trium milium solidorum Barchinonae quamdam Alcaream vocatam Ravisanchositam in termino de Alfajar quae fuit Domini de Montesono cum Domibus Edificiis, ortis, ac trocis terrae cum introitibus, exitibus, et cum omnibus aliis juribus, et emolumentis suis. Quae quidem Alcareas simul cum omnibus aliis bonis ejusdem Domini propter crimina unionis fuerant Fisco Regio acquisita."

211 "Tercero. Item: jam dictus Dominus Rex cum instrumento acto Nonis Novembris anno Domini millesimo tercentesimo quadragesimo nono vendidit Mariae Latronis de Bidaarae, et suis ad in perpetuum pretio centum, et decem millium solidorum Regalium Valentiae per francum liberum, quitium, et immunitatem Alodii, Castrum, et Villam de Benifayo in Regno Valentiae consistentia cum omnibus terminis et pertinentiis suis ad dictum Dominum Regem spectantibus quovis modo, et cum Turribus, Alcareis, et Fortitudinibus et cum Hominibus, et Faeminis in praedictis Locis habitantibus, et habitaturis cum redditibus, Censibus, exitibus, pro-

ventibus, Dominiis, Turris, Molendinis, Columbariis, vineis, ortis, Taerris, possessionibus, Planis, Erbaticis, et Pasturis Baniis Caloniis ademprivis, et cum hoste, exercitu et cavalcata, et redemptionibus eorum, et cum Justiciis, distritibus ac Jurisdictione Civili, et Criminali, et cum omnibus aliis Juribus ad dictum Castrum, et Villam spectantibus quovis modo: Quae quidem Castrum, et Villa fuerint Bartholomei Mathoses quondam una cum omnibus aliis bonis suis propter Crimina per eum comisa fuerunt Fisco Regio confiscata."

212 Y quarto. Item: jam dictus Dominus Rex cum instrumento acto in Regali Valentiae quarto kalendas aprilis anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo nono vendidit Joanni Scrive Militi, et suis perpetuo pretio duodecim mille solidorum Valentiae Loca de Alaquac, è de Cortixelles cum suis terminis, et pertinentiis universis, quae fuerunt Pontii de Solerio quondam Militis, qui propter diversa crimina per ipsum contra Majestatem Regiam commisa et omnia ejus bona fuerunt Fisco Regio sententialiter adquisita, et cum Hominibus et Faeminis, et cum Jurisdictione de foro novo, et veteri pertinenti cum tertio decimi et monetatico; et cum Jure Patronatus Capellaniarum quae sunt in Loco de Alaquac pro ut dictum Jus Patronatus ad dictum Pontium, et suos pertinebat nec non cum furnis Molendinis Aquis, Aqueductis, Terris, Planis, Pratis, et Devesis, Censibus Agrariis, et omnibus aliis, et singulis juribus pertinentibus ad dictum Dominum

Regem in dictis Locis, et ejus terminis ratione Confiscacionis praedictae.»

213 Ultimamente, se ha puesto copia certificada de la respuesta de los Señores Fiscales del Consejo de Castilla, dada á 12 de noviembre de 1775 en el expediente consultivo, sobre que mediante el derecho de la Corona para reintegrarse de los bienes que salieron del Real Patrimonio por ventas, en restituyendo el precio primitivo de ellas, se cerrase la puerta á todo pleito en tal materia; la cual se insertará á la letra, en virtud de providencia del Consejo de 31 de mayo último.

214 A este tiempo había presentado ya el Marques varios documentos que se mandaron unir á los autos, y presentó otros despues, y pidió que todos ellos se mandáran cotejar respectivamente con sus originales, ó se ratificasen sus contenidos con la debida citación. Y ademas el Apoderado de los vecinos del Condado solicitó se hiciese cotejo del apuntamiento, con citación de las partes, concediendo licencia para su impresión.

215 El Consejo comunicó á la parte de la Villa y al Señor Fiscal la solicitud del Marques, sin perjuicio del estado de los autos, y con vista de lo que expusieron, acordó en 24 de julio la siguiente providencia: con citación contraria cotéjense con sus originales los documentos que refiere el Marques de Malferit en su escrito de de 17 de junio en el preciso término de veinte dias contados desde la notificación de esta providencia, y no presentando evacuadas las di-

ligencias dentro de ellos, procédase al cotejo del Memorial Ajustado, y á dar á los autos su debido curso, sin admitir escrito ni instancia que se oponga á la ejecucion de esta determinacion.

216 Librado el despacho en 29 de dicho mes, se notificó en el propio dia la citada providencia, y habiéndose puesto la correspondiente nota en 20 de agosto corriente, de que el Marques no habia presentado evacuado el Despacho, se pasaron los autos al Relator, á cuyo tiempo ya se habia comunicado al Consejo una Real orden con fecha de 6 de julio de este año, que dice.

217 “Excelentísimo Señor: El Marques de Malferit, Conde de Buñol, ha representado al Rey, que en el pleito que se le ha promovido en el Consejo de Hacienda por su Fiscal y el Apoderado de los pueblos de dicho Condado, sobre incorporacion de estos á la Corona, le conviene hacer constar algunas cláusulas del testamento del señor Rey don Carlos III, relativa á la disposicion de los bienes de su privativo y peculiar Patrimonio, y en consecuencia ha solicitado se expida la Real orden oportuna para que por el Escribano don Juan Antonio Zamacola, que exercise la Escribanía de Provincia, donde se halla radicada la testamentaria, se le dé el testimonio correspondiente de las expresadas cláusulas. Enterado S. M. de todo, atendiendo á que la certificacion ó testimonio que pide el Marques, segun él ha expuesto, se dirige al efecto de acreditar que los Reyes han tenido y tienen bienes libres de que poder disponer, lo que es una ver-

dad, que nadie puede disputar, no ha venido S. M. en acceder á dicha solicitud; pero al mismo tiempo ha tenido á bien mandar se comuniqué al Consejo de Hacienda esta Soberana resolución para los efectos que haya lugar en justicia.

218 Señalado día para el cotejo, se procedió á evacuarlo con citacion y asistencia de los Apoderados y Defensores de las partes, y del Agente Fiscal en 23 del corriente; y se concluyó en el día de hoy 26 de agosto de 1806: y lo firmaron don Segundo Boada, y don Matias Jorge de Arcas; pero no el Defensor del Conde de Buñol, ó por consideraciones que se reservó exponer á la justificacion del Consejo.

219 Con efecto, y á consecuencia de la reserva que hizo el Defensor del Marques á la conclusion del cotejo de la Adicion anterior, acudió al Consejo con un pedimento en el día siguiente 27 de agosto, en que haciendo mérito de los dias que se invirtieron en aquel, y trámites que se observaron, dijo: que siendo acaso las mas principales pruebas de dicho Marqués las cartas originales de poblacion de los Lugares de la disputa, traídas por este en la presente instancia, solicitó en el acto de dicho cotejo el Defensor del mismo Marques, que se insertára literal, á lo menos una de dichas cartas, á lo cual se opusieron el Agente Fiscal y el Defensor de los Pueblos; y el Relator de dió en apoyo de esta oposicion: que el fundamento de esto habia consistido en decir, que supuesto se hallaban ya por testimonio las cartas de poblacion en los autos desde la anterior intancia, y que de ellas

se habia puesto en el extracto formado para su vista, lo que de comun consentimiento se creyó bastante en el juicio de los que concurrieron á subscribirle, no podia ahora añadirse nada sobre lo extractado entonces, sino solamente examinar, si las cartas originales de poblacion traídas de nuevo se hallaban ó no conformes con los testimonios de las mismas que antes existian = Que el Defensor del Marques no pudo convencerse con este raciocinio, á que los intereses que versen en la insercion literal de un documento nunca negada al que la pide, se hayan de comprometer al resultado de un acto, en que la parte no concurre, y que de cualquier forma es expuesto á alguna omision ó defecto perjudicial; y así condescendió á lo que se le propuso, sin perjuicio de solicitar del Consejo la resolución en órden á lo que él mismo considera útil. = Que aun se añadió por los que opinaron contra la insercion literal de alguna carta de poblacion, que dicho Defensor podia cotejar el anterior extracto con las mismas cartas ó sus testimonios, y esto se repitió tambien en el dia 26 de agosto, en que se concluyó el cotejo: que entonces dijo el Defensor del Marques, que si le permitian hacer tal cotejo en su casa, como le ofrecian, para el dia inmediato lo volveria evacuado; y que si en el acto se queria practicar, tambien estaba pronto á ello; prometiendo en fin que si de cualquier forma resultase no haber necesidad de aumentar nada á lo contenido en el Memorial Ajustado de la primera instancia sobre las cartas de poblacion, tampoco se haria recurso al Consejo

para solicitar la insercion literal de alguna de ellas. = Que logró el Defensor del Marques el haberse convenido á esto último el Agente Fiscal, el Defensor del pueblo y el Relator, y aun el primero de estos empezó en el acto á cotejar con aquel una carta de poblacion, con lo que de ella se contenia en el Ajustado de primera instancia; pero apenas se había leído una foja, cuando el Defensor de los Pueblos y el Relator se negaron á continuar; con lo cual, y omitiendo referir lo que no era del caso, el defensor del Marques dijo: que no firmaba el nuevo Memorial Ajustado ó sea Adicion del de primera instancia, pues que por lo poco que se había leído en la última diligencia, habían resultado omisiones ó falta de insercion en el Memorial Ajustado de cláusulas enteras de la carta de poblacion, que comprendia, y estas eran interesantes á la defensa del Marques en su concepto. = Que en vista de esta ocurrencia fiaba el Marques de la ilustracion del Consejo, que no le negaria el consuelo de insertar literalmente en el Ajustado una carta de poblacion á lo menos, bien fuese en el idioma en que se halla, ó bien traducida al castellano, como lo estan los actos de establecimiento; pero la indicacion del idioma Valenciano en que se hallan dichas cartas, influia á recomendar tal temperamento entretanto que así había podido padecerse con mas facilidad alguna omision ó defecto perjudicial. = Que el Consejo podría ver, que el nuevo extracto, ó sea Adicion del anterior, todo estaba lleno de documentos insertos á la letra, á lo menos lo estaban cuantos se habían presen-

tado por parte de los Pueblos, y no habia uno de estos que no se hallase en latin. = Que tampoco graduaria de ridícula la súplica, de que á lo menos se insertase literal una de las cartas de poblacion, mayormente sabiendo que el Defensor del Marques habia pedido en el acto del cotejo, que se insertase un solo acto de establecimiento de los muchos que habia de todos los Pueblos, y que así se habia hecho, no poniéndolo en Valenciano, como estos se hallaban, sino en castellano, como á dicho Defensor se le insinuó, por los que habian resistido igual insercion de una carta de poblacion.

220 Per lo que suplicó al Consejo se sirviese mandar que se insertase literalmente en la Adicion de dicho Memorial Ajustado alguna de las cartas de poblacion de los pueblos de la disputa, bien fuese en el idioma en que esta se halla, ó bien traducida al castellano, y que de tal forma quedase concluido y firmado por el Defensor del Marqués el propio Memorial Ajustado, para que los autos tuviesen su mas pronto y debido curso.

221 Por un primer otrosí, dijo: que en el último correo del dia 26 acababa de recibir el Apoderado del Marques en esta Corte la Real Provision librada á su instancia con fecha de 29 de julio anterior, y los documentos que la acompañaron, para hacer de ellos el debido cotejo, constando á continuacion de aquella las diligencias practicadas en razon de este. = Que así se acreditaba que la parte del Marques no habia podido ser mas activo en la práctica de tales dili-

gencias, y que esto bastaba para recomendar la agregacion ó insercion de los mismos documentos al Memorial Ajustado, mayormente cuando se estaba en tiempo y oportunidad de hacerlo; pero debía advertir, que uno de los documentos que se remitieron con el citado Despacho alusivo á cierta certificacion del Contador principal de ejército, y señalada con la letra F, no se devolvía, porque como constaba de la diligencia de su co- tejo, quedaba tal certificacion en poder del Contador para remitirla este al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda desde donde correspondia enviarla al Tribunal, en que había obrado, y necesitaba presentarse ó tenerse á la vista para la decision de cualquier asunto, segun que así se halla prescrito por Real Orden de S. M.

222 Y pidió, que habiendo por devuelto el despacho y documentos que le acompañaban con las diligencias practicadas á virtud del mismo, se sirviese mandar el Consejo unirlo todo á los referidos autos, y que se insertasen ó comprehendiesen en el Memorial Ajustado al tiempo que se pusiese en él lo que en lo principal de este escrito dexaba pretendido; esperándose que dicho Señor Excelentísimo Ministro de Hacienda enviase el que le habría remitido el Contador principal de Valencia, para que con él pudiese hacerse lo propio.

223 Por un segundo otrosí presentó la misma parte del Marques para los efectos que hubiese lugar una certificacion, que dijo acababa de remitir en el correo próximo el Apoderado de aquel en Valencia, al que lo es en esta Corte, con el

F. 67.

objeto de acreditar la legítima posesion de dicho Marques en su estado de Buñol, de que no habia dejado de hacerse crítica por la parte de los pueblos. Y pidió que habiéndola por presentada, se sirviese el Consejo mandar unirla á los autos para los efectos que hubiese lugar; y que tambien se insertase en el Ajustado, como los anteriores documentos.

- F. 68. 224 En el mismo dia 27 de Agosto se dió igualmente en el Consejo pedimento á nombre de la Villa y pueblos del Condado de Buñol diciendo: que conforme á lo mandado se señaló dia para el cotejo de la Adicion al Memorial Ajustado, y habiéndose verificado y concluido, se habia excusado á firmarla el Defensor del Conde de Buñol, á pretexto de que no se insertaba en ella á la letra una de las cuatro escrituras de poblacion de Buñol, Alboraig, Yatova y Macastre, contenidas en un libro empergaminado, que habia presentado en esta segunda instancia; á lo cual no debió condescenderse, porque aquellas mismas cuatro escrituras se presentaron por testimonio en primera instancia, y se insertaron en el Memorial Ajustado que en ella se hizo, y cotejó con citacion de las partes; y á mayor abundamiento en el acto de este cotejo se habian comprobado y hallado enteramente conformes los testimonios con las copias del insinuado libro, especialmente no habiéndose señalado por el Defensor del Conde hecho ó cláusula alguna de las mismas escrituras de poblacion que estuviese omitida en dicho Memorial. = Que así se veia que esto no era otra cosa que buscar motivos de dilacion, querer fatigar

á los Señores Ministros que hubiesen de votar el pleyto, con la lectura de documentos duplicados y aumentar extraordinariamente los gastos de la impresion, lo cual no era justo tolerar. = Que con el mismo objeto de dilacion era regular, que segun las insinuaciones con que se explicó el Defensor del Conde al tiempo de excusarse á firmar la Adicion, solicitase que el Consejo se sirviese acceder á que se insertase á la letra en ella una de las cuatro, que llamaba escrituras de poblacion; cuya insercion no podia servir mas que para oscurecer y confundir la verdad de un asunto tan claro como interesante al Real Patrimonio y á los pueblos, que habia padecido notables dilaciones.

225 Por tanto, y contradiciendo cualquier solicitud de este clase que el Conde de Buñol hubiese hecho ó hiciese, pidió que el Consejo se sirviese desestimarla en su caso, y mandar que se procediese inmediatamente á la impresion de la Adicion referida, sin embargo de no haberla firmado el Abogado defensor del Conde, conforme á lo que la rectitud del Consejo tenia resuelto.

226 Ambas instancias se mandaron pasar al Señor Fiscal, y que con lo que dixese, se diese cuenta por Relator.

227 El Señor Fiscal dixo: que enterado de lo expuesto por el Conde de Buñol, y la Villa y pueblos del Condado en sus dos anteriores recursos acerca de lo ocurrido en el cotejo de la Adicion al Memorial Ajustado, y teniendo consideracion á precaver todo recelo de indefension ó de desconfianza, no se oponia á que se insertase literalmente en dicha Adicion cualquiera de las car-

F. 69. b.

tas de poblacion que señalase el Apoderado ó Defensor del Conde, entendiéndose á costa de éste: y teniéndola igualmente á que aunque el término asignado al propio Conde por el Consejo en auto de 24 del próximo julio para presentar cotejados los documentos, á que se refiere, era pasado, no habia estado de su parte la falta de cumplimiento, ni podia hacérsele cargo de la demora, respecto á que las diligencias no se le entregaron en Valencia hasta el día 22 del presente mes de agosto, y de consiguiente no pudo recibirlas hasta el correo del día 26; tampoco se oponia á que en la citada Adicion se comprendiese la correspondiente relacion de los documentos cotejados, ó se insertasen á la letra, si lo solicitase el Conde á su costa, como asimismo la certificacion que ahora presentaba para los efectos que hubiese lugar: sobre todo lo cual se serviría el Consejo resolver lo mas propio de su rectitud.

228 Otrosí: teniendo presente el Señor Fiscal, que el documento señalado con la letra F. habia debido dirigirse por el Intendente y Contador de ejército de Valencia al Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, para que por su medio pase al Consejo, segun la inteligencia que se habia dado á la copia de Real orden de 3 de noviembre de 1775, que se halla entre las diligencias, y consultando á la brevedad y pronta expedicion de los negocios de esta clase, particularmente recomendada por S. M., podria el Consejo, siendo servido, acordar se representase á S. E. por Secretaría lo conducente á la remision de dicho documento, ó resolveria lo mejor.

229 Dada cuenta por Relator, según estaba F. 70.
mandado, se sirvió decir el Consejo por decreto de 6 de setiembre de este año: La parte del Marques use de su derecho si le conviene donde corresponda para la remision al Consejo del documento letra F, y se inserten literales en la Adicion al Memorial Ajustado la carta ó cartas de poblacion que propone, y asimismo los documentos y certificacion, que ultimamente ha presentado, y para que se execute debidamente hagásete saber, que dentro de segundo día preciso pase al Relator la nota conducente firmada de su Abogado, en que designe todo lo que le interese añadir y convenga poner á la letra, á efecto de que se verifique y coteje á su costa; y no haciéndolo dentro de dicho término, dése cuenta, como tambien concluido que sea el cotejo.

230 Pasada con efecto la nota firmada del Abogado Defensor del Marques, se han añadido é insertado los documentos en la forma que ha pedido, y algunos se refieren en el lugar que deben ocupar en este Memorial Ajustado.

231 Otros de ellos son los documentos que presentó la parte del Marques con escrito de 17 de junio de 1806, y que no se hallan en esta Adicion por haberse remitido con Real Provision para su cotejo á Valencia, los que se hallan señalados con las letras F, G, y H, y á excepcion del primero, que tampoco está en los autos por las razones indicadas, son del tenor siguiente:

232 El señalado con la letra G es una certificacion dada por Frey don Tomás Adell, Presbitero de la Orden de Montesa, Procurador de

p. 3

Donacion de Rozasa.

la Administracion de Obras Pias del Real Convento de ella, y encargado de su Archivo general, en que dice, que en el armario primero de dicho Archivo, cajon primero, titulado *Privilegios Reales*, lio primero, se halla al número 20 una copia auténtica en pergamino, escrita de letra antigua y abreviaturas, de la donacion que hizo el señor Rey don Pedro II de Aragon á los templarios de la Alqueria de Rozasa con su torre, términos y pertenencias, para luego que se conquistase, y dice así:

233 " Hoc est translatum bene et fideliter translatum sub anno Incarnationis Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo secundo decimo Kalendas martii à quodam instrumento originali, quod sic habetur. Cum omnis Christi fideles considerare debeant, quod unusquisque de bonis sibi à Deo collatis et aliis, quae cum virtute Altissimi speraret acquirere, Locis religiosae partem optimam tenetur largiri, ut per huiusmodi et alia bona, quae fecerit, vitam consequi mereatur aeternam: id circo in Dei nomine sit notum cunctis, quod Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum et Comes Barchinonae ob remedium et salutem animae nostrae et Parentum nostrorum bono animo et spontanea voluntate per nos et succesores nostros damus, et cum hac praesenti carta perpetuo valitura concedimus in perpetuum, et laudamus Domino Deo et vobis dilecto nostro Fratri Guillelmo Catelli, et per vos Domui Militiae templi et fratribus ejusdem praesentibus et futuris Alehariam nuncupatam Rozasam sitam in horta civitatis Valentiae, cum tur-

reque ibi est, et cum omnibus terminis et pertinentijs suis heremis et populatis, cum terris cultis et incultis, cum planis, montibus, nemoribus, silvis, pratis, herbis, pasturis, lignis, et arboribus diversi generis, cum aquis, ribis, fontibus, petris, rupibus, cum garritiis sive carrascalibus, cum venationibus et piscationibus, cum molendinis, et furnis, et trobis sive inventionibus, et cum omnibus etiam omnino aliis juribus et dominationibus, quae ad praememoratam Alcariam de Rozasa pertinent, et pertinere debent ullo jure, ulla causa vel ratione. Haec autem praedicta omnia et singula cum divina cooperante clementia in manus nostras vel sucesorum nostrorum devenierint, habeatis vos semper et omnes sucesores vestri imperpetuum, teneatis libere et potenter et jure hereditario possideatis et expletetis per vestram francham ac liberam hereditatem, ad populandum videlicet, et in melius augendum, aut etiam ad dandum, vendendum, impignorandum, commutandum, seu quocumque alio modo volueritis, alienandum et ad omnes alias vestras voluntates modo faciendas per saecula cuncta; sicut melius dici et intelligi potest ad utilitatem et profectum vestrum et domus vestrae, et omnium fratrum vestrorum praesentium et futurorum sine omni nostro et nostrorum retentis et contradictione in pace. Datis Turolii Nonas Novembris per manum Ferrarii Notarii nostri et mandato ejus scripto à Berengario de Parietibus era millesima ducentesima quadragesima nona, anno Domino millesimo ducentesimo undecimo." Siguen los signos.

234. Certificó á continuacion el mismo Archivero, que en los mismos armario y cajon al número 21 se halla la donacion que don Pedro II de Aragon hizo á los Templarios del Castillo y Villa de Culla, escrita en pergamino con letra usual antigua y abreviaturas, y con su sello de plomo pendiente, cuyo tenor es así:

235. "Noverint universi, quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, &c. Notum fieri volumus universis, quod cum inter caetera instrumenta, quae nos tradidi fecimus venerabili et religioso Fratri Guillermo de Erillo Magistro Monasterii de Montesia Ordinis Calatravae jacentia pro locis et bonis Ordinis Templi quondam in Regno Valentiae situatis, datis et concessis inter caetera per Dominum Summum Pontificem Monasterio supradicto; quae quidem instrumenta in posse nostro pervenerant tempore, quo personas et bona templariorum quondam capi fecimus, fuerit repertum et traditum de mandato nostro praefato Magistro quoddam instrumentum, sive privilegium Illustrissimi Domini Petri bonae memoriae Regis Aragonum et Comititis Barchinonae ejus bulla plumbea sigilatum confectum super donatione per ipsum Dominum Regem facta Ordini quondam templi de Castro et Villa de Cullar; et Bulla praedicta sit propter vetustatem vel aliud accidens confracta seu rupta, et alias utriusque partis superficie quasi consumpta; propterea Magister praedictus nobis humiliter supplicavit, ut Privilegium supradictum in carta nostra ad cautelam rescribi facere dignaremur. No itaque supplicationi praefati Ma-

gistri condescendentes benigne praefactum Privilegium de verbo ad verbum in praesenti carta jussimus rescribendum; tenor autem ipsius Privilegii talis est: Cum omne datum optimum et omne donum perfectum desursum sit descendens à Patre luminum, et quidquid Regibus et Principibus accrescit à Deo provenit ipso dicente: *per me Reges regnant et Potentes scribunt*: justitiam merito eorum, quae per ejus gratiam et potentiam Regibus et Principibus adquiruntur ad ejus speciale obsequium pars debet ab eisdem assignari utilis: et quia ipse dixit, quod omnia posibilia sunt credenti, et qui confidunt et sperant in eo, non fraudantur à desiderio suo, ideo in Christi nomine Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum et Comes Barchinonae de ipsius potentia et virtute, necnon et intercessionibus gloriosae semper Virginis Mariae Genitricis ejus sperantes et constanti animo confidentes quod per ministerium nostrum multa loca à Sarracenis possessa et Idolis dicata Dei sacrificiis et christiano cultui referantur et refoventur, corde bono et gratuita voluntate per Nos et successores nostros donamus, et cum hac praesenti publica Scriptura concedimus et laudamus Domino Deo et beatæ Mariae et vobis Fratri Guillermo Catelli Domorum Militiae templi in Provincia et quibusdam partibus Hispaniae honorando Magistro et per vos domui et Fratribus Militiae templi praesentibus et futuris in perpetuum Castrum et Villam de Cullar, quam cito Deus illud dederit in manibus christianorum, cum omnibus terminis tenementis, pertinentiis et apenditiis suis, videlicet à

parte Cantavellae usque ad rivum de truitis et ex
 alia parte quantum extenditur campellus siccus
 versus Aras et totum locum nuncupatum Aviner-
 zal Ruppae de Corvo intus stante; et ex alia parte
 usque ad Covas de Berig, sicut extenditur et exit
 ad collatum de insurcatis; et ex alia parte usque
 ad xodos et inde ad Pinnam gulosam toto campo
 de Arceda intus stante, sicut Rivus siccus ipsum
 dividit monte etiam lato intus stante, et sicut
 inde etiam extenditur, et exit ad Scalerolam Ri-
 vi de truitis, et cum ingressibus et egressibus
 suis, cum hominibus et faeminis christianis, Mau-
 ris, atque Iudeis ibi habitantibus et habitaturis,
 cum omni jure et dominio nostro, cum cultis et
 incultis seu heremis, cum omnibus redditibus,
 proventibus, fructibus, et expletis, cum questis,
 peytis, pariis pedidis, toltis, fortiis, placitis, fir-
 namentis, caloniis, sive justitiis, cum caenis,
 censibus, tributis, servitiis, usaticis, et omnibus
 adempribiis, cum aquis et aqueductibus, et re-
 ductibus, cum rivis, fontibus, puteis, et cequiis
 suis, cum molendinis et furnis, cum nemoribus,
 silvis, garritiis sive carrascalibus, cum fustibus
 et lignis, cum hortis et arboribus quorumlibet
 generum, cum venationibus et piscationibus, cum
 herbis, pratis, pascuis, et pasqueriis, atque her-
 baticis, cum montibus et planis, cum cumbis, Val-
 libus, et torrentibus, cum rupibus, petris, et gle-
 bis, cum inventionibus sive trobis, et etiam cum
 Mezquitis, quae ibi sunt, et cum omnibus Ec-
 clesiis, quae ibi et infra terminos supradictos
 construentur et fient, vel forte factae sunt, cum
 hereditatibus et juribus omnibus Mezquitarum,

et cum decimis et primitiis, oblationibus, et defunctionibus et aliis Ecclesiarum juribus universis, et ad eas pertinentibus vel pertinere debentibus quoquo modo, salvo tamen jure Episcopali, et ad ultimum cum omnibus omnino aliis, quae ad dictum Castrum et Villam pertinent et spectant, vel pertinere et spectare debent, aut possunt aliquo modo, aliquo jure, vel aliqua ratione. Haec inquam omnia et singula supradicta vos praenominati Magister et succesores vestri et Fratres Militiae templi praesentes et futuri in perpetuum habeatis plenarie, teneatis potenter et jure hereditario possideatis integre, et sine omni diminutione in pace per vestram hereditatem propriam perpetuam francam, quietam, liberam, et immunem, ad dandum, vendendum, impignorandum, commutandum, et aliis quivislibet modis alienandum, et ad omnes alias vestras voluntates inde libere faciendas sine vinculo et contradictione cujuslibet personae per saecula cuncta, sicut melius, plenius, utilius, et perfectius dici, scribi, intelligi, vel excogitari potest ad vestrum et domus vestrae commune profectum et utilitatem per saecula sempiterna. Datis Ilerdae undecimo kalendas junii per manum Ferrarii nostri Notarii, et mandato ejus scripta à Bonanato, anno Domini incarnationis millesimo ducentesimo tertio decimo: era millessima ducentissima quinquagesima prima. "Siguen los signos, testigos, y luego dice." Igitur Nos Jacobus Dei gratia Rex praedictus praesenti carthae bullam nostram plumbeam appenditiam in praemissorum testi-

monium jussimus apponendam. Datis Barchinonae octavo idus Augusti anno Domini millesimo trecentesimo nonodecimo. Sigilata. Siguen tambien los signos y testigos.

236 Certificó á continuacion el mismo Archivero, que en los referidos armario, caxon y lio, al número 44 se halla original la donacion que el Rey don Jayme de Aragon hizo á la Orden de San Juan del Hospital de Jerusalem del Castillo y Villa de Cervera en el año 1235, escrita en idioma latino, letra antigua y abreviaturas, que dice en esta forma.

237 "Manifestum sit omnibus, quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, &c. cum praesenti carta perpetuo valitura per nos et omnes successores nostros donamus, concedimus, et confirmamus, et laudamus in perpetuum Domino Deo, et vobis Fratri Petro Ferrandis in cismarinis partibus Sanctae Domus Hospitalis Hierosolimitani maximo Praeceptor, et aliis Magistris et Fratribus Hospitalis Hierosolimitani praesentibus et futuris Castrum et Villam de Cervaria. Ita quod ab hac die in antea per puram concessionem donationem, et confirmationem nostram praedictum Castrum et Villam habeatis, teneatis, possideatis, et expletetis perpetuo franchum et liberum et quitium per propriam hereditatem vestram francham et liberam sine aliquo retentu, quae ibi non facimus ullo modo, ad dandum videlicet, commutandum, impignorandum, alienandum, vendendum, et ad omnes, vestras voluntates cuicumque volueritis faciendas in perpetuum, cum introitibus, exi-

tibus, cum planis et montannis, cum rivis, cum aquis, herbis, pratis, pascuis, cum lignis, et cum terminis et pertinentiis suis, cum molendinis, et furnis, et cum omnibus omnino terminis et directis, quae ad dictum Castrum et Villam pertinent, et pertinere debent, vel unquam in tempore Sarracenorum habuit et possedit, vel eidem pertineret vel pertinuerant de consuetudine aut de jure: mandantes firmiter universis nostris subditis, tam praesentibus quam futuris, quod hanc donationem nostram firmam habeant et observent, et faciant perpetuo firmiter observari, et non contraveniant in aliquo, si confidunt de nostra gratia vel amore. Datis Barchinonae decimo kalendas januarii anno Domini millessimo ducentessimo trigesimo quinto. Siguen los signos y testigos.

238 Igualmente certificó el mismo Archivero, que en aquel Archivo General se hallan algunas donaciones que el señor Rey don Jaime de Aragon hizo á las Ordenes del Templo de Salomon, y del Hospital de San Juan de Jerusalem, entre las cuales se encuentran las siguientes:

239 En 15 de enero de 1232 dió á la Orden de San Juan de Jerusalem los castillos y villas de Silla y Torrent con todos sus términos y pertenencias, para que los poseyese como propios desde el instante que fuesen conquistados de los Moros.

240 En 5 de febrero del mismo año dió á la misma Orden la Alquería llamada Alendia, sita entre Silla y la Albufera de Valencia, con todas sus pertenencias.

Yy

241 En 17 de junio de 1233 dió á la Orden del Templo de Salomon las Alquerías de Benahame y Matella del término de Burriana con sus términos, diezmos y demas pertenencias.

242 En 28 de junio del mismo año dió á la Orden de San Juan de Jerusalem las casas de Burriana, que fueron del Moro Abdezalem, y otras contiguas junto al muro, y toda la heredad perteneciente al mismo Moro.

243 En 22 de julio del mismo año dió á la Orden del Templo de Salomon el castillo de Xibert en tierras de Meros con todos sus términos y pertenencias.

244 En 25 de los mismos mes y año dió á la misma Orden una parte de la villa de Burriana, que se había conquistado, y seis Torres, que deslinda con todas sus pertenencias.

245 En 15 de agosto de 1237 dió á la misma Orden la Alquería llamada Cecha del término de Burriana con todos sus términos y pertenencias.

246 En 18 de octubre de 1238 dió á la misma Orden para casa y habitacion de los Freyres, la torre grande de la puerta de Barbazachal, con el muro y barbacana, y todas las casas contenidas dentro los límites que señala; un pedazo de campo de la Exarea comprendido en ciertos límites para huerto, y veinte yugadas de tierra en el término de Valencia.

247 En 18 de julio de 1240 dió á la Orden de San Juan de Jerusalem ciertas casas, y diez yugadas de tierra en el término de Denia con todas sus pertenencias.

248. En 17 de agosto de 1244 dió á la Orden del Templo de Salomon la mitad de la Drejana de Denia con todas sus pertenencias.

249. En 13 de octubre de 1248 dió á la misma Orden unas casas dentro los muros de la villa de Liria, que contienen tres torres y una yugada de tierra con las que contiene delante de los muros de la misma, determinando sus límites.

250. El documento señalado con la letra H P. H. es una copia auténtica sacada por Antonio Vicente Moliner, Escribano del Colegio de la ciudad de Valencia, y del Cabildo eclesiástico de la Iglesia Metropolitana del voto y promesa otorgada por el señor Rey don Jayme de Aragon en Lérida á 5 de las kalendas de noviembre de 1236; en cuyo concuerda dice el referido Moliner, que este traslado corresponde bien y fielmente con el que se halla registrado al folio primero del libro llamado Bisbalia, escrito en pergamino con carácter de letra antigua y abreviaturas usuales de los tiempos antiguos, que se conserva en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad; y el tenor de dicho documento es el siguiente.

251. "In nomine sanctae et individuae Trinitatis. Ad honorem Dei omnipotentis et glorio-
sae Virginis Mariae genitricis ejus Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, &c. Existentes apud Montizonum in curia Generali, quam convocavimus pro faciendo exercitu contra Mauros. Praesentibus Venerabilibus G. Tarraconensi electo B. Barchinonensi B. Cesaraugustanensi B. Vicensi P.

P. id.

Voto y promesa del señor Rey don Jayme en 5 de las kalendas de noviembre de 1236.

Dertusensi et G. Tirasonensi Episcopis Nobilibus quoque viris F. Infanti Aragonum Patruo nostro, N. Sanctis Bocerio Bernardi Fuxensis, F. Urgellensis. et P. Berengarii, Commitis Empuriarum Commitibus Geraldo Vicecomite Capraris, pluribusque aliis Regni Aragonum et Cathaloniae Magnatibus; et assumentes crucem ad expugnandum Regnum Valentiae pro exaltatione fidei christianae, promittimus in fide ac nostra legalitate, quod si Deus Civitatem et Regnum Valentiae nobis dederit adquirendum, primo et ante omnia dotemus ibi cathedrallem ecclesiam et alias suffraganeas competenter ad arbitrium venerabilium G. Tarraconensis electi, Magistrorum Militiae ac Hospitalis vel successorum vestrorum, F. Infantis Aragonum et R. Fulconis; de qua quidem dote et assignatione Episcopus et caeteri Praelati in Cathedrali Ecclesia et alii Clerici de suffraganeis honorifice valeant sustentari. Promittimus etiam vobis G. Tarraconensi electo et omnibus Episcopis et Clericis, qui ad subsidium praedicti Regni conquirendi se accinxerint, quod faciemus emendas et dabimus vobis et omnibus Episcopis et Clericis et Militibus, qui vobiscum omnibus in hoc exercitu fuerint, partem terrae de consilio G. Tarraconensis electi et Magistrorum Militiae ac Hospitalis. Ut autem istud factum ad honorem Dei laudabilius exequamur, confirmamus et renovamus omnes paces et treguas, constitutiones et statuta tam super usuris quam super penis contra usurarios positis quam super aliis omnibus, quae quondam fecimus in Generali Curia Barchinonae, quando Nos accinximus ad expugnationem Regni

Majoricarum, et ea quae postea fecimus et statuimus in Generali Curia Tarraconensi vobiscum B. Tarraconensi electo, et Episcopis ac Magnatibus terrae nostrae statuimus, ut illi debitores, qui in hoc exercitu personaliter ibunt et laborabunt, non teneantur suis creditoribus debita solvere, scilicet à die qua receperunt crucem usque ad debitoris regressum vel ad reditum exercitus generalem sint à suis debitis elongati. Item volumus et mandamus quam Bajuli, Vicarii, et omnes milites totius Cathaloniae et Aragonum non hospitent per violentiam in Monasteriis, Ecclesiis, et Domibus templi et Hospitalis, et aliis Locis religiosis, et Dominicaturis earum, et mansis rusticorum suorum, quod si contrafactum fuerit, mandamus Vicariis nostris et Bajulis caeterisque omnibus, quod eos prohibeant et destringant et paces aut treguas ordinationes et estatuta, quae nunc facimus et fecimus in curiis supradictis, observent fideliter, et à cunctis faciant inviolabiter observari. Datis Ilerdae quinto Kalendas novembris anno Domini millesimo ducentessimo trigessimo sexto. Siguen los signos y testigos.

252 Ultinamente el documento presentado por parte del Marques con el segundo otrosí del escrito de 27 de agosto, es una certificacion de la executoria que recayó en el pleyto seguido en el Consejo de Castilla, entre don Salvador Roca, Marqués de Malferit y otros, sobre la tenuta y posesion del Mayorazgo de Buñol fundado por don Berenguer Mercader; en el que se dió sentencia en primero de febrero de 1790, y por ella se declaró haberse transferido la posesion civil y

P. J.

Executoria del pleyto de tenuta del estado de Buñol.

90v

natural del citado Mayorazgo, sus unidos y agregados por ministerio de la ley de Toro, y sus concordantes en el referido don Salvador de Roca; y en su consecuencia se le mandó dar la real, actual, corporal, vel quasi de sus fincas, con recudimiento de los frutos y rentas que había producido y debido producir desde el fallecimiento de su último poseedor: y en cuanto á la propiedad le remitieron á la Real Audiencia de Valencia, donde correspondia. En esta executoria se inserta el testamento otorgado por don Berenguer Mercader ánte el escribano Pedro Mari en 30 de junio del año 1467, que fue publicado en 3 de octubre de 1471; en el cual entre las cláusulas que contiene, se halla la de la fundacion del vínculo y mayorazgo de la Baronía y Teya de Buñol con sus llamamientos, que se inserta literal á instancia del Marqués, y dice así.

253 “ En lo glorios é beneit nom de Jesus ver Deu é ver hom é de la Santissima Verges Maria Mare sua. Yo Berenguer Mercader mayor de dies ordene é fas aqués testament meu derrer é derrera voluntad de aquells bens, que Deu ma donat en la manera seguem. = Tots los altres bens, drets, é accions meus mobles é immobles sehents é semovents á mi pertanients é pertanier debens, hauts é per haber, en que siendo leix ó en aquels mon hereu universal fas á Honorat Berenguer Mercader fill meu é de la dita ña Isabel Mercader muller mia é als fills é descendents seus mascles, so es, lo hunt tantsolament, é lo que sia ó será primer en ordre de genitura ab los vincles é condi-

Cláusula.

cions sequents, so es, que morint ell quant, que quant sens fill, ó fills Mascles legitims é de legitim matrimoni procreats sia hereu meu son Jerma Perot fill meu é de la dita mia Muller. E si non haura fill ó fills Mascles ó Mascle legitims, con dit es, é haura filla ó filles legitimes é de legitim matrimoni procreades, aquella ó aquelles, que puixa ó puixen donar per dot en matrimoni fius, en sis milia florins tan solament, é non pus: é si so que Deu no vulla ab duis mos fills morien sen fill ó fills mascles é de legitim matrimoni procreats, sia hereu meu lo fill mascle de ña Beatriu filla mayor mia ó aquella no habent fill mascle tal, so es, legitim é de legitim matrimoni procreat, sia hereu meu lo fill mascle mayor de ña Isabel filla mea, segona muller del dit noble en Pere Boil Gendre é Marmesor meu qui de sus: é així de huna en altres filles mïes Johana, é Volant, é sia quesc fills meus é filles mïes no hauran fills mascles en la manera de sus dita, en tal cas fas mon hereu mon Germa Mos, Macia Mercader Antiaqua mayor de la seu de Valencia, é apres obte seu, qui sia hereu meu Guillem fill de Mos Guillem Germá meu é del dit Antiaqua, lo qual dit Guillem no puga testar sino solament en fills é descendets Mascles legitims é naturals de mon Pare ó de mí, é non en altres alguns, si de talls en aquell cas ni haurá, é hon de aquells é tals non hy haura, qui puixa testar en fills ó descendents de Mos Berenguer Mercader Cosim Prim é Sogre meu puis si en Mascle é de legitim matrimoni, é no habent, y de aquells en fills ó descendents de Mos, Pere Mercader Cosim Prim meu puix sien mascles é de le-

gitim matrimoni procreats; é tota begada ab les condicions, que he meses en mon fills, é així mateix dich en qual se vol hereu meu ob testament ó ab intestat quan, que quant, é com se bulla sia en qualsevol de mos fills, ó nets, ó qualsevol altre, que será mon hereu, orden é vull que la Baronia é Tora de Buyol haja un tot sol entregament, é sia Mascle legitim é de legitim matrimoni procreat, é haja haber, el sia tengut nomenarse é portar armes de Mercader. = Haquest es lo meu derrer testament é derreravoluntat, ab lo qual revoque qualsevol testaments é Codicils per mi fets en aquesta jornada fets, é asó vull, que valla així per testament ó codicil ó qualsevol altra mia derreravoluntat, lo cual testament fonch fet en Valencia Dimats á trenta dies del mes de juni del anni de la Nativitat de Nostre Senyor mil quatre-cients seixanta set."

Pie.

254 En el cotejo practicado de los documentos referidos á excepcion de este último, resultó lo siguiente:

P. R. fol. 27. b.

255 El señalado con la letra A que es sobre la confiscacion de bienes de Albarenga, se halló conforme.

Fol. 24.

256 El de la letra B, que es el bando publicado en 28 de setiembre de 1616, mandando observar lo egecutado por el comisionado Bayarte, y certificacion que sigue del Archivero Blasco, tambien se halló conforme.

Fol. 14.

Cotejo del documento C.

257 En el cotejo del documento C, que es el Despacho de comision dada al mismo Bayarte en 21 de julio de 1614 para la venta y establecimiento de las tierras de los moriscos, dijo el

Apoderado de los pueblos, que por cuanto el documento no era original, ni el libro donde estaba registrado tenía rótulo ni cabecera por donde se viniese en conocimiento de que fuese Registro original, mayormente no teniendo firma alguna original, protestaba la salvedad de los derechos y acciones de la villa de Buñol para utilizarlos, donde, como y cuando correspondiese contra dicho documento: Y el Apoderado del Marques dijo: que por los motivos expuestos en el cotejo del siguiente documento, el sobredicho Libro era Registro auténtico y fehaciente del despacho original que acababa de comprobarse con sus firmas, respecto que este debió obrar en poder del Comisionado para la práctica de las diligencias de su cometido, y devolverlo de donde dimanaba, y en tales circunstancias uno y otro debía tenerse por original y copia, registrado y sacado de un archivo Real y público por persona autorizada para ello, en cuyos términos siempre se les había dado, y visto dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él; por lo que contraprotestaba la hecha por la villa de Buñol.

258 En el cotejo del documento D, que es la venta de la Alquería ó lugar de Rocafort, dijo el Apoderado de los pueblos: que el libro donde se halla constituido el documento, aunque tiene la rotulata ó cabecera de lo que en él se contiene, no era registro original, pues carecia de las firmas originales con que se autorizaban tales documentos y sus registros, y de consiguiente tampoco era original el documento cotejado, ni podía hacer fe de tal; y por ello protestaba la sal-

Cotejo del documento D.
Fol. 1 r. b.

vedad de los derechos de la Villa en la forma que en el anterior. Y el Apoderado del Marqués dijo, que el sobredicho libro era Registro auténtico y fehaciente de los instrumentos originales copiados en él, y por tal custodiado en el Real archivo, pues los dichos originales debían existir en poder de las partes agraciadas, como hechos á su favor, y por lo mismo los traslados que se libraban por el Archivero general con referencia á los libros y papeles existentes en dicho archivo y demas que estaban á su cargo, siempre se les habia dado y daba la misma fe y crédito que á los originales en juicio y fuera de él, mayormente si iban intervenidos por el Contador principal de aquel ejército y Reyno, y visados por el Intendente, como se hallaba el cotejado con arreglo á las Reales órdenes, en que no podia dudarse de su certeza y legitimidad.

- 259 El documento señalado con la letra E, que es alusivo á la venta de fincas, que poseia el Bisco del Santo Oficio de la Inquisicion, se halló conforme: é igualmente el señalado con la letra F, que es la certificacion del Contador de Valencia; la que quedó en poder de este para remitirla al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda en conformidad de lo prescripto en una Real Orden comunicada al Marques de Malaespina en 3 de noviembre de 1775, de que acompaña copia simple; y en la que sobre cierta comprobacion que se habia de hacer de una certificacion dada por el Contador sobre asuntos de provision de víveres, se mandó que dicho Malaespina y el mismo Contador hiciesen la comprobacion, y firmada de
- F. 26.
- F. 10.

los dos la remitiesen al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, acompañando el Despacho del Consejo, á quien pasaria aquel despues uno y otro para los fines del servicio, á quien se dirigia.

260 Los documentos G y H, que son los contenidos en esta segunda adicion, se hallaron conformes.

F. 24 y al.
guientes.

261 Y todas estas diligencias de corejos se concluyeron en 20 de agosto, y en el 22 se mandaron entregar por el Intendente de Valencia al Apoderado del Marques.

F. 28 b.

262 En este estado, y despues de pasados los autos al Relator para la formacion de esta Adicion, se remitió al Consejo con Real Orden de 4 de este mes de setiembre el documento señalado con la letra F, que habia dirigido á la Superioridad el Intendente de Valencia, y se inserta aquí literal de señalamiento del Marques, y á virtud de la citada providencia del Consejo.

P. de este documento.

263 Este documento es una certificacion dada por don José Canga Argüelles Contador principal del ejército y Reynos de Valencia y Murcia, que dice.

P. F.

264 "Certifico que entre los papeles del ramo de confiscos hechos á los infidentes al Rey con motivo de la guerra de sucesion, que existen en la Contaduría principal de Ejército de mi cargo, se halla un expediente intitulado *autos á pedimento del Marques de Malferit, sobre enfielidad*, en que á fojas 25 se lee lo siguiente.

265 "En el pleito y causa que ante mí, y en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una don Jacinto Roca y Ferrer, Marques

de Malferit, señor de las Baronías de Ayelo y Cayrente, y don Francisco Roca su hijo, vecino que fue de la antigua ciudad de Xátiva, y don Julian Angel de Leis, Abogado Fiscal de este Juzgado de la otra parte sobre fidelidad, méritos perdidos, y demás que contiene en su demanda, &c. Vistos, fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me refiero, y á lo que de los autos generales hechos contra los vecinos rebeldes de la antigua ciudad de Xátiva resulta que el dicho don Jacinto Roca y Ferrer, y don Francisco Roca su hijo, probaron bien y cumplidamente lo que probar les convino, doylo y declárolo por bien probado, y que el dicho don Julian Angel de Leis, Abogado Fiscal de este Juzgado no probó ni pudo probar lo contrario, doylo y declárolo por no probado, y en consecuencia de ello, y de ser notoria la fidelidad y recto modo de proceder, manteniendo la lealtad á S. M. (que Dios guarde) y de la Real Orden especial, que para la nueva poblacion de la ciudad de San Felipe tengo en las ruinas de la antigua de Xátiva, y de la instruccion secreta que se me manda guardar firmada del señor don Luis Cárcel del Consejo, y su Fiscal en el Real de Castilla, declaro que los susodichos han cumplido con su obligacion, guardando toda fidelidad á S. M.; por lo que les declaro por buenos, fieles, y leales vasallos; y respecto de las quatro mil libras que perdió dicho Marques en los bienes y frutos que tenia en Ayelo, acuda al Rey por no tener este Juzgado jurisdiccion competente para la restitucion; y en quanto á las 8400

libras de censo sobre la ciudad de Xátiva, ahora San Felipe (aquí se ha consumido el paño por la humedad, y no se sabe lo que había escrito), lugar respecto de la—

—reservarle su derecho y recurso á S. M.; y por la razon de los intereses de este censo, y por la plata, seda, y joyas que perdió en Xátiva, se le den 40 libras en bienes confiscados de dicha ciudad y su término: y en perpetua memoria de su fidelidad, se les concede puedan llevar por divisa ó geroglífico cinco flores de lis con esta nota: *flores aperuerunt in terra nostra*; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando. = Don Melchor Rafael Macanaz."

266 Y en el mismo expediente á fojas 29 se lee.

267 " Don Melchor Rafael Macanaz, Juez privativo de Confiscaciones de esta ciudad, y Reyno de Valencia, Intendente y Comisario especial diputado para la nueva población de San Felipe por S. M. = Hago saber á don Francisco Rocafull Folch de Cardona, Gobernador de la ciudad de San Felipe, que habiendo determinado definitivamente el pleyto y causa que ante mí, y en este Juzgado han seguido y siguen con el Fiscal de él don Jacinto Roca y Ferrer, Marques de Malferit, señor de las Baronías de Ayelo y Cairente, y don Francisco Roca su hijo, sobre la prueba de su fidelidad, daños que habían padecido en la antigua ciudad de Xátiva, en el dicho lugar de Ayelo, y en otras partes y derechos y hacienda que pretende en la dicha ciudad,

94v

declare por buenos y leales vasallos á los referidos, y respecto de las 40 libras que perdió el dicho Marques en los bienes y frutos que tenia
-----al Rey nuestro Señor-----este Juzgado jurisdiccion competente para la restitucion; y en cuanto á las 8400 libras de censo sobre la antigua ciudad de Xátiva, ahora de San Felipe, y los réditos que de ellos se le estaban debiendo, por ahora no habia lugar, respecto de la falta de Propios y Arbitrios, reservándole su derecho y recurso á S. M. Y por razon de los intereses de este censo, y por la plata, seda y joyas que perdió en la dicha ciudad, mandé se le diese 40 libras en bienes confiscados de ella y sus términos. Y en perpetua memoria de su fidelidad, se les concedió pudiesen llevar y poner por divisa ó geroglífico cinco flores de lis con esta nota (*flores aperuerunt in terra nostra*) como mas largamente consta de dicha sentencia. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordeno al dicho don Francisco Rocafull, que siendo requerido con el presente-----

á los refer-----de todos los bienes y haciendas que tenian y gozaban hasta el dia del exterminio de dicha ciudad, y por los expertos nombrados en los autos generales haga deslindar, apreciar y amojonar las casas, solares, tierras y aguas que les perteneciere hasta la concurrente cantidad, que va expresada, y de la cantidad que le correspondiere pagar en conformidad de las instrucciones que le

están dadas para el Hospital de Inválidos de dicha ciudad, y fecho le pongan en posesion, y mantenga en ella que para todo lo referido, y lo anexo y dependiente le doy poder, comision y facultad, como de derecho se requiere, y es necesario, y los autos que en esta razon hiciere, los remitirá originales é este Juzgado á poder del infrascrito Secretario y Escribano para proveer el que convenga. Fecho en la ciudad de Valencia á 24 dias del mes de Febrero de 1708 años.=Don Rafael Melchor Macanaz.=Por su mandado.=Alonso Sancho Marin.=En la ciudad de San Felipe en 23 dias del mes de Abril de 1708 años hizo notorio el despacho que antecede al señor don Francisco Rocafull de Cardona, Gobernador de esta dicha ciudad, por S. M. y por su Señoría oído y entendido, dixo se guarde y cumpla, segun y como por dicho despacho se manda, y para su cumplimiento se remita á don Dionisio Ros, Caballero del Orden de Montesa, Juez que está entendiendo en la confiscacion de bienes de rebeldes, para que el susodicho, usando de dicho despacho, en virtud de esta subdelegacion guarde y cumpla lo que se manda por el señor don Melchor Rafael de Macanaz, Juez Putativo de confiscaciones, y Comisario especial para la nueva poblacion de esta ciudad, y haga pago á la parte de don Jacinto Roca y Ferrer, Marques de Malferit, y señor de las Baronías de Ayelo y Cairente, de 40 libras de dichos bienes confiscados de rebeldes, guardando para dicho pago la instruccion y forma que se certificará al pie de éste por don José An-

Presentation.

tonio Lumbier, Contador mayor de esta dicha ciudad, y fecho que sea dicho pago, los autos que para ello hiciere los remitirá originales á esta Contaduría para que en ella se tome la razon, y remitan á dicho señor don Melchor Rafael Macanaz para que con su vista provea de justicia. Y por este su auto que proveyó, así lo mandó y firmó; el cual dicho pago hará en los bienes de dicha villa de Onteniente ó lugares de su distrito. = Don Francisco Rocafull Folch de Cardona. = Ante mí. = Pedro Navarro y Fuche. = Don José Antonio de Lumbier, Contador mayor

-----Real de
Inválidos-----certifico que
habiendo S. M. (Dios le guarde) hecho diferentes mercedes sobre bienes *de rebeldes* confiscados á rebeldes de esta ciudad, y no habiendo tenido cabimiento, por su Real orden de 28 de Marzo de este año de 1708, dada al señor don Rafael Melchor Macanaz, Juez Privativo de confiscaciones de bienes de rebeldes de la ciudad de Valencia y su Reino, en carta del señor don José Grimaldo de su Consejo, y su Secretario del Despacho universal de guerra y finanzos, se mandó ampliar dichas mercedes á todos los bienes confiscados desde el Jucar hasta los confines de Castilla y Reino de Murcia, y en virtud de despacho de dicho señor don Melchor Macanaz, su data en Valencia á 6 de este presente mes y año, se mandó guardar y cumplir dicha Real orden, guardando las instrucciones dadas. = Asimismo certifico que ademas de las 40 libras de

este pago, se le deben señalar á esta parte 400 libras mas capital de 20 libras de pension en cada un año perpetuamente, que ha de pagar al Hospital Real de Inválidos de esta dicha ciudad; á cuya carga han de quedar gravados todos los bienes en que se haga este pago; y porque puede suceder que al tiempo de apreciar y adjudicar los bienes sobre ó falte alguna corta cantidad de las dichas--

podrán aun--
ó disminuir--

--enso del dicho Hospital. = Asimismo certifica que ha de aceptar la parte el señalamiento de pago que se le haga, obligándose á la solucion del dicho censo, y que fecho esto se le debe dar la posesion de dichos bienes con los autos originales, para que los traiga á esta Contaduría Mayor para tomar la razon: como todo consta mas largamente de dicha Real orden é instrucciones que quedan en mi Oficio, á que me remito. = Fecho en la ciudad de San Felipe en 23 de abril de 1708 años. = Don José Antonio de Lumbier. = En la villa de Onteniente á los 24 dias del mes de abril de 1708 años, ante el señor don Dionisio Ros de Castellvi, Caballero del Hábito de Montesa, Señor del lugar de Almicerd, Juez Subdelegado para las causas de confiscacion del presente Reyno, por don Melchor Rafael Macanaz, Juez Privativo de dichas causas, pareció don Juan Ortiz y Malferit, vecino de la ciudad de San Felipe, Apoderado del Marques de Malferit, con poder que presentó en bastante forma, de que yo el Escribano

Ccc

doy fé, el cual presentó los despachos, autos é instrucciones que antecede, y pidió su cumplimiento, justicia y testimonio; y vistos por su merced, mandó se executen y den todo cumplimiento, segun que en ellos se ordena y manda, y lo firmo. = Don Dionisio Ros de Castellvi. = Ante mí Antonio Navarro, Escribano. = En la villa de Onteniente á los 28 dias del mes de abril de 1708 años, el dicho señor don Dionisio Ros de Castellvi, Juez Subdelegado, &c. habiendo visto los despachos, autos, instrucciones que anteceden, con los de las causas de confiscacion de la presente Villa y Universidad de Agullente para dar cumplimiento al antecedente despacho, adjudicó al dicho Marques de Malfetiteo al susodicho don Juan Ortiz y Malferit, su Apoderado, en pago de las 400 libras que se le han adjudicado por sentencia para reintegracion de los danos que ha padecido en la ciudad de San Felipe en sus bienes y hacienda, y de las 400 libras de capital que corresponde al censo perpetuo que se le ha señalado para el Hospital de San Felipe los bienes siguientes:

268 Primeramente, un molino de harina con casa y medianos, y treinta anegadas de buerta, anexas á dicho molino, circuidas de tapias, sito en término de la presente Villa, partida de San Francisco, llamado vulgarmente el molino de Montaser, y linda con tierras de Baltasar Cortés, con tierras de la Hermita de S. Antonio, camino para bajar de la Cruz de S. Francisco al molino, camino Real de San Felipe, casas de Francisco Salina, Vicente Sanchis, y Die-

go Serda, y con camino que baja de las casas nuevas al rio, y con dicho rio, el cual poseia don Vicente Fita y Lozano de la presente Villa, y se le ha confiscado en la causa que se hizo contra el dicho por el presente Juzgado, que fué apreciado y valuado por los expertos Valuadores en precio y estimacion de 3.725 libras.

269 Otrosí: una heredad de tierra secano, sita en término de la villa de Albaida; partida del barranco Prego, plantada de olivos y algarrobos, que será catorce jornales de arar, que linda con tierras de los herederos de Jayme Espluques, camino Real de Gandía, con tierra de los herederos de Juan Montagud, y con dicho barranco Prego, que se confiscó á Gerónimo Sirvent, de la Universidad de Agullente, y fué valuada y apreciada por los expertos en 300 libras, moneda del presente Reyno-----

-----adjudica-----

-----veinte y siete jornales de arar poco-----

-----y linda con tierras de Luis Soler, con tierras de M.^a Ignacio Dorisa, con tierras de Pedro Soler, y de Pedro Calatayud, que fué confiscada al mismo Gerónimo Sirvent, y apreciada y valuada por los expertos Apreciadores en 500 libras.

270 Otrosí: un pedazo de tierra secano plantado de olivos y algarrobos, sito en término de la villa de Albaida, partida de adsicces á la hoya de Boluda; que será de diez jornales de arar, poco mas ó menos, y linda con tierra de los herederos de Juan Pla de la Olleria, con tierras de don Dionisio Ros, y con tierra de Pedro

97v

Serrador que fué confiscada al dicho Sirvent, y apreciada y valuada por los expertos en 134 libras.

271 Otrosí: otro pedazo de tierra secano plantado de olivos y algarrobos, que será siete jornales de arar, sito en término de dicha villa de Albaida, partida de Adjuccia que alinda con tierra de los herederos de Onofre Soler, y con tierras del dicho Gerónimo Sirvent, la cual fué confiscada al susodicho, y tasada y apreciada por los expertos valuadores en precio de 140 libras.

272 Cuya adjudicacion hace con cargo y obligacion de entregar todos los años á los Regidores de la presente Villa, Administradores de la obra pía instituida por Vicente Montaña, una pieza de paño buril al primero de diciembre para vestir pobres de dicha Villa, á que está obligado dicho molino y tierras, por haberle comprado con dicho cargo Pedro Juan Fita padre del dicho don Vicente, que reputa de capital 400 libras, y por—
son qua—setecien-
tas—nueve. Por tanto usando de la facultad que le concede en la antecedente instruccion, solo se le impone la obligacion de responder anual y perpetuamente al dicho Hospital de Inválidos de la ciudad de San Felipe 19 libras, 19 sueldos de censo perpetuo, que hacen de capital 399 libras de dicha moneda; cuya adjudicacion y transportacion de los susodichos bienes en dicho pago, y con los referidos cargos hizo, para que el susodicho Marques y sus sucesores les hayan y gocen per-

petuamente, posean, disfruten, den, transfieran y transporten á su arbitrio y voluntad con todos los derechos, dominios, y señoríos que antes poseian, y se les ha confiscado á los susodichos don Vicente Fita y Gerónimo Sirvent, y que en virtud del presente auto se le dé la posesion Real y actual de los susodichos bienes, y ampare y defienda en ella, interponiendo en todo su autoridad y judicial decreto, cual lo puede y debe darlo y siendo presente á todo lo dicho el dicho don Juan Ortiz de Malferit, Apoderado del susodicho Marques, en voz y en nombre de dicha su parte aceptó la dicha adjudicacion de bienes por los susodichos precios y estimaciones, con los cargos y censos perpetuos que se le han impuesto; los cuales se obliga en nombre de la dicha su parte á pagar anualmente á la dicha administracion de Vicente Montaña, en la villa de Onteniente, Hospital de Inválidos de San Felipe con especial y general hipoteca de todos los susodichos bienes, y da poder á las Justicias de S. M. y en especial á las del Juzgado, que los Administradores de dicha Administracion y Hospital eligieren dentro del presente Reino, á cuya jurisdiccion en dicho nombre se somete, é á la dicha su parte y bienes, renunciando el domicilio de dicha su parte, y otro fuero que de nuevo ganare, y á la ley: *si convenierit de jurisdictione omnium judicum*, y la primer Pragmática de las sumisiones y demas leyes en fueros que la favorezcan, la general en derecho y forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí en dicho nombre ó por dicha mi parte consentida, en cuyo

testimonio de verdad otorgaron la presente en la villa de Onteniente á los susodichos dia, mes y año, y lo firmaron, siendo testigos Jose Cebolles, Pedro Vicente Insa, y el Doctor Tomas Navarro presbítero, vecinos de la presente Villa. = Don Dionisio Ros de Castellvi. = Don Juan Ortiz de Malferit. = Ante mí: Antonio Navarro. = Alguacil del presente Juzgado entrad en la posesion del molino, casas y huertas á adquel contiguas, sito en el término de la presente Villa, partida de San Francisco, y demas tierras que se le han adjudicado al Marques de Malferit por las causas expresadas en el auto que antecede, en cuyo título le pertenezcan, y echad de la dicha posesion á quien en ella estuviere, y defended y amparad al dicho Marques á á su Apoderado en ella, que yo por el presente desde luego le defiendo y amparo, y mando que ni directe ni indirecte ninguna persona le perturbe ni inquiete, pena de incurrir en las impuestas á los que contravienen á semejantes mandatos, y de 500 libras moneda del presente Reino, en que les doy por condenados lo contrario haciendo. Dado en la villa de Onteniente á los susodichos dia mes y año. = Don Dionisio Ros de Castellvi. = Ante mí: Antonio Navarro. = En la villa de Onteniente á los susodichos dia, mes é año, en cumplimiento de dicho mandate, y egecucion de la antecedente escritura de adjudicacion de pedimento y requerimiento de Don Juan Ortiz y Malferit, Apoderado del Marques de Malferit, Gerónimo Albert Alguacil fue á las casas y molino vulgarmente llamado de Montaña, que está contenido, simulado y exprecado en el anteceden-

te auto, en el cual á voz y nombre de las tierras de aquel anexas, y demas que se han adjudicado en dicha escritura, puso en la posesion de dicho molino y tierras al dicho Apoderado, entrándole por la mano, y paseándole, el cual cerró y abrió las puertas, y echó fuera á quien en ella—

—para que—mandamiento, y de comun todo lo—quita y pacíficamente y sin contradiccion el dicho Apoderado pidió testimonio; é yo el Escribano le doy el presente, porque á toda lo fui con los testigos que fueron Pasqual Montañer, Josef Varon, y Joaquin Montes, vecinos de la presente Villa. = Ante mí: Antonio Navarro, Escribano. = Tomé la razon en mi Oficio de la Contaduría mayor de la Ciudad de San Felipe, y del Hospital Real de Inválidos de ella, en 30 de abril de 1708 años. = Don Josef Antonio de Lumbier. = En la Ciudad de Valencia en 24 dias del mes de mayo de 1708 años, el señor don Melchor Rafael de Macanaz, Juez Privativo de Confiscaciones de—

Auto.

—para sa—
obl.^a de la de San Felipe, habiendo visto estos autos, y el pago hecho á esta parte, tuvo por bien hechas las diligencias, y las aprobó, sin perjuicio del Real Fisco, mandando se libre á esta parte el Despacho necesario, que le sirva de título; lo firmó. = Ante mí: Alfonso Sanchez Marin.

273 Este documento se dice al fin de él haber sido comprobado y cotejado con su original por el Intendente y Contador del ejército de Valencia,

con quien concuerda exactamente y lo firman. ^{99v}

274 Es cuanto resulta, y habiendo procedido al cotejo con arreglo á lo mandado por el Consejo, se ha verificado este con citacion de las partes, y asistencia del Agente fiscal y Abogados que suscriben. Madrid 17 de setiembre de 1806.

*Lic. D. Segundo
Boada*

*Lic. D. Matias Jorge
de Arcas.*

*Dr. D. Francisco
de Assin.*

*Lic. D. Josef Garcia
Monsalve.*

RESPUESTA

DE LOS

SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO

*don Pedro Rodriguez Campomanes,
don Santiago Ignacio Espinosa y don
José Celedonio Rodriguez, de 12 de
noviembre de 1775.*

Los Fiscales han reconocido este expediente, causado en el Consejo en cumplimiento de dos Reales órdenes de 12 de marzo, y 20 de julio de 1772, comunicadas por la vía reservada de Hacienda, en razón de los negocios pendientes en el Consejo de Hacienda, tocantes á incorporacion de alhajas y efectos enagenados del Real Patrimonio, por ventas temporales ó perpetuas, con devolucion del precio, á fin de que el Consejo pleno le consultase su parecer acerca de la representacion de los Fiscales de Hacienda de 4 del citado mes de marzo, acompañada de cierta minuta de decreto que proyectaron, con el fin de cortar radicalmente los pleitos futuros, y pendientes en este asunto, cuyos papeles se hallan tambien en el proceso que se ha formado; que tambien lo hiciese en punto, á si entre tanto que se evacuaba la consulta en lo principal debería sobreseerse en dichos pleitos por el Consejo de Hacienda.

2 Igualmente han reconocido los Fiscales

A

sus anteriores respuestas de 8 de mayo, 29 de julio, y 12 de septiembre de 1772, y la de 25 de marzo de 1773, como asimismo todo lo expuesto por el Procurador general del Reino en sus dos exposiciones, á cuyo efecto despues de instruido se le comunicó dicho proceso.

3 Se han actuado asimismo de los recuerdos hechos al Consejo para la pronta expedicion de este asunto, y señaladamente por la instancia de los acreedores al uno, y cuarto por ciento sobre la Real Aduana de Cádiz, que parece instan con el fin de disolver la incorporacion decretada de aquel impuesto adicional; sin reflexionar sin duda dichos acreedores, que la incorporacion está hecha con su audiencia instructiva, y devolucion del precio, y que la duda ó controversia suscitada por ellos, es uno de los puntos que excitan el presente expediente, que pide reflexion para que no se atropellen los justos derechos del Real Patrimonio por un efecto de oportunidad de los mismos acreedores.

4 Finalmente, han reconocido el Real decreto de 18 de agosto de 1727, y el de 18 de noviembre de 1732, tocantes á la incorporacion de efectos enagenados del Real Patrimonio, ó de impuestos sobre las rentas Reales, por precio cierto, con las certificaciones que acreditan lo ejecutado en su cumplimiento por el Consejo, y Oficinas de Hacienda, y las cláusulas de los testamentos Reales, que sobre ello disponen, con lo demas resultante de este voluminoso expediente, y dicen: Que por su contexto aparecen la claridad, diligencia, y exactitud con que

los Fiscales le han promovido, careciendo el recurso que lo motiva, cuando vino al Consejo, de la instruccion que requiere tan grave negocio, el cual con razon desea S. M. tenga reglas constantes, que libertarán los negocios de incorporacion de dilaciones maliciosas, y aparten de sus determinaciones la variedad é inconstancia que se ha advertido, aun concurriendo asociados de otros Tribunales á la vista de estos pleitos.

5. Extendíanse las objeciones de las partes á que los derechos adicionales impuestos sobre las Aduanas de Cádiz, y cualesquiera otras imposiciones sobre las rentas Reales, no debian tener el mismo concepto de efectos del Real Patrimonio, para sujetarse á la disposicion de los citados dos Reales decretos de 18 de agosto de 1727, y 18 de noviembre de 1732, que se hallan insertos en la coleccion de las Leyes.

6. Tambien impugnaban el método de hacer las incorporaciones sobre que tratan los Reales decretos de S. M. reinante de 31 de enero y 7 de febrero de 1760; y la cláusula en que el Rey le manda tener presente al Consejo de Hacienda, que por ningun caso quiere S. M. faltar jamás á la buena fe de los contratos que se hubieren hecho legítimamente.

7. Antes de proceder á las conclusiones de derecho se hace preciso acercarse á las dudas y variedades en las sentencias, que han puesto á S. M. en la precision de hacer examinar y reducir á reglas constantes la materia, pues con este antecedente se entenderá mas bien la mente, y rectísimas intenciones de un Rey tan grande y ju-

8 Por resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 12 de febrero de 1761, con que se conformó S. M., propuso en punto á la incorporacion de Alcabalas, que nunca se incorporasen en parte las de un dueño particular, escogiendo las mas ventajosas, sino todas unidamente.

9 El mismo Consejo de Hacienda en otra consulta de 5 de noviembre de 1764 consultó, que aunque antes habia sido de dictamen de que no se oyese en justicia á los interesados en razon de estas incorporaciones, era de parecer se oyese instructivamente al Marques de Santiago, y consortes, sobre la incorporacion de las tercias Reales de Valencia, mediante de haber ocurrido antes de decretarse la incorporacion.

10 En otra consulta de 7 de diciembre de 1765 expuso el Consejo de Hacienda á S. M. sobre instancia del Marques de Fuente el Sol su dictamen, denegándole la audiencia por estas palabras.

11 El Consejo, en vista de lo expuesto por el Fiscal reconoce por cierto é indubitable todo lo que expresa en punto de incorporarse las alhajas enagenadas de la Corona, aunque sean por ventas en perpetuidad, y con las cláusulas que contienen los privilegios de algunas alcabalas y tercias que gozaba el Marques de Fuente el Sol, y por lo mismo le parece denegable la pretension que en su memorial hace este interesado. La resolución tomada á esta consulta, que se publicó en el Consejo de Hacienda á 7 de enero de 1766, fue la siguiente.

12 No ha lugar esta instancia, y mando

que se observen los decretos de 18 de noviembre de 1732, y 31 de enero de 1760, expedidos sobre este asunto. De estas dos consultas se deduce la perplexidad en lo que mira á la audiencia de los interesados poseedores de las alhajas, que se intentan incorporar, con restitucion del precio desembolsado; y la necesidad de instruccion ó regla constante, con que substanciar el juicio preparatorio de la incorporacion, sin que añada derecho para ser oidos el que recurran anticipadamente, ó el que dejen de recurrir una vez que no se les cita.

13 La misma variedad se advierte en la substancia de las decisiones, porque habiéndose tratado de incorporar el uno y cuarto por ciento, con que sirvió el comercio de Cádiz á la Corona por via de donativo en el año de 1637, lo reclamaron los interesados en los 2950383 ducados, ó reales y 24 maravedís de vellon entregados á la Real Hacienda en el año de 1640 por la adquisicion de este derecho.

14 Instruido aquel expediente con audiencia de los Fiscales, consultó á S. M. el Consejo de Hacienda en 27 de octubre de 1762 en estos términos.

15 Vuelto á ver en el día de la fecha, ha examinado el Consejo la materia con la reflexion que es debida, y halla que la cesion que hizo la ciudad y comercio de Cádiz al señor don Felipe IV del uno y cuarto por ciento, fue para que S. M. tuviese esta alhaja perpetuamente, la diese á renta, ó en la forma que fuese servido disponerlo y mandarlo, por cuyo hecho quedó su

propiedad de la Real Hacienda, de la tal calidad que vendida aunque con perpetuidad por los 2959883 ducados 6 reales y 24 maravedís de vellón, siempre quedó en la Corona la facultad de retraerla, volviendo el precio, como sucede con todas las demas alhajas, que salieron de ella por dinero; á menos que por pacto expreso no quede renunciado el derecho de recompra. En cuyo supuesto, y sin embargo de las reflexiones que hacen los interesados, de que á la letra acompaña copia, el Consejo se conforma con lo propuesto y reproducido por los Fiscales, y como tal, es de dictamen de que dando luego se proceda á la incorporacion del uno y del cuatro por ciento, entregando á los actuales poseedores el capital desembolsado por sus causantes.

16 Y aunque S. M. se conformó con esta parecer, resulta por una consulta del mismo Consejo de Hacienda de 7 de setiembre de 1774, remitida al Consejo de órden de S. M., que posteriormente estos interesados siguieron pleito con los Fiscales de Hacienda, sobre que se declarase por este derecho de los incorporables en la Corona, y con efecto, por sentencia de vista de 24 de mayo de 1771 se declaró así á favor de dichos interesados, y se halla pendiente para su determinacion en revista. De suerte, que la contrariedad entre dicha sentencia de vista de 24 de mayo de 1771, y la consulta del Consejo de 27 de octubre de 1772, no pueden ser mas manifestas, porque no se trata de puntos de hecho, que puedan variar por ampliacion de prueba en el progreso del juicio, sino por el exámen

4

y calidad de la cosa vendida, cuya naturaleza no varió desde el año de 1762 al de 1771.

17 Es cierto que los Fiscales, que responden, no tienen á la vista el último proceso; pero la resultancia de lo que aparece les hace conocer por lo que representan los Fiscales de Hacienda, que el origen de estas variaciones resulta de la inconstancia en los principios que gobiernan á los Jueces sobre los efectos, que son ó no incorporables devuelto el precio.

18 Y así se ve por el rótulo é inscripcion material de la demanda de los interesados en el uno y cuarto por ciento, que la ciñeron á la pura cuestión de derecho de no ser este impuesto adicional sobre la Aduana de Cádiz incorporable.

19 Con que es visto que la perplexidad no recae sobre la alteracion de los hechos, sino sobre la inconstancia de los principios legales.

20 Cuando se encuentran tales embarazos, no es lícito á los Jueces pasar por encima de ellos, ni juzgar á mero arbitrio, contrariándose en las sentencias, y exponiendo el Real Patrimonio, que es el nervio del Estado, á permanecer enagenado, privándole del auxilio de las leyes, de lo dispuesto por pactos de Cortes, y por las cláusulas testamentarias de los señores Reyes, que sacadas del Real archivo de Simancas á instancia de los Fiscales, y de orden del Consejo se hallan colocadas en estos autos.

21 Del papel impreso con fecha de primero de febrero de 1767, escrito por el señor don Francisco Carrasco, Marques de la Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda, con los poseedo-

res de las Tercias Reales de Valencia, mandados oír instructivamente, como queda sentado, resulta igualmente, que la disputa pendiente en el Consejo de Hacienda es del propio modo cuestion de derecho, negando dichos interesados, según lo que consta de los insertos del informe Fiscal al Real decreto de 18 de noviembre de 1732, la autenticidad, y aun el valor legislativo, sin embargo de hallarse inserto en el cuerpo de leyes del Reino.

22 Los fiscales de Hacienda debieron demostrar en aquel proceso su autenticidad, como lo han hecho los del Consejo, haciendo sacar una copia de su original, que se encuentra en la Contaduría general de la distribución de la Real Hacienda, como lo certificó el Contador general de Hacienda Cristóbal de Taboada y Ulloa en 26 de octubre de 1772.

23 Tampoco le faltó la solemnidad de la publicación á aquel sabio decreto; pues consta se hizo en 26 del propio mes, y que se mandó remitir circularmente á todos los Superintendentes de Rentas y Corregidores del Reyno, para que remitiesen relaciones de lo enagenado: con que tampoco conviene el defecto de publicacion, que se le objeta, y requiere toda ley general para ligar á los súbditos. Y aunque no se encuentre en el Archivo del Consejo, es un argumento puramente negativo, estando de su orden colocado en el cuerpo de las leyes, lo que no podría hacerse sin constarle en forma probante; sabiéndose muy bien que los instrumentos tocantes á la Recopilacion estuvieron en manos de los ministros encargados de

su formacion y revision , y no es de estrañar pa-
deciese alguno de ellos estravío. Y para evitarle
en lo sucesivo, ha prohibido por auto acordado
el Consejo, que del Archivo no se saquen origi-
nales algunos, copiándose los que se necesiten,
aunque sean para hacer el suplemento del cuerpo
de las leyes.

24 Ni el decreto de 1732 necesitaba de Prag-
mática , porque era una mera extension y declara-
cion del destino que se debia dar al caudal de re-
dencion de Juros, á consecuencia del Real decre-
to de 18 de agosto de 1727, y de la Pragmáti-
ca de reduccion de Juros del cinco al tres por cien-
to, promulgada en el dia 12 del mismo mes de
agosto; que uno y otro se halla certificado en el
proceso en forma auténtica por el Baron de Casa
Goda, Secretario que fue del Consejo de Hacienda.

25 Estas sabias providencias no solo tienen
la fuerza legislativa é invariable, sino que son con-
formes á los principios fundamentales de la legis-
lacion española, que prohíbe la enagenacion de las
Rentas del Real Patrimonio, y encargan su desem-
peño y redencion, como lo expone fundadamente
en 12 de mayo de 1773 el Procurador general
del Reino, y resulta de las cláusulas testamen-
tarias con expresion de las tercias, que es una de las
rentas perpetuas de la Corona fundada en títulos
inmemoriales.

26 La observancia no solo interpreta, sino
que manifiesta la eficacia de aquel Real decreto,
y del de 18 de agosto de 1727, que no fueron
leyes nuevas, sino poner Felipe V., de augusta
memoria, en ejecucion aquello mismo que sus

gloriosos predecesores habian encargado en sus cláusulas testamentarias, consiguiendo á las leyes y á la utilidad general del Estado.

27 Para descender con claridad se harán cargo los Fiscales ante todas cosas del contexto de estos dos Reales decretos precedentes, y de los sucesivos hasta el año de 1760, sin omitir los efectos incorporados.

28 En consecuencia de la Real Pragmática publicada en 13 de agosto de 1727, mandando reducir los Juros al tres por ciento en la conformidad que lo estaban los censos desde la de 12 de febrero de 1705; por decreto de 18 del mismo mes de agosto, y año de 1727 á consulta del Consejo de Hacienda, y sala de millones de 8 del anterior mes de julio, que compone el auto acordado 7, tít. 15, lib. 5 de la Recopilacion, se sirvió S. M. resolver, que todo el residuo que quedase de la espresada reduccion, despues de dar cabimiento á los Juros que antes no le tenian, se convirtiese desde primero de enero del propio año en adelante hasta nueva orden en comprar y pagar los principales de Juros á que alcanzase. Puesta en planta esta Real resolucion, en vista del conocido beneficio que prácticamente se experimentaba, y motivándolo así por otro Real decreto de 18 de noviembre de 1732, que es el auto acordado 8 del mismo título y libro, se sirvió S. M. mandar que al tiempo que se ejecutase la redencion de Juros, se hiciese tambien el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario, y cuatro medios por ciento del Reino que se hallaren enagenados del Real Patrimonio por títulos

de ventas perpetuas ó al quitar, pagándose á los dueños que justificasen serlo las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, aplicando para mayor fondo á fin de continuar este desempeño, el producto que rindiese lo que se fuese desempeñando.

29 La ejecucion de este Real decreto se encargó y reencargó por dos posteriores Reales órdenes de 8 y 31 de enero de 1760, cometiéndola en la última á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

30 Consiguientemente se comunicaron cuatro diferentes Reales órdenes al señor don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador actual del Consejo, con fechas de 17 de agosto del mismo año de 1760, 3 de julio y 3 de diciembre de 1761, y 12 de setiembre de 1769, dándole comision para continuar la enagenacion de la Real dehesa de la Serena, y de las demas de las Ordenes Militares, y mandando, entre otras cosas, que todo su producto se aplicase despues de redimir las cargas de los Maestrazgos, y alhajas de las Ordenes que se hallasen enagenadas á la redencion de las demas de la Corona, pasándose á este fin á la Tesorería general, y llevándose en ella cuenta separada para su inversion en los referidos fines.

31 En cumplimiento y observancia de tan repetidas y Reales resoluciones, se han redimido un número considerable de capitales de Juros, que resultan de las certificaciones pedidas á las oficinas del Consejo de Hacienda, y seria muy difuso referirlas por menor, mediante tenerlas á la vista en el Consejo en forma autentica. Igualmente

se han desempeñado é incorporado á la Corona las alcabalas y cientos de un crecido número de pueblos, no obstante de estar enagenadas con cláusulas de perpetuidad, y algunas otras exorbitantes, que como observaron nuestros mejores practicos, deben reducirse á la naturaleza del contrato y de la cosa vendida, cuyos desempeños tuvieron efecto, sin embargo de lo que expusieron sobre ellas sus respectivos poseedores para impedir su incorporacion á la Corona.

32 En la propia conformidad se incorporaron á la Corona y Erario Real las Tercias de otros muchos lugares del Reino, en que se verifica lo mismo, como son las de Pozo de Baraona, Villa Sabanugo, Salmeroncillo de arriba y de abajo, San Llorente de la Vega, Bárcena, la Adrada, Cabañas, Cullar, Paradillas y Arjona, Villazmalo, Cabra del Santo Cristo, los Villares, Cabrejas y Abejas; Fuente del Sol, Tercio-diezmo y Morabatin del Lugar de Burgasot en Valencia, y otros diferentes de las mas de las Provincias y partidos del Reino.

33 La misma incorporacion tuvo efecto en las Contadurías, y otros oficios enagenados de las Rentas Reales, y servicios de Millones de la ciudad y Reino de Murcia, Provincia de la Mancha, Huete y su partido, Palencia, Granada, Valladolid, Leon y otras capitales del Reino, con varios oficios redituables de diferentes clases, y entre ellos los del Muelle y Carretillas de Sevilla, no obstante pertenecer por donacion Real con carga de cierto aniversario á la Santa Iglesia de aquella ciudad, á quien por lo

mismo se dió el respectivo equivalente.

34 Finalmente los derechos de almojaritazgos y alcabalas de mar y tierra del Puerto y ciudad de San Lucar de Barrameda, las dos casas de Aduana y Aduanilla en ella, la barca y pasage del puerto de Bonanza en el rio Guadalquivir, la Casaventa de Ancon, y el arbitrio sobre el pescado grueso, y uno por ciento de las mercaderías que entran y salen por mar en la ciudad de Cartagena, redimiendo el censo que estaba impuesto sobre él, y sobre los Propios y Rentas de la misma ciudad.

35 De la série de estos hechos queda manifiesta la observancia que han tenido las incorporaciones, desde que se asignó el caudal de reducciones de Juros y ventas de dehesas de los Maestrazgos, para reembolsar á los poseedores de efectos incorporados el precio que habian desembolsado.

36 Una observancia tan sólida y uniforme, apoyada en el derecho, y en los Reales decretos basta por si sola á autorizar esta práctica, pues la práctica constante de juzgar, cuando no es contraria, antes conforme á la mente de las leyes, es suficiente por sí misma para establecer regla.

37 Un Reino, para prosperar, debe observar maximas constantes, que ninguna consideracion las pueda dejar ineficaces, á menos que haya unas notables circunstancias que diversifiquen el caso.

38 La maxima general de nuestra Jurisprudencia española es, que todo efecto del Erario, vendido por precio, puede retraerse por la

Real Hacienda, devolviéndose el precio al comprador, y que con ello no se le causa injuria al comprador: como no la recibe, ni puede alegar un particular, porque el comunero ó pariente del vendedor retraigan ó intenten tantear los bienes vendidos, si son comuneros ó parientes los que intentan el retracto en tiempo hábil con el depósito, juramento y formalidades de estilo. Semejantes ventas llevan esta condicion tácita, y se entiende aunque las partes no las pacten expresamente.

39 Lo que es Jurisprudencia corriente para las particulares, por conservar los bienes dentro de la familia, ó no dar un vecino incómodo al comunero, mayor eficacia merece respecto á la causa pública del Estado, y evitar nuevos impuestos con el reintegro de las rentas separadas del Erario.

40 De lo antecedente se infiere, que en estas redenciones é incorporaciones se procedió conforme al espíritu de las leyes en utilidad del Estado, y en desempeño de los pactos establecidos en Córtes; consistiendo solo la novedad, en que los anteriores siglos fueron calamitosos, y no se pensó en desempeñar el Real Erario, quedando reservado este gran bien, como otros, á la augusta Casa de Borbon, que ha dirigido todos sus cuidados á mejorar la causa pública, sin olvidar este importante objeto el desempeño de la Real Hacienda, para excusar en lo posible la necesidad de nuevos impuestos á los vasallos en casos apretados, pues la quietud de las Naciones se contiene con la fuerza de las armas, y éstas se apoyan en las facultades del Erario público.

41. Los Fiscales de Hacienda en su representacion de 4 de Marzo de 1772 han recurrido al derecho eminente, y otras causas generales de utilidad y de justicia, para libertar de pleitos contenciosos este género de expedientes de incorporacion; suspender de todo punto los pendientes, y formalizar sin audiencia de los interesados las incorporaciones de lo enagenado de la Corona por venta, en la forma que contiene la minuta del decreto que proyectaron.

42. Este método no hay duda que sería el mas fácil, dispensando al Consejo de Hacienda, donde está radicado este ramo de la incorporacion y reintegro del Real Patrimonio, de recursos, que muchas veces serán impertinentes y maliciosos, con objeto de dilatar ó impedir tenga efecto la incorporacion.

43. La materia de suyo es grave, y los Fiscales del Consejo entienden que es muy necesario proceder con mucha distincion para arreglarse á principios ciertos y constantes.

44. Sin audiencia seria cosa incivil despojar á nadie de lo que posee.

45. Reducir á pleito contencioso lo que ha de ser instructivo, sería incidir en otra extremidad; por virtud de la cual jamás llegaría á tener efecto la gran obra del reintegro de la Real Hacienda.

46. Exponer á pleitos, y al arbitrio indefinido de los Jueces las dudas experimentadas, sería vivir sin leyes, y por alvedrios, ó fazañas, al método rudo de los antiguos.

47. Antes de venir al método de lo que con-

viene hacer y declarar, necesario es examinar las dudas que ofrece el expediente; la naturaleza de las alhajas que han salido de la Corona; cuáles salen por títulos irrevocables, y cuáles por su naturaleza, ó por las ventas quedan sujetas al desempeño, recompra, é incorporacion sucesiva.

48 Estas diferencias no solo aclaran la materia, sino que tambien distinguen los derechos, que el Soberano ejerce plenos en su Patrimonio, y la administracion que le pertenece en las rentas publicas del Erario.

49 Un Soberano con gran Patrimonio particular puede estar como Rey sin Erario suficiente, y enagenado por la mala administracion anterior, y al contrario puede compadecerse muy bien un Erario opulento, y desempeñado sin que el Soberano tenga Patrimonio particular.

50 En este último ejerce los plenos derechos de dominio, que todo ciudadano en su propia hacienda; y al contrario, en la hacienda Real es al modo del poseedor del mayorazgo un Administrador diligente para sostener la dignidad de la Corona, y la gloria de la nacion á todo trance.

51 Las ventas y las donaciones tienen entre sí notable diferencia: las primeras fueron forzadas de la necesidad para salir del ahogo; no hubo libertad, ni voluntad verdadera de disminuir con ellas las rentas del Erario público.

52 Las donaciones, legalmente hechas, tuvieron por objeto estimular, y conservar en el esplendor de las familias beneméritas el fruto de

sus acciones dignas: el Estado es deudor á la recompensa de los servicios importantes; y cuando no hay prodigalidad, obrepcion, ó dolo en tales donaciones, en el Rey residen, segun disponen las leyes, facultades de dar recompensas perpétuas.

53 Los reclamantes, que han comparecido oponiéndose en el Consejo de Hacienda, y resultan del expediente, impugnan á la Corona derechos muy importantes, poniendo en duda aun la misma legislacion con que se ha procedido hasta ahora inconcusamente, segun queda visto:

54 Los Ministros del Consejo de Hacienda vacilan en sus determinaciones, á lo que aparece de la material confrontacion de ellas; pues no aparecen de otro modo las razones que puedan tener, y nunca se debe consentir continúen en adelante, por pertenecer únicamente al Legislador declarar cualesquiera dudas; y así lo quiere S. M. oyendo antes al Consejo pleno.

55 Aunque el negocio se halla instruido en todo lo que es posible, las sucesivas mutaciones de Fiscales del Consejo han impedido que los tres unidamente pudiesen hasta ahora imponerse de raiz en asunto tan grave, que requería su concurso, y en que no se han convenido tantos Ministros experimentados, y sabios.

56 Bajo de este antecedente, que comprende toda la série del Expediente, procurarán reducirle á principios legales, con la distincion y órden que les sea posible, guardando los estrechos límites de la justicia, y del beneficio público; y como estan obligados por la alta con-

fianza, y pureza de sus oficios, sin declinar á extremos, ni apoyar arbitrariedades en lo que debe gobernarse por reglas invariables, que han exigido mucho estudio de su parte.

57 De dos modos salen del Patrimonio, y Hacienda Real los bienes: conviene á saber: por donacion, ó por venta, cuya distincion no se ha de perder jamás de vista para evitar toda confusion ó error en la materia de que se trata.

58 Los que salen por donacion y merced remuneratoria del Soberano, no estan sujetos al retracto, ó incorporacion por via de compra, porque faltan los extremos de la venta, que es el fundamento de los Reales decretos y de las leyes, de que se tratará en el segundo miembro de la distincion propuesta.

59 La donacion remuneratoria se entiende como recompensa, ó paga de los servicios hechos á la Corona, y causa pública del Reino, cuya memoria se conserva con la perpetuidad de tales gracias en las familias agraciadas, dispuestas á continuarles con el lustre de sus causantes.

60 De aquí es, que semejantes mercedes Reales son unos títulos de propiedad muy respetables, y que deben surtir sus efectos plenamente.

61 Las leyes prohiben estrechamente la venta de las rentas y efectos del Patrimonio Real, y estas mismas permitieron las Reales mercedes, y mandan que sean firmes á los donatarios, como es de ver en la ley 6, tit. 10, lib. 5, prescribiendo en la ley 5 del mismo título la solemnidad.

con que se deben hacer en el supuesto de ser verdaderos y sobresalientes los servicios, y de que se hagan con consulta del Consejo, y maxima deliberacion.

62 Así se ve que las leyes fundamentales del Reino han mirado con suma escrupulosidad esta materia, aun en aquellos reinados en que las donaciones fueron inmensas, y notoriamente gravosas al Estado; examinándose su valor en Cortes, cuando se trataron de moderar ó revocar por via de regla general, á causa de las guerras civiles, y opresion con que se conseguían una verdadera libertad y voluntad tales mercedes.

63 A la primera clase pertenecen las de Enrique II, que para remunerar á los de su partido contra el Rey don Pedro, su hermano, legitimo poseedor de la Corona, y atraer á otros que le habian sido fieles, hizo donaciones, que disiparon la mayor parte del Patrimonio Real, y debilitaron considerablemente la fuerza y esplendor del cetro.

64 Anular de una vez todas estas donaciones seria injusticia, porque algunas de ellas se fundaban en méritos verdaderos, y dignos de recompensa: dictando la prudencia, que se discerniese el valor de las que mereciesen confirmarse para no confundirlas con las dignas de revocacion.

65 Este partido, que en otro tiempo podria ser el mas seguro, tenia opositores muy poderosos, como interesados en las donaciones revocables, y no habria sido posible alcanzar cumpli-

miento de justicia, ni en la integridad de los juicios, ni en la reintegracion efectiva, é incorporacion á la Corona de los bienes mal donados, sacándolos de poder de los detentadores, que eran personas de todas clases.

66 Así prevaleció en las Cortes de Toro celebradas por el mismo señor Rey, con asistencia de los Estados del Reino, y en la forma mas solemne, de que hablan las Crónicas antiguas, un medio muy prudente sin ofender á persona alguna de reducir la duracion de estas mercedes, y donaciones á los descendientes por línea derecha del donatorio, ó primer adquirente con reversion á la Corona en la primera translineacion que se verificase, imitando en esto las reglas feudales: ejemplo que se consiguió tambien en Portugal por el Rey don Duarte en la ley mental, que se halla en sus Ordenaciones, y glosan los Jurisconsultos de aquel Reino.

67 El tenor de esta ley, corroborada por una de las cláusulas del testamento del mismo Enrique II, y es la 11, tit. 7, lib. 5, de la Recopilacion, dice así.

68 Por razon de los muchos y grandes y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los Prelados, y Condes, y Duques, y Ricoshombres, é Infanzones, y los Caballeros y Escuderos, y Ciudadanos, así de los naturales de nuestros Reinos, como de fuera de ellos, y algunas Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reinos, y otras personas singulares de cualquier estado ó condicion que sean, por la cual Nos los hubimos de hacer algunas gracias

y mercedes, porque nos lo habian bien servido, y son tales, que lo merecerán, y servirán de aquí adelante: por ende mandamos á la Reina, é Infante mi hijo, que les guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias y mercedes, que les Nos hicimos, y que las non quebranten, ni mengüen por ninguna razon, y Nos gelas confirmamos, y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes que hicimos en Toro; pero todavia que las hayan por mayorazgo, y finque al hijo legítimo mayor de cada uno de ellos, y si muriere sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que así muriere á la Corona de los nuestros Reinos.

69 Aunque los Reyes Católicos, y Felipe II encargaron su puntual ejecucion, para evitar los perjuicios de la Corona en la duracion de estas gracias en personas, aunque descendientes del donatario, que se hallasen fuera de la línea derecha del donatario, se suscitaron opiniones encontradas de Autores, que produjeron oposicion en las determinaciones de los Tribunales sobre la comprehension y extension de esta ley.

70 Para remover tales dudas y arbitrariedades, consultó el Consejo á Felipe V, glorioso padre de S. M. la verdadera inteligencia de la ley, que debia regir para los pleitos que ocurriesen en adelante, y para los que estuviesen pendientes, y no fenecidos; pues en quanto á los ya ejecutoriados con audiencia de los Fiscales de S. M. no se debia entender aquella declaracion, la cual se hizo en 23 de octubre del año de 1720, arre-

glándose todos los Tribunales uniformemente á la misma declaracion inserta en el auto 7, tit. 7, lib. 5.

71 Este mismo método es el que se debe observar en casos semejantes al presente; porque si las leyes son claras, es necesario seguir la letra de ellas en la sentencia; y si hay duda en su inteligencia ó comprehension, es privativo de la potestad legislativa declararlas, oído el dictamen del Consejo, y demas personas de la Real confianza, incumbiendo á los Magistrados el cuidado de hacerlas obedecer y cumplir en sus casos; y estos son los mas seguros principios de nuestra Jurisprudencia y constitucion española.

72 En los reinados de Don Juan el II., Enrique IV., y aun en los principios de los Reyes Católicos, en las Cortes de Valladolid de 1442, en las de Santa María de Nieva en 1473, y en las de Toledo de 1480, se establecieron leyes que son la 3, 4 y 15, tit. 10, lib. 5, en que por la turbacion de los tiempos se mandan moderar ó revocar con reglas espresas las mercedes y donaciones de aquellos reinados, fijando el tiempo que especifican; no debiendo estenderse á otro caso, ni tiempo, que al espresado en dichas leyes, y otras cualesquier disposiciones de esta naturaleza, la derogacion.

73 Fuera de estos casos literales, se deben observar las leyes generales, que confirman las donaciones Reales ritualmente hechas, y en que no haya inconveniente especial.

74 Por manera, que con las declaraciones referidas queda subsistente la asercion de la irrevoc-

cabilidad de las donaciones remuneratorias, salvo algun pacto especial que obste, respecto á la cosa donada, en cuyo caso debe tener lugar la recompensa por otro modo sin perjuicio del agraciado, ni de la calidad de la cosa denotada.

75 Tampoco se comprenden en la incorporacion los bienes del Real Patrimonio derechos de aguas, y otras cosas establecidas en feudo ó enfitensis, en que la Corona retiene el dominio directo, y solo traslada el dominio útil en el feudatario ó enfitenta, por deber el Fisco observar los pactos de la concesion, y versar en ello utilidad pública.

76 Los bienes vacantes de los que mueren sin dejar herederos conocidos abintestato, y sin disponer de ellos, tampoco están sujetos á reincorporacion, aunque el Fiseo devuelva el precio á los compradores, porque tales bienes en su origen son alodiales, y cesan en ellos las causas que militan en los efectos originarios, que salieron por venta del Real Patrimonio: a modo de lo que las leyes del Reino establecen en el tanteo ó retracto gentilicio para los bienes de abolengo ó troncales, cuyo privilegio no se estiende á los adquiridos libremente por el vendedor.

77 Los bienes confiscados, que en su origen no son de realengo, y los que entran en la Real Hacienda en pago de quiebras de asientos, ó de otras cualesquiera deudas fiscales, aunque se vendan por la Real Hacienda, tampoco le compete el derecho de retraerles, devolviendo el precio; cuya regla es universal y constante en todas las adquisiciones anómalas del Fisco, y en ellas la

venta que hace la Real Hacienda es perpetua é incapaz de sujetarse á reincorporacion ó recompra por reglas comunes; pues en estos casos el Fisco contrata sin privilegio, y como cualquiera particular de la sociedad civil en los bienes de dominio privado.

78 A esta clase de bienes y contratos son aplicables las reglas que se han propuesto por los Abogados de las partes, exclamando la buena fe que la Real Hacienda debe observar en sus contratos; la obligacion que tiene de observar los pactos, y no estar en arbitrio del Fisco disolver los contratos en perjuicio de los interesados con quienes ha estipulado.

79 Los Emperadores Romanos establecieron las leyes del Fisco Imperial, teniendo un pleno dominio en aquellos bienes, y en tal caso podian contratar libremente como dueños, y adquirir estos contratos y ventas una plenísima é invariable firmeza.

80 Bajo de este principio proceden aquellas leyes, y tienen lugar en España iguales reglas en todos los bienes anómalos del Fisco, en las donaciones remuneratorias, en los repartimientos de *conquista*, en los fundos Patrimoniales del Soberano, en las infeudaciones y constituciones enfitéuticas, y en los fueros de poblacion; porque las leyes autorizan todos estos modos de adquirir irrevocablemente.

81 En dos casos puede el Fisco tener derecho de incorporacion sin perjuicio de tercero.

82 El primero es, quando el donatario ó sus descendientes venden los bienes donados, que fue-

ron de realengo, siempre que por ley y regla general se establezca.

83 El segundo caso es, cuando por utilidad pública, ó defensa del Estado, conviene la incorporacion de Islas, Puertos marítimos, ó pueblos de frontera: en estos se halla admitida la práctica de la incorporacion, dado el buen cambio al donatorio, segun el valor actual de estos derechos al tiempo en que se hace la incorporacion.

84 Tambien hay un tercer caso, cuando para obras Reales ó públicas se necesitan fundos ó casas particulares, dando antes el buen cambio al dueño en la forma que lo dispone expresamente la ley de Partida, que por notoria se transcriben los Fiscales.

85 Este tercer caso no tiene relacion al Erario y Patrimonio Real: es un derecho eminente, que reside en el Príncipe, para discernir el beneficio comun en tales obras, que de otro modo no podrian tener perfecta ejecucion, por la regla de que todo debe ceder al beneficio universal de la causa pública, que tampoco daña al particular; pues la ley le manda recompensar superabundantemente en el buen cambio, y este es el caso único en que tiene lugar el derecho eminente; pues en los demas casos, no es necesario recurrir á semejante derecho, habiendo reglas positivas en las leyes y pactos solemnes en que descansa la justicia de las incorporaciones, como se irá manifestando por su orden en toda la série de esta respuesta.

86 En las rentas Reales, ó adicionales, jurisdicciones vendidas, y oficios enagenados, hay

perjuicio de la Real Hacienda, y de todo el Reino en que subsistan tales rentas y oficios fuera del Erario y Patrimonio Real, porque siendo este el tesoro comun con que se ha de mantener el decoro del Soberano, y las cargas públicas del Estado, cosa clara es, que el Rey y el Reino son notablemente damnificados con semejantes enagenaciones, y no es menor el detrimento que les resulta á los vasallos de salir del inmediato señorío de la Corona á jurisdiccion Baronal por servicio pecuniario, causando en el gobierno civil de los pueblos, y en la adminisiracion de la Hacienda Real la venta perpetua de los oficios públicos, de las Contadurías, Tesorerías, y otros semejantes oficios, visibles daños, reclamado todo ello incessantemente por las Cortes.

87 Todas las ventas por juro de heredad pertenecientes á Real Hacienda conforme á la ley 15, tit. 10, lib. 5, promulgada en Cortes de Toledo de 1480, con el mayor examen y deliberacion, á fin de restablecer y conservar el Patrimonio y Hacienda Real de la Corona, se pueden revocar por el precio que desembolsó el comprador, á cuyo fin se estableció la siguiente regla.

88 Los maravedis de juro, que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiere redimir dando por ellos el justo precio. Lo mismo se declara, aunque se hallen en terceros poseedores.

89 Las mercedes de renras del Erario eran de dos maneras, unas de por vida, y otras de juro, esto es, por venta perpetua. En el derecho se

estima perpetua la venta, aunque sea retraible en algun caso.

90 Quedaron las primeras ceñidas necesariamente á la vida de los adquirentes por la disposicion de la ley promulgada en las Córtes de Toledo, con prohibicion de poderse volver á enagenar en adelante, y así las manda la ley consumir: lo que se repitió en el mismo título mas estrechamente.

91 En cuanto á las mercedes de juro ó perpetuas, unas se revocaron por haberse vendido con cartas falsas, ó por vilísimos precios; otras se moderaron, y otras finalmente se conservaron segun las diferencias establecidas en la misma ley; pero con la expresa reserva de redimir estas rentas vendidas por via de merced, ó venta perpetua, y se extendió aun cuando dichas concesiones hubiesen pasado por mano de terceros poseedores.

92 De suerte, que la recompra ó incorporacion de las rentas Reales vendidas á perpetuidad, ó de juro de heredad, quedó establecida en las citadas Córtes de Toledo, y sobre su cumplimiento recaen en parte las cláusulas testamentarias y encargos de los Señores Reyes sucesores, colocadas en el proceso.

93 De aquí ha resultado la opinion de nuestros prácticos, autorizando la reincorporacion de las rentas Reales enagenadas de la Corona: regla, que no solo rige en Castilla, sino que tiene igual fuerza en Aragon por Real pragmática del Señor Rey don Alfonso V., ó el Magnánimo de 8 de Mayo de 1447, y lo recono-

cen los célebres Jurisconsultos Marquillas, Santiago Cancer, y Juan Pedro Pontanela, estimando tales ventas, como ejecutadas á carta de gracia, y con el tácito pacto de retrovendendo, aunque no se exprese en el contrato de la venta. Esta inteligencia y práctica de juzgar era conocida en el antiguo Consejo de Aragon quando ocurría el caso.

94 De aquí han dimanado los tanteos que introducen los pueblos de jurisdicciones, y de los oficios vendidos ó acrecentados, aun quando el retracto se intente por algunos del pueblo sin intervencion del Fisco, ni de todo el comun.

95 Y de aquí ha derivado la disposicion del Real decreto de 18 de Agosto de 1727, expedido á consulta del Consejo de Hacienda y Sala de Millones, é inserto en el auto 7, título 15, libro 5 de la Recopilacion, aplicando el 2 por 100 que habia de resultar de la reduccion del rédito de juros, hecha por Pragmática de 12 del mismo mes, y de los que se fuesen redimiendo con su importe, hasta conseguir el desempeño de la Corona.

96 En lo que mira á redencion de los censos sobre las rentas Reales, nunca podria ofrecerse la menor dificultad, porque en ello la condicion es igual á lo establecido respecto á los censos sobre bienes de particulares: pues los juros solo varian en el nombre.

97 En el tiempo de los Reyes Católicos no se conocian todavia los juros, que fueron imposiciones posteriores del tiempo de la casa de Austria en España; ni en el presente expediente se sufre sobre ello disputa alguna.

98 Posteriormente se han expedido otros decretos declaratorios en punto á juros, y se ha creado una Junta particular que entiende en esta materia privativamente.

99 En el siguiente decreto de 18 de noviembre de 1732, expedido en Sevilla, inserto igualmente en el cuerpo de las leyes, se amplió el destino de este mismo fondo al desempeño de las alcabalas, tercias, servicios ordinarios, y cuatro medios por ciento del Reino, enagenados por títulos de ventas perpetuas, y al quitar, segun, y en la forma que se practicaba la redencion de juros.

100 Este Real decreto, de que al principio se hace mencion, y es el 8, del tit. 15, lib. 5., es una regla solemne y constante, cuyo tenor se vá á transcribir.

101 Habiendo prácticamente experimentado el conocido beneficio que resulta en la redencion de juros, que tengo puesta al cuidado y direccion del Consejo de Hacienda, he tenido por medio conveniente el de que, así como tengo resuelto la citada redencion de juros, de que se trata por la Contaduría general de la distribucion, se ejecute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario, y cuatro medios por ciento del Reino, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por títulos de ventas perpétuas, y al quitar; pagándose á los dueños (que justificaren serlo) las mismas cantidades que se dieron por sus primitivas compras, bajando el capital del situado de juros que tenian, como tambien lo correspondiente al vali-

miento de la mitad de los desempeñados, que uno y otro ha de quedar sobre el pie y forma de distribución que al presente se practica, reglado á lo dispuesto por mis Reales órdenes; no incluyéndose por ahora en este desempeño los cuatro medios por ciento, que con nombre de renovados se perciben por mi Real Hacienda desde el año de 1706, por via de valimiento, el cual ha de quedar existente, y para la paga del importe de estos desempeños se ha de tomar del caudal de reducciones de juros que tengo aplicado para su redencion, la cantidad que se necesitare, y tuviere por conveniente el Consejo; sin que por esto cese ni se suspenda el curso del desempeño de juros, sino que al mismo tiempo se ejecute el de una y otra clase, á proporción de los citados fondos, á los cuales aplico por mas aumento el producto de las alcabalas, cientos, y servicio ordinario que se desempeñaren, practicándose este, así en las Provincias donde ya estan redimidos los juros de entera reserva, como en las demas que se hallare ser de mayor utilidad á mi Real Hacienda, y segun se fueren desempeñando se administren y cobren de cuenta á parte por las cantidades, y tiempo de los encabezamientos, que al presente constare estar hechos; y fenecidos estos, han de correr por el Consejo los que nuevamente se hubieren de ejecutar. Y mando, que los Superintendentes, Corregidores y Alcaldes mayores de las Provincias y Cabezas de Partido donde se hicieren estos desempeños, cuiden del puntual cobro de sus rentas, deducidas las citadas cargas del situado de juros, y valimiento de los desempeña-

dos, en cuya exaccion no se ha de hacer novedad; y el importe de lo que así quedare líquido, le han de remitir íntegramente, dando noticia al Consejo para que le conste, y se entregue en la Tesorería de la Pagaduría general de Juros, donde han de tenerse estos caudales á disposicion del mismo Consejo en la propia forma que lo estan los de reducciones (para lo cual queda expedida la órden que corresponde) con la prevencion de que por aquella Tesorería se han de dar cartas de pago de los efectivos entregos, á favor, y para resguardo de la Ciudad, Villa ó Lugar de que procedieren, abonándose igual conduccion, que la que se baja al Recaudador de Rentas Reales y Millones de su respectiva provincia, de los caudales que entregan en la misma Tesorería de Juros, y en todo se han de observar las órdenes y providencias que el Consejo tuviese por convenientes; para lo cual le doy las mismas amplias facultades, fiando de su zelo y direccion asunto tan importante á mi Real servicio y bien comun.

102 Queda demostrada la observancia práctica de estos dos Reales decretos en todo el Reino, procediendo en fuerza de ellos el Consejo de Hacienda y demas Ministros comisionados á la recompra é incorporacion de las alcabalas, tercias, servicio Real, unos por ciento, y demas derechos que componen las rentas Reales de cualquiera naturaleza y calidad, estimándose como demostrativa la enumeracion de las cinco clases, que contienen los dos Reales decretos de 1727 y 1732, aunque no expresen literalmente los demas ramos del Erario; pues el derecho de incorporacion se

dió por sentado y constante, reduciéndose aquellas disposiciones á suministrar fondos con que poderla hacer, empezando por los ramos que parecieron mas urgentes, y así se ha estimado en la práctica inconcusamente; pues cuando la de decir es la misma en materia favorable al Rey y al Estado, la decision es extensiva.

103 No se pone en disputa la redencion y quita de los juros cargados sobre las rentas del Erario Real, porque su naturaleza censual los hace redimibles, y seria inválido todo pacto puesto en contrario, aunque le contuviesen literalmente los privilegios constantes de los juros, haciendo de peor condicion á la Real Hacienda en comparacion de los censos de particulares, y como cosa notoria, seria trabajo inútil expender doctrina en lo que todos saben.

104 En razon de la reincorporacion de las alcabalas vendidas, tampoco encuentran los Fiscales se haya suscitado disputa; porque no se les duda la calidad de rentas Reales, y caen bajo de la prohibicion de enagenarse perpetuamente de la Corona, conforme á lo establecido en las Cortes de Valladolid, Santa María de Nieva, Ocaña y Toledo en los Reinados de Don Juan el II., Enrique IV. y los Reyes Católicos.

105 Este pacto de no enagenar las rentas Reales, afianzado con la fe y palabra Real, y corroborado con el juramento hecho por los señores Reyes á petition de las Cortes, afectó de tal modo las alcabalas y demas rentas Reales por esta ley general y paccionada que las constituyó en la calidad de inalienables.

106 Es verdad que muchas se vendieron después en tiempo de necesidades para socorrerlas con su precio; pero estas ventas siempre se han entendido en empeño, y como si fuesen á carta de gracia, con pacto tácito de retrovendendo; pues la absoluta venta sin derecho de recompra devolviendo el precio estaba resistida por un pacto público, que la delicada conciencia de nuestros Augustos Soberanos jamas intentaron derogar, y mucho menos impedir á su Real Erario el derecho de recobrar estos efectos, devuelto el precio, luego que el fondo público de la Corona lo permitiese.

107 Este ánimo se presume por derecho para que el acto de la venta pudiese surtir efecto; pero tampoco es necesario recurrir á presunciones, cuando desde los Reyes Católicos, hasta Carlos II. inclusive, lo dejaron prevenido en sus cláusulas testamentarias en descargo de su delicada conciencia.

108 Felipe V lo declaró bien expresamente en los citados Reales decretos, renovados por Cárlos III en 1760, como consta instrumentalmente en el proceso, y en la práctica uniforme de los tres reinados; de manera, que no hay alguno del cual se pueda deducir aquiescencia, consentimiento, ni voluntad contraria, ni menos de parte del Reino, antes un continuo clamor para que tuviese efecto la reincorporacion.

109 Las ventas absolutas de los ramos de la Real Hacienda, por mas firmezas, y cláusulas derogatorias que contuviesen serian nulas y viciosas *in limine*, é incapaces de transferir do-

minio en el comprador, ni de hacer este suyos los frutos en virtud de ellas.

110 De manera, que el intento de hacer absolutas tales enagenaciones, ni estaba en poder de los contrayentes, ni el comprador ganaria nada con semejante inteligencia, porque *ipso jure* anulaba en su origen la venta, y quedaba el comprador de las alcabalas, y de otros cualesquiera efectos de la Real Hacienda obligado á restituir los frutos percibidos, é imputarles en la suerte principal.

111 Estos principios de derecho son tan ciertos, que diariamente los estan explicando los Tribunales en las enagenaciones de bienes que hacen los poseedores de bienes vinculados, versando en ellos únicamente el interes de la familia, y la conservacion del mayorazgo, en la observancia del vínculo que les impuso el fundador, prohibiendo su enagenacion á los sucesores.

112 Este vínculo de los mayorazgos en ciertos casos puede ser dispensado por la autoridad suprema con gravísima y justa causa en beneficio de la propia familia; pero la prohibicion de enagenar absolutamente, y sin esperanza de reincorporacion las alcabalas, y demas ramos de la Real Hacienda, no admite tal dispensacion por el pacto solemne, y jurado establecido entre el Rey y el Reino, que indujo una obligacion recíproca.

113 De semejante dispensacion, cuando fuese posible, jamás se podrian dar términos hábiles que verificasen su utilidad: al Rey no le podria resultar ninguna ventaja en privarse del

derecho de recobrar estos efectos, y de reponer al Erario en su justa percepcion: menos dañoso le seria imponer censo ó juro, cuya redencion le facilitaba la esperanza del desempeño de la Hacienda Real: al Reino se le recreceria, supuesta la enagenacion absoluta, la obligacion de aumentar los servicios y contribuciones ordinarias, para suplir esta porcion enagenada y deficiente, privándose tambien de la facultad de mejorar la forma de contribuir.

114 De donde se deduce, que aun cuando admitiera dispensacion semejante pacto, no puede tener lugar por ser inverificables los términos de la utilidad pública y recíproca del Rey y del Reino en su infraccion, cuando de ella resultaria por el contrario la aniquilacion del Erario, y la necesidad de recargarse los vasallos con nuevos impuestos obstativos de su industria y prosperidad comun; en cuyos términos no tienen lugar respecto á los poseedores de vínculos las concesiones de facultades para enagenar los bienes vinculados, no constando de evidente utilidad para permutarles ó subrogarles en otros.

115 Aun dado que pudiese haber utilidad en la Corona que los Fiscales no creen sea posible figurar caso alguno; el daño de los vasallos es constante, y en un contrato recíproco el derecho y la igualdad dictan que no se permitan tales dispensaciones en evidente daño de la parte obediente al contrato público y confirmado con juramento solemne de parte de los señores Reyes, lo que ya empezó á practicarse desde

don Alonso el XI, que murió sobre Gibraltar en ¹⁸⁰ el año de 1350.

116 Los efectos de la Corona, aun prescindiendo de los pactos solemnes de Cortes, son inalienables é indivisibles, como los del mayorazgo ó vínculo particular. El Soberano es un Administrador de estas rentas para convertirlas en el esplendor del Cetro, y en la conservacion del Reino, cuyas cargas son continuas, y aun superiores al Erario.

117 Para salvar tales inconvenientes, y que los compradores de efectos de la Real Hacienda pudiesen hacer suyos los frutos, se han entendido estas ventas en calidad de empeño, y á carta de gracia, con tácito pacto de retrovendendo; y es el único modo de sostenerlas y de socorrer á los compradores, para que ínterin la Real Hacienda no usa de la retroventa, perciban justamente los frutos; y llegado al caso de la compra, se le reintegre en el precio desembolsado.

118 Los compradores de los ramos particulares de rentas no ignoraban la condicion inalienable á perpetuo de los efectos de la Real Hacienda, ni pueden alegar semejante ignorancia de disposicion tan notoria en nuestras leyes, ni aprovecharse de la ignorancia del derecho de que debieron instruirse, ni de las cláusulas derogatorias contrarias á su tenor y mente, las cuales deben reducirse de plano á las reglas del derecho comun.

119 Tampoco pueden alegar buena fe en la infraccion de unas leyes constitucionales pactadas de comun acuerdo, y por beneficio recíproco entre el Rey y su Pueblo, quienes en la

observancia de estas leyes constitucionales tratan de evitar su daño y ruina comun, á diferencia de los compradores, que atropellando tan venerables respetos intentan perturbar la pobreza general del Estado, é imposibilitar para siempre el reintegro del Patrimonio Real, á menos que el Reino no haga nuevos servicios, y sufra mayores imposiciones. Tales son los absurdos en que inciden las opiniones apasionadas que desprecian los pactos y leyes fundamentales del Reino, dificultando el desempeño de la Corona.

120 La deuda nacional, cuando es redimible, se mira como un mal capaz de remedio; cuando contra su naturaleza se la intenta perpetuar, es poner al Reino en estado de que falte á los contratos, y los particulares compradores de efectos de la Real Hacienda queden expuestos á valimientos, que absorban el producto de las fincas, que retienen. Los alimentos de la causa pública, ó se han de sostener con el desempeño del Erario, ó con nuevos impuestos, ó echar mano de valimientos sôbre lo enagenado: de manera, que en buena política obran contra sus intereses los que se resisten á recibir el precio de las alhajas ó efectos de la Real Hacienda, que retienen. Permitiendo por un momento, que la cuestion suscitada en el Consejo de Hacienda fuese problemática, tiene tambien el derecho regla cierta para decidirla, y es que el interes del particular debe ceder al del público, reintegrándole este lo que le debe en justicia. Lo que se le debe se reduce al precio desembolsado á favor del Erario al tiempo de la venta, que es el único que se

considera en tales contratos sujetos á la retro-venta, ó retracto.

121 Este precio, ó fue mayor del justo, y entonces logra beneficio el comprador de los efectos de la Real Hacienda, cuyo exceso nunca se puede verificar por lo comun; porque tales compradores saben mejor que los Oficiales Reales lo que les conviene, y no pocos han comprado á trueque de deudas é intereses.

122 Cuando el precio es legítimo, y así se debe presumir generalmente no constando lo contrario, el partido es igual

123 Si el precio fue menor, tendria derecho la Real Hacienda á reclamar la lesion, y pedir la rescision del contrato con restitucion de los frutos, imputando los equivalentes en el precio, derecho que no se puede negar al menor vasallo de S. M.

224 Ninguna de estas excepciones produce la Real Hacienda en estas recompras; antes se devuelve el precio desembolsado llanamente y sin pleito, con la mas buena fe, propia del generoso corazon de Cárlos III, y de la justificacion de sus Tribunales de Hacienda.

125 Todo lo referido hace ver los principios de Jurisprudencia pública, en que se fundan las incorporaciones de alcabalas vendidas, cuya regla es comun y trascendental al servicio ordinario, y cuatro unos por ciento, que son derechos adicionales de alcabalas, sobre cuyas incorporaciones no resulta del proceso se hayan suscitado impugnaciones.

126 Pero las han sufrido las tercias reales

en algun caso ; poniéndoles en la raiz el defecto de cualidad de ramo propio de la Real Hacienda, no obstante que expresamente tienen ejecutoriada esta cualidad , se halla prohibida del mismo modo su enagenacion en los pactos solemnes de Cortes, y está mandado incorporar las tercias vendidas por el Real decreto de Felipe V de 1732, inserto en las leyes del Reino.

127 Esta disputa ya se suscitó en el año de 1565, y quedó resuelta á consulta del Consejo por la ley 1, tit. 21, lib. 9 de la Recopilacion, cuyo tenor dispensa á los Fiscales de repetir los fundamentos, que hacen ver la futilidad de las objeciones con que en contravencion de ley tan solemne se ha querido renovar en el Consejo de Hacienda , contra el dictámen de la Junta de Juros, esta controversia ya fenecida por una ley expresa, á que deben arregrarse las Partes y sus Letrados, la cual dice así :

128 Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas, que en estos nuestros Reinos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenescen á Nos por concesiones y gracias Apostólicas, justos, legítimos, y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos ; Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra cualesquier personas, así eclesiásticas, como seglares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legítimo título, ó prescripcion inmemorial, y agora somos informados, que no embargante lo susodicho, y lo que por leyes de estos nuestros

20 v

Reinos, y especialmente por la que el señor Rey don Juan el II hizo el año de 1438, está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, así Prelados y Cabildos, y otras personas eclesiásticas y seglares, á título y color de coronados, ó excusados, mayordomías, sacristanías y arciprestazgos, y por otras pretensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas, y aun diz que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan, que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos no será, ni es general en todas las partes y lugares de estos Reinos, ni en todos los frutos y rentas, y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no le mostrando y probando, aunque por su parte siendo reos, y demandados no se pruebe legítimo título, ni prescripcion inmemorial, deben ser absueltos, y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real, en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reinos, y causa pública de ellos. Y habien-

do sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo , juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencias, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta, la cual queremos que haya fuerza de ley y pragmática sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Cortes; por la cual mandamos, que ninguna, ni algunas personas de cualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados, ni excusados, mayordomías, ni sacristanías, ni arciprestazgos, ni por otra razon y causa cualquier que sea, no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dejen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros Recaudadores fieles, y ejecutores, y cogedores; de manera, que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezmareen en estos nuestros Reinos y Señoríos; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo, y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, y desembarquen, y vuelvan, y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos, que en los negocios y causas, y pleitos, que sobre las dichas tercias y novenos que adelante se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuvieren fenecidos, así se declare y sentencie, y determine.

L

129 Los que han profundizado nuestra historia, y leído los cartularios antiguos de las Catedrales, Colegiatas, Ordenes y Monasterios, no ignoran las concesiones hechas por los Reyes de los diezmos á las mismas Iglesias y Comunidades.

130 Bien conocidas son las reflexiones que el Obispo de Tuy y Pamplona don Fr. Prudencio de Sandoval hace al fin de la Crónica de don Alfonso VII, acerca de la regalía, en punto á disponer de los diezmos, y los derechos que trae consigo la conquista, como sucede en Valencia, Mallorca, Granada, Canarias, y las Indias, sin que los Reyes de España necesitasen mendigar otra autoridad que la propia para la reserva de las tercias ó dos novenos de los diezmos por el Patronato universal de las Iglesias, reconocido en los Concilios Toledanos. Y aun cuando hayan corroborado la exaccion con indultos pontificios, para cortar disputas, segun la variedad de opinar, y de los tiempos, ¿y perderian por esto las tercias la naturaleza temporal, y la régia del título primitivo de regalía? Los derechos perpetuos como este, aunque en el origen no fuesen *de regalibus*, se pueden hacer, como sucede á todos los que forman un ramo de la Hacienda Real.

131 La anexion á la Corona de las tercias es inmemorial, como lo dicen las leyes y el hecho mismo de haberse donado, y aun empeñado por venta. Con que los que intentan contra el reconocimiento de las Cortes, y de las leyes, impugnan la naturaleza realenga, y privilegiada de las tercias, no pueden debilitar el título de la ad-

quisicion preámbulo á las ventas, y solo harian perjuicio conocido á los que suscitan tales disputas; pues en tal caso las ventas serian *ipso jure* nul-
las, y deberian devolver los frutos percibidos en fuerza de ellas hasta la reincorporacion.

132 Al Snbsidio, Excusado, y produccion de Cruzada, por derivar de asenso Pontificio, mediante el cual se hallan estas gracias perpetuadas en la Corona por Breve de Benedicto XIV, no les quita su origen el concepto de rentas Fiscales, y ramos de la Real Hacienda, ni calidad de inalienables é inseparables de ella; antes desde su concesion se han gobernado con los privilegios del Fisco, y está espresamente prohibido por la Ley 6, tít. 10, lib. 1 hacer merced en su producto, ni convertirle en otros fines que los propios.

133 Despues de una disposicion tan madura y reflexiva, en cuanto á las tercias incorporadas en las leyes, es cosa reprehensible promover semejante controversia. La notoriedad de los principios no permite á los Fiscales consentir nuevas alteraciones, ni está ya en arbitrio de los Tribunales darles oidos.

134 Las tercias son el nervio de la Real Hacienda: así se han conceptuado generalmente, y con razon se incluyeron para el desempeño en el Real decreto de 1732, y se han hecho con efecto muchos desempeños, é incorporaciones, como resulta de las certificaciones de las Contadurías generales de la Real Hacienda.

135 Si las Tercias, Subsidio, Excusado, y productos de Cruzada se enagenasen del Real Patrimonio, ya no se podrian invertir en los fines

de su concesion , subsistirian las cargas, y seria necesario venir á nuevas imposiciones sobre las rentas residuas del Clero , el cual seria insuficiente para reemplazarlas sin quedar indotado, y los pobres destituidos de sus socorros.

136 Resta examinar todavía otra question no menos empeñada, que resulta del expediente actual, acerca del uno y cuarto sobre la Aduana de Cadiz, en que se ha advertido notable vacilacion y contrariedad en las determinaciones del Consejo de Hacienda, sin que esto derogue á la integridad del Tribunal, sino á la variedad de opinar que pide regla fija.

137 Los interesados en este negocio molestan notablemente al Trono sobre la expedicion del asunto general, como lo acredita el último recurso remitido al Consejo con Real orden de 27 de octubre próximo, en que se insertan los recuerdos anteriores.

138 El punto particular de su contradiccion sobre rescindir la incorporacion hecha á la Real Hacienda del uno y cuarto por ciento adicional sobre la Aduana de Cadiz, no es del examen peculiar de los Fiscales del Consejo, y sí únicamente la regla general, que conviene declarar y establecer en razon de si los derechos adicionales impuestos, ó arbitrados sobre las rentas de Aduanas y almoxarifazgos ú otras cualesquier de la Real Hacienda, son ó no incorporables, á fin de que haya regla constante que seguir en los juicios de incorporacion de esta naturaleza, quedando reservado al Tribunal competente declarar, si en el pleito de dichos interesados procede la regla, ó es

caso de escepcion, pues si los interesados alegan el auto de vista á su favor, la Real Hacienda tiene una consulta rotunda del Consejo mismo á su favor aprobada por S. M., y egecutada.

139 Ya queda visto, que en la declaracion general hecha así en razon de la naturaleza de las tercias, como en la inteligencia de las mercedes Enriqueñas, sobre la sucesion en las donaciones de Enrique II., la declaracion de dudas comprendió á los pleytos pendientes, y á los que en adelante se moviesen. Y así deberá entenderse en nuestro caso, siendo cosa incivil hasta la resolucion de las dudas, sentenciar negocio alguno de esta naturaleza, por el riesgo de errar, y continuar la variedad en las determinaciones con perjuicio de la Real Hacienda, y tal vez de los interesados, esponiendo las sentencias á nuevas impugnaciones.

140 Prescindiendo, pues, los Fiscales del negocio particular, que le es extraño, tomarán solo en consideracion de las razones generales y comunes á los negocios de esta clase de impuestos adicionales, para deducir la regla de juzgar, que conviene aclarar, aunque implícitamente la consideran contenida en las leyes, atendiendo á ser el Soberano y Real Hacienda poseedora de este ramo, y de cuya mano y poder pasó á los compradores por contrato de venta, y precio cierto, en que no se duda.

141 No es tampoco de aquellas adquisiciones anómalas y momentáneas de que se ha tratado anteriormente, sino un donativo y servicio á favor de la Corona y causa pública.

142 Es cierto que los dos Reales decretos

de 1727 y 1732 no comprenden explicitamente tales derechos adicionales impuestos sobre las aduanas, ó cargados sobre las demas rentas, aunque su disposicion termina á desempeñar lo enagenado de la Corona por ventas perpetuas ó al quitar.

143 Se pregunta ¿si este impuesto perteneció ó no á la Corona?

144 Si no le perteneció, ¿de dónde le hubieron aquellos interesados? Es preciso que confiesen su pertenencia originaria á la Real Hacienda, y no es alhaja de patrimonio privado del Príncipe, sino efecto destinado á socorrer las urgencias del Estado por servicio de la ciudad y comercio de Cadiz, á cuyo efecto consintieron cargarse con este impuesto y don gratuito, á imitacion de los que hace el Reyno, faltándoles fondo en especie con que acudir á la causa comun.

145 Si la estrechez del Erario no hubiese sido tan grande, no se habria vendido en tan módica cantidad, y habria continuado la Real Hacienda socorriéndose con su anual producto para acudir á sus urgencias, y aun habria podido aliviar al Comercio y á la Ciudad en tiempos menos apretados, suspendiendo el impuesto, como se ha hecho con otros. Ello es cierto que no tuvieron otro objeto la Ciudad y Comercio en este servicio que socorrer á la Corona, pero no pensaron jamas en perpetuar este gravamen, que por la translacion posterior del Comercio de Sevilla á Cadiz en el año de 1720 se ha hecho insupportable á la causa pública.

146 Reflexiona bien el Fiscal de Hacienda

el que si tales impuestos adicionales sobre las aduanas se considerasen irredimibles, no seria ejecutable el importante proyecto de darles una igualacion y arreglo general, sin tropezar á cada paso en el menoscabo de la Real Hacienda, ó en el gravámen del Comercio, cuyos inconvenientes es necesario allanar en un buen gobierno. Así se ofreció en nuestras leyes tratando del arancel general de las aduanas, como se puede ver en la remision única del tít. 31, lib. 9, de los autos acordados.

147 Por otro lado la práctica ha admitido á beneficio del Rey y del Reino la redencion de estos impuestos adicionales gravosos al comercio, aunque sean antiguos y dimanen de Reales donaciones, como sucedió con el impuesto llamado de muelle y carretillas, perteneciente á la santa Iglesia de Sevilla, aunque le gozaba en virtud de Real donacion que se halla incorporada en la Corona, supuesta la recompensa arreglada.

148 Lo mismo se hizo con los derechos de aduana y de aduanilla de S. Lucar de Barrameda, y con el arbitrio sobre el pescado grueso, y uno por ciento de las mercaderías, que entran y salen por mar en la Ciudad de Cartagena, que es caso idéntico con el impuesto adicional sobre la aduana de Cádiz.

149 Esta práctica de juzgar dá una verdadera interpretacion é inteligencia en la materia de que se trata, y es ademas útil y conveniente, como queda dicho, al Erario, al comercio y á los vasallos, sin que pueda el comprador alegar

razon que autorice perpetuar el gravámen, como sucedería no verificándose la incorporacion; pues el particular no trata en esto de beneficiar al público, sino de hacerse un patrimonio permanente y descansado á costa del gravámen general de cosecheros, comerciantes y consumidores.

150 Aun cuando en tales contratos hubiese las cláusulas mas eficaces, se duda que pudiese á beneficio privado con daño al público tener vigor semejante pacto de perpetuidad; y en materia de impuesto es cosa cierta en nuestro derecho, que semejante pacto seria nulo en su mismo origen, porque sin el consentimiento del Rey no era perpetuable tal arbitrio.

151 Tal consentimiento no le podia dar por estar pactado lo contrario entre el Rey y el Reino, y porque en la perpetuacion no veria utilidad, antes daño conocido en inventar impuestos adicionales perpetuos.

152 Cuando se dé á tales impuestos el concepto mas favorable, no pueden ser de mejor condicion que los demas ramos de la Real Hacienda, y en estos es máxima inconcusa de ser incorporables todos en la Corona, devuelto el precio en que se vendieron por parte de la Real Hacienda.

153 Semejantes impuestos adicionales ó arbitrios cargados sobre las rentas Reales disminuyen el valor de las tales rentas, porque con tal sobrecarga hay menos introduccion y salida, que es la que causa el adeudo, huyendo todos en lo posible de los puertos sobrecargados.

154 Gravan los impuestos adicionales á los

mismos pueblos en sus consumos y abastos, como así bien á los de tierra adentro, que extraen ó introducen mantenimientos por ellos, pescados y otros géneros de su surtimiento.

155 Por estas prudentes consideraciones pactó el Reino junto en Cortes con S. M. en la condicion 63 del quinto género, que no se usasen ni impusiesen estos nuevos gravámenes durante el servicio de Millones. La condicion 63 dice así.

156 Y porque de imponer nuevas gravezas y tributos á los naturales de estos Reinos, resultaría enflaquecerse demasiadamente sus fuerzas, es condicion que S. M. ni sus Consejos de Cámara ni de Hacienda, ni otro Tribunal alguno puedan usar, ni usen por el tiempo de este servicio por via de estanco, arrendamiento, administracion, sisas, ó en otra manera, para ninguna cosa ni ocasion, por grave ó gravísima que sea, aunque se diga que es por razon y causa pública de los arbitrios sobre que el Reino junto en estas Cortes ha conferido, tratado ó votado, para que se paguen los servicios de 24 millones que tiene concedidos á S. M.

157 No solo pues compete á la Real Hacienda el derecho de incorporar, tantear y extinguir semejantes impuestos adicionales sobre las rentas Reales, sino que es muy dudosa la subsistencia y tolerancia de tales derechos adicionales en Cádiz, ni en otro cualquier puerto del continente á vista de lo pactado á beneficio público con el Reino.

158 De donde parece que la duda legal es-

tá en la subsistencia de semejantes impuestos y gravámenes adicionales sobre las rentas Reales, por ser su uso é imposicion, cuyos casos copulativamente comprehende la condicion 63 del quinto género, resolutive, general, y dirigida al alivio de los vasallos por via de pacto y contrato oneroso, que ningun Tribunal puede dejar de observar.

159 La imposicion de arbitrio ó derecho adicional, sin consentimiento del Rey en la raiz, padece vicio de nulidad, aun quando no versara la citada condicion, y la concesion tolerable en aquellos calamitosos tiempos, es evidentemente contraria á la forma que en otras leyes se establece para que sean legitimas las imposiciones y subsistentes, pudiendo reclamarlas el público y comercio, ó cualquier del pueblo en Tribunal competente.

160 En este, y cualquier caso de los muchos que amenaza aquel ilegal impuesto, clamarian los interesados para que la Real Hacienda devolviese el precio, por haberse extinguido la hipoteca, contingencia de que se les ha libertado á los de Cádiz, y liberta á otros cualesquier interesados en semejantes imposiciones adicionales por virtud de la incorporacion; siendo mas de esperar de la Real benignidad la moderacion de tales derechos adicionales en el arreglo general de aduanas, como lo ha ejecutado el Rey con la bolla de Cataluña, mediante el arreglo general de las aduanas de aquel Principado. Este alivio jamás le concederán los particulares, los cuales cifran sus mayores utilidades en la per-

petuidad de semejantes gravámenes, é imposiciones adicionales, cuya exaccion es de la propia naturaleza que las porciones pertenecientes á la Real Hacienda; se adeuda y exige al mismo tiempo y en la propia forma, y deriva su origen de un contrato de venta hecho por la Corona de un efecto propio de la Real Hacienda, cuya dismembracion le es perjudicial, é impeditiva del arreglo de las aduanas, que se halla embarazado y detenido á causa de estos y semejantes gravámenes, que causan en ellas una desigualdad notable, y un gran daño al público y á la misma Real Hacienda.

161 Los pueblos y el comercio deben tener expedita su accion para el tanteo y consumo de tales impuestos, por ser contrarios á las leyes y á las condiciones de Millones, acudiendo al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas á usar de esta accion. En ello interesa el Erario, porque el público deposita el precio, y se liberta cuanto antes de unas imposiciones dictadas por la necesidad, y cargadas de priesa sin la debida reflexion.

162 La práctica de incorporar los oficios tocantes á los diferentes ramos de la Real Hacienda, que han sido vendidos ú acrecentados por servicios pecuniarios, ademas de estar plenamente probada en el expediente, no tiene contradiccion alguna de parte, ni aparece duda promovida en el Consejo de Hacienda, á lo menos que esté actualmente pendiente, y haya causado vacilacion ó variedad en el modo de opinar.

163 Es cierto que no se habla de tales incorporaciones en los dos Reales decretos de 1727

y 1732. La observancia inconcusa de incorporar tales oficios demuestra que aquellos decretos no establecieron de nuevo este derecho de incorporacion, ni explicaron todos los casos en que podia tener lugar, y que solo indicaron la voluntad del Rey á la preferencia de los efectos incorporables. Es mal fundada por lo mismo la inteligencia taxativa que se les ha intentado dar á los referidos decretos por los interesados en la subsistencia de impuestos adicionales sobre las rentas Reales.

164 Lo cierto es que al Erario le conviene antes incorporar alcabalas, tercias, unos por ciento, servicio ordinario, juros, y demas efectos redituables, que los oficios estériles por lo comun, y aun gravosos; pues con las rentas aumenta anualmente el fondo para mayores desempeños; y esa fue la mente de los dos Reales decretos, hallándose entonces en arriendo las rentas, lo cual hacia menos apreciables que en el tiempo de administracion, los oficios de Contaduría, Depositarias, Tesorerías, Escribanías de rentas, y otros oficios de Millones, creados por via de arbitrios en el siglo pasado con gran demasía y exceso.

165 Para remover en lo futuro semejantes resistencias al derecho de incorporacion, y escusar pleitos viciosos en esta parte, y acaso sentencias encontradas, será muy oportuna particular declaracion de S. M., con expresion clara y general que remueva nuevas dificultades.

166 No puede admitir duda semejante derecho á favor de la Real Hacienda; pues se opo-

ne tal enagenacion perpetua á la libre eleccion de sugetos experimentados é íntegros, que entiendan en la administracion, liquidacion, y custodia de los caudales del Erario público.

167 Un particular que enagenase el oficio de Mayordomo, Contador ó Tesorero de sus rentas, se consideraria como indiligente en mirar por su utilidad, privándose de la libertad justa, y aun necesaria de removerle, cuando no cumpliese con la confianza perteneciente á su empleo.

68 Las ventas de oficios de rentas no se hicieron á beneficio del Estado, y solo se pensó en salir del ahogo del día á costa de lo que se presentaba, y pedian los que podian adelantar dinero, ó proponian los acreedores del Estado. Entónces no se valian por lo comun de tales oficiales los recaudadores, mientras las rentas Reales se mantuvieron en arrendamiento: ahora son mas gravosos desde que se administraron de cuenta de la Real Hacienda las rentas, ó están con alivio de los Pueblos encabezadas.

169 Su enagenacion fue un arbitrio de que se abusó demasiado en el siglo pasado por los Jueces de ventas, que se esparcieron por el Reino á sacar dinero por todo género de recursos, y medios, sin reparar en inconvenientes. Las Cortes reclamaron tales ventas, y la de Regidurías, y demas oficios políticos de los Pueblos.

170 En efecto, fueron atendidas de los Señores Reyes las instancias de las Córtes, y se les reservó á los Pueblos el derecho de tantear ó consumir los tales oficios públicos, y municipa-

les vendidos ó acrecentados : formalizándose á este fin expresas condiciones , pactadas con el Reino en el servicio de Millones , de las cuales diariamente usan los Pueblos en el Consejo , y Sala de Mil y Quinientas , depositando el precio desembolsado por su compra , percibido por el Erario en tiempo de las urgencias del siglo pasado , y aun del anterior.

171 Es cosa cierta que militan las mismas razones para incorporar con devolucion del precio respectivo los oficios pertenecientes á manejo y negocios contenciosos de la Real Hacienda, que nunca pueden ir con tanta pureza, cuando estos oficios se regentan por Tenientes y arrendatarios, como sucede casi generalmente con los enagenados, faltando zelo en tales Tenientes, cuya industria no es elegida, sino arbitraria en el dueño del oficio, quien le arrienda al que ofrece mayor renta anual, valiéndose de convenciones paliadas, en fraude de las leyes, que prohiben tales arrendamientos, y no han podido impedirlos por las paliaciones y reservas recíprocas de los interesados; siendo el mal incurable no acudiendo á la raiz y origen de él, que está en la enagenacion de tales oficios.

172 Lo mismo procede en puntos á jurisdicciones vendidas, así respecto de la Real Hacienda para incorporarlas, como en los Pueblos para el tanteo, en cuyo caso conoce dicha Sala del Consejo de Mil y Quinientas, por cuanto á su cargo corre todo lo concerniente al cumplimiento de las referidas condiciones de millones pactadas entre el Rey y el Reino.

173 Este tanteo de jurisdicciones principal-

mente fué introducido cuando Felipe II, con asenso, y Breve de Gregorio XIII, incorporó en la Corona los Señoríos temporales de las Iglesias, dándoles en recompensa el importe que se justificó en los autos de incorporacion valer á las mismas Iglesias, los derechos jurisdiccionales de que se les situaron á los Obispos é Iglesias juros de recompensa, que siempre han tenido particular excepcion de descuentos y valimientos.

174 Así incorporados estos señoríos en la Corona, se fueron vendiendo los mas á todos por cantidades bien poco considerables, si se comparan con el daño de la causa pública resultante de esta transmutacion.

175 Muchos Pueblos compraron entonces su propia jurisdiccion, tomando censos para ello, y en estos quedó socorrido el Erario por medio del servicio; y conservando los tales Pueblos en el inmediato señorío de la Corona, y con facultad de elegir sus propios Alcaldes, Regidores y demas Concejales.

176 Las restantes jurisdicciones de esta clase se vendieron por la Real Hacienda, estando ya incorporadas, á particulares, que aprontaron el precio segun la instruccion general dada con su tarifa, para nivelar las ventas y jurisdicciones á una regla general, y comun á los Jueces delegados, y hombres de negocios, que con su producto se hacian pago de las anticipaciones y suplementos que les debia el Erario Real.

177 En esta especie de ventas es en las que tiene lugar el tanteo, y sobre que escribió el señor don Juan Bautista Larrea, dignísimo Fiscal

que fué del Consejo , á favor de los Pueblos , procediendo lo mismo con los 40⁰ vasallos vendidos posteriormente por reglas de factoría, precedido consentimiento y servicio de las Córtes.

178 De manera , que en la enagenacion de oficios y jurisdicciones, como el daño es recíproco y transcendental al Rey y á los Pueblos, pueden usar á prevencion de los remedios legales: el Fisco para incorporar los oficios y jurisdicciones vendidas, en el supuesto de haberse ejecutado válidamente , y con el consentimiento de las Córtes ; y los Pueblos para libertarse de las vejaciones de tales compradores , á los cuales en cualquiera de los dos casos se debe hacer la íntegra, y pronta oblacion del precio desembolsado al tiempo de comprar á la Real Hacienda los oficios y jurisdicciones respectivas.

179 La observancia en los Tribunales es uniforme en punto al derecho del Fisco , ú del público á incorporar ó tantear respectivamente los oficios y jurisdicciones vendidas legítimamente, cuyo derecho no está sujeto á prescripcion por lapso de tiempo, ni otra causa, antes compete al Fisco , y al público el beneficio de la restitucion.

180 No hay diferencia sustancial en que el Fisco ó el Pueblo use de los medios legales de la incorporacion , ó del tanteo respectivamente, porque es recíproco é idéntico el beneficio, resultante en ambos casos la buena administracion económica , política y contenciosa en sacar estos oficios y jurisdicciones de mano de particulares compradores , á quienes se vendieron , ó sean los

habientes causa de ellos , y reducirles al derecho comun.

181 Si las ventas fuesen hechas sin las solemnidades y consentimientos debidos, en tal caso no es necesario el uso de tales remedios, y procedería el de la rescision , y restitution de frutos; pues siempre que se habla de incorporacion y tanteo de rentas Reales , jurisdicciones y oficios, se presume que los contratos de venta hayan sido ejecutados con los consentimientos necesarios; pues en los que carecen de esta solemnidad ha usado el Reino en Sala de Mil y Quinientas de los remedios competentes contra los compradores, como se puede ver de los procesos actuados en esta razon á instancia del Reino , y su Procurador general, por los derechos que tienen los vasallos á que se conserven el Patrimonio Real, y las reglas en su debida integridad, para asegurar su policia y defensa del Reino , con menos riesgo de nuevas imposiciones.

182 Del mismo modo está expedita al Fisco y Real Patrimonio su accion para solicitar en justicia ante los de el Consejo de Hacienda la nulidad de las ventas ilegítimas y nulas; y en esto á nadie se ofende, puesto que los particulares entre sí en bienes libres , ó vinculados, usan de semejantes remedios ante los Jueces ordinarios.

183 Resulta, pues, de todo, que el interes público de la nacion exige las incorporaciones de las rentas , oficios y jurisdicciones enagenados por contrato de venta, devolviendo religiosamente á los compradores el precio, y que como causa favorable y fundada en los principios

de la constitucion y legislacion española, y en la utilidad general del público, y en la naturaleza de las citadas rentas Reales, impuestos adicionales sobre ellas, oficios y jurisdicciones, no debe permanecer por mas tiempo esta materia de incorporaciones en lo enagenado de la Corona por contratos de venta sujeta á opiniones, ni á variedad en las determinaciones de los Tribunales.

184 Para conseguir la uniformidad en las determinaciones entienden los Fiscales procede en consecuencia de lo dispuesto en las leyes y demas que queda propuesto con distincion, la facultad y derecho de la Real Hacienda, para incorporar, redimir, y desempeñar, devolviendo el precio, no solo respecto á los juros, tercias, alcabalas, servicio ordinario y extraordinario, y á quatro unos por ciento, contenidos literalmente en los Reales decretos de Felipe V., de augusta memoria, de 18 de Agosto de 1727, y 18 de Noviembre de 1732, y en los de 8 y 31 de Enero de 1760, expedidos por S. M. felizmente reinante; sino que es libre y general, como lo tienen acreditado la observancia, la utilidad pública, la identidad de razon, y la generalidad de las leyes, para cualesquiera otros ramos de la Real Hacienda que hayan salido de ella por contratos de venta; y que lo mismo se entiende con los oficios y jurisdicciones vendidas, en cuyas dos clases de enagenaciones no solo tiene lugar la incorporacion de parte de la Real Hacienda, sino tambien la accion popular de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos, para solicitar el tanteo con oblacion del precio en su Tribunal correspondiente.

185 Con esta declaracion, que es conforme á toda razon y derecho, y el modo legal de reponer al Erario en sus verdaderos derechos, y á los Pueblos en una gobernacion mas regular, cesan todas las dudas promovidas sobre la substancia, y extencion de los citados Reales decretos de 1727, 1732, y 1760, que se hallan en estos autos, y su justicia intrínseca.

186 Aunque con lo hasta aquí expuesto queda suficientemente aclarada la justicia de la Real Hacienda, y agravios que reclaman sus Fiscales en el recurso que precede, por la serie analítica de las clases de rentas ordinarias, ó adicionales, creacion, y naturaleza de oficios bur-sáticos, ó políticos, origen de las jurisdicciones vendidas, y acciones discretas, que competen al Fisco, y al Pueblo, para reponer, y reintegrar, sin perjuicio legal de los compradores, al Estado en estas tres clases de efectos cuando salieron del Real Patrimonio por venta, y precio conocido; sin embargo, porque nada quede en ambigüedad, ni con sujecion á nueva disputa, procurarán los Fiscales responder una por una á las objeciones generales, que se leen, y de que se hace cargo el Fiscal del Consejo de Hacienda don Francisco Carrasco, Marques de la Corona, en su papel impreso, que está por cabeza del Expediente, con fecha de primero de Febrero de 1767, cuyas objeciones, que son transcendentales á todas las enagenaciones de cualquier ramo de las rentas Reales, se reducen á siete puntos, que se irán colocando y resumiendo con la posible exáctitud y claridad.

OBJECION PRIMERA.

187 Se opone al derecho eminente de retroventa en las enagenaciones de cualquier ramo de las rentas Reales la igualdad, que debe haber entre los contrayentes acerca de la perpetuidad, que por su naturaleza, y cláusulas tiene una venta absoluta, y el *pacta servare* de las gentes, sacramento tan venerado por los gentiles Romanos, que juzgaron en sus leyes no poder ser herido, sin quebrantar los principios mas inocentes del derecho natural, y la buena fe que exigian los contratos, cuya estabilidad siempre habian guardado los Soberanos, y con especialidad descaba observar la piadosa justificacion del reinante por su Real orden de 31 de Enero de 1760, terminante á que el Consejo de Hacienda continuase la incorporacion de las alhajas enagenadas de la Corona por ventas perpetuas, ó al quitar, cuyas palabras finales son las siguientes: teniendo siempre presente, que por ningun caso quiere S. M. faltar jamas á la buena fe de los contratos, que se hubieren hecho legítimamente.

188 Los axiomas, que se acumulan en esta primera objecion, tienen su lugar en aquellos contratos respectivos al Patrimonio del Príncipe, y al Fisco, ó Cámara, en que le compete libre disposicion y dominio; como á los particulares en sus bienes alodiales, ó libres, y en las rentas sobrantes, satisfechas las cargas del estado, si algo residuare, y no hay gravámen atrasado que cumplir; porque estos efectos son enagenables,

y no pertenecen al señorío del Reino, según a explicación de las leyes; y lo mismo sucede en aquellos bienes, que siendo en su origen alodiales, se devuelven á la Cámara, ó Fisco de S. M., de que se ha hecho expresion menuda en la primera parte de esta respuesta, con el fin y deseo de proceder con la buena fe y distincion que requiere esta materia, para no confundirla con reglas aplicables á los contratos de particulares, ó á los que celebra el Soberano sobre bienes patrimoniales, ó alodiales del Fisco.

189 Pero tales reglas de la libre disposicion, y venta perpetua, é irrevocable por juro de heredad, no tienen lugar en las rentas y derechos Reales de la Corona, los cuales no pueden apartarse irrevocablemente del Erario, y Hacienda Real por la razon que se da en la ley 4, tit 26, part. 2, hablando del quinto, que pertenece al Rey de las cosas, que se ganaren en las guerras.

190 Este derecho del quinto non lo puede otro haber sino el Rey: ca á él pertenesce tan solamente por las razones sobredichas. E maguer lo quisiese dar á alguno por heredamiento por siempre, non lo podrian facer, porque es cosa que tañe al Señorío del Regno señaladamente.

191 Todas aquellas rentas, y derechos Reales, que se han declarado inseparables de la Hacienda Real por pactos solemnes desde el tiempo de don Alonso el XI., ademas de las que ya lo eran por uso, fuero, y derecho antiguo de España, como son las de que se trata, tie-

nen una afeccion, que impide la enagenacion perpetua y absoluta, en observancia de los pactos solemnes confirmados, y jurados en Cortes, que obligan al Rey, y al Reino en conciencia, y en justicia. Los Señores Reyes, como se ha visto, han encargado estrechamente á sus sucesores se recobren tales derechos, y rentas enagenadas, y señaladamente las tercias, que constituyen una parte esencial de la Hacienda, y Patrimonio Real de la Corona.

192 La venta que se hace de los bienes que tienen impuesto el pacto *de non alienando*, aunque contenga todas las firmezas, y cláusulas de perpetuidad, que se refieren en la objecion, con todo eso se declara por nula en cualquier Tribunal justo, por ser de calidad inalienable, y sacada del comercio, y contratos particulares; y por obstarle expresa y distintamente el pacto anterior, que prohíbe su enagenacion perpetua. De aquí es, que no podrá ligar su observancia en perjuicio de los sucesores, ni de otros terceros interesados en el cumplimiento del pacto anterior, que es el preferente y el único que debe observarse.

193 Pues ya Honorio III en el capítulo *Intellecto de jurejur*, declaró, que para enagenar los derechos inherentes á la Corona no era posible relajar el juramento que el Rey de Ungría habia prestado, de no vender ni ceder los derechos de la Corona, ó sean del Señorío del Reino.

194 Esta regla procede en el derecho civil de los Romanos, que se alega en contrario, y en todos los contratos de particulares.

195 No se alcanza en qué pueda fundarse la objecion, á vista del pacto público establecido entre el Rey y el Reino, para que con transgresion de él, en perjuicio de la Corona y de los vasallos, puedan subsistir, como absolutas é irrevocables las ventas hechas de cualquiera ramo de las rentas Reales, y decirse con jactancia que el Rey falta á la fe pública del contrato, reintegrando á la Hacienda Real en unos efectos, que solo pudieron ser empeñados en graves urgencias, si hubo para ello expreso consentimiento del Reino; pero jamas han podido ser apartados perpetuamente de la Corona y Hacienda Real.

196 El contrato con los particulares, tocante á semejantes bienes de la Corona inalienables á perpetuo, o por juro de heredad, se cumple con la devolucion del precio, y el íntegro goce de los frutos, hasta que se verifica la retroventa é incorporacion.

197 Las cláusulas mas expresas no pueden mudar la naturaleza de las rentas Reales, ni hacerlas alienables con perpetuidad, porque lo resiste esencialmente; y en reintegrarlas á la Corona el Soberano, devolviendo el precio de buena fe al comprador, llena toda su obligacion, y hace un acto de justicia. Afirmar lo contrario es un error en derecho, y una ofensa en la substancia, que solo puede disimularse por la equivocacion con que se concibe, por no distinguir los bienes de la libre disposicion del Rey, tocantes á su Cámara y Fisco, de los pertenecientes al Señorío del Reino, que los Fiscales de

32 v

cienda llaman derecho eminente, cuya confu-
sion es sistemática, y continúa en las objecio-
nes á que se va respondiendo; advertencia que
se ha de tener presente en todas ellas para no
incidir en tales yerros legales.

OBJECION SEGUNDA.

198 Se recuerda la observancia de la pala-
bra Real en la promesa de la perpetuidad de
algunas de estas ventas; los inconvenientes que
resultarian á los Soberanos de la inobservancia de
lo que prometen en sus contratos: la equidad de
lo dispuesto en el título: *Ne fiscus rem, quam
vendidit, evincat. Cod. lib. 10*, que prohíbe al
Fisco retractar el efecto de la venta hecha á fa-
vor del particular. Que el Fiscal de Hacienda
no hacia ver la diferencia, porque se deban ob-
servar las mercedes perpetuas de semejantes efec-
tos; y porque podian revocarse por medio de
recompra é incorporacion las ventas perpetuas de
ellos: finalmente, que el Fisco pierde mas retrac-
tando, que ganaria incorporando las rentas ven-
didas pertenecientes en su origen á la Hacieu-
da Real.

199 Son cinco las proposiciones que abra-
za esta objecion; y aunque substancialmente se
hallan resueltas en el contesto de esta exposicion,
juzgan los Fiscales necesario responderlas por ór-
den á mayor abundamiento.

200 La observancia de lo estipulado en to-
do contrato liga á los contrayentes, en cuanto
es conforme á derecho, y no perjudica á ter-

cero ni al público. Es así que las leyes y pactos públicos del Reino prohíben vender con perpetuidad absoluta las rentas y derechos Reales, y la infelicidad de los tiempos no ha hecho mas que tolerar las enagenaciones hechas con obligacion de irlas incorporando, devolviendo antes el precio. Con que en usar de su derecho la Real Hacienda, en nada falta en el modo ni en la substancia á sus contratos, y cualquiera inteligencia contraria que se dé á sus cláusulas ó material extension, si es excesiva, se debe considerar como estipulacion inútil, reprobada y contraria al derecho público y bien del Reino; además de ser gravosa y perjudicial á la causa pública del Rey y de sus vasallos, reprobada con pacto y juramento, que no solo induce palabra Real, sino promesa de observarla, para conservar ilesos los derechos de su Corona, y no disminuir la grandeza del Reino, que es lo que hace respetados y temidos los Reyes. Tales cláusulas como las que se decantan, las mira don Juan Bautista Larrea como escritas de estilo abusivo de los extensores de los contratos ó privilegios.

201 Se ponderan los inconvenientes de la pretensa observancia de semejantes cláusulas, á que responde el axioma de derecho, de que lo útil de los contratos no se ha de viciar por lo inútil y reprobado; antes se deben distinguir y atemperar estas cláusulas necesaria, y precisamente á lo dispuesto en las leyes y en los derechos públicos del Reino, y sus fueros pactados en punto á la conservacion de la Real

Hacienda, que como dice el Señor don Alonso el Sábio, las leyes é los fueros, é los derechos son como valladar, que cerca la justicia.

202 Son por lo mismo inútiles las declamaciones contrarias á las disposiciones y leyes fundamentales del Reino, cuando se intenta sostener á título de ellas un abuso con otro, que es el de extender cláusulas repugnantes á la naturaleza de la cosa empeñada ó vendida en perjuicio del bien público; siendo regla de derecho, que las cláusulas por generales que aparezcan en el sonido, reciben su verdadera interpretacion del contrato y naturaleza de la cosa á que se refieren.

203 Lo que se alega en tercer lugar del tít. 5, lib. 10 del Código de Justiniano en punto á la buena fe y observancia del Fisco en sus contratos de venta, no es puntual, pues aquel título consta de dos leyes, una de Alejandro Severo, y otra de Honorio y Teodosio, y no de una sola ley.

204 En la primera ley se habla de los Administradores, que intentaban cobrar del comprador dos veces el precio; el uno porque efectivamente la vendió, y el otro por decir que pertenecía á su estacion ó partido de administracion la cobranza.

205 La segunda ley, que es de Honorio y Teodosio, prohíbe retractar la venta de la cosa del Fisco, una vez que éste celebra el contrato; porque en tal caso ya el Fisco no puede venderla á otro en perjuicio del primer comprador, y de la buena fe de lo estipulado, y es la

mente y decision de la ley *Retractare*.

206 Ninguno de estos dos casos se puede aplicar á las recompras ó retroventas de los efectos que se van á incorporar; porque ni á los compradores se pide dos veces al precio, que es el caso de la ley *Gravissimum*; ni se trata de quitar á unos poseedores las rentas, jurisdicciones ú oficinas para revenderlas despues á otros, que es lo que con razon reprende la ley *Retractare* (que es la segunda de dicho título), como contrario á la equidad.

207 De donde se infiere la mala aplicacion de este título del Código, y de las dos leyes que comprende al punto de incorporacion, no de fundos, ni cosas momentáneas, sino de los derechos y nervios del Erario Real, que atañen al Señorio del Regno, como se explican nuestras leyes, y son por pacto público invendibles por venta perpetua, ó juro de heredad.

208 Mejor podia contraerse al punto de las incorporaciones lo dispuesto en la ley *Quod in libellum. Cod. de fid. et jure. hast. fisc.* en que manda el Emperador Antonino rescindir la venta de los efectos del Fisco, en los cuales faltaron las debidas qualidades, y que el comprador las restituya con los frutos. Pues si en las leyes Romanas por tales defectos, ó por mayor beneficio del Fisco, se rescindian las ventas fiscales en los casos de ley, ¿de qué pueden quejarse ahora de que la Corona incorpore las rentas vendidas con devolucion del precio, usando de su derecho, y en fuerza del pacto tácito é inherente que llevan embebido tales ventas en empeño por una inteligen-

cia legal y constante de estos contratos, los cuales solo en este sentido pueden surtir efecto compatible con la prohibicion de enagenacion perpetua que les han impuesto las leyes, y convenciones solemnes del Rey y del Reino?

209 Pues que, ¿la buena fe puede permitir hacer válidas y perpetuas las ventas de efectos del Erario público, que tienen sobre sí el pacto y prohibicion *de non alienando* anterior á las particulares enagenaciones? ¿Los pactos públicos merecen menos atencion que las convenciones privadas, movidas de la necesidad, ó introducidas en tiempos calamitosos? ¿Se ha de hacer negociacion de la miseria y calamidad pública para arrancar del Erario sus rentas, y empobrecer al Estado con infraccion de los pactos nacionales?

210 Tales cláusulas ó concesiones se llaman cartas contra fuero y derecho, las cuales no deben tener fuerza, ni efecto, y estimarse subrepticias por las razones que expresa la ley 29, tít. 18, part. 3, diciendo: Ca non han fuerza ninguna, porque pueden ser dadas con prisa de afincamiento (importunidad), ó con gran cuita, non pudiendo al facer (hacer otra cosa), por desviar grand su daño (esto en tiempo de necesidad), ó habiendo de ver otras cosas, porque non pudiese y parar mientes (reflexionar).

211 La diferencia entre las mercedes Reales y las ventas, que se intenta impugnar, y es la cuarta proposicion de este punto, es bien conocida; porque las leyes no prohiben absolutamente las donaciones y mercedes Reales, antes las permiten guardándose las debidas forma-

lidades, y mandan expresamente, que sean observadas y cumplidas las que así se hicieren.

212 Las mercedes y concesiones de los Reyes, de que habla la ley 1, tít. 26, part. 4, siendo sobre Villa ó Castillo, ú otra cosa que sea raíz, dice el señor don Alonso el Sábio, que este feudo á tal non puede ser tomado á vasallo, fueras ende si fallesciere al Señor las posturas que con él puso, ó si él ficiese algund yerro tal, porque lo debiese perder.

213 La remuneracion de los servicios que se hacen á la Corona y al Estado en comun, si son señalados y exigen remuneracion perpetua, necesario es que sea á costa del Erario público, y por consiguiente tienen fuerza y valor las donaciones que el Rey hace con el debido acuerdo, teniendo consideracion á los servicios, pues en un Reino donde estruviese prohibida la recompensa de los servicios señalados, ó se turbasen las mercedes y donaciones observadas, se extinguiría el celo público, y por esta razon las leyes no prohiben que por señalados servicios pueda el Rey hacer mercedes ó donaciones perpetuas, antes en este supuesto las mandan guardar.

214 De aquí se ve que no hay prohibicion de donar con justa causa, y las debidas formalidades, ni de retener por juro de heredad los efectos donados, aunque sean derivados del Real Erario, porque el estado está en obligacion de premiar ciertos servicios, y no tiene tal obligacion sin esperanza de recompra en los efectos de la Real Hacienda, que fueran vendidos por precio.

352

215 Antes si se considera atentamente la disposicion de las leyes y pactos ajustados en Córtes, se hallará que toda venta de cualquier ramo ó parte de la Hacienda Real está absolutamente prohibida, y es en rigor de derecho nula é incapaz de transferir dominio, para hacer el comprador suyos los frutos, y que solo por una benigna interpretacion se puede sostener, como empeño á carta gracia ó pacto de retroventa. Con la cual se percibe la notable diferencia entre la donacion y venta de estos efectos, no habiendo Estado alguno de Europa, que por juro de heredad é irrevocablemente haya creido ser lícita la enagenacion de los ramos y rentas de la Hacienda Real, y en ningun país tampoco se hallan absolutamente prohibidas las donaciones remuneratorias, ni su perpetuidad.

216 Cuando en las Córtes se ha tratado de mercedes Reales, solo se ha examinado la certeza de los méritos y de las mercedes, y la voluntad de los Señores Reyes donantes. Cuando no ha habido en esto duda, jamas se han revocado.

217 Las ventas por el contrario, han quedado enteramente prohibidas ó sujetas á la reincorporacion devuelto el precio.

218 Sin embargo, en la quinta y última proposicion se afirma, que la Real Hacienda perderia mas retractando de lo que gana incorporando. Esta asercion va en el erróneo supuesto de no ser lícita la incorporacion de los efectos vendidos, y de que con ella se falta á la fé pública de los contratos.

219 Si así fuese, con razon se debia prefe-

rir la buena fé á cualquiera utilidades pecunarias: en lo demas ningun buen político español ni extranjero , ni el Reino junto en Córtes generales ha creído que sea mas conveniente á un poseedor de mayorazgo vender algunas de sus fincas re-dituables , deshaciéndose de ellas para siempre, que empeñarlas á censo ó carta de gracia con es- peranza de recobrarlas mediante su economía y mejor administracion. Tal es la paradoja, no obs- tante que se intenta persuadir en esta objecion, sin dejar piedra por mover para hacerla creer á los incautos.

220 El Rey está obligado ciertamente á guardar los derechos de todos sus vasallos en comun y en particular, y cumplirles fielmente sus contratos justos y conformes á las leyes. Pero la misma y aun la mas especial obligacion tiene de conservar y reintegrar los legítimos derechos de la Real Hacienda para mantener el decoro del arono, y hacer respetable el poder de la Coro- na en todas las ocurrencias , atendiendo á la uti- lidad comun, á la conservacion del Erario, y á su reintegro en lo que de derecho le corresponde.

221 E cuando el Rey esto ficiere (hacía) á su Pueblo (dice la ley fin. tit. 10, part. 2.) habrá abondo en su Reino, é será rico por ello, é ayu- darsela de los bienes que fueren, y cuando los hobiere menester, é será tenido por de buen se- so. E amarlohan, é loarlohan todos comunál- mente, é será temido tambien de los extraños como de los suyos.

OBJECCION TERCERA.

36v

222 Que con el pacto virtual de la retroventa en la venta que hace la Real Hacienda, se ofende la buena fé de la evicción prometida por el Fisco, intentando deducir una sustancial contradictoria entre la evicción expresa, y el pacto virtual de la recompra con la devolucion del precio.

223 La evicción es natural al contrato de venta, ya sea esta perpetua ó sujeta á revocabilidad como sucede en las que se hacen á carta gracia, ó con señalamiento de término, dentro del cual puede el vendedor rescatar los bienes vendidos, y restituir el comprador el precio que recibió por ellos.

224 De manera, que la evicción tiene lugar tanto en una venta pura como en la condicionada, mientras duran sus efectos, y no se pone en ejercicio la retroventa para indemnizar al comprador de la mala voz ó desfalco, que le pueda resultar en el medio tiempo. Y así es inútil la evicción, ni contradictoria en las ventas retraibles ó condicionadas por pacto de los contrayentes, ó por naturaleza de la cosa vendida; pues la evicción es una indemnidad, que liga al vendedor ínterin la cosa vendida está fuera de su poder; pero se extingue cuando legalmente la recompra como una escuela accesoria del contrato ya extinguido por pacto ó por naturaleza de la cosa vendida.

OBJECCION CUARTA.

225. Que la retroventa en efectos de rentas Reales solo podria tener lugar en apuros del Estado é indotacion de la Corona; pero que fuera de estos dos casos se debe mirar como violacion de los contratos de venta, y que así nunca se habian valido los Señores Reyes de semejante medio hasta estos tiempos.

226. En apuros de grandes necesidades no es posible desempeñar la Real Hacienda, porque primero es acudir á las urgencias del dia; y así no es buena ilacion contradecir el desempeño de la Real Hacienda de que se trata en estos últimos reinados, mas zelosos y económicos, porque en los anteriores excedian los gastos notabilmente al valor, que entraba en las Armas Reales.

227. Por un círculo de palabras se viene con la antecedente objecion á echar por tierra la facultad de desempeñar al Real Patrimonio; porque si esto solo se puede hacer en tiempos de apuros y de indotacion es lo mismo que pedir imposibles, y borrar con un rasgo de pluma los mas sólidos principios de la materia.

228. A esto se llega, que si el desempeño de lo enagenado de las rentas, jurisdicciones y oficios, no es lícito en un tiempo, tampoco lo puede ser en el de apuros.

229. Lo primero, porque las leyes y Reales decretos no hacen semejante distincion, que como voluntaria se debe repeler.

230. La segunda razon consiste, en que es-

te derecho de desempeñar la Real Hacienda sus rentas, no dimana de que el Erario esté sobrante ó apurado, sino de la incapacidad que tienen tales efectos de ser enagenados á perpetuo; y del perjuicio que puede resultar impidiendo las incorporaciones al Rey y al Reino en la imposición de nuevas contribuciones y servicios sobre los vasallos, cuyo riesgo se aleja á proporcion que la Real Hacienda se va desempeñando, y por el contrario, se acerca á medida que se enagenan las rentas.

231 Lo tercero, porque los servicios y tributos no se han impuesto para perpetuarles, reduciéndoles á patrimonio de particulares por juro de heredad y venta irrevocable, consumiendo de una vez el capital de su valor sin esperanza de redimirle en tiempo alguno.

232 En España, ni aun en toda Europa, en las monarquías bien arregladas, no se halla ley ni establecimiento que autorice una máxima tan perjudicial al Rey y á los vasallos, en quienes recaería la insoportable carga de nuevas contribuciones equivalentes á las vendidas para acudir á las obligaciones de la Corona, á que son obligados.

233 Lo cuarto, porque la concesión de los servicios y tributos nunca se ha hecho en semejante inteligencia de poderles vender irrevocablemente; antes se ha nivelado á las necesidades presentes que habia al tiempo de la concesión, y se pactó solemnemente la prohibición de enagenarlas, además de venir esta prohibición de la naturaleza de las mismas contribuciones

dadas con fines públicos y precisos.

234 Lo quinto, porque sería política bien estúpida esperar el tiempo de los apuros y de la indotacion de la Corona, para poner en práctica el desempeño de las rentas Reales, cuando en tales extremidades para ocurrir á los gastos corrientes es necesario acudir á arbitrios gravosos, no habiendo particular tan abandonado que deje venir los apuros, si puede evitarlos con tiempo; siendo cierto que en tal situacion es una quimera intelectual, que piense en desempeñarse el Estado que se halle insultado de enemigos y de ahogos.

235 Lo sexto, porque la redencion actual no prueba grandes sobrantes, sino la justa economia desde el año de 1727 y 1732 de emplear el caudal de reducciones, y algunos otros en el importante objeto del desempeño de la Real Hacienda; lo que no pudo ejecutarse hasta aquella época, mediante la justa reduccion de los juros por la Real Pragmática al tres por ciento á imitacion de lo que en 1705 se habia mandado para los censos comunes, aplicándose el dos por ciento de lo reducido con gran sabiduría á estos fines; y es la razon, porque antes por falta de fondos no pudieron los Señores Reyes poner en práctica el uso de sus facultades para el desempeño, de lo cual no resulta injuria ni agravio á los compradores de las rentas y derechos sujetos á esta regla.

OBJECION QUINTA.

38 v

236 Se reduce á impugnar el Real decreto de 18 de Noviembre de 1732, así por no haber precedido consulta del Consejo pleno antes de su expedición, como porque solo hablaba el Real decreto citado de paso de las enagenaciones perpetuas.

237 Quedan plenamente satisfechas ambas proposiciones en el discurso de esta respuesta, porque el decreto no indujo ley nueva que no estuviese comprendida en las fundamentales del Reino, además de haber sido ejecutado y comunicado en forma.

238 Ni es cierto que trate de paso de las ventas perpetuas ni de las tercias; antes se promulgó muy de intento, y entre otros fines se dirigió á estos dos expresamente.

OBJECION SEXTA.

239 Se remite á consultas, que no estan en el expediente; pero el Fiscal de Hacienda distingue en que la incorporacion para revender fue la que se reprobó; pues la que trata de incorporar á la Corona los ramos vendidos devuelto el prelo, es necesaria, justa y favorable: se conforma con la mente de las leyes pátrias y naturaleza inalienable de tales efectos.

240 Es necesaria, porque habiendo crecido tanto los Estados de esta Monarquía, y las obligaciones de la Corona, no hay otro medio de alejar nuevos impuestos sobre los pueblos, que rein-

reglar al Erario de los ramos vendidos de la Real Hacienda por un método uniforme y justo, en que á todos se trate con igualdad y equidad.

241 Es justa, porque la autorizan las leyes y decretos Reales, ademas de apoyarse en la observancia que han tenido los Reales decretos de 1727 y 1732, corroborados con otras posteriores reiteradamente, segun queda expresado en su lugar á consulta del Consejo de Hacienda.

242 Es favorable, porque la Real Hacienda podria sacar de los vasallos el producto deficiente por resultas de estas enagenaciones, y serian insuficientes los mayores esfuerzos, á que puedan obligar los empeños del Estado.

243 Abandonarlos, seria lo mismo que dejarle al arbitrio de sus enemigos, mancillando la gloria y esplendor de la Corona y de la patria: partido el mas torpe y funesto que podria elegirse entre los hombres, por no reducirse el desempeño del Real Erario á reglas constantes, que sean comunes, así á la Real Hacienda, como á los que traen causa de ella por titulo de compra.

244 Sostener el partido opuesto al desempeño podria ser empresa poco asequible, estando la Real Hacienda despojada de sus rentas, sin embargo de que los vasallos las contribuyen con el único fin de acudir á los gastos de la Corona, y causa general del Estado, pues con semejante tolerancia seria comun la flaqueza del Erario y de los vasallos, viendo estos convertirse una porcion de las contribuciones que pagan, en fines muy agenos de su objeto.

245 De aquí resultaria la necesidad de echar

mano de los valimientos en perjuicio de los compradores de estas mismas rentas; pues la necesidad extrema suele obligar á resoluciones extremadas. En tal evento quedarían los compradores privados de toda su percepcion, acaso por largo tiempo. Entónces desearían estos mismos particulares, que ahora resisten las incorporaciones, haber empleado sus capitales en bienes alodiables é independientes en su origen de la Real Hacienda.

246 Un empleo de estos caudales en haciendas, edificios, plantíos y otras industrias circulas más útilmente en el Reino, aumentando la riqueza de todos, y aun del Erario; en lugar que, impuesto en la adquisicion de fincas de la Real Hacienda, perpetua el daño general.

247 De todo resulta, que aquellas incorporaciones, dirigidas á reintegrar la Real Hacienda en la percepcion de sus rentas por un método justo, son favorables al Erario, á los vasallos contribuyentes, y á los particulares compradores y poseedores actuales de dichos ramos comprados, porque se libertan de un recíproco y comun perjuicio por el buen uso de la incorporacion justificada y metódica.

248 No comprenden los Fiscales, que despues de examinada la materia con el estudio y connexion de principios, que son necesarios para entenderla, pueda poner en duda Tribunal alguno la necesidad, justicia y utilidad de que se promuevan las incorporaciones de los ramos enagenados de la Real Hacienda con las distinciones que van propuestas, y así no tienen por necesario detenerse por más tiempo en en este punto y objecion.

OBJECCION SEPTIMA.

249 Se hace distincion en ella entre las ventas celebradas por puro precio, y las que tambien contienen remuneracion de servicios, que pueden en algun modo llamarse mixtas.

250 Esta distincion es arreglada y cierta, aunque no muy comun; pero se debe medir por la extension de los títulos. Si son ciertos, para discernir si se consideraron en parte del precio, ó si fue cláusula general la que habla de ellos sin designacion determinada, ó notoriedad de ellos; pues muchas suelen contenerla al final de estilo, como sucede en varios contratos de esta naturaleza, en que sus extensores han procedido con formularios, no pocas veces disformes, concretadas las cláusulas especiales, y la naturaleza del contrato con las generales, en que se cierra y concluye el instrumento.

251 Si son servicios ciertos, que entraron en parte del precio, y se justifica su certeza, no solo se debe devolver el precio verdadero, sino el valor de los servicios, segun el total que tenia el efecto vendido al tiempo del contrato, que es el atendible.

252 Si necesitó impensas el efecto ó ramo vendido de la Real Hacienda para mejorarle, procede del mismo modo el abono: pues éste se hace al enfiteuta cuando cesa el foro; al arrendatario, y generalmente á todos los que mejoran aquellos efectos que disfrutaban, y cualquier otras fincas por contratos generales ó resolubles.

253 Si el aumento ó decremento de la finca

se da en lo legal sin preceder citacion y audiencia, á lo menos sumaria ó instructiva.

262 De dos modos pueden hacerse las incorporaciones á la Corona, ó voluntaria, ó coactivamente.

263 En el primer caso suple la audiencia el convenio de la Real Hacienda con los interesados.

264 Este convenio presupone conferencia y confrontacion de las alhajas que intenta incorporar la Real Hacienda, el exámen del capital, que debe restituir al poseedor, y los documentos que se han de formalizar de una y otra parte, para su recíproca seguridad, y para la ejecucion exácta de lo convenido; sirviendo de sentencia el convenio extrajudicial y metódico, conforme al estilo recibido en las Oficinas Reales, donde se cancelan los títulos anteriores, y se glosa lo acordado de nuevo, tomándose de ello puntual razon.

265 Si el interesado pide la incorporacion, él mismo se da por citado; si la exige de él la Real Hacienda, el mismo acto de pedirselo extrajudicialmente le llama á conferencia con los Ministros Reales, deputados para esta especie de desempeño, que se ha de autorizar debidamente.

266 En esta parte nada se puede añadir al método recibido.

267 Claro es, que elegido este primer medio, y convenidas las partes, no es necesaria audiencia judicial, que solo conduciria á ocasionar gastos, y perder inútilmente el tiempo; aun-

que siempre se ha de formar alguna especie de expediente extrajudicial para formalizar la incorporacion y devolucion del precio, segun el estillo recibido, que no se debe innovar respecto á las incorporaciones extrajudiciales y convencionales.

268 Las judiciales son necesarias, cuando alguno de los interesados se resiste á la incorporacion, ó porque no es incorporable la alhaja de que se trata, ó porque no se le devuelve el valor que le pertenece, ó por alguna otra causa legítima que alega, y tal vez voluntaria ó dudosa.

269 En cualquiera de estos casos de contradiccion es necesaria la audiencia para condenar ó absolver, y en mano está de los Jueces multar en costas, y penas pecunarias á los maliciosos contradictores, abreviando los términos segun la naturaleza del juicio, ora recaiga la contradiccion sobre la calidad del efecto, de cuya incorporacion se trata, para saber si es ó no incorporable, ó sobre la cantidad del verdadero precio que se debe devolver al comprador, ó á su habiente causa.

270 No pudiendo impedírsele el uso de estas excepciones á las partes de derecho, aun quando las oponga injustamente, en cuyo caso queda responsable á las costas, y á los frutos causados durante este tiempo, para que no reporte lucro de su malicia; se deduce la imposibilidad de privar á estos interesados el ejercicio de las acciones, que crean competirles bajo la responsabilidad de las costas, multas, y resarcimiento de daños á la Real Hacienda que queda propuesta.

271 Cuando el vendedor intenta recuperar del comprador los bienes vendidos á carta de gracia, ó con pacto de retrovendendo ú otro resolutivo, aunque el derecho de recobrar tales bienes es claro, con todo eso, si el comprador se resiste á devolverlos al vendedor, y al cumplimiento de lo estipulado con él, es indispensable el ejercicio de la accion judicial, y la audiencia, para que el Juez compela al comprador por sentencia á que cumpla con la restitution de los efectos vendidos, observe los pactos de la venta condicionada, y reciba el precio, sin que por su autoridad pueda el vendedor tomarlos por su mano; estando en el arbitrio del Juez proceder eficaz y ejecutivamente al cumplimiento del contrato, removidas dilaciones maliciosas ó inútiles; cuyo arbitrio es mas claro en un Tribunal superior, como el Consejo de Hacienda, y en que se hallan presentes los Fiscales, para oponerse á toda malicia, y reclamarla con el zelo propio de su oficio.

272 En los tanteos de bienes de abolengo y otros semejantes, cuando el comprador se resiste, es forzoso el uso de la accion judicial, y que se proponga en el término preciso, para evitar toda vacilacion de los dominios entre los particulares.

273 En las ventas jurisdiccionales, las de alcabalas, y otros derechos vendidos del Real Patrimonio, y de los oficios enagenados y acrecentados, compete á los Pueblos el tanteo, y su conocimiento es propio del Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por derivarse de los pactos con el Reino: cuando se resiste el sucesor del

comprador, despues que ha entregado los títulos de adquisicion, y se excusa á recibir el precio desembolsado por ella, depositado, y ofrecido por el retrayente, como sucede por lo comun, es necesario oírle sus excepciones sin perjuicio de condenarle á su tiempo, y declarar deberse proceder á la incorporacion, conforme á lo dispuesto en el derecho, Reales decretos, y declaraciones que ahora se hicieren sobre las dudas promovidas.

274 La justicia ó injusticia no es causa para impedir el ingreso de un pleito, oposicion, ó contradiccion aunque no sea justa.

275 Es necesario oponer excepcion que exonere de la contestacion á los Fiscales de Hacienda en semejantes casos, y no habiéndola de las aprobadas por derecho cuando el comprador propone sus fundamentos, hasta que con exámen sumario ú ordinario se examinen causa cògnita, necesariamente han de responder los Fiscales; pues para que haya pleito basta que lo quiera el que demanda, resiste ó contradice, y que no le obste excepcion de cosa juzgada, ú otra semejante.

276 Por estas razones no consideran los Fiscales intervenga causa justa, ni conveniente para impedir á las Partes el uso de sus excepciones antes de proceder á las incorporaciones, si las quisiesen proponer de su cuenta y riesgo, con la responsabilidad correspondiente de costas, y demas indemnizaciones á la Rel Hacienda, por los frutos que produzca el efecto de que se trata, cuya incorporacion se dilata maliciosamente con la oposicion.

277 De esta manera nada aventura la Real Hacienda, administrándose justicia á los que sean responsables, sin excepcion de personas.

278 La incorporacion se ha de promover, haciéndose necesariamente con citacion y la oblation del precio ante todas cosas.

279 En el Real decreto de 1732, ni en los de S. M. reinante de 1760, no está prohibida la audiencia, antes se presupone, por haberse cometido estos negocios á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, recomendando S. M. se proceda de buena fé. Deben las partes presentar los títulos, en cuya virtud sus causantes compraron de la Real Hacienda los efectos de cuya incorporacion se trata, justificar las cantidades que se les deben devolver, liquidándose por las Contadurías con su citacion, y haciendo constar la sucesion y pertenencia: si son libres ó gravados, á fin de que la incorporacion se trate con parte legítima, y se entregue el precio ó subrogo, sin quedar en descubierto, ó responsabilidad la Real Hacienda, oyéndose cualesquiera otras acciones, ó excepciones que puedan deducir los Fiscales, ó las partes interesadas, sin angustiar los términos y defensas, ni permitir tampoco dilaciones voluntarias ó cabilosas. En cuya forma se cumplen las rectas intenciones de S. M. explicadas en sus Reales decretos, y se remueve toda queja ó pretexto de indefension, ó motivo de molestar al Trono con recursos interminables, como ahora sucede por la inconstancia de las determinaciones en sí mismas, y por no fijarse un sistema invariable que abrace todos los casos.

280 Esto mismo obliga á suspender toda decision en pleitos particulares sobre esta materia: hasta resolverse las dudas propuestas sobre la inteligencia y fuerza de los Reales decretos de 1732 y 1760, porque esta declaracion no pertenece á los Jueces, variando en las sentencias, segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, sino al fecedor de las leyes.

281 Es tan propio del legislador declararlas, como restablecerlas de nuevo, y la misma formalidad requiere semejante interpretacion.

282 Dubdosas seyendo (dice la ley 14, tit. 1, part. 1,) las leyes por yerro de escritura, ó por mal entendimiento del que las leyese, porque debiesen de ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho, si non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas.

283 Así se practicó en las dos célebres controversias de alcabalas y mercedes Enriqueñas en los Reinados de Felipe II y Felipe V, á consulta del Consejo, con el fin de remover las dudas propuestas sobre ambos puntos, apartando de las sentencias el descrédito de la contradiccion, y poner límite al arbitrio de los Jueces: para que así en los pleitos pendientes, como los que se hubiesen de mover de allí adelante, se observase uniformidad y regla constante en la administracion de justicia.

284 Este es idénticamente el caso presente de las incorporaciones de lo enagenado por contratos de venta de la Real Hacienda. Y así es de

rigorosa justicia se entiendan las nuevas declaraciones, tanto para los pleitos pendientes en el Consejo de Hacienda, como para los que en adelante se moviesen; pero sin que puedan alterar las determinaciones dadas en los ya fenecidos con audiencia de los Fiscales.

285 Que así se declare es justo y necesario. Justo, porque debiendo decidirse los pleitos por reglas constantes, y no por arbitrio ilimitado de los Jueces, en el día se tropieza para sentenciarles en el escollo de la variedad de opinar de los Jueces, siendo perjudicial exponer á inconstancia y agravio de cualquiera de las partes las sentencias en asuntos tan graves, y de tracto sucesivo, como las incorporaciones, ó su indebida repulsa, ó retractacion de las hechas ya.

286 Necesario: pues en algun modo se puede decir que faltan reglas uniformes bien espalladinadas, que fijen la norma y pauta constante de decidir los negocios de incorporacion; en cuya perplexidad es absolutamente necesaria declaracion, y dar la verdadera inteligencia de las leyes por via de regla, prescindiendo del derecho, accion y excepciones de los interesados en los pleitos particulares y pendientes. Pues que en este expediente general no se trata de derecho de partes, contraido á los pleitos pendientes, sino de las contradicciones y alteraciones sobre el uso de la regalía de incorporacion; en qué caso tiene lugar, y bajo de qué reglas se ha de efectuar y oír las contradicciones justas é injustas de las partes; y la diferencia que se debe hacer en ellas para contener irracionales oposiciones; de ma-

nera, que no tengan arbitrio los Jueces ni las partes de alterar las saludables declaraciones que se establezcan por vía de ley.

287 Grande por cierto es la confianza que S. M. hace del Consejo pleno, fiándole el examen abstracto de las opiniones encontradas que se advierten en estos negocios de incorporacion: así en el rito, como en la sustancia, habiendo resaltado la oposicion, principalmente en las tercias enagenadas, y ventas de derechos adicionales sobre las aduanas ó almojarifazgos, por las razones que quedan menudamente especificadas, y acrisolados sus fundamentos en la fiel balanza del derecho constitucional, público y general del Reino.

288 De todo lo hasta aquí fundado, procedo á declarar: I. Ser necesaria y conveniente citacion, y audiencia en los negocios en que se trata de incorporar en la Corona los efectos de la Real Hacienda, enagenados por contrato de venta.

289 II. Que la incorporacion en ramos de rentas Reales, jurisdicciones y oficios, tiene lugar siempre que se verifique haber salido de la Corona por contrato de venta; sin embargo de cualesquier cláusulas que indiquen perpetuidad, por ser inalienables á perpetuo por ventas semejantes efectos, mediante los pactos establecidos con mucha anterioridad entre S. M. y el Reino, recordados en las cláusulas de los testamentos Reales, y estipulados para asegurar la conservacion del Estado, con el recto fin de alejar en lo posible nuevos servicios, é impuestos sobre los contribuyentes.

III. Que los impuestos , arbitrios ó do- 45v
nativos adicionales sobre aduanas , ó cualquiera
otros ramos de las rentas Reales , deben estar su-
jetos á la incorporacion del propio modo , siem-
pre que se hallen enagenados por venta , ó cau-
sen gravámen notablemente perjudicial al públi-
co , aunque dimanen de otro modo legítimo de
adquirir : dado en este último caso el equivalen-
te al valor actual , por ser aun mas gravoso á los
contribuyentes , é impracticable el reparo de es-
te gravámen del público , sin poner expedito el
ejercicio del mismo privilegio de retraerles , é in-
corporarles y modificarles sucesivamente despues
de retraidos é incorporados.

291 IV. Que en caso de querer tantear ta-
les efectos enagenados de la Corona , ó derechos
adicionales , no se les impide por esta declaracion
á los Pueblos la facultad que tienen de hacerlo
en el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas.

292 V. Que el precio se ha de consignar
ante todas cosas ; y verificada la incorporacion ,
si fuese el capital vinculado , ó sujeto á otra car-
ga , hipoteca ó fundacion , ha de quedar depo-
sitado hasta que el poseedor tenga nueva impo-
sición , acudiendo á este fin á los Tribunales or-
dinarios competentes , trayendo testimonios que
la comprueben , para que la entrega de la can-
tidad se haga á quien corresponda legitimamen-
te percibirla.

293 VI. Que si se admitieron servicios en
parte de precio , y esto se justifica en forma , y no
por cláusulas generales de puro estilo , se ha de
recompensar la parte correspondiente á la estima-

cion de los servicios atendido el tiempo de la venta, el valor que á la sazón tenia la cosa vendida, y el precio desembolsado por razon de ella: de modo, que la parte que completa el valor cotejado con el desembolso, es la que señala la diferencia y estimacion de los servicios. Si la cosa se vendió en el todo del valor, los servicios no fueron considerados sino para preferir en la venta al comprador, ó para hacer de ellos honorífica mencion: pues entre vender y donar hay grande diferencia, si el instrumento no lo declara expresamente individualmente.

294 VII. Que las mejoras hechas en los efectos vendidos por la Real Hacienda á costa del comprador ó sus causahabientes, se le deben abonar ademas del precio desembolsado, liquidándose formalmente uno y otro.

295 VIII. Este abono no debe tener lugar en el crecimiento del valor anual del efecto vendido, cuando este aumento de valor no procede de desembolso hecho por el comprador, sino de circunstancias externas, y dimanadas de la calidad de la finca.

296 IX. Por igual é inversa razon si ha disminuido por sí mismo el valor durante el disfrute de los compradores, no les debe ser descontado el precio desembolsado, y entregado á la Real Hacienda al tiempo de la venta ó empeño; procediéndose con la debida equidad é igualdad en ambos casos, que dependen de una regla comun á los dos contrayentes fisco y particular.

297 X. Que en consecuencia de lo antecedente, se observe la regla establecida por S. M.

de desempeñar de cualquier comprador ó poseedor, ó Comunidad á un tiempo, y no por partes tales efectos: pues sería gravoso á los interesados sufrir la incorporacion de las rentas que hubiesen crecido, y dejarles las que hubiesen menguado. 464

298 XI. Que á efecto de que sean mejor recibidas, apartando de ellas la mas remota causa de una siniestra interpretacion, estas incorporaciones se vayan haciendo por ramos, prefiriéndose los contenidos en los Reales decretos de 1727 y 1732, destinándose exáctamente el caudal de reducciones, y el producto de los mismos efectos que se van desempeñando, con las demas prevenciones que S. M. tiene hechas en el asunto.

299 XII. Que conforme á las declaraciones que ahora se hicieren, se determinen los pleitos pendientes, y los que en adelante se movieren, sin perjuicio de los ya fenecidos; con audiencia fiscal, en que no se ha de hacer la menor novedad.

300 XIII. Que si en adelante ocurrieren algunas dudas de nuevo, las proponga el Consejo de Hacienda á S. M. con expresion de los fundamentos y razones de dudar, para que haciéndolas examinar, recaiga una determinacion clara y específica, como las leyes lo quieren; sin permitir que sobre el valor de las leyes, y Reales decretos generales, publicados y observados, recaigan disputas, ni sentencias encontradas; arreglándose en esta parte aquel Consejo y sus Tribunales subalternos, á lo que dispone la ley de

Partida, que va inserta, sobre el modo de espaladinar, é interpretar las leyes.

301 XIV. Que adoptadas por el Consejo pleno las declaraciones oportunas, y mas conformes, en razon de cuanto va propuesto, y de lo que S. M. se ha servido preguntar al Consejo con arreglo á la Real resolucion que tomare S. M., se expida Real Pragmática, la cual se publique é incorpore en el cuerpo de las leyes, para que todos los Jueces y Tribunales se arreglen á ella con uniformidad, y sepan asi la Real Hacienda como los vasallos la regla que conviene observar; removiendo y privando de todo arbitrio á los Jueces, para apartarse de su literal disposicion.

302 Aunque el Procurador general del Reino recomienda las alcabalas y efectos vendidos á los Pueblos, para que sean los últimos sobre quienes recaiga la incorporacion, entienden los Fiscales, que no hay motivo para hacer esta distincion odiosa; y por otro lado semejantes Pueblos estan oprimidos de censos, que tomaron para comprar las alcabalas y tercias, que con facilidad redimirian devolviendoles la Real Hacienda el precio desembolsado.

303 Por otro lado, quienes se aprovechan de estas enagenaciones de alcabalas y tercias son los hacendados, y mercaderes, que no pagan; pero los pobres vecinos no reportan en los géneros comerciables utilidad.

304 Y así se ve, que Valdemoro, y otros Pueblos que han comprado las alcabalas, y tercias, en lugar de ir en aumento, han dismi-

47v

nuido de vecindario notablemente; y las manos muertas han adquirido sus haciendas, porque allí ni aun por negociaciones pagaban. De modo, que los réditos de los censos importan tanto, como antes pagaban los Pueblos de alcabalas y tercias; y así el gravámen subsiste con daño recíproco del Erario, y de los vasallos mas útiles. Los particulares saben manejar mejor sus propios intereses, y buscan arbitrios de establecer ferias y mercados, donde tienen las alcabalas, con que defraudan los adeudos en los Lugares inmediatos, en que tales derechos permanecen en la Real Hacienda.

305 Bajo de esta consideracion, no han propuesto los Fiscales en las reglas antecedentes ninguna que exceptúe los ramos generales de la Real Hacienda, vendidos á los Pueblos, para que se suspenda su desempeño, hasta que se haya hecho el de los efectos vendidos á Comunidades y particulares.

306 Si los Pueblos hubieran tenido sobrantes de caudales públicos para hacer esta adquisicion, entonces militaba la equidad propuesta por el Procurador general del Reino, aunque siempre subsista una odiosa diferencia entre los Pueblos, y demas compradores, que no debe permitirse en la generalidad de las leyes, cuando las reglas y el derecho es comun y uniforme á unos y otros.

307 Arregladas en lo principal de este negocio las dudas de nuestra legislacion, no es necesario suspender el curso de los pleitos pendientes; pues así ellos, como los que ocurrie-

ren en adelante, se deben gobernar, y decidir por esta regla universal, al modo que en los reinados de Felipe II. y Felipe V. se declaró, y mandó respecto á las tercias Reales, y á las donaciones de Enrique II.

308 Es lo que entienden los Fiscales en este grave negocio, habiéndole meditado con la reflexion, y estudio que requiere, para no perjudicar á la Hacienda Real, á los vasallos contribuyentes, ni á los terceros interesados en sus respectivos, y justos derechos.

SEGUNDA ADICION
AL MEMORIAL AJUSTADO

del Pleito que siguen

EL SEÑOR FISCAL

DON JOSÉ RAFAEL VILLAPOL,

LA VILLA DE BUÑOL, Y LUGARES DE YATOVA, ALBORACH,
MACASTRE, Y SIETE-AGUAS, QUE COMPOEN EL CONDADO
DE BUÑOL EN EL REINO DE VALENCIA,

CON

DON JOSE MARIA MERCADER Y ONOERIO,

MARQUES DE MALFERIT Y CONDE DE BUÑOL,

SOBRE

*La incorporacion á la Corona de los citados
Pueblos.*

MADRID:

IMPRENTA DE DOÑA MARÍA MARTINEZ DÁVILA.

1829.

Hecho el cotejo de la primera adicion al Memorial Ajustado en 17 de setiembre de 1806, se sirvió mandar el Consejo en 20 del mismo, que se imprimiese dicha Adicion á costa de la villa de Buñol y pueblos de su Condado, y del Marques de Malferit, excepto alguna parte de ella, que seria solo á costa de éste. Y se verificó la impresion.

2. Visto el pleno en 29 de noviembre del expresado año de 1806, y habiéndose solicitado por el Marques de Malferit, y por la villa y pueblos del Condado de Buñol que se les concediese licencia para hacer nueva Adicion á sus alegaciones en derecho que sirvieron en la instancia de vista, se sirvió el Consejo concederles la licencia que solicitaban conforme á la Ley.

3. Notificado á las partes, presentaron sus Adiciones de alegaciones, y les fué concedida licencia para la impresion. Hecha ésta, presentadas en el Consejo, y pedido señalamiento de dia para el voto y determinacion de los autos, quedaron en poder del Relator en marzo de 1808, sin haber tenido por entonces curso alguno.

4. En 8 de octubre de 1814 se promovieron por la villa de Buñol y pueblos de su Condado, y se hizo saber su estado por retardado al Marques de Malferit; y habiéndose éste mos-

2v

trado parte en 4 de noviembre de 1815, se sirvió el Consejo declarar los autos por no vistos, mediante no existir muchos de los Señores que asistieron á la vista en 29 de noviembre de 1806;

5 Vuelto á ver el pleito en 23 de febrero de 1816, se señaló el voto para el 18 de abril de aquel año.

6 Y en el día 19 de dicho mes pronunció el Consejo sentencia de revista, confirmando la de vista de 26 de setiembre de 1804; y se hizo saber á las partes en el 22, y en el 25 se dió certificacion á la villa de Buñol y pueblos de su Condado, con insercion de las sentencias de vista y revista.

7 En 22 de octubre del mismo año de 1816, se comunicó al Consejo una Real Orden, diciéndose en ella: " En decreto de la Real mano su fecha 19 de mayo último, se sirvió S. M. acceder á la pretension del Marques de Malferit relativa á que se volviera á ver por trece Ministros de los Reales Consejos el pleito sobre incorporacion á la Corona del Señorío de Buñol, fallado contra él, en grado de suplicacion en el Consejo de Hacienda, con exclusion de los Ministros que hubieren fallado en alguna de las dos instancias, ó en ambas. Para cumplimiento de esta soberana resolucion se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo Real la órden de 25 del mismo mes, mandándole al mismo tiempo que propusiera los Jueces. En virtud de lo expuesto por V. E. en 9 de junio siguiente se sirvió el Rey mandar, que el Ministerio de Gracia y Justicia,

»remitiera al de Hacienda de mi cargo los antecedentes de este negocio, que es de su atribucion, y enterado S. M. muy detenidamente, así de ellos como de los ejecutados por este Ministerio en 1804, se ha servido resolver que se lleve á debido efecto su Real decreto de 19 de mayo último, para lo cual los Presidentes de los Consejos de Hacienda y Castilla, remitan una nota de los Ministros, de que se componen los Tribunales, ó Sala de los Consejos, con expresion de los que hubiesen votado en alguna de las dos instancias, ó en ambas, para que S. M. se sirva nombrar los trece que deban asistir á la nueva vista."

8 Con fecha 22 de marzo de 1817 se comunicó al Consejo otra Real órden, diciéndole, que el Marqués de Malferit había ocurrido al Rey, quejándose de que los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos del condado de Buñol le habían despojado del goce de todos los derechos y rentas, que en él le habían correspondido sin órden, ni comision del Consejo de Hacienda, y solicitando que hasta que recaiga sentencia ejecutoria: en virtud de la nueva vista que S. M. se ha servido concederle en el pleito de incorporacion de dicho Estado, no se le impida la percepcion de los expresados derechos y rentas. El Rey nuestro Señor al paso que ha calificado de exceso la Conducta de los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos del condado, en el supuesto de ser cierto lo que el Marques expone, considerando al mismo tiempo, que el pleito de incorporacion del condado de Buñol está ejecu-

P. 2. c. fol. 153.

Real órden 22 marzo 1817.

toriado en el Consejo de Hacienda, y que la nueva vista extraordinaria que S. M. ha concedido al Marques no tiene otro objeto que el de llevar el pleito al conocimiento de los trece Ministros de los Consejos encargados de ella; se ha servido S. M. declarar, que el estado de Buñol, mientras dure la nueva revista del pleito, debe administrarse por la comision que para esta especie de secuestros existe en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Hacienda, al cargo de V. E.

9 En virtud de los nombramientos que S. M. se dignó hacer, se vió el pleito en 18 de abril de dicho año de 1817 por los Señores Ministros del Consejo Real don Bernardo Riega, Conde del Pinar, don Sebastian de Torres, don Miguel Alfonso Villagomez, don Ramon Lopez Pelegrin; los del de Indias don Joaquin Mosquera y Figueroa, don Manuel María Junco, y don Bruno Vallarino: de este de Hacienda don Jaime Alvarez Mendieta, don Bernardo Mozo Rosales, y don Francisco Javier Vasquez Varéla; y del de Ordenes don Francisco Javier Adell, y don Alejandro Dolarea: y se mandó, que el Marques de Malferit, en el preciso término de dos meses, facilitase, é imprimiese, por ahora á su costa los Memoriales Ajustados y Adiciones, y las Alegaciones en derecho presentadas por su parte, en los juicios de vista y revista; y así mismo la Villa de Buñol, y Pueblos de su Condado facilitasen igualmente, ó imprimiesen las Alegaciones respectivas á su parte en los mismos juicios, haciéndose en su caso las reimpresiones

á la intervencion y cargo del Relator; y reunidas unas y otras, y los Memoriales y Adiciones, se repartiesen por éste á los señores Ministros que habian visto el asunto.

10 Repartidos dichos impresos, y señalado dia para el voto, se dictó sentencia por dichos trece señores Ministros en 20 de noviembre del mismo año de 1817, y se dijo en ella: la sentencia de revista dada por el Consejo en 19 de abril de 1816, por la que confirmó la de vista de 26 de setiembre de 1804 se mejora, y declara no haber lugar á la incorporacion á la Corona de la Villa de Buñol, y lugares de Yato-va, Alborach, Macastre y Siete-Aguas, con su jurisdiccion; en virtud de esta demanda, y sin perjuicio de las Reales órdenes últimamente expedidas en la materia, las regalías que en aquella y estos disfruta el Marques de Malferit, á quien se devuelvan las cantidades que por razon del secuestro se hubiesen percibido, y á los Pueblos la que tienen consignada. Se hizo saber, y en el 25 se le dió la correspondiente certificacion al Marques de Malferit.

11 En 4 de abril de 1818 se pasó oficio al señor Presidente de la sala primera de Justicia por el señor don Marcelo de Ondarza, diciéndole: "En cumplimiento de la Real orden de 10 de diciembre último, con que se remitió al Consejo la representacion del señor Fiscal menos antiguo del mismo Supremo Tribunal, don José Vasquez Ballesteros, acerca del fallo que habia recaído en la revista extraordinaria del pleito del Señorío de Buñol, que S. M. habia tenido á bien

P. 2. c. fol. 157.

Sentencia en 20 noviembre 1817.

SEÑORES.

Riega.
Pinar.
Torres.
Villagomez.
Mosquera.
Junco.
Vallarino.
Pelagria.
Brendiera.
Matalorda.
Vasquez Vardola.
Adell.
Dufarca.

P. 2. c. fol. 160.

Consulta en 3 marzo de 1818.

41

conceder al Marques de Malferit, en Real resolucion de 19 de mayo próximo pasado; y al mismo tiempo las pretensiones que sobre el asunto se habian hecho por el expresado Marques de Malferit, y los Pueblos del Señorío, á fin de que este Supremo Tribunal consultase á S. M. su parecer, suspendiendo entre tanto los efectos del fallo, verificó éste la consulta en 3 de marzo último, en la que despues de haber oido á los dos señores Fiscales mas antiguos, é instruido el expediente con las noticias que estimó convenientes, manifestando á S. M. que con esta mayor instruccion se habia convencido de la necesidad del remedio que el señor Fiscal de S. M. buscaba en su representacion, que pedia el apoderado de los Pueblos de Buñol, en su memorial, y que apoyaban los dos señores Fiscales mas antiguos en su respuesta de 29 de diciembre último. Que variaban solo en el modo con que se habia de verificar la segunda revision. Que era verdad, que ni los señores Ministros de la primera ni los señores Fiscales, ni el apoderado de los Pueblos en sus instancias habian tenido presentes al parecer los procesos, Reales resoluciones y demas papeles que habian prestado esta mayor instruccion, y que lo cierto era que despues de conferenciado sobre todo con asistencia de los tres señores Fiscales, para acordar esta consulta, algunos señores Ministros fundados en los principios que iban vindicados para que los pleitos tuviesen fin con la sentencia de vista y revista, y la tercera que ya causó su efecto con la revision de gracia que no se reclamó en tiempo, estimaban por mejor

el proponer á S. M. que los Pueblos pudiesen usar si les convenia ó quisiesen de la accion de tanteo que tenian expedíta á manera de lo que el augusto Padre de S. M. resolvió para con la Villa de Menargues, y Pueblos de su comprension. Que los demas señores Ministros no impugnaban este medio, que en aquel caso por sus circunstancias pudo ser un temperamento muy prudente. Entendian que en el presente por las suyas correspondia mas bien otro, no solo por la notable diferencia entre revision y revision que quedaba demostrada, sino tambien porque en la de Buñol se concedió contra las regalías de la Real Corona y en perjuicio de varios terceros, vicios que por la voluntad tácita y expresa de los Soberanos en toda época la dejan sin efecto ni valor alguno en cualquiera. Que los señores Ministros que la ejecutaron, no tuvieron á la vista lo que el augusto Padre de S. M. mandó en su Real resolucion de 4 de octubre de 1793, ni los fundamentos de la consulta que tanto aprecio mereció para negarse la tercera instancia en aquel proceso. Que los de la presente se habian acordado tambien de la que de órden de S. M. hizo el Consejo pleno en 21 de octubre del año próximo pasado, sobre si los pleitos de incorporacion de los derechos, rentas y efectos comprendidos en la separacion del gobierno é interés de la Real Casa, de los demas del estado que se estableció por el Real decreto de 22 mayo de 1814, se debian entablar y seguir en la suprema Junta de Apelaciones del Real Patrimonio, ó habia de continuar su conocimiento en el Consejo de Ha-

cienda como hasta entonces. Que la resolución^{5v} de S. M. estaba pendiente, y en duda de la que seria, estimaban que si la Real voluntad de S. M. era de que aquella suprema Junta entendiese en estas incorporaciones, una de ellas la presente de los Pueblos del condado de Buñol, por la calidad de los derechos, rentas, y efectos que se habian demandado, se la pasasen originales todos los autos y papeles relativos á el asunto en cuestion, bien sea para que allí se examinase todo con audiencia de su Fiscal, y propusiese á S. M. lo que conviniera en defensa y á favor de los intereses de la Real Casa y Patrimonio, ó bien para que si S. M. prefiriese mandar desde luego que en aquella suprema Junta se volviesen á ver y determinar con citacion de los interesados, se ejecutase inmediatamente, pues que aunque en el pase de autos del Consejo á la dicha suprema Junta, se exceptuáran los vistos en primera instancia, que no se hubiesen sentenciado, y los pendientes en la revista, nada se hablaba de los de una revision tan extraordinaria como la de los de Buñol, que ademas de serlo por sí, se verificó en 20 de noviembre del año próximo pasado. Pero que S. M. se dignaba resolver que el conocimiento de los pleitos de incorporacion á la Corona, ó Real Patrimonio, fuesen de la clase que fuesen, continuase en el Consejo sin novedad, y en los mismos términos que el augusto Padre de S. M. lo concluyó de arreglar, y solemnizó en la última planta por Real decreto de 2 de Febrero de 1803, y Real cédula del 26 del propio mes y año, se verificase la

misma revision en él, con asistencia de todos sus señores Ministros togados que son diez, hubiesen sido, ó no Jueces en las vistas anteriores, y á lo mas con tres asociados de otros Tribunales, que por dicha sola vez tuviese S. M. por conveniente nombrar, hubiesen concurrido ó no á la anterior revision, para que el número de todos no fuese mayor, si S. M. no prefiriese que fuera menor, y se guardase en todo el Real decreto de 2 de febrero de 1803, previniendo en ambos casos que si por muerte, enfermedad, u otro impedimento, no pudiera asistir alguno en el día que se señalase la vista no se suspendiera, siempre que concurriesen al menos siete, conforme á lo mandado en el citado Real decreto, pero con tal que esta concesion, como de gracia, fuese y se entendiese sin perjuicio del derecho que pertenecia á estos Pueblos, para la continuacion ó instauracion de la demanda de tanteo, asi como se mandó y ejecutó en el pleito de la villa de Menargues. Que despues de acordada en el Consejo la consulta, que precedia, se dió cuenta en él de una Real órden comunicada por el señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, su fecha 17 de marzo último, á la que acompañaba el recurso presentado á S. M. por el Marques de Malferit, á efecto de que le tuviese presente en la consulta que le habia mandado hacer en 9 de diciembre anterior; y en cumplimiento de esta soberana resolucion expuso el Tribunal á S. M. no hallaba motivo alguno en ninguna de las razones en que el Marques queria apoyar su justicia, para variar el concepto que tenia formado. Y prescindia el Con-

sejo de varias expresiones equívocas , que conte^{6v}nia el recurso , pero le parecia no debía omitir que nada tenia de extraño que S. M. en vista de los recursos que le presentaron el señor Fiscal y el Apoderado de los Pueblos , hubiese tomado la resolucion que tuvo por conveniente , así como lo ejecutó con el que anteriormente puso en sus Reales manos el expresado Marques ; y que asi como de este no se examinaron las razones , para conseguir la primera gracia , con audiencia fiscal , ni de los Pueblos , nada debía extrañar que S. M. hubiese resuelto lo mismo. Que si el recurso fiscal y el del Apoderado de los Pueblos era ilegal y violento , lo mismo podia decirse con el que ejecutó el Marqués ; y que todos ellos eran contra la ley , segun se manifestaba en la consulta. Concluía , pues , el Consejo manifestando á S. M. que el secuestro de las rentas del Condado de Buñol se verificó por una expresa resolucion de S. M. , y no por providencias del Tribunal , y la que no consideraba contra ley por ser á consecuencia de la ejecutoria que causó la sentencia de revista última en esta clase de negocios ; pero que S. M. determinaria lo que mas conviniese ; no omitiendo el Consejo que á este recurso no acompañaba el que referia , y dió margen á obtener la gracia , y cuyas razones sean las que fuesen , aseguraba el Consejo á S. M. no le harian variar de dictamen por ser los principios en que iba fundada la consulta , conformes á lo que previenen las leyes. Y por Real resolucion á dicha consulta , se ha servido S. M. decir lo siguiente. *Como parece en la parte relativa á la revision , que es de lo que se*

⁷
trata. Publicada en el Consejo pleno, se acordó su cumplimiento, y se hizo saber á las partes.

12 El señor Fiscal, en 24 del mismo mes de abril, pidió que á fin de que el pleito se volviese á ver con trece señores Ministros se sirviese el Consejo tomar la providencia de estilo, extendiéndola al nombramiento de tres Conjueces que faltaban á completar dicho número, pues segun era notorio no habia de dotacion en el Consejo mas de diez Señores togados.

13 Y en 16 de mayo se sirvió el Consejo señalar para la vista de estos autos el dia 3 del siguiente junio con asistencia de todos los Señores Ministros togados, con arreglo á la Real resolucion de S. M. Y hecho saber en el dia 5 del citado junio, se vió el pleito por nueve señores Ministros, mandándose repartir los Memoriales Ajustados, sus Adiciones y Alegaciones respectivas de las partes, si las hubiese impresas, y no habiéndolas se imprimiesen el Memorial y Adiciones, por ahora á costa de la Villa y las Alegaciones á la de cada una de las partes á quienes se hiciese saber.

14 En 28 de agosto del mismo año se comunicó Real orden al Consejo diciéndole, que dada cuenta al Rey N. S. de una pretension del Marques de Malferit, en solicitud de que se declarase por no visto este pleito nombrando cuatro Ministros, uno de la dotacion del Consejo de Hacienda, y tres asociados, se habia servido S. M. nombrar á don Ramon Lopez Pelegrin del Consejo de Castilla, de don Francisco Toribio Ugar-te del de Guerra, para que con los nueve Minis-

P. 2. c. f. 165 b.
SEÑORES.

Caballero,
Llamas,
Valle,
Galiano,
Córdova,
Quintana,
Matañorilla,
Vasquez,
Ocaña.

Auto de vista y juicio
de 1818.

P. 2. c. fol. 171.
Real Orden 2.^a
to 1818.

tros del de Hacienda votasen este pleito. 7v

15 En 24 de marzo de 1819 se comunicó otra Real orden, diciéndose al señor Presidente del Consejo, que en vista de lo que habia informado sobre la última representacion del Marques de Malferit y de todos los antecedentes acerca del pleito de incorporacion del Señorío de Buñol, se habia servido resolver que tuviese efecto la nueva vista que estaba mandada ejecutar con trece Ministros togados, diez del Consejo de Hacienda, incluso el Supernumerario don Leon de la Cámara Cano, los dos Peregrin y Ugarte del de Castilla y Guerra, nombrados en Real orden de 28 de agosto anterior, y para completar el número de trece Ministros, que era el mismo que falló en la vista extraordinaria anterior, se habia servido S. M. nombrar á don Felipe Sobrado del Consejo de Castilla.

16 Señalado día para la vista del pleito, tuvo efecto con dichos trece señores Ministros en 3 de junio del expresado año de 1819, mandándose repartir los Memoriales Ajustados y Alegaciones de las partes á los señores que no los tuviesen, y en el caso de no haberlos se procediese á la impresion: Y aunque posteriormente se señaló día para el voto, quedó sin verificarse por la supresion del Consejo mediante las ocurrencias del mes de marzo de 1820.

17 Pasados los autos al llamado Supremo Tribunal de Justicia, se trató en él si se habian de llevar á efecto las sentencias de vista y de revista del Consejo de Hacienda, ó si se habia de proceder á la segunda revision que estaba decre-

tada por S. M. y en 11 de setiembre de 1822, acordó dicho Tribunal, consultar á S. M. segun llevaba entendido uno de sus Ministros: Y consta por nota que se hizo la consulta en 9 de octubre del mismo año, entregada en Secretaría; pero no resulta en los autos cual fuese la consulta ni sus resultados.

18 Por la extincion de dicho llamado Supremo Tribunal de Justicia, se devolvieron los autos al Consejo y habiendo ya fallecido el Marques de Malferit don Salvador Roca, fué emplazado don José María Merceder y Ocafria, como marido de doña María Ignacia Roca, Marquesas de Malferit, y Condes de Buñol. Estos con los vecinos de dichos cinco Pueblos, habian otorgado Escritura en la ciudad de Valencia á 21 de junio de 1826, para lo que precedieron varias diligencias practicadas en la Real Audiencia de dicha Ciudad transigiendo el pleito bajo diferentes condiciones. Presentada en el Consejo la Escritura y traídas á él las dichas diligencias practicadas en la Real Audiencia:

19 En este estado, se comunicó al Consejo Real órden, con fecha 20 de diciembre de dicho año de 1826, diciéndole, que enterado el Rey N. S. de una instancia del Marques de Malferit, Conde de Buñol, y don José Ferrer, representante de los Pueblos que comprendia dicho Condado, en que con referencia al pleito pendiente, sobre incorporacion á la Corona de los Pueblos del mismo, pedian previos los informes competentes se aprobasen las diez condiciones de transaccion del convenio que celebra-

P. 2. c. fol. 200.

Emplazamiento. Escritura de transaccion. &c.

P. 2. c. fol.

Reales órdenes de 20 diciembre 1826 y 10 marzo 1827.

ron con permiso del Real Acuerdo de Valencia, ^{8v} donde existian originales, se habia servido S. M. mandar, que examinándose la pretension de los interesados por el Consejo de Hacienda en número de los diez Ministros del mismo, designados en Real resolucion de 22 de marzo de 1819, en concurrencia de otros tres mas, los dos del de Castilla, y el restante del de la Guerra, se consultase á la soberana consideracion lo que correspondiese acerca de dicha solicitud. Y por otra Real orden de 18 de marzo de 1817, nombró S. M. á don Francisco Quevedo y Bueno, Ministro del supremo Consejo de la Guerra, para reemplazar á don Francisco Toribio de Ugarte; y tambien por otra Real orden de dicho dia 18 de marzo, nombró S. M. á don José Cavanilles, y don Dionisio Catalan, Ministros del Consejo de Castilla, para que en union de los de Hacienda y Guerra, examinasen las condiciones de dicha transaccion, consultando á S. M. lo que creyesen conveniente.

20 Y en 14 de mayo de 1828 por los trece señores Ministros del margen, se hizo la consulta á S. M., haciendo presente en vista de quanto resultaba del expediente, que la escritura de transaccion otorgada en 21 de junio de 1826, entre el Conde de Buñol y los Apoderados de los Pueblos de su Estado, era inoportuna, y no podia ni debia á la sazón producir efecto, y que en su consecuencia correspondia que el asunto se determinase en lo principal, con arreglo á lo que S. M. tenia mandado á consulta del Consejo de 3 de marzo de 1818, y en otras Reales órdenes posteriores. La Real resolucion fue: Como

das las actas posteriores á las que incluía la primera Adición. Segundo, que á costa igualmente de las partes se reimprimiesen el Memorial Ajustado y su primera Adición en el número de ejemplares que se necesitasen ademas de los que se hallasen en el día disponibles. Y tercero, autorizar al Conde para que imprimiese á su costa sus anteriores defensas ó informes en derecho: hecho todo lo cual se procediese á la revisión decretada con citación de las partes. Y el Consejo en el mismo día se sirvió mandar como se pedia, y se hizo saber.

Habiendose señalado el día de hoy para el cotejo de esta segunda Adición, según está mandado ejecutar con los apuntamientos de todos los pleitos de igual naturaleza al presente, se verificó con asistencia del Agente Fiscal don Francisco Esteban Ranz, y Abogados defensores de las partes, que firman. Madrid 4 de Abril de 1829.

*Dr. D. Francisco Esteban
Ranz.*

*Dr. D. Manuel María
Gamborera.*

Dr. D. Joaquín Fleix.

*Lic. D. Genaro Ribas y
Losa.*